

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1314

10 de junio de 2019

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral*

#### LEY

Para adoptar el “Código Electoral de Puerto Rico de 2019”; derogar la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”; derogar la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como “Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias”; añadir un inciso (d) al Artículo 3.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los principales propósitos de este nuevo “Código Electoral de Puerto Rico de 2019” están fundamentados en los siguientes principios:

1. Empoderar a los electores facilitando su acceso a los procesos relacionados con el ejercicio de su derecho al voto. El elector es el eje y protagonista del sistema electoral y debe serlo sin limitaciones ni condiciones procesales que, irrazonablemente, menoscaben, limiten o compliquen el ejercicio del voto y su derecho a ser aspirante o candidato a cualquier cargo electivo, siempre que cumpla con los requisitos constitucionales y los dispuestos en esta Ley.
2. Ordenar la adopción de sistemas informáticos y cibernéticos de alta tecnología que faciliten a los electores el ejercicio del voto y su inscripción electoral. Realizar

las actualizaciones que sean necesarias en su Registro Electoral para así garantizar el derecho al voto y la intención del elector al depositarlo en las urnas.

3. Modernizar y reestructurar la Comisión Estatal de Elecciones -en adelante CEE o Comisión- para que sea una entidad pública más accesible, eficiente y menos costosa para los contribuyentes mediante la utilización de sistemas tecnológicos en sus operaciones administrativas.
4. Proveer a los partidos políticos y los candidatos un marco legal que garantice sus derechos -federales y estatales- en razonable balance con los derechos individuales de los electores.

Desde el punto de vista constitucional, el derecho al voto en Puerto Rico es de avanzada a nivel mundial y jurídicamente es un derecho fundamental. El Artículo I Sección 1 de nuestra Constitución dispone que el “poder político emana del pueblo y se ejercerá con arreglo a su voluntad”.

En armonía con ese principio, el Artículo II, Sección 2 de la Constitución de Puerto Rico dispone que: “Las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral.”

En su Artículo VI, Sección 4, la Constitución de Puerto Rico dispone que: “Las elecciones generales se celebrarán cada cuatro años en el día del mes de noviembre que determine la Asamblea Legislativa. En dichas elecciones serán elegidos el Gobernador, los miembros de la Asamblea Legislativa y los demás funcionarios cuya elección en esa fecha se disponga por ley. Será elector toda persona que haya cumplido dieciocho años de edad, y reúna los demás requisitos que se determinen por ley. Nadie será privado del derecho al voto por no saber leer o escribir o por no poseer propiedad. Se dispondrá por ley todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y candidaturas. Todo funcionario de elección popular será elegido por voto directo y se declarará electo aquel candidato para un cargo que

obtenga un número mayor de votos que el obtenido por cualquiera de los demás candidatos para el mismo cargo.”

A nivel internacional, fuimos de los primeros en reconocer el derecho al voto a las mujeres y a los jóvenes con 18 años. En 1980, también dejamos atrás el absurdo colegio cerrado. Recientemente, legislamos para facilitar y garantizar el ejercicio del voto a las personas de edad avanzada que pernoctan en casas de alojamiento, a los encamados en sus hogares y en hospitales; y adoptamos un sistema de escrutinio electrónico confiable y rápido. Esos y otros avances, sin embargo, son insuficientes. Todavía, por ejemplo:

1. Todas las transacciones o solicitudes de un ciudadano para ingresar o permanecer en el Registro Electoral requieren la presencia física y la presentación de evidencia documental en la CEE.
2. Nuestro Registro Electoral está fundamentado en un complicado y costoso proceso de depuración que consiste en “recusaciones” masivas de electores que se realizan, principalmente, por los partidos políticos a principios del año de elecciones generales. Esto constituye, en muchos casos, un hostigamiento irrazonable contra el elector, siendo un proceso oneroso para éste, fundamentado en alegaciones infundadas o especulativas.
3. Se priva de su derecho al voto a electores que, el día de una votación, se encuentran viajando fuera de Puerto Rico y no figuran en la lista de elegibles para Voto Adelantado, porque no pudieron ir personalmente a una oficina de la CEE a solicitarlo, o porque a la fecha límite para solicitarlo no sabían que estarían fuera de Puerto Rico el día de una votación.
4. Mediante ley, se concedió tiempo dentro de la jornada laboral para acudir a votar el día de un evento electoral. Lo cierto, sin embargo, es que la implementación de esa concesión no ha sido efectiva.

Además de las situaciones enumeradas, esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad y el deber de garantizar los derechos constitucionales de los ciudadanos como electores y facilitar el ejercicio de este derecho fundamental.

A pesar de la amplitud constitucional y democrática del derecho al voto en Puerto Rico, desde el punto de vista procesal y operacional, tenemos un sistema electoral diseñado para el pasado siglo XX. Durante décadas, varias disposiciones legales y reglamentos electorales han impuesto laberintos procesales y condiciones que tienden a limitar y complicar el ejercicio del voto. Esas condiciones procesales se adoptaron debido a la ausencia de sistemas tecnológicos y la tradicional desconfianza entre los partidos políticos.

El mundo democrático se ha estado moviendo a un entorno electoral y tecnológico de eficiencia operacional. Esa también debe ser nuestra ruta en este siglo XXI.

Mediante la reformulación de sus leyes electorales y la adopción de sistemas tecnológicos, varias jurisdicciones dentro de Estados Unidos de América, al igual que jurisdicciones de otros países, han superado por mucho los aspectos procesales y operacionales de nuestro sistema electoral. Dichos sistemas proveen a los electores mayor facilidad para el ingreso y permanencia en el registro como electores hábiles y activos; un trámite o proceso más ágil para viabilizar el ejercicio del voto, garantizando los derechos constitucionales del elector; la facilidad para actualizar sus datos electorales sin acudir a oficinas públicas; los métodos modernos de votación; la rapidez de escrutinios automatizados certeros y transparentes; y las garantías de que el voto sea adjudicado conforme a la intención de cada elector.

El pueblo de Puerto Rico no puede continuar cautivo de mitos y desconfianza infundada en su sistema electoral. Durante años, se dijo que los puertorriqueños debían votar en colegio cerrado porque el concepto del colegio abierto era susceptible al fraude. No fue hasta la Elección General de 1980, cuando la administración del gobernador Carlos Romero Barceló, dio paso al colegio abierto que todavía forma parte exitosa de nuestro sistema electoral. De igual forma, se alegaba que se prestaba para fraude la

adopción del sistema de escrutinio electrónico con escáner y la transmisión electrónica de los resultados directamente desde los colegios de votación. En la Elección General de 2016, sin embargo, se demostró la confiabilidad de la tecnología con el nuevo sistema de escrutinio electrónico.

En Puerto Rico, mediante la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, se estableció la Comisión Estatal de Elecciones y se dispuso todo lo relacionado con la organización electoral. Dicha Ley, se aprobó con el propósito de eliminar el unipartidismo en el control de sistema electoral; fortalecer el balance multipartidista con el fin de aumentar la pureza procesal y garantizar la confianza del pueblo a través de un proceso electoral transparente en un ambiente ordenado de paz y respeto.

Posteriormente, la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como “Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias”, les otorgó a los electores de Puerto Rico el derecho a votar en las primarias presidenciales de los partidos nacionales de Estados Unidos de América, aunque no puedan votar en elecciones federales -presidenciales y congresionales- debido a las limitaciones impuestas por el presente estatus político de Puerto Rico como territorio colonial no incorporado.

Recientemente, el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, Ley 78- 2011, según enmendada, buscó fortalecer el sistema democrático, ampliar derechos a los electores, así como reducir al mínimo la intervención de elementos ajenos al proceso electoral con la voluntad del electorado. Los asuntos de mayor relevancia en esa legislación fueron: establecer el tres (3) por ciento del voto al cargo de Gobernador en las Elecciones Generales precedentes como único requisito para un partido mantener su franquicia electoral; que una papeleta mixta deberá tener al menos un voto válido para un candidato de la columna del partido político por el cual votó el elector y se redujo el tiempo y los gastos de campaña y propaganda política al establecer la fecha de radicación de candidaturas y la presentación de formularios de peticiones de endosos

de los aspirantes en una fecha más cercana a las primarias. Además, eliminó la posibilidad de inscribir o reinscribir un partido político con fondos públicos al establecer que el período de inscripción de los partidos se inicia el año siguiente a unas Elecciones Generales. De igual forma, atemperó la ley a las disposiciones de leyes federales aplicables como la "Help America Vote Act" (HAVA) y la "Uniformed Overseas Citizens Absentee Voters Act" (UOCAVA) que crearon unos estándares federales para de administración de elecciones; los sistemas de votación; garantizar accesos a ejercer el derecho al voto de forma privada e independiente a personas con impedimentos; materiales informativos, educativos y electorales; registro computarizado de electores y centralizado a nivel estatal; y para garantizar el acceso a ejercer el derecho al voto ausente de electores en las fuerzas armadas, marinos mercantes, en ultramar y sus dependientes.. En 2010, el Military and Overseas Voters (MOVE) Act enmendó UOCAVA para requerirla transmisión electrónica y por Internet de papeletas y materiales de votación a los electores ausentes. También conformó el lenguaje de la ley para la introducción del escrutinio electrónico que facilita al elector el proceso de votación y agiliza la divulgación de resultados electorales con las mayores garantías de confiabilidad.

La Ley 78, supra, no dispone sobre la fiscalización de campañas políticas. Dicho asunto se regula en la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico. Esa Ley, creó la Oficina del Contralor Electoral, la cual se especializa en la fiscalización de los donativos políticos y los gastos de campañas.

Distinto a las alegaciones simplistas de algunos sectores, el sistema electoral no es un gasto sino una inversión vital para garantizar la democracia en Puerto Rico. El simplismo de esos sectores plantea que la CEE debería limitar su funcionamiento al año de elecciones generales. No obstante, esas opiniones omiten que la Constitución reconoce al pueblo elector como el soberano de nuestra democracia y es un derecho

fundamental a ser convocado a las urnas en cualquier momento para decidir sobre asuntos importantes que requieren el voto directo.

Ningún evento electoral de impacto general en Puerto Rico se coordina apropiadamente en meses, un año o dos. El proceso electoral es mucho más amplio que imprimir papeletas y habilitar centros de votación. Se requiere una planificación y una organización mucho más abarcadora que muy pocos conocen o logran entender. Además, nuestro ordenamiento jurídico impone el cumplimiento riguroso de términos para la protección de derechos en cada una de las etapas previas a los eventos electorales.

Definitivamente, la CEE tiene que ser una agencia pública en funcionamiento continuo y disponible para coordinar cualquier evento electoral que se le ordene por ley en o fuera del año de elecciones generales. Lo contrario, sería limitar al pueblo soberano a no poder votar cuando sea necesario, o con la prontitud que requieran las circunstancias, porque su organismo electoral es uno intermitente, cuatrienal; o porque su limitada operación no provee el tiempo y los recursos para coordinar un evento electoral.

Esta Ley, garantiza la continuidad operacional de la CEE, adoptando nuevas condiciones para modernizar a esta agencia, hacerla menos costosa y más eficiente sin sacrificar el derecho del pueblo soberano a ser convocado en cualquier momento para ejercer su derecho al voto cuando fuese necesario, según se desprende de nuestra Constitución.

Otro dato importante es que el US Department of Homeland Security ha concluido que los sistemas de elecciones de Estados Unidos son parte de la infraestructura crítica de la Nación. Se extiende a esta Asamblea Legislativa, por ende, la obligación de fortalecer, modernizar y facilitar el sistema electoral de Puerto Rico con todas las garantías posibles de continuidad, accesibilidad, certeza, pureza y transparencia; incluyendo la eficiencia, el mantenimiento y la disponibilidad de todos sus sistemas tecnológicos.

## CAMBIOS ESTRUCTURALES Y ADMINISTRATIVOS EN LA CEE

Entre los cambios que aquí se disponen, figuran:

- 1) Ordenar a la CEE la evaluación de sus actuales sistemas tecnológicos de administración interna para implementar, según fuese necesario y en el menor tiempo posible, sistemas más eficientes; que sean automatizados e inteligentes; requiriendo la mínima intervención humana; con capacidades operativas para el diseño y la administración de presupuestos base cero; la administración de recursos humanos regulares y por destaque; y que se ajusten al cumplimiento de esta Ley.
- 2) La consolidación o la reducción de las oficinas administrativas y oficinas electorales, según la necesidad de los servicios.
- 3) La eliminación de posiciones y oficinas ejecutivas como las vicepresidencias y las subsecretarías.
- 4) Las oficinas administrativas que resulten de la consolidación estarán dirigidas por funcionarios de la confianza del Presidente como la autoridad ejecutiva y administrativa. De manera colegiada, los Comisionados Electorales podrán hacer recomendaciones administrativas al Presidente o requerirle información sobre las operaciones de estas.
- 5) Las operaciones de esas oficinas administrativas reestructuradas deberán realizarse con la metodología de presupuestos base cero para cada año del ciclo cuatrienal, según la magnitud de las operaciones y los eventos electorales proyectados para cada año.
- 6) Se requiere a la CEE la presentación de informes anuales de productividad y eficiencia por cada puesto y la aplicación de la Ley del Empleador Único para los puestos de trabajo en la CEE cuyos servicios no sean necesarios de manera continua dentro de la CEE a partir de la implementación de los cambios estructurales y operacionales.



- 7) Solo las “Oficinas Electorales” de la CEE tendrán personal de los partidos políticos utilizando el concepto de balance institucional.
- 8) Se fortalece la figura del personal en destaque para que la CEE pueda reclamar -a su única discreción- a personal de otras entidades públicas. Ese personal podrá ser de todo tipo, rango o clasificación cuando surja la necesidad de servicios electorales. Esta facultad de reclamo discrecional y unilateral de la CEE se podrá ejercer dentro de los términos de los “Ciclos Electorales” definidos en esta Ley para cada tipo de evento. En circunstancias distintas a los “Ciclos Electorales”, los destagues en la Comisión solo se realizarán a solicitud de la CEE y con el consentimiento de la agencia que aportaría el personal.
- 9) Se dispone, a través de la Rama Judicial, un nuevo procedimiento transparente, no político partidista y libre de conflictos de intereses, para los nombramientos puntuales del Presidente y del Presidente Alterno de la CEE, cargos que solamente podrán ser ocupados por jueces activos de la Rama Judicial.
- 10) También se establecen restricciones éticas para evitar conflictos de intereses por nepotismo.
- 11) Se ordena una nueva metodología administrativa y electoral en la Comisión con la digitalización de todo tipo de documento o formulario administrativo y electoral; incluyendo su tramitación electrónica o flujos de trabajo (workflow) bajo el concepto de oficina sin papel (paperless) al máximo posible. Se establece un precedente histórico en esta Ley, al ordenar que todo documento digitalizado en versión electrónica, conservado o expedido por la Comisión, se reconocerá como válido y original para todos los fines administrativos, electorales, legales y judiciales.

#### CAMBIOS ELECTORALES EN LA CEE

Entre los cambios electorales dispuestos en esta Ley para facilitar y garantizar a los electores su derecho al voto y también reducir costos operacionales en la CEE figuran:

- 1) Se cambia y se extiende el horario de apertura de los colegios de votación de nueve de la mañana (9:00 am) a cinco de la tarde (5:00 pm). Este nuevo horario se ajusta mejor a las actuales realidades de Puerto Rico, resultará más cómodo para todos los funcionarios electorales voluntarios y permitirá una participación más cómoda y amplia de los electores.
- 2) La reducción o consolidación por etapas de las Juntas de Inscripción Permanente (JIP) que deberán ser reubicadas en los Centros de Servicios Integrados (CSI) del Gobierno de Puerto Rico o en instalaciones públicas existentes que estén libres de influencias políticas externas al balance institucional y electoral. No más tarde de 30 de junio de 2022, las JIP serán oficinas regionales y no excederán de doce (12) en la jurisdicción de Puerto Rico. Una vez establecido el nuevo “Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector” (CESI) (Call and Web Center) no más tarde de 1ro. de julio de 2022, y concluidos los esfuerzos para la implementación de los sistemas tecnológicos de interacción con los electores a distancia y en tiempo real ordenados en esta Ley, la CEE podrá continuar reduciendo la cantidad de JIP hasta su máxima reducción o eliminación total.
- 3) Ampliar las categorías de electores elegibles para “Voto Ausente” y “Voto Adelantado”. Ningún elector activo domiciliado en Puerto Rico que cumpla con los requisitos constitucionales y dispuestos en esta Ley, será privado de su derecho al voto:
  - a. Por estar fuera de Puerto Rico en el momento de un evento electoral dispuesto por ley, aun aquellos que reclamen estar en viajes turísticos o trabajo incidental, entre otras razones.
  - b. Porque deba estar en su lugar de empleo dentro de Puerto Rico el día de una votación.
  - c. Porque es Cuidador Único y afirma que es la única persona disponible el día de una votación para el cuidado de menores de doce (12) años en su núcleo

familiar, de personas con impedimentos, de enfermos o envejecientes encamados en sus hogares.

- d. Porque padece algún impedimento que, aunque no le requiera estar encamado, le dificulte su transportación o acceso a un centro de votación.
- 4) A partir de agosto de 2019, la CEE deberá presentar anualmente el día quince (15) de agosto un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, a través de la Secretaría de los Cuerpos Legislativos, relacionado con los avances a nivel global de la tecnología del “Voto por Internet” y las iniciativas a nivel local que puedan ser instrumentadas en Puerto Rico para fortalecer este sistema de votación.
  - 5) Ordenar a la CEE la implementación de un proyecto piloto Fase 1 de “Voto por Internet” durante la Elección General de 2020 para todos los electores elegibles para “Voto Ausente” y “Voto Adelantado”; excepto aquellos electores clasificados como encamados en hogares u hospitales, personas en casas de alojamiento y confinados en instituciones penales, pues sus respectivas condiciones especiales requieren el establecimiento de juntas y centros de votación donde éstos ubican. Los demás electores elegibles para “Voto Ausente” o “Voto Adelantado” podrán solicitar voluntariamente el voto a través del Internet. Los electores que no deseen votar por Internet podrán ejercer su derecho al voto con los sistemas o métodos convencionales utilizados en la Elección General de 2016, en centros de votación adelantada o a través del US Postal Service, según aplique a cada caso.
  - 6) Ordenar a la CEE que, no más tarde de 30 de junio de 2022, haya completado la implantación de los sistemas tecnológicos, los reglamentos y las condiciones para hacer extensivo el Proyecto Piloto Fase 2 de “Voto por Internet” a todos los electores que lo soliciten en la Elección General de 2024.

- 7) Ordenar que toda votación en la que algunos electores decidan no solicitar el “Voto por Internet”, deberán votar con los sistemas o métodos convencionales utilizados en la Elección General de 2016.
- 8) Ordenar que, no más tarde de la Elección General de 2024, la identificación y el registro de los electores asistentes a los colegios de votación se realice electrónicamente con un sistema “Electronic Poll Book”, reduciendo sustancialmente los costos de impresión de listas electorales.
- 9) Reconocer la validez para votar y realizar transacciones electorales algunos documentos o tarjetas oficiales con fotos expedidas por los gobiernos estatales y federal -vigentes- como toda identificación expedida bajo el Real Id Act of 2005, el US Passport, el US Global Entry, las Tarjeta de Identificación de las US Armed Forces, de la Marina Mercante de Estados Unidos de América y la licencia de conducir del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP) o cualquier otra jurisdicción de Estados Unidos de América. Transitoriamente, y hasta que sea innecesaria, se continuará expidiendo y reconociendo la Tarjeta de Identificación Electoral expedida por la CEE solamente a aquellos electores que no posean otro tipo de identificación válida bajo esta Ley. Con el paso del tiempo, la CEE queda autorizada para incluir otras identificaciones cuya certeza y contenido sean aceptables.
- 10) Evitar el acecho u hostigamiento contra el elector por recusaciones especulativas, infundadas o frívolas sobre los datos informados por el elector en el Registro General de Electores.
- 11) Reiterar el procedimiento vigente de recusación de electores que se realiza el día de cualquier votación; y suprimir el obsoleto, injusto y costoso proceso de recusaciones masivas por domicilio de electores que realizan los partidos políticos durante los primeros meses de cada año de las elecciones generales.

- 12) Establecer un nuevo sistema electrónico y procedimientos para la recusación de electores, previo al día de una votación.
- 13) Rediseñar el sistema de peticiones de endosos reduciendo gastos y complicaciones operacionales en la CEE facilitando la certificación de partidos por petición y excluyendo a los aspirantes primaristas de los partidos políticos y a los candidatos independientes del requisito de endosos.
- 14) Transferir de la CEE a la Oficina del Contralor Electoral la evaluación y la adjudicación de las restricciones de los gastos de difusión pública del Gobierno de Puerto Rico, según apliquen por ley. Se elimina la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos adscrita a la CEE y se transfieren sus funciones y deberes a la actual Junta de Contralores de la Oficina del Contralor Electoral. El Contralor Electoral determinará los gastos de funcionamiento de la Junta, los emolumentos de sus miembros y sus normas administrativas. Las determinaciones de la Junta en relación con los mencionados gastos de difusión pública serán por la mayoría de sus miembros y solamente revisables en los tribunales de justicia.
- 15) Se dispone una nueva metodología más práctica, justa y, sobre todo, realista para la certificación de la tasa porcentual de participación de electores en todo evento electoral, resultando en ahorros económicos sustanciales para la Comisión y los contribuyentes en relación con las cantidades de colegios de votación que deberán abrirse y las cantidades de papeletas, materiales y equipos electorales que deberán adquirirse con fondos públicos. A partir de la Orden del Tribunal federal en el caso de Colón Marrero et al v Conty Pérez et al, que tuvo el efecto de activar por vía administrativa a 770,000 electores inactivos con clasificaciones I8 e I9 por no haber votado en las dos elecciones generales anteriores de 2008 y 2012, la Comisión quedó obligada a planificar sus gastos electorales sobre la cantidad inflada de 2,867,557 electores supuestamente activos cuando la población total de Puerto Rico ese año, según el Censo federal, no alcanzaba los 3.4 millones de habitantes Además de la carga económica y

operacional innecesaria que la Comisión se vio obligada a asumir para garantizar el voto a esos electores que nunca llegaron a votar, también se produjo una tasa porcentual de participación electoral de solamente cincuenta y cinco (55) por ciento, demasiado baja en comparación con las tasas tradicionales de participación en Puerto Rico antes de la orden de los tribunales federales. Recordemos que, hasta la Elección General 2016, además de la Comisión estar obligada a planificar cada elección a base de la cantidad de electores activos en el Registro General de Electores, la tasa de participación o asistencia de los electores se calculaba a base del total de electores activos.

- 16) Disponer que el proceso para cubrir vacantes en los cargos de Alcalde y Legislador Municipal será el dispuesto en la ley o el código que implante la “Autonomía Municipal”.

#### INNOVACION TECNOLOGICA EN LOS SISTEMAS ELECTORALES

Hasta hoy, han sido la CEE y los partidos políticos que la integran, los custodios y los administradores únicos del registro de cada elector y de las transacciones electorales que éste deba realizar con el inconveniente de tener que acudir personalmente a una JIP y someterse al arcaico régimen de la desconfianza de esos partidos. Esta Ley, crea un nuevo escenario en que el elector adquiere, por primera vez en la historia, el rol de protagonista en el proceso electoral.

Esta Ley ordena a la CEE que, en las fechas dispuestas, complete el diseño de la implementación y la educación masiva de un nuevo sistema de “Voto por Internet” y los nuevos sistemas tecnológicos electorales que proveerán a los ciudadanos mayor facilidad y accesibilidad directa al voto, además de poder realizar transacciones electorales sin tener que presentarse físicamente en un centro de votación o en una oficina electoral.

A manera de transición, y hasta que la CEE lo determine necesario, todos los electores que carezcan de destrezas o los equipos para operar estos sistemas se les

garantizará el acceso a los métodos convencionales de votación utilizados en la Elección General de 2016 y, en el caso de transacciones relacionadas con su registro electoral, se les proveerá asistencia para acceder a los nuevos sistemas en las “Juntas de Inscripción Permanente” (JIP) regionales y en los Centros de Servicios Integrados (CSI) del Gobierno de Puerto Rico.

Esta Ley reconoce que, debido a la cercanía de la fecha para la Elección General de 2020, factores de tiempo y recursos económicos harán imposible la implementación de todos estos sistemas tecnológicos y sus procedimientos. Para esos casos, esta Ley dispone las medidas transitorias necesarias.

Estos sistemas de interacción con los electores a distancia y en tiempo real, como mínimo, serán los siguientes:

1) Registro Electrónico de Electores (eRE o Sistema eRE)

Empoderará a los ciudadanos convirtiendo su récord electoral en su propiedad, enmendable por los mismos electores cuando sea necesario conforme a la ley y los reglamentos, haciéndolos continuamente conocedores y responsables legales directos del contenido de su propio récord. Facilitará toda transacción que los electores deban realizar como inscripciones, transferencias, reubicaciones, solicitudes de servicios, reactivaciones y hasta desactivaciones voluntarias, entre otras. Al igual que las transacciones realizadas en la JIP, toda transacción realizada por el elector en este sistema se hará con el alcance de un juramento y sujeto a penalidades por información falsa.

2) Sistema de Endosos (SIEN o Sistema SIEN)

A partir de las Primarias de los partidos y la Elección General de 2020, toda petición de endoso que requiera esta Ley se realizará con métodos electrónicos a través del Sistema de Endosos (SIEN) de la CEE. La presentación de peticiones de endosos solamente procederá en los casos siguientes:

- a) Todo aspirante en primarias de los partidos políticos cuya intención de figurar como aspirante en un proceso primarista haya sido rechazada por los organismos rectores de su partido, podrá optar por apelar ese rechazo institucional directamente al endoso soberano y directo de los electores activos que sean afiliados a su partido.
- b) . Agrupaciones de ciudadanos que aspiren a su certificación como partido político por petición reconocido en la CEE.

### 3) Sistema Electrónico de Recusaciones (SER o Sistema SER)

Con excepción de las recusaciones contra electores en el mismo día de una votación, toda solicitud de recusación presentada y completada por un elector con evidencia documental concluyente que establezca su validez de manera convincente, se realizará electrónicamente a través del sistema SER, según los términos dispuestos en esta Ley.

### 4) “Voto por Internet” (I-Voting)

Siguiendo la tendencia global de modernización tecnológica en los sistemas electorales, también ha llegado la hora para la implementación en Puerto Rico del “Voto por Internet”. Este sistema de votación y contabilización de votos constituye uno de los principales propósitos de esta Ley. Los avances tecnológicos y los métodos de seguridad electrónica ya permiten que estos sistemas de fácil acceso para los electores a través de, por ejemplo, una PC, tablet o teléfono inteligente garanticen la certeza en la corroboración de la identidad del elector al tener acceso a las papeletas y a las instrucciones de cómo votar; sencillez al emitir y enviar su voto; la bifurcación electrónica y encriptada de los datos personales del elector y las papeletas votadas por éste, para así garantizar la secretividad; el envío de notificaciones de confirmación al elector de que su voto fue recibido y contabilizado según su intención. Además, el sistema de “Voto por Internet” permite el escrutinio electrónico automático, la divulgación pública de los resultados de manera rápida y confiable y los mecanismos para auditorías durante los escrutinios generales o recuentos.



Desde 2005, varios países han estado utilizando este sistema de “Voto por Internet” y continúan escalando en este esfuerzo.

Además de las ventajas para el elector, la adopción por etapas del “Voto por Internet” no representa un gasto sino una inversión capital para Puerto Rico que, además, representará decenas y hasta cientos de millones de dólares en ahorros recurrentes y permanentes para los contribuyentes.

#### 5) “Lista de Electores” o “Electronic Poll Book”

Para la identificación y el registro de asistencia de los electores en los colegios de votación de manera electrónica.

A la altura del siglo XXI, con una tradición electoral desarrollada y arraigada en un pueblo que conoce sus derechos electorales, con amplia tradición participativa y con acceso a sistemas tecnológicos seguros que pueden facilitar esos derechos con certeza y transparencia y corroboración, se impone la obligación de esta Asamblea Legislativa para fortalecer y modernizar nuestro sistema electoral.

### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- |   |                    |                                                        |
|---|--------------------|--------------------------------------------------------|
| 1 | CAPÍTULO I         |                                                        |
| 2 | Artículo 1.1       | Se adopta el “Código Electoral de Puerto Rico de 2019” |
| 3 | Artículo 1.2       | Tabla de Contenido                                     |
| 4 | TABLA DE CONTENIDO |                                                        |
| 5 | CAPÍTULO II        | DISPOSICIONES PRELIMINARES                             |
| 6 | Artículo 2.1       | Título                                                 |
| 7 | Artículo 2.2       | Declaración de Propósitos                              |
| 8 | Artículo 2.3       | Definiciones                                           |
| 9 | Artículo 2.4       | Términos                                               |

1	Artículo 2.5	Uniformidad
2	CAPÍTULO III	COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO
3	Artículo 3.1	Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico
4	Artículo 3.2	Funciones, Deberes y Facultades de la Comisión
5	Artículo 3.3	Reuniones de la Comisión
6	Artículo 3.4	Decisiones de la Comisión
7	Artículo 3.5	Jurisdicción y Procedimientos
8	Artículo 3.6	Documentos de la Comisión
9	Artículo 3.7	Presidente y Presidente Alterno de la Comisión
10	Artículo 3.8	Facultades y Deberes del Presidente
11	Artículo 3.9	Destitución del Presidente y del Presidente Alterno
12	Artículo 3.10	Comisionados Electorales
13	Artículo 3.11	Secretario de la Comisión
14	Artículo 3.12	Funciones y Deberes del Secretario
15	Artículo 3.13	Sistemas Tecnológicos Electorales
16	Artículo 3.14	Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI)
17	Artículo 3.15	Sistemas de Votación y Escrutinio
18	Artículo 3.16	Balance Institucional
19	Artículo 3.17	Balance Electoral
20	CAPÍTULO IV	OTROS ORGANISMOS ELECTORALES
21	Artículo 4.1	Comisión de Elección Especial
22	Artículo 4.2	Comisiones Locales de Elecciones

1	Artículo 4.3	Miembros de las Comisiones Locales
2	Artículo 4.4	Funciones y Deberes de las Comisiones Locales y su Presidente
3	Artículo 4.5	Acuerdos de la Comisión Local; Apelaciones
4	Artículo 4.6	Junta de Inscripción Permanente. (JIP)
5	Artículo 4.7	Representación en la Junta de Inscripción Permanente
6	Artículo 4.8	Juntas de Unidad Electoral
7	Artículo 4.9	Junta de Colegio de Votación
8	Artículo 4.10	Delegación de Facultad para Designar Funcionarios Electorales
9	Artículo 4.11	Incompatibilidad
10	CAPÍTULO V	ELECTORES, REGISTRO GENERAL, TRANSACCIONES Y
11		RECUSACIONES
12	Artículo 5.1	Derechos y Prerrogativas de los Electores
13	Artículo 5.2	Electores
14	Artículo 5.3	Requisitos del Elector
15	Artículo 5.4	Domicilio Electoral
16	Artículo 5.5	Impedimentos para Votar
17	Artículo 5.6	Garantías del Derecho al Voto
18	Artículo 5.7	Registro General de Electores
19	Artículo 5.8	Acceso de los electores a su registro electoral y de los
20		Comisionados a copia del Registro General de Electores
21	Artículo 5.9	Transacción Electoral para Solicitud de Inscripción

1	Artículo 5.10	Transacciones Electorales para Reactivación, Transferencia y
2		Reubicaciones en el Registro Electoral
3	Artículo 5.11	Fechas Límites para Transacciones Electorales
4	Artículo 5.12	Continuidad de Servicios y Transacciones Electorales
5	Artículo 5.13	Tarjeta de Identificación Electoral
6	Artículo 5.14	Evaluación de las Transacciones Electorales
7	Artículo 5.15	Errores en Transacciones Electorales
8	Artículo 5.16	Recusación de Electores
9	Artículo 5.17	Procedimiento para la Recusación de Electores
10	Artículo 5.18	Causas y Evidencias para Recusación
11	Artículo 5.19	Penalidades por Recusación Mal Presentada o Infundada
12	Artículo 5.20	Relación de Sentencias Judiciales y Defunciones
13	CAPÍTULO VI	PARTIDOS POLÍTICOS
14	Artículo 6.1	Partidos Políticos
15	Artículo 6.2	Prerrogativas de los Partidos Políticos
16	Artículo 6.3	Agrupación de Ciudadanos
17	Artículo 6.4	Peticiones de Inscripción de Partido Inválidas
18	Artículo 6.5	Locales de Propaganda
19	Artículo 6.6	Registro de Electores Afiliados
20	Artículo 6.7	Inscripción en el Registro de Electores Afiliados
21	Artículo 6.8	Insignias de Partidos Políticos, Emblemas de Aspirantes y
22		Candidatos y sus Nombres

1	Artículo 6.9	Prioridad sobre el derecho de propiedad de Insignias y
2		Emblemas
3	Artículo 6.10	Retención de Derechos Sobre Nombre e Insignia
4	Artículo 6.11	Prohibición de Uso de Nombres, Insignias y Emblemas para
5		Fines Comerciales
6	Artículo 6.12	Cambio de Nombre o Insignia
7	Artículo 6.13	Transportación y Otros Mecanismos de Movilización de
8		Electores
9	CAPÍTULO VII CANDIDATURAS Y PRIMARIAS	
10	Artículo 7.1	Comisión de Primarias y Reglamento
11	Artículo 7.2	Aspirantes a Candidaturas para Cargos Públicos Electivos
12	Artículo 7.3	Aceptación de Aspiración a Candidatura en Primarias
13	Artículo 7.4	Renuncia a Participar en Primarias
14	Artículo 7.5	Descalificación de Aspirantes y Candidatos
15	Artículo 7.6	Rechazo a la Intención de Aspirar de una Persona
16	Artículo 7.7	Nominación Vacante en Primarias
17	Artículo 7.8	Listas de Aspirantes
18	Artículo 7.9	Nominación de Candidatos
19	Artículo 7.10	Determinación y Realización de Primarias
20	Artículo 7.11	Métodos Alternos de Nominación
21	Artículo 7.12	Fecha para la Realización de Primarias
22	Artículo 7.13	Convocatoria a Primarias

1	Artículo 7.14	Fecha para Abrir Candidaturas y Fechas Límites
2	Artículo 7.15	Peticiones de Endosos a Candidatos, Aspirantes y Partidos por
3		Petición
4	Artículo 7.16	Formulario Electrónico de Peticiones de Endosos
5	Artículo 7.17	Criterios para la Invalidación de Peticiones de Endoso
6	Artículo 7.18	Certificación de Cumplimiento con Peticiones de Endosos
7	Artículo 7.19	Diseño de Papeletas de Primarias
8	Artículo 7.20	Prohibiciones Respecto a Emblemas
9	Artículo 7.21	Electores y Categorías de Primarias
10	Artículo 7.22	Escrutinio de Precinto
11	Artículo 7.23	Aspirantes Electos en Primaria
12	Artículo 7.24	Empate en el Resultado de la Votación en Primarias
13	Artículo 7.25	Disposiciones Generales para Primarias
14	CAPÍTULO VIII PRIMARIAS PRESIDENCIALES DE PARTIDOS NACIONALES	
15	Artículo 8.1	Primarias Presidenciales
16	Artículo 8.2	Aplicación de este Capítulo
17	Artículo 8.3	Definiciones
18	Artículo 8.4	Electores
19	Artículo 8.5	Votaciones
20	Artículo 8.6	Fecha para la Realización de las Primarias Presidenciales
21	Artículo 8.7	Inscripción de un Partido Nacional Estatal en Puerto Rico
22	Artículo 8.8	Organismo Ejecutivo Central y Reglamento

1	Artículo 8.9	Nombre e Insignia del Partido Nacional Estatal
2	Artículo 8.10	Notificación sobre la Cantidad de Delegados
3	Artículo 8.11	Aspirantes a Nominación como Candidatos Presidenciales
4	Artículo 8.12	Radicación de Candidaturas
5	Artículo 8.13	Delegados por Acumulación
6	Artículo 8.14	Método Alterno de Selección de Delegados
7	Artículo 8.15	Facultades del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones
8	Artículo 8.16	Comisión de Primarias Presidenciales
9	Artículo 8.17	Papeletas de Votación
10	Artículo 8.18	Escrutinio
11	Artículo 8.19	Votación en Convención Nacional Nominadora
12	Artículo 8.20	Contribuciones Políticas
13	CAPÍTULO IX	PROCEDIMIENTOS ANTERIORES A LA ELECCIÓN;
14		VOTACIÓN
15	Artículo 9.1	Fecha de las Elecciones
16	Artículo 9.2	Convocatoria General
17	Artículo 9.3	Día Feriado
18	Artículo 9.4	Propósitos de la Elección General
19	Artículo 9.5	Vacantes y Elección Especial
20	Artículo 9.6	Distribución Electoral
21	Artículo 9.7	Nombre e Insignia de los Partidos Políticos en la Papeleta
22	Artículo 9.8	Preparación y Distribución de Papeletas Oficiales y Modelos

1	Artículo 9.9	Tipos de Papeletas en una Elección General
2	Artículo 9.10	Instrucciones al Elector en Papeletas en una Elección General
3	Artículo 9.11	Configuración y Diseño de Papeletas
4	Artículo 9.12	Orden de Posiciones en la Papeleta
5	Artículo 9.13	Listas de Electores
6	Artículo 9.14	Colegios de Votación
7	Artículo 9.15	Colegio Especial para Electores Añadidos a Mano
8	Artículo 9.16	Colegio de Fácil Acceso
9	Artículo 9.17	Ubicación de los Centros de Votación
10	Artículo 9.18	Cambio de Centro de Votación
11	Artículo 9.19	Juramento de los Funcionarios Electorales
12	Artículo 9.20	Sustitución de Funcionario de Colegio
13	Artículo 9.21	Facultad de los Funcionarios de Colegio
14	Artículo 9.22	Materiales y Equipos en el Colegio de Votación
15	Artículo 9.23	Entrega de Materiales y Equipos Electorales
16	Artículo 9.24	Revisión del Material Electoral
17	Artículo 9.25	Tinta Indeleble, Selección y Procedimiento
18	Artículo 9.26	Proceso de Votación en Elección General
19	Artículo 9.27	Maneras de Votación
20	Artículo 9.28	Papeletas Dañadas por un Elector
21	Artículo 9.29	Imposibilidad para Marcar la Papeleta
22	Artículo 9.30	Recusación de un Elector en el Colegio de Votación



1	Artículo 9.31	Arresto por Voto Ilegal
2	Artículo 9.32	Horario de Votación y Fila Cerrada
3	Artículo 9.33	Votación de Funcionarios de la Junta de Colegio
4	Artículo 9.34	Electores con Derecho al Voto Ausente
5	Artículo 9.35	Solicitud del Voto Ausente
6	Artículo 9.36	Voto de Electores Ausentes
7	Artículo 9.37	Electores con Derecho al Voto Adelantado
8	Artículo 9.38	Solicitud del Voto Adelantado
9	Artículo 9.39	Voto de Electores Adelantados
10	Artículo 9.40	Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado
11	Artículo 9.41	Electores con Prioridad para Votar
12	Artículo 9.42	Protección a Candidatos a Gobernador y Comisionado
13		Residente
14	CAPÍTULO X	ESCRUTINIO
15	Artículo 10.1	Escrutinio
16	Artículo 10.2	En Caso de Escrutinio Manual por la Junta de Colegio
17	Artículo 10.3	Acta de Colegio de Votación
18	Artículo 10.4	Devolución de Material Electoral
19	Artículo 10.5	Planificación de Gastos y Divulgación de Resultados
20	Artículo 10.6	Anuncios de Resultados Parciales
21	Artículo 10.7	Escrutinio General
22	Artículo 10.8	Recuento

1	Artículo 10.9	Empate de la Votación
2	Artículo 10.10	Intención del Elector
3	Artículo 10.11	Resultado Final y Oficial de la Elección
4	Artículo 10.12	Curso sobre Uso de Fondos y Propiedad Pública
5	Artículo 10.13	Comisionado Residente Electo
6	Artículo 10.14	Representación de Partidos de Minoría
7	Artículo 10.15	Impugnación de Elección
8	Artículo 10.16	Efecto de la Impugnación
9	Artículo 10.17	Senado y Cámara de Representantes como Únicos Jueces de la
10		Capacidad Legal de sus Miembros
11	Artículo 10.18	Conservación y Destrucción de Papeletas y Actas de Escrutinio
12	CAPÍTULO XI	REFERÉNDUM-CONSULTA-PLÉBISCITO
13	Artículo 11.1	Aplicación de esta Ley
14	Artículo 11.2	Deberes de los Organismos Electorales
15	Artículo 11.3	Día Feriado
16	Artículo 11.4	Electores con Derecho a Votar
17	Artículo 11.5	Emblemas
18	Artículo 11.6	Participación de Partidos Políticos, Agrupación de Ciudadanos o
19		Comité de Acción Política
20	Artículo 11.7	Notificación de Participación en Consultas Electorales
21	Artículo 11.8	Financiamiento
22	Artículo 11.9	Papeleta

- 1 Artículo 11.10 Notificación de los Resultados y Proposición Triunfante
- 2 Artículo 11.11 Derecho de los ciudadanos americanos de Puerto Rico a
- 3 determinar su futuro estatus político
- 4 CAPÍTULO XII PROHIBICIONES Y DELITOS ELECTORALES
- 5 Artículo 12.1 Violaciones al Ordenamiento Electoral
- 6 Artículo 12.2 Violación a Reglas y Reglamentos
- 7 Artículo 12.3 Penalidad por Obstruir
- 8 Artículo 12.4 Coartar el Derecho a Inscribirse y Votar
- 9 Artículo 12.5 Delito de Inscripción o de Transferencia
- 10 Artículo 12.6 Acecho u Hostigamiento contra Electores
- 11 Artículo 12.7 Alteración de Documentos Electorales
- 12 Artículo 12.8 Falsedad de Datos o Imágenes en Sistemas Electrónicos
- 13 Artículo 12.9 Interferencia, Manipulación, Alteración, Acceso No Autorizado
- 14 o Ataque a Sistemas Electrónicos
- 15 Artículo 12.10 Uso Ilegal de Información del Registro Electoral
- 16 Artículo 12.11 Voto Ilegal y Doble Votación
- 17 Artículo 12.12 Instalación de Mecanismos
- 18 Artículo 12.13 Uso Indebido de la Tarjeta de Identificación Electoral
- 19 Artículo 12.14 Uso Indebido de Fondos Públicos
- 20 Artículo 12.15 Distancia entre Locales de Propaganda y JIP
- 21 Artículo 12.16 Apertura de Locales de Propaganda
- 22 Artículo 12.17 Intrusión en Local

- 1 Artículo 12.18 Utilización de Material y Equipo de Comunicaciones
- 2 Artículo 12.19 Ofrecimiento de Puestos
- 3 Artículo 12.20 Convicción de Aspirante o Candidato
- 4 Artículo 12.21 Arrancar o Dañar Documentos o la Propaganda de Candidatos o
- 5 Partidos Políticos
- 6 Artículo 12.22 Obligación de Remoción de Propaganda
- 7 Artículo 12.23 Operación de Establecimientos de Bebidas Alcohólicas
- 8 Artículo 12.24 Día de una Elección
- 9 Artículo 12.25 Competencia del Tribunal de Primera Instancia, Designación de
- 10 Fiscal Especial y Reglas de Procedimiento Aplicables
- 11 Artículo 12.26 Despido o Suspensión de Empleo por Servir como Integrante de
- 12 una Comisión Local
- 13 Artículo 12.27 Prescripción
- 14 CAPÍTULO XIII REVISIÓN JUDICIAL
- 15 Artículo 13.1 Revisiones Judiciales de las Decisiones de la Comisión
- 16 Artículo 13.2 Revisiones en el Tribunal de Primera Instancia
- 17 Artículo 13.3 Revisiones en el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo
- 18 Artículo 13.4 Efectos de una Decisión o Revisión Judicial
- 19 Artículo 13.5 Derechos y Costas Judiciales
- 20 Artículo 13.6 Designación de Jueces en Casos Electorales
- 21 CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES ADICIONALES
- 22 Artículo 14.1 Separabilidad

1	Artículo 14.2	Jurisdicción de los Organismos Creados por esta Ley
2	Artículo 14.3	Enmiendas a la Ley Núm. 222-2011
3	Artículo 14.4	Reglamentos
4	Artículo 14.5	Derogación
5	Artículo 14.6	Disposiciones Transitorias
6	Artículo 14.7	Vigencia

## CAPÍTULO II

### DISPOSICIONES PRELIMINARES

9 Artículo 2.1.-Título. -

10 Esta Ley se conocerá y será citada como “Código Electoral de Puerto Rico de  
11 2019.”

12 Artículo 2.2. - Declaración de Propósitos. -

13 El Estado, con el consentimiento de los gobernados, constituye la institución  
14 rectora de todo sistema democrático. La legitimidad y la autoridad del Estado  
15 descansan en la expresión y la participación de los ciudadanos en los procesos  
16 electorales que lo crearon.

17 En Puerto Rico, consideramos el voto universal, igual, secreto, directo y libre  
18 como un derecho fundamental que sirve a los propósitos de elegir a los funcionarios,  
19 participar en los asuntos públicos y para que los ciudadanos puedan hacer sus  
20 reclamos al Gobierno de Puerto Rico y al Gobierno de Estados Unidos de América.

1 Toda persona que aspire a cargo público sujeto a elección, será elegida por voto  
2 directo y se declarará electo aquel candidato que obtenga la mayor cantidad de votos  
3 válidos.

4 Esta Ley, armoniza la amplia tradición democrática de los ciudadanos  
5 americanos de Puerto Rico; las disposiciones constitucionales estatales y federales; y  
6 los estándares legales para la administración de elecciones y votaciones ordenadas  
7 por ley, incluyendo su modernización e innovación.

8 Artículo 2.3.-Definiciones. -

9 Toda palabra utilizada en singular en esta Ley se entenderá que también incluye  
10 el plural, salvo que del contexto se desprenda otra cosa. Así mismo, los términos  
11 utilizados en género masculino incluirán el femenino y viceversa.

12 Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán los  
13 significados que a continuación se expresan:

14 (1) "Acta de Escrutinio de Colegio" - Documento en el que se consigna el  
15 resultado oficial del escrutinio de votos en un colegio de votación.

16 (2) "Acta de Incidencias" - Documento en el que se consignan los  
17 acontecimientos relevantes que sobrevengan en el curso de un evento  
18 electoral, reunión, sesión u otro proceso de un organismo de la Comisión.

19 (3) "Agencia" o "Agencia de Gobierno" - Cualquier departamento, negociado,  
20 oficina, dependencia, corporación pública o subsidiarias de éstas, municipios  
21 o subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico.

- 1 (4) "Agencia Federal" o "Gobierno Federal"- Incluye cualquier rama,  
2 departamento, negociado, oficina, dependencia, corporación pública o  
3 subsidiarias de éstas que formen parte del Gobierno de Estados Unidos de  
4 América.
- 5 (5) "Año Electoral"- Año en que se realizan las Elecciones Generales.
- 6 (6) "Área de Reconocimiento de Marca"- Espacio sobre la superficie de la  
7 papeleta de votación delimitada por un rectángulo negro con fondo vacío -sin  
8 marcas escritas ni impresas- dentro del cual el elector debe hacer su marca de  
9 votación.
- 10 (7) "Aspirante - Toda aquella persona natural que participe en los procesos de  
11 primarias internas o los métodos alternos de nominación de un partido  
12 político de Puerto Rico con la intención de, o que realice actividades,  
13 recaudaciones o eventos dirigidos a, ocupar cualquier cargo interno u obtener  
14 una candidatura a cargo público electivo.
- 15 (8) "Candidato" - Toda persona natural certificada por la Comisión Estatal de  
16 Elecciones para figurar en la papeleta de una Elección General o Elección  
17 Especial.
- 18 (9) "Candidato Independiente" - Toda persona natural que, sin haber sido  
19 nominada formalmente por un partido político, figure como candidato a un  
20 cargo público electivo en la papeleta de votación en una Elección General o  
21 Elección Especial, conforme a las disposiciones de esta Ley.

- 1 (10) "Candidatura" - Es la aspiración individual de persona natural  
2 certificada por la Comisión para competir por un cargo público electivo.
- 3 (11) "Casa de alojamiento" - Lugar en el que habitan y pernoctan personas  
4 con necesidades especiales que requieren un trato o cuidado en particular, tales  
5 como égidias, centros de retiro, comunidades de viviendas asistidas, hogares  
6 de mujeres maltratadas, centros de protección a testigos, hogares para  
7 ancianos o instalaciones similares para pensionados, veteranos y personas  
8 con necesidades especiales.
- 9 (12) "Casa de vacaciones o descanso" - Residencia secundaria de uso  
10 ocasional dedicada para vacacionar o descansar por una persona que tiene  
11 otra residencia primaria que constituye su domicilio como su residencia  
12 habitual y legal.
- 13 (13) "Caseta de Votación" - Estructura de plástico, cartón, tela, papel, metal  
14 u otro material que demarca y protege un espacio en el que los electores  
15 puedan ejercer secretamente su derecho al voto.
- 16 (14) "Centro de Votación" - Toda aquella instalación pública o privada  
17 donde se ubican los colegios de votación de determinada Unidad Electoral.
- 18 (15) "Certificación" - Determinación hecha por la Comisión o sus  
19 organismos electorales autorizados en la que aseguran, afirman y dan por  
20 cierto en un documento que, luego de su evaluación, el partido político por  
21 petición, aspirante primarista, candidato, candidato independiente a cargo  
22 público electivo o una agrupación de ciudadanos han cumplido con todos los



1           respectivos requisitos de esta Ley y sus reglamentos para ser reconocidos  
2           como tales dentro de los procesos y eventos electorales. También constituyen  
3           “certificación” otros actos legales, administrativos y reglamentarios en que la  
4           Comisión o sus organismos electorales autorizados aseguran y afirman en un  
5           documento que, luego de su evaluación, un hecho o documento es cierto y  
6           admisible para todo propósito electoral, administrativo o judicial.

7           (16)       “Certificación de Elección” - Documento donde la Comisión declara  
8           electo a un candidato a un cargo público electivo o el resultado de cualquier  
9           elección, después de un escrutinio general o recuento.

10          (17)       “Cierre de Registro” - Es la última fecha hábil, antes de la realización de  
11          una votación, en que se podrá incluir, excluir, activar o inactivar a un elector  
12          o realizar transacciones y solicitudes electorales de Inscripciones,  
13          Transferencias o Reubicaciones electorales en el Registro General de Electores  
14          o a través del Sistema de Registro Electoral Electrónico (eRE). Este término  
15          nunca será mayor a los cincuenta (50) días previos a cualquier votación y la  
16          Comisión deberá ejercer su mayor esfuerzo para reducirlo al mínimo posible  
17          en la medida que se establezcan los sistemas tecnológicos dispuestos en el  
18          Artículo 3.13.

19          (18)       “Ciclo(s) Electoral(es)” - Se aplicarán dentro de los siguientes términos:

20               (a) En una Elección General, desde el día 1ro. de junio del año anterior al  
21               de una Elección General y hasta treinta (30) días después de emitirse  
22               por la Comisión la certificación final del Escrutinio General o Recuento.

- 1 (b) En un plebiscito, referéndum o una Elección Especial General en todo  
2 Puerto Rico, desde los doce (12) meses previos al día de la votación; o a  
3 partir de la aprobación de la ley habilitadora o resolución concurrente  
4 de la Asamblea Legislativa ordenando alguno de estos eventos  
5 electorales; o lo que ocurra primero; y hasta treinta (30) días después de  
6 emitida por la Comisión la certificación final del Escrutinio General o  
7 Recuento.
- 8 (c) En una Primaria Interna de Partido Político, desde los ocho (8) meses  
9 previos al día de la votación y hasta treinta (30) días después de  
10 emitida por la Comisión la certificación final del Escrutinio General o  
11 Recuento.
- 12 (d) En una Primaria Presidencial de Partido Nacional, Elección Especial  
13 municipal, de distrito representativo o senatorial, desde los seis (6)  
14 meses previos al día de la votación y hasta treinta (30) días después de  
15 emitida por la Comisión la certificación final del Escrutinio General o  
16 Recuento.
- 17 (e) En cualquier otro tipo de votación no contemplada en esta definición,  
18 se dispondrán por legislación los términos de cada "ciclo electoral".
- 19 (19) "Ciclo Electoral Cuatrienal" - Conjunto de los cuatro años naturales  
20 que comienzan el 1ro. de enero del año posterior a una Elección General y  
21 hasta 31 de diciembre del año en que se realiza la siguiente.

- 1 (20) "Ciudadano"- Toda persona natural que, por nacimiento o  
2 naturalización, es reconocida por las leyes de Estados Unidos de América  
3 como "ciudadano americano", "US citizen" o "American citizen".
- 4 (21) "Colegio de Votación" - Lugar autorizado por la Comisión donde se  
5 realiza el proceso de votación en determinada Unidad Electoral.
- 6 (22) "Comisión" - Es la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico o la  
7 CEE.
- 8 (23) "Comisión de Asistencia de Elecciones" - US Election Assistance  
9 Commission o EAC, por sus siglas en inglés, agencia federal de asistencia  
10 electoral, según creada por la ley federal Help America Vote Act de 2002,  
11 según enmendada (HAVA).
- 12 (24) "Comisión Local de Elecciones" - Organismo oficial de la Comisión a  
13 nivel de precinto electoral presidida por un juez del Tribunal General de  
14 Justicia e integrada por los representantes de los partidos políticos y  
15 candidatos independientes a nivel de precinto.
- 16 (25) "Comisionado Alterno" - Puede ser propietario o adicional, según  
17 definidos en esta Ley. Es la persona que sustituye al Comisionado Electoral  
18 con todas sus facultades, deberes y prerrogativas.
- 19 (26) "Comisionado Electoral" - Puede ser propietario o adicional, según  
20 definidos en esta Ley. Es la persona designada por el presidente de un  
21 partido estatal, legislativo, municipal o alguno de los anteriores por petición  
22 o partido nacional estatal para que le represente en la Comisión Estatal de

1 Elecciones, siempre que haya cumplido con todos los requisitos de  
2 certificación y así lo haya determinado la Comisión.

3 (27) “Comité de Acción Política” - Agrupación de ciudadanos o cualquier  
4 otra organización dedicada a promover, fomentar, abogar a favor o en contra  
5 de la elección de cualquier partido político, candidato, candidato  
6 independiente, aspirante, nominación directa, y a recaudar o canalizar fondos  
7 para tales fines, independientemente de que se le identifique o afilie o no con  
8 uno u otro partido, agrupación o candidatura. Además, incluye aquellas  
9 organizaciones dedicadas a promover, fomentar o abogar a favor o en contra  
10 de cualquier alternativa o asunto presentado en un plebiscito o referéndum.

11 (28) “Comité de Campaña” - Grupo de ciudadanos dedicados a dirigir,  
12 promover, fomentar, ayudar o asesorar en la campaña de cualquier partido  
13 político, candidato, candidato independiente, aspirante, nominación directa,  
14 opción o alternativa con la anuencia del propio partido político, aspirante o  
15 candidato. Podrá recibir donativos e incurrir en gastos. Los donativos que  
16 reciba se entenderán hechos al aspirante, candidato, partido político u opción  
17 o alternativa correspondiente, y las actividades que planifique, organice o  
18 lleve a cabo, así como los gastos en que incurra, se entenderán coordinados  
19 con aquellos. Deberán cumplir con los límites y las obligaciones dispuestas en  
20 la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización  
21 del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

- 1 (29) "Contralor Electoral" - Principal Oficial Ejecutivo y la Autoridad  
2 Nominadora de la Oficina del Contralor Electoral de Puerto Rico, de  
3 conformidad con la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley  
4 para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto  
5 Rico".
- 6 (30) "Cuidador Único" - Elector que es la única persona disponible en el  
7 núcleo familiar de su domicilio que está disponible para el cuidado de menores  
8 de doce (12) años, de personas con impedimentos y de enfermos encamados  
9 en sus hogares.
- 10 (31) "Delito Electoral" - Cualquier infracción u omisión en violación a las  
11 disposiciones de esta Ley o sus reglamentos que conlleve alguna pena o  
12 medida de seguridad.
- 13 (32) "Documento" - Escrito en papel u otro material análogo o en versión  
14 digital o electrónica que ilustra algún hecho, dato o información. Incluye  
15 formularios en papel, electrónicos y digitales.
- 16 (33) "Elección Especial" - Proceso de votación que deba realizarse en fecha  
17 distinta a una "Elección General" para cubrir una o más vacantes de cargos  
18 públicos electivos.
- 19 (34) "Elecciones Generales" - Proceso de votación directa de los electores  
20 que se realiza cada cuatro años según dispuesto en la Constitución y la ley  
21 para elegir a los funcionarios que ocuparán cargos públicos electivos.

- 1 (35) "Elector", "Elector Calificado", "Elector Activo" o "Elector Hábil" -  
2 Todo ciudadano y ciudadana que cumpla con los requisitos dispuestos en  
3 esta Ley para figurar en el Registro General de Electores de Puerto Rico y  
4 para votar. Deberá ser ciudadano de Estados Unidos de América, cumplir  
5 por lo menos dieciocho (18) años de edad en o antes del día de la votación  
6 dispuesta por ley y cumplir con los requisitos de domicilio en Puerto Rico.
- 7 (36) "Escrutinio Electrónico" - Sistema que registra y contabiliza los votos a  
8 través de un dispositivo electrónico de lectura o reconocimiento de marcas en  
9 una papeleta en papel o por el escrutinio electrónico integrado al sistema de  
10 "Voto por Internet".
- 11 (37) "Formulario"- Podrá ser en versión impresa en papel o material  
12 análogo o en versión electrónica o digital y que está diseñado para ser  
13 completado o transmitido manualmente o a través de un dispositivo  
14 electrónico y una red telemática. Cuando su versión es electrónica (eForm) su  
15 programación permite formatear, calcular, buscar, transmitir y validar  
16 información de su contenido automáticamente.
- 17 (38) "Franquicia Electoral" - Concesión de derechos y prerrogativas que  
18 esta Ley y la Comisión le reconocen a un partido político por su demostrado  
19 apoyo electoral en la más reciente Elección General dentro de las cantidades  
20 mínimas de votos obtenidos y según sus respectivas categorías como partidos  
21 políticos. La franquicia queda sin efecto cuando, durante la más reciente

1 Elección General, el partido político incumple con los niveles porcentuales de  
2 apoyo electoral requeridos en esta Ley.

3 (39) “Funcionario Electo o Elegido” - Toda persona que ocupa un cargo  
4 público electivo.

5 (40) “Funcionario Electoral” - Elector inscrito, activo, capacitado y que no  
6 ocupe un cargo incompatible, según las leyes y los reglamentos estatales y  
7 federales aplicables, que representa a la Comisión en aquella gestión o asunto  
8 electoral, según dispuesto por la Comisión mediante documento que será  
9 debidamente cumplimentado y juramentado por el elector designado.

10 (41) “Goelectoral” - Es la aplicación de demarcaciones geográficas al  
11 contexto electoral de Puerto Rico. En el caso de la planificación electoral se  
12 refiere a las demarcaciones geográficas que componen unidades electorales,  
13 precintos y municipios. En el caso de las candidaturas a cargos públicos  
14 electivos, se refiere a alcaldías, distritos senatoriales y representativos.

15 (42) “Gobierno” - Todas las agencias que componen las ramas Ejecutiva,  
16 Legislativa y Judicial de Puerto Rico, incluyendo corporaciones públicas y  
17 gobiernos municipales.

18 (43) “Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado” o “JAVAA”-  
19 Organismo electoral de la Comisión con “Balance Institucional” que se crea  
20 con el propósito de administrar el proceso de solicitud, votación y  
21 adjudicación de los votos ausentes y adelantados.

- 1       (44)       “Junta de Colegio” - Organismo electoral con “Balance Electoral” que  
2       se constituye en el colegio de votación y encargado de administrar el proceso  
3       de votación en el colegio asignado. También podrán participar aquellos  
4       funcionarios electorales u observadores que autorice la Comisión por  
5       reglamento.
- 6       (45)       “Junta de Inscripción Permanente” - Organismo electoral con “Balance  
7       Institucional” que realiza las transacciones y los servicios electorales, y  
8       cualquier otra función o servicio delegado por la Comisión en acuerdo con el  
9       Gobierno.
- 10      (46)       “Junta de Unidad Electoral” - Organismo electoral con “Balance  
11      Electoral” que se constituye en la Unidad Electoral y que está encargado de  
12      dirigir y supervisar el proceso de votación. También podrán participar  
13      aquellos funcionarios electorales u observadores que autorice la Comisión  
14      por reglamento.
- 15      (47)       “Lista de Electores” - Documento impreso en papel o material análogo  
16      o electrónico (Electronic Poll Book) preparado por la Comisión Estatal de  
17      Elecciones que incluye los datos de los electores calificados asignados para  
18      votar en un colegio o centro de votación.
- 19      (48)       “Local de Propaganda” - Cualquier edificio, estructura, instalación,  
20      establecimiento, lugar o unidad rodante en movimiento o estacionada donde  
21      se promueva propaganda política.



1 (49) "Mal Votado" - Se refiere a cuando se detectan votos por más  
2 candidatos, candidatos independientes, aspirantes, nominaciones directas,  
3 opciones o alternativas de los que tiene derecho a votar el elector.

4 (50) "Marca" - Cualquier trazo de expresión afirmativa que hace el elector  
5 en la papeleta al momento de votar y que sea expresada conforme a las  
6 especificaciones en esta Ley, sea en cualquier medio como papel o sistema  
7 electrónico que la Comisión haya determinado que se utilizará en la votación.

8 (51) "Marca Válida en la Papeleta"- Trazo hecho por el elector sobre la  
9 papeleta en papel y dentro del área de reconocimiento de marca que no sea  
10 menor de cuatro milímetros cuadrados (4 mm<sup>2</sup>). Toda marca hecha fuera del  
11 área de reconocimiento de marca será inválida y se tendrá como no puesta y,  
12 por ende, inconsecuente. Para que un voto sea reconocido tendrá que cumplir  
13 con los requisitos y las especificaciones de marca válida. En los casos de  
14 nominación directa, se reconocerá como voto aquella nominación directa  
15 hecha por el elector que contenga en nombre del candidato o alternativa,  
16 según corresponda al tipo de votación, y una marca válida en el área de  
17 reconocimiento de marca dentro de la columna de nominación directa en la  
18 papeleta. En los casos de medios de votación electrónica o voto por Internet,  
19 la marca válida la generará el sistema al momento en que el elector haga la  
20 selección en la interface.

21 (52) "Marca Bajo Insignia" - Consiste en una marca válida debajo de la  
22 insignia de un partido político.

- 1 (53) "Material Electoral" - Material misceláneo, documento impreso o  
2 electrónico, equipo o dispositivo que se utilice en cualquier proceso electoral  
3 administrado por la Comisión.
- 4 (54) "Medio de Comunicación" - Agencias de publicidad, negocios,  
5 empresas de radio, cine, televisión, cable tv, sistemas de satélite, periódicos,  
6 revistas, rótulos, medios electrónicos, Internet y otros medios similares de  
7 divulgación masiva.
- 8 (55) "Medio de Difusión" - Libros, radio, cine, televisión, cable tv, internet,  
9 periódicos, revistas y publicaciones, hojas sueltas, postales, rótulos, sistema  
10 de satélite, teléfono, banco telefónico, letreros, pasquines, pancartas, placas,  
11 tarjetas, carteles, altoparlantes, cruza calles, inscripciones, afiches, objetos,  
12 símbolos, emblemas, fotografías, ya sean en cintas, discos, discos compactos,  
13 medios electrónicos u otros medios similares.
- 14 (56) "Método Alternativo" - Procedimiento alternativo que sustituye una  
15 primaria o elección especial, según lo apruebe el organismo central de un  
16 partido político para la elección de candidatos a cargos públicos y que  
17 cumpla, procesalmente, con las garantías mínimas dispuestas en esta Ley.
- 18 (57) "Miembro" o "Afiliado" - Todo elector voluntariamente afiliado a un  
19 partido político que manifiesta de forma fehaciente y con su firma pertenecer  
20 a dicho partido político; cumple con su reglamento y con las determinaciones  
21 de sus organismos internos; apoya a sus candidatos, el programa de gobierno  
22 y participa en sus actividades.

1 (58) "Movilización" - Todo mecanismo o sistema diseñado para  
2 comunicarse con electores con el propósito de motivarlos y transportarlos  
3 para que asistan a votar. También incluye las gestiones que lleven a cabo las  
4 oficinas de los Comisionados Electorales y las oficinas centrales de los  
5 Partidos Políticos a través de teléfono, internet, redes sociales, radio, prensa,  
6 televisión, cruza calles, etc. y cualquier otro mecanismo de comunicación con  
7 el propósito de motivar a los electores para que acudan a sus  
8 correspondientes colegios de votación.

9 (59) "Naturaleza específicamente electoral" - Aquel asunto directamente  
10 relacionado con la planificación, coordinación y ejecución de acciones  
11 necesarias, y la implantación de reglamentos aprobados por la Comisión,  
12 cuyo fin específico es viabilizar el derecho al voto de los electores y la  
13 realización de una votación. Excluye asuntos de naturaleza gerencial o  
14 administrativa en la Comisión.

15 (60) "No Votado" - Se refiere a cuando no se detectan votos o se detectan  
16 votos por menos candidatos, candidatos independientes, aspirantes,  
17 nominaciones directas, opciones o alternativas de los que tiene derecho a  
18 votar el elector.

19 (61) "Número de Identificación Electoral" - Número único, universal y  
20 permanente asignado por la Comisión y que identifica a toda persona  
21 debidamente inscrita.

- 1 (62) "Oficinas Administrativas" - Cualquier unidad operacional de la  
2 Comisión dedicada a trabajo administrativo relacionado con su gerencia,  
3 recursos humanos, propiedad, compras y suministros, planta física,  
4 seguridad interna, finanzas, entre otras que no estén reservadas por esta Ley  
5 a las "Oficinas Electorales".
- 6 (63) "Oficinas Electorales" - Cualquier unidad operacional de la Comisión  
7 dedicada a trabajo de naturaleza específicamente electoral y relacionado con  
8 la atención y los servicios directos a los electores, sea de manera física, el  
9 sistema postal, o través de sistemas electrónicos o informáticos; la  
10 planificación y la organización de eventos electorales; la preparación,  
11 custodia, operación y distribución de materiales y equipos electorales; el  
12 desarrollo de reglamentos y guías electorales de la Comisión, campañas de  
13 publicidad o educación a los electores; el diseño, la operación, el  
14 mantenimiento y la seguridad de todo sistema informático electoral o  
15 documentos relacionados con el Registro General de Electores; escrutinios o  
16 recuentos, entre otras con igual naturaleza electoral.
- 17 (64) "Organismo Directivo Central" - Cuerpo rector a nivel estatal que cada  
18 "Partido Estatal" y por petición haya designado como tal en su reglamento.
- 19 (65) "Organismo Directivo Local" - Cuerpo rector que cada "Partido  
20 Legislativo" y "Partido Municipal" y por petición haya designado como tal  
21 en su reglamento.

- 1 (66) "Papeleta" - Documento impreso, en forma electrónica o digital que  
2 diseñe la Comisión para que el elector exprese su voto en cualquier votación.
- 3 (67) "Papeleta Adjudicada"- Aquella votada por el elector y que posee al  
4 menos una marca válida a favor de un partido político, candidato, candidato  
5 independiente, nominación directa, aspirante opción o alternativa presentada  
6 en la papeleta.
- 7 (68) "Papeleta Dañada" - Aquella que un elector manifiesta haber dañado  
8 en el colegio de votación y por la que se le provee hasta una segunda  
9 papeleta.
- 10 (69) "Papeleta en Blanco" - Aquella que no posee marca válida por lo cual  
11 no se considera como papeleta votada ni adjudicada.
- 12 (70) "Papeleta Integra" - Aquella en que el elector vota haciendo una marca  
13 válida debajo de la insignia de un solo partido político sin otras marcas en la  
14 misma papeleta; lo que significa haber votado por todos los candidatos del  
15 partido que figuran en la columna de esa insignia.
- 16 (71) "Papeleta Mal Votada o Cargo Mal Votado" - Se refiere a cuando el  
17 elector marcó en la papeleta de votación más candidatos o nominados de los  
18 que tiene derecho a votar. En este caso ninguno de los candidatos o  
19 nominados acumulará votos. Cuando se trate de votaciones de cargos o  
20 nominados sólo las papeletas votadas por candidatura o papeletas mixtas  
21 podrán tener cargos mal votados. Cuando se trate de referéndums o

1 plebiscitos, votar por más de una alternativa sobre un mismo asunto se  
2 considerará como “Papeleta Mal Votada”.

3 (72) “Papeleta Mixta” - Aquella en la que el elector hace una marca válida  
4 debajo de la insignia de un partido político y también hace una marca válida  
5 que refleje un voto válido para al menos un candidato en la columna bajo la  
6 insignia de ese partido político y por cualquier otro candidato o combinación  
7 de candidatos hasta la cantidad de cargos electivos por el cual el elector tiene  
8 derecho a votar, ya sea dentro de las columnas de otros partidos, candidatos  
9 independientes o escribiendo algún nombre o nombres bajo la columna de  
10 nominación directa.

11 (73) “Papeleta No Contada” - Papeleta marcada por el elector que cualquier  
12 sistema de escrutinio electrónico utilizado por la Comisión no contabilizó. La  
13 misma será objeto de revisión y adjudicación durante el Escrutinio General o  
14 Recuento.

15 (74) “Papeleta Nula” - Papeleta votada por un elector en donde aparece  
16 arrancada la insignia de algún partido político; escrito un nombre, salvo que  
17 sea en la columna de nominación directa; o tachado el nombre de un  
18 candidato o que contenga iniciales, palabras, marcas o figuras de cualquier  
19 clase que no sean de las permitidas para expresar el voto y que pueda  
20 hacerla incompatible para ser interpretada por el sistema de escrutinio  
21 electrónico. No se considerará como papeleta adjudicada.

1 (75) "Papeleta por Candidatura" - Papeleta en que el elector marca, según  
2 lo requiera cada cargo público electivo, cualquier candidato o combinación  
3 de candidatos de éste u otros partidos políticos, independientes o inclusión  
4 de nombres en nominación directa sin hacer marca alguna en la insignia de  
5 un partido político.

6 (76) "Papeleta Pendiente de Adjudicación"- Papeleta "no contada",  
7 "recusada" y las papeletas votadas por electores en los colegios especiales de  
8 "Electores Añadidos a Mano". La misma será objeto de revisión y  
9 adjudicación por la Comisión durante el Escrutinio General.

10 (77) "Papeleta Protestada" - Papeleta votada por más de un partido  
11 político o bloque de candidatos, aspirantes, opciones o alternativas. No se  
12 considerará como papeleta adjudicada.

13 (78) "Papeleta Recusada" - Papeleta votada por el elector y que sea objeto  
14 del proceso de recusación dispuesto en esta Ley.

15 (79) "Papeleta Sin Valor de Adjudicación" - Papeletas "en blanco", "Over  
16 Voted", "Under Vote" y las "nulas". Dichas papeletas no formarán parte del  
17 cómputo de los por cientos del resultado de la votación. Solo podrán ser  
18 contabilizadas de manera agrupada en sus respectivos encasillados impresos  
19 en las actas de escrutinio para los efectos de "cuadre" contable en los colegios  
20 de votación y no como parte de las certificaciones de los resultados de cada  
21 votación. Dichas "Papeletas sin Valor de Adjudicación", sin expresión válida  
22 de intención del elector: "de ninguna manera puede ser contado para efectos

1 de influir o afectar el resultado de una elección, referéndum o plebiscito,  
2 entre otros eventos electorales.” Suárez Cáceres v. CEE, 176 D.P.R. 31. 73-74  
3 (2009).

4 (80) “Papeleta Sobrante” - Aquella que no se utilizó en el proceso de  
5 votación.

6 (81) “Persona” - Sujeto de derechos y obligaciones. Puede ser natural o  
7 jurídica.

8 (82) “Persona Jurídica” - Es la corporación, la entidad de responsabilidad  
9 limitada, la sociedad, la cooperativa, el fideicomiso, la organización laboral o  
10 el grupo de personas que se organiza de conformidad con la Ley 222-2011,  
11 según enmendada, conocida como “Ley para la fiscalización del  
12 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

13 (83) “Plebiscito o Referéndum” - Método de votación o consulta para  
14 presentar al electorado una o más alternativas para resolver el estatus político  
15 de Puerto Rico o sobre asuntos de ordenamiento constitucional, público,  
16 jurídico o político. Ambos términos se utilizarán de manera indistinta. El  
17 diseño de su papeleta y la contabilización de sus resultados se realizarán  
18 conforme a lo resuelto en Suarez Cáceres v. Comisión Estatal de Elecciones  
19 2009 TSPR 97 179 DPR \_\_\_\_.

20 (84) “Precinto electoral” - Demarcación geográfica o geoelectoral en que se  
21 divide Puerto Rico para fines electorales la cual consta de un municipio o  
22 parte de éste.



- 1 (85) "Presidente" - Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones.
- 2 (86) "Presidente Alterno" - Persona que sustituye al Presidente de la  
3 Comisión Estatal de Elecciones con todas sus facultades, deberes y  
4 prerrogativas, según dispuesto en esta Ley.
- 5 (87) "Primarias" - Proceso de votación a través del cual se seleccionan los  
6 candidatos a cargos públicos electivos con arreglo a esta Ley y a las reglas  
7 que adopte la Comisión y el organismo directivo del partido político  
8 concernido.
- 9 (88) "Procesos electorales" - Actividades y operaciones de índole electoral  
10 que realice la Comisión.
- 11 (89) "Recusación" - Procedimiento para impugnar el estatus de un elector  
12 en el Registro General de Electores. La recusación tiene el propósito de anular  
13 una petición de inscripción, excluir o inactivar a un elector del Registro  
14 General de Electores. También significará el acto de objetar el voto de un  
15 elector durante una votación cuando mediaran las condiciones y se presente  
16 la evidencia dispuesta en esta Ley. Para ser presentada y procesada, toda  
17 recusación deberá cumplir con los requisitos de esta Ley. De lo contrario, se  
18 considerará como una recusación "mal presentada" o "infundada" que no  
19 será procesada y su autor quedará sujeto a las penalidades dispuestas en esta  
20 Ley.
- 21 (90) "Registro Electrónico de Electores", "eRE" o "Sistema eRE" - Sistema  
22 informático y cibernético de la Comisión que, no más tarde de 1ro. de julio de

1 2022, permitirá el acceso electrónico de los electores a sus respectivos récords  
2 electorales “a distancia” y en “tiempo real” con el propósito de abrir una  
3 inscripción, solicitar servicios o realizar transacciones para actualizar su  
4 estatus electoral y canalizar su “Voto por Internet”. Los datos de este sistema  
5 de acceso público y las transacciones realizadas por los electores, una vez  
6 validadas por la Comisión, actualizarán la base de datos del Registro General  
7 de Electores.

8 (91) “Registro General de Electores”, “Lista” o “Electronic Poll Book” - Base  
9 de datos electrónica de la Comisión que constituye la fuente primaria y oficial  
10 de la información de todos los electores en sus distintas clasificaciones. Está  
11 ordenada en un medio electrónico y puede ser impresa o manejada a través  
12 de dispositivos electrónicos y redes telemáticas agrupando a los electores por  
13 precintos, unidades electorales, colegios de votación u otras condiciones que  
14 disponga la Comisión. Además de los datos personales de los electores,  
15 también puede contener fotos de los electores, imágenes digitales de sus  
16 tarjetas de identificación autorizadas por esta Ley, firmas de los electores, sus  
17 firmas digitales, imágenes biométricas y otros elementos que la Comisión  
18 determine. Este sistema debe operar con las máximas medidas de seguridad  
19 posibles para proteger la confidencialidad de la información de los electores  
20 en cumplimiento con las reglamentaciones estatales y federales aplicables.  
21 Siguiendo las guías aquí dispuestas, la Comisión reglamentará el diseño y la  
22 configuración de esta base de datos electrónica y la configuración de sus

1 listas electrónicas e impresas. La Comisión también reglamentará aquellos  
2 datos del Registro que podrán ser divulgados en listas para propósitos  
3 electorales y mantener confidenciales otros que pueden ser utilizados para la  
4 corroboración de la identidad de electores, incluso por medios electrónicos.  
5 Las versiones electrónicas de las listas de votación del Registro podrán  
6 sustituir las impresas, pero siempre ofreciendo garantías de transparencia,  
7 precisión, auditabilidad, eficiencia en los procesos electorales, evitando el  
8 riesgo de manipulación y de “vaciado de listas” en los colegios de votación.

9 (92) “Registro de Electores Afiliados” - Registro impreso o electrónico  
10 provisto por la Comisión y bajo la custodia individual y confidencial de cada  
11 partido político que, según sus normas y reglamentos, lo actualizará e  
12 incluirá los electores miembros de dicho partido político que han cumplido  
13 con el método establecido por el partido para esos propósitos. La Comisión  
14 deberá asistir con sus recursos a los partidos políticos para la preparación de  
15 estos registros o listas. Este registro estará ordenado en un medio electrónico  
16 y puede ser impreso o manejado a través de dispositivos electrónicos y redes  
17 telemáticas agrupando a los electores por precintos, unidades electorales,  
18 colegios de votación u otras condiciones que disponga cada partido con  
19 certificación vigente en el Comisión.

20 (93) “Reubicación” - Proceso mediante el cual un elector solicita que, en su  
21 registro electoral, se le asigne otra Unidad Electoral dentro del mismo  
22 precinto por razón de haber cambiado su domicilio o por estar mal ubicado.

- 1 (94) "Secretario" o "Secretaría" - Secretario de la Comisión Estatal de  
2 Elecciones con las facultades, deberes y prerrogativas dispuestas en esta Ley.
- 3 (95) "Sistemas o Métodos Convencionales de Votación" - Los dispuestos en  
4 los reglamentos, normas y procedimientos aprobados e implantados por la  
5 Comisión en la Elección General de 2016 para instrumentar los distintos tipos  
6 de votación: en Colegios de Votación, Colegios de Fácil Acceso, Voto  
7 Ausente, Voto Adelantado, Voto por Teléfono (Vote by Phone) y Añadidos a  
8 Mano.
- 9 (96) "Sistema de Escrutinio Electrónico" (SEE) u "Optical Scanning Vote  
10 Counting System (OpScan)" - Toda máquina, programación, dispositivo  
11 mecánico, informático, sistema electrónico o cibernético utilizado por la  
12 Comisión, y bajo su supervisión, para contabilizar votos emitidos durante  
13 cualquier evento electoral, así como cualquiera de sus componentes,  
14 incluyendo, sin que se entienda como una limitación, cables, conexiones  
15 eléctricas, conexiones para transmitir data por vía alámbrica, inalámbrica o  
16 red telemática, sistemas de baterías, urnas para depositar papeletas y  
17 cualquier otro componente que sea necesario para que la máquina o sistema  
18 puedan contar los votos y transmitir la tabulación y resultados de esas  
19 votaciones. Este sistema o la combinación de algunos de los anteriores  
20 elementos tecnológicos tendrá la o las certificaciones de cumplimiento con los  
21 estándares federales de sistemas de votación, según apliquen. Cualesquiera  
22 de los métodos de escrutinio electrónico utilizado por la Comisión deberán

1            contar con sistemas de seguridad en su utilización y transmisión e incluirá el  
2            mecanismo de aviso para confirmar que el voto fue emitido conforme a la  
3            intención del elector.

4            (97)        “Transferencia” - Cuando un elector solicita que, en su registro  
5            electoral, se le asigne en otro Precinto Electoral por haber cambiado su  
6            domicilio.

7            (98)        “Transferencia Administrativa”- Cuando la Comisión recibe  
8            información de otra agencia de Gobierno sobre un cambio de domicilio del  
9            elector, y habiendo la Comisión notificado al elector y corroborado por este,  
10           se actualiza su inscripción de un precinto a otro por haber cambiado su  
11           domicilio.

12           (99)        “Transmisión Electrónica” - Transmisión de información, datos,  
13           papeletas de votación, resultados electorales o documentos que consiste en el  
14           movimiento de información codificada de un punto a uno o más puntos  
15           autorizados, mediante redes telemáticas con señales eléctricas, ópticas,  
16           electrónicas o electromagnéticas y que se realiza con los sistemas de  
17           seguridad que adopte la Comisión para garantizar la integridad y la certeza  
18           de la información transmitida.

19           (100)      “Unanimidad” o “Unánime” - La aceptación o rechazo por la totalidad  
20           de los miembros con derecho a voto en cualquier organismo electoral creado  
21           por esta Ley, que estén presentes al momento de tomarse la decisión. En el  
22           caso de la Comisión Estatal de Elecciones y las Comisiones Locales de

1 Elecciones, este concepto aplicará a las votaciones de los Comisionados  
2 Electores presentes y, en ausencia de unanimidad entre éstos, la decisión que  
3 deberá tomar el Presidente de cada uno de esos organismos a menos que otra  
4 cosa se disponga en esta Ley.

5 (101) "Tribunal" - Cualesquiera salas y jueces del Tribunal General de  
6 Justicia de Puerto Rico designados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico,  
7 de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines,  
8 para atender los casos electorales de conformidad con esta Ley y con la Ley  
9 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del  
10 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

11 (102) "United States Postal Service", "USPS", "Correo" o "Servicio Postal" -  
12 Se refiere al sistema postal o correo de Estados Unidos de América.

13 (103) "Unidad Electoral" - Demarcación geográfica o geoelectoral más  
14 pequeña en que se dividen los precintos para fines electorales.

15 (104) "Votación" - Incluye todo evento electoral dispuesto por la  
16 Constitución, la ley o mediante Resolución Concurrente de la Asamblea  
17 Legislativa como las Elecciones Generales, Elecciones Especiales, primarias  
18 de partidos estatales, primarias presidenciales de partidos nacionales,  
19 referéndums, plebiscitos y consultas al electorado.

20 (105) "Voto Adelantado" - Método especial de votación para garantizar el  
21 ejercicio del derecho al voto a los electores elegibles, activos y domiciliados  
22 en Puerto Rico cuando el día determinado para realizar una votación

1           confronten barreras o dificultades para asistir a su centro de votación. Esta  
2           Ley establece las categorías mínimas de los electores que son elegibles para  
3           este tipo de votación y la Comisión puede incluir categorías adicionales.  
4           Como mínimo, debe realizarse en centros de votación adelantada habilitados  
5           por la Comisión para los confinados en instituciones penales, los pacientes  
6           encamados en sus hogares y hospitales; y los envejecientes que pernoctan en  
7           casas de alojamiento. A partir de la Elección General de 2020, la Comisión  
8           deberá hacer disponible el “Voto por Internet” a todos los demás electores  
9           elegibles para este tipo de votación adelantada. En caso del elector no desear  
10          el “Voto por Internet”, se le ofrecerá el método de votación por correo.

11       (106)     “Voto Ausente” - Es el método especial para garantizar el ejercicio del  
12           derecho al voto a los electores domiciliados en Puerto Rico y activos en el  
13           Registro General de Electores que el día determinado para realizar una  
14           votación anticipan que estarán físicamente fuera de Puerto Rico.

15       (107)     “Voto por Internet” - Sistema electrónico a distancia y en tiempo real  
16           descrito en el Artículo 3.13, incisos 5 y 6 de esta Ley y que facilita al elector su  
17           acceso a materiales, instrucciones y papeletas de votación; la entrada o  
18           marcación del voto; advertencias al elector sobre la corrección de su voto  
19           conforme a las instrucciones de la Comisión, el registro del voto; la  
20           encriptación de los datos relacionados; su transmisión a servidores través de  
21           redes telemáticas seguras y; finalmente, la tabulación de los resultados  
22           electorales. Posee estrictas condiciones de seguridad, precisión, integridad,

1 rapidez, privacidad, auditabilidad, accesibilidad y costo-efectividad,  
2 incluyendo la secretividad del voto mediante la desvinculación electrónica de  
3 los datos de la identidad del elector de las papeletas que haya marcado o  
4 votado. Para utilizar este sistema de votación, el elector deberá tener acceso  
5 algún medio de señal telemática y un dispositivo, incluyendo, pero sin  
6 limitarse a: PC, teléfono inteligente, tablet u otros dispositivos que la  
7 Comisión considere adecuados.

8 (108) “Voto por Nominación Directa” -Método de votación que solo se  
9 utilizará en primarias, elecciones especiales y elecciones generales en las que  
10 se ejerce el voto por candidaturas o candidatos. Su validez consistirá en que  
11 el elector escriba el nombre de la persona de su preferencia dentro del  
12 encasillado impreso en la papeleta que corresponda al cargo electivo de su  
13 interés en la columna de nominación directa y haga una marca válida dentro  
14 del cuadrante correspondiente a ese encasillado. No se utilizará en otro tipo  
15 de votación que no sea por candidaturas o candidatos, entiéndase plebiscitos  
16 o referéndums, En estas consultas electorales se aplicará lo resuelto en Suarez  
17 Cáceres v. Comisión Estatal de Elecciones 2009 TSPR 97 179 DPR \_\_\_\_.

18 (109) “Voto Inválido” - Se refiere a los mal votados, no votados, nulos,  
19 votados en blanco y protestados y no formarán parte del cómputo ni la  
20 contabilización de los votos emitidos en ninguna votación.



1 (110) "Voto Válido" - Se refiere a los votados correctamente conforme a las  
2 disposiciones de esta Ley y adjudicados a algún partido político, candidato,  
3 candidato independiente, aspirante, nominación directa, opción o alternativa.

4 Artículo 2.4-Términos. -

5 El cómputo de los términos expresados en esta Ley, se aplicarán según las Reglas  
6 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendado, excepto aquellos  
7 términos dispuestos para los fijados en los Artículos 3.5 y 4.5 de esta Ley.

8 Artículo 2.5.-Uniformidad. -

9 La facultad de reglamentación concedida por esta Ley a los organismos  
10 electorales deberá ser ejercida garantizando la realización de los procesos  
11 relacionados con toda votación bajo normas de uniformidad, al máximo posible, de  
12 nuestro ordenamiento constitucional y legal.

### 13 CAPÍTULO III

#### 14 COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO

15 Artículo 3.1.-Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico. -

16 Se crea la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico. La sede y las oficinas  
17 centrales de la Comisión estarán ubicadas en la ciudad de San Juan, Puerto Rico.

18 (1) Misión

19 Garantizar que los servicios, procesos y eventos electorales se planifiquen,  
20 organicen y realicen con pureza, transparencia, seguridad, certeza, rapidez,  
21 accesibilidad y facilidad para los electores de manera costo-eficiente, libres de fraude

1 y coacción; y sin inclinación a ningún grupo o sector ni tendencia ideológica o  
2 partidista.

3 (2) Composición de la Comisión Estatal de Elecciones

4 (a) Como organismo colegiado, deliberativo y adjudicativo los miembros  
5 propietarios de la Comisión Estatal con voz y voto serán un Presidente; un  
6 mínimo de dos (2) y hasta un máximo de tres (3) Comisionados Electorales  
7 propietarios en representación de cada "Partido Estatal Principal" con  
8 franquicia electoral y que mayores cantidades de votos íntegros obtuvieron  
9 bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en  
10 esa papeleta en la Elección General más reciente; pero siempre que haya  
11 postulado ambas candidaturas estatales: gobernador y comisionado residente  
12 en Washington D.C.

13 (b) Serán miembros exofficio de la Comisión el Presidente Alterno, los  
14 Comisionados Alternos designados por cada Comisionado Electoral y un  
15 Secretario. Estos funcionarios tendrán voz, pero sin voto; excepto cuando el  
16 Presidente delegue su representación a su Alterno y cuando algún  
17 Comisionado notifique al Presidente que su ausencia estará representada por  
18 su correspondiente Comisionado Alterno. En caso de ausencia de los  
19 miembros propietarios de la Comisión, es su obligación notificar a los demás  
20 miembros propietarios las delegaciones de representación.

21 (c) Cuando luego de la certificación final del Escrutinio General de los resultados  
22 de una Elección General haya menos de tres (3) "Partidos Estatales

1 Principales” con franquicia electoral, según definidos en el Artículo 6.1 de esta  
2 Ley, se procederá a aumentar la composición de la Comisión hasta completar  
3 el máximo de tres (3) Comisionados Electorales propietarios. Este mecanismo  
4 de adición se realizará con el Comisionado Electoral del “Partido Estatal” con  
5 franquicia electoral que mayor cantidad de votos íntegros obtuvo bajo su  
6 insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa  
7 papeleta en la Elección General más reciente y haya postulado ambas  
8 candidaturas estatales: gobernador y comisionado residente en Washington  
9 D.C. Este tercer miembro por adición se reconocerá como miembro  
10 propietario de la Comisión.

11 (d) Cuando luego de la certificación final del Escrutinio General o Recuento de los  
12 resultados de una Elección General haya menos de tres (3) “Partidos Estatales  
13 Principales” y “Partidos Estatales” con franquicia electoral elegibles para la  
14 adición conforme al anterior apartado (c), entonces prevalecerá la  
15 composición mínima de dos (2) Comisionados Electorales propietarios en la  
16 Comisión con los dos Partidos Estatales elegibles conforme a los requisitos de  
17 apoyo electoral y a las candidaturas postuladas según se dispone en el  
18 Artículo 3.1, inciso (2), apartado (a).

19 (e) Los Comisionados Electorales de los Partidos Estatales con franquicia  
20 electoral y los de nuevos Partidos Estatales, Legislativos y Municipales por  
21 Petición que no sean elegibles para membresía propietaria en la Comisión,  
22 serán reconocidos como “Comisionados Electorales Adicionales” con voz y

1 voto en la Comisión una vez hayan sido certificados como tales por ésta. Estos  
2 Comisionados Electorales Adicionales y sus respectivos Comisionados  
3 Alternos serán convocados por el Presidente a las reuniones del pleno de la  
4 Comisión a partir del comienzo del ciclo electoral de la próxima Elección  
5 General y cuando los asuntos a discutir, considerar o adjudicar se relacionen  
6 específicamente con los que correspondan a las categorías de sus partidos  
7 políticos, según definidas en esta Ley y; disponiéndose, que sus votos solo  
8 serán permisibles en esos asuntos. Los servicios de los Comisionados  
9 Electorales Adicionales y sus Comisionados Alternos serán remunerados  
10 según la dieta que les establezca la Comisión por la asistencia a cada reunión  
11 del pleno y cada reunión en la que se les convoque por los organismos de la  
12 Comisión.

13 (f) Como medida transitoria, cualquier "Partido Estatal por Petición" cuyo  
14 Comisionado Electoral sea miembro en la Comisión al momento de aprobarse  
15 esta Ley, retendrá esa membresía bajo las mismas condiciones específicas  
16 dispuestas en el Artículo 3.10, inciso 9 hasta la certificación final por la  
17 Comisión de los resultados electorales del Escrutinio General de la Elección  
18 General de 2020; pero sin que el reconocimiento de esta retención específica se  
19 interprete para limitar o impedir la implantación de las demás disposiciones  
20 de esta Ley.

- 1 (g) Cualquier situación de empate en los votos obtenidos por partidos políticos al  
2 determinarse la composición máxima de la Comisión, se resolverá en sorteo  
3 público dirigido por el Presidente de la Comisión.
- 4 (3) Presupuesto
- 5 (a) La Oficina de Gerencia y Presupuesto identificará y hará disponibles los  
6 fondos necesarios para cumplir todos los propósitos de esta Ley y conforme al  
7 calendario dispuesto en esta Ley.
- 8 (b) No se podrá invocar disposición de ley general o especial, reglamento, orden  
9 ejecutiva o administrativa para alterar o modificar el presupuesto de la  
10 Comisión y sus ciclos de desembolsos y transferencias presupuestarias  
11 aprobados según dispuesto en esta Ley.
- 12 (c) El presupuesto de la Comisión se contabilizará y desembolsará  
13 prioritariamente, según se dispone en esta Ley o por solicitud su Presidente.  
14 Ningún funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico podrá congelar  
15 las partidas o cuentas del presupuesto de la Comisión y tampoco podrá  
16 posponer gastos o desembolsos de éste en contra posición a las fechas y el  
17 calendario dispuestos en esta Ley.
- 18 (d) La petición presupuestaria anual de la Comisión se diseñará y presentará con  
19 la metodología de base cero, según corresponda a la magnitud de los  
20 procesos, servicios, sistemas tecnológicos y eventos electorales para cada año  
21 del ciclo cuatrienal.

1 (e) Se considerarán como “Fondos Ordinarios y Recurrentes” aquellos  
2 relacionados con el funcionamiento administrativo y electoral de la Comisión,  
3 incluyendo el mantenimiento, actualización y la certificación de los sistemas y  
4 equipos tecnológicos que haya adquirido y tenga en su inventario  
5 operacional. La petición de estos fondos también se fundamentará en los  
6 informes anuales que deberán presentar a la Comisión los Comisionados  
7 Electorales y los directores de cada oficina o dependencia detallando sus  
8 respectivas necesidades y la productividad de los trabajos de cada uno de sus  
9 empleados y personal en destaque; y la costo-efectividad por el consumo de  
10 materiales, sistemas informáticos y equipos en las oficinas.

11 (f) Se considerarán como “Fondos para Eventos Electorales” aquellos  
12 relacionados con la planificación, organización y realización de cualquier tipo  
13 de votación dispuesta por ley que la Comisión pueda anticipar previo a la  
14 presentación de su petición presupuestaria para cada año fiscal como la  
15 Elección General, plebiscitos, referéndums, primarias de los partidos políticos,  
16 primarias presidenciales u otras. De no poder anticiparse algunos de estos  
17 eventos electorales al momento de la petición presupuestaria de cada año  
18 fiscal, el Gobernador y la Asamblea Legislativa proveerán los recursos  
19 adicionales a solicitud de la Comisión. Estos recursos adicionales no se  
20 considerarán parte de los “Fondos Ordinarios y Recurrentes” de la Comisión.

21 (g) Se considerará como “Fondo para la Innovación Tecnológica” aquellos  
22 recursos asignados a la Comisión para la evaluación, planificación,

1        contratación, modificación, adquisición, diseño, desarrollo, implementación,  
2        actualización, educación y mantenimiento de todo sistema y equipo  
3        tecnológico, informático o cibernético que deba adquirir para cumplir con los  
4        propósitos de esta Ley. No se considerarán parte de los “Fondos Ordinarios y  
5        Recurrentes” y tampoco de los “Fondos para Eventos Electorales” de la  
6        Comisión. Además de las asignaciones presupuestarias que reciba este Fondo,  
7        también se ingresarán a éste cualesquiera asignaciones recibidas por la  
8        Comisión que sean consideradas como sobrantes al cierre de cada año fiscal.  
9        No se utilizará ningún recurso asignado o transferido a este Fondo para otros  
10       propósitos que no sean los aquí dispuestos.

11       (h) La Comisión queda autorizada a solicitar y recibir donativos de fundaciones y  
12       otras entidades públicas y privadas para el fortalecimiento del “Fondo para la  
13       Innovación Tecnológica”, siempre que éstos no representen conflicto de  
14       interés, violaciones éticas o la transgresión de alguna ley.

15       (i) A los fines de cuantificar los recursos necesarios para el “Fondo para la  
16       Innovación Tecnológica” y los sistemas tecnológicos dispuestos en esta Ley,  
17       incluso aquellos que no serán utilizados hasta después de la Elección General  
18       de 2020, el Presidente de la Comisión tendrá que:

19            i. Presentar, no más tarde de treinta (30) días a partir de la aprobación de  
20                      esta Ley, un informe detallando las proyecciones de costos de cada  
21                      uno de estos sistemas en sus distintas etapas y para cada año fiscal.

1           ii. El informe también detallará los costos de educación y orientación  
2           masiva sobre la utilización de estos sistemas por los empleados de  
3           la Comisión y los electores.

4           iii. Copia de este informe será entregado por la Comisión a los presidentes  
5           de las Cámaras Legislativas a través de la Secretaría de los  
6           respectivos Cuerpos, el Gobernador y a la Oficina de Gerencia y  
7           Presupuesto (OGP).

8       (4) Compras y Suministros

9       (a) La Comisión podrá comprar, contratar, enmendar y ampliar contratos  
10       vigentes o arrendar a entidades públicas y privadas cualesquiera materiales,  
11       equipos, impresos, servicios, instalaciones o estructuras, sistemas y equipos  
12       tecnológicos sin sujeción a las disposiciones de la Ley 14 - 2004, según  
13       enmendada, conocida como “Ley para la Inversión en la Industria  
14       Puertorriqueña,” del Plan de Reorganización de la Administración de  
15       Servicios Generales de Puerto Rico de 2011, y del Plan de Reorganización  
16       Núm. 3 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado.

17       (b) En el caso de compras de equipos y sistemas informáticos y tecnológicos, la  
18       Junta de Subastas le delegará la evaluación técnica a OSIPE. La Junta de  
19       Subastas se limitará a la evaluación económica de las propuestas y su  
20       corrección procesal, administrativa y reglamentaria.

21       (c) A los fines de evitar que controversias o litigios relacionados con  
22       adquisiciones o contrataciones de bienes y servicios que sean necesarios para



1 una votación puedan menoscabar el cumplimiento de su planificación,  
2 coordinación, calendario y realización, la Comisión evaluará y decidirá  
3 directamente sobre la adjudicación de éstas a su mejor discreción. No  
4 habiendo unanimidad entre los votos de los Comisionados Electorales, será el  
5 Presidente quien deberá decidir la adjudicación. Cualesquiera de las  
6 anteriores -la decisión de la Junta de Subastas, la decisión unánime de la  
7 Comisión o del Presidente- se considerará una adjudicación final y firme a  
8 nivel administrativo. Ninguna demanda o recurso legal presentado en un  
9 tribunal de justicia sobre esta adjudicación o contratación, podrá paralizar la  
10 misma a menos que la orden, decisión o sentencia advenga final y firme.

11 (d) El Presidente tendrá discreción para la adquisición de bienes sin subasta hasta  
12 la cantidad setenta y cinco mil dólares (\$75,000) en un mismo año fiscal para  
13 cada suplidor; y hasta ciento cincuenta mil dólares (\$150,000) para la  
14 contratación de servicios en un mismo año fiscal por cada contratista. Cuando  
15 el importe de cada una de las adquisiciones de bienes o las contrataciones de  
16 servicios excedan las mencionadas cantidades, el Presidente deberá canalizar  
17 la adquisición de bienes a través del consentimiento del pleno de la Comisión.

18 (5) Estructura Institucional

19 (a) Será una institución de operación continua, compacta al máximo posible en  
20 sus recursos humanos, oficinas y dependencias, sin sacrificar la eficiencia y la  
21 pureza de los servicios, procesos y eventos electorales. No más tarde de 30 de  
22 junio de 2022, deberá completarse la implementación de un plan de

1 reestructuración para consolidar y reducir las oficinas y dependencias  
2 administrativas y electorales. La reestructuración, consolidación o reducción  
3 de las Oficinas Administrativas, corresponderán a las determinaciones del  
4 Presidente.

5 (b) Será una agencia pública accesible a los electores y lo menos costosa posible  
6 para los contribuyentes; promoviendo la automatización de sus operaciones  
7 administrativas y electorales con la utilización de sistemas tecnológicos que  
8 reduzcan la intervención humana al máximo posible e, incluso, faciliten la  
9 interacción con los electores “a distancia” y en “tiempo real” evitando que  
10 éstos deban visitar oficinas de la Comisión.

11 (c) Las “Oficinas Administrativas” estarán dirigidas por funcionarios de la  
12 confianza del Presidente. El Director de cada oficina administrativa será  
13 nombrado por la confianza del Presidente de la Comisión, y será de su libre  
14 remoción.

15 (d) Solamente las “Oficinas Electorales” de la Comisión tendrán personal de los  
16 partidos políticos utilizando el concepto de una junta con “Balance  
17 Institucional”.

18 (6) Recursos Humanos de la Comisión

19 (a) La Comisión será un Administrador Individual, y su personal estará excluido  
20 de las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley  
21 para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el  
22 Gobierno de Puerto Rico”; de la Ley 45-1998, según enmendada, conocida

1 como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico";  
2 y de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como  
3 "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos".

4 (b) El personal de la Comisión podrá acogerse a los beneficios de algún Sistema  
5 de Retiro, de Inversión para Retiro o cuenta de aportaciones definidas que  
6 provea el Gobierno de Puerto Rico u otro al que estuviere cotizando a la fecha  
7 de su nombramiento; o podrá seleccionar algún método de retiro privado.

8 (c) La Comisión diseñará y aprobará un Plan de Clasificación y Retribución que  
9 incluya a todos sus empleados y que se ajuste a la reestructuración  
10 institucional de "Oficinas Administrativas" y de "Oficinas Electorales" aquí  
11 ordenada. Ese plan, deberá instrumentarse tomando en consideración las  
12 necesidades del sistema electoral a través de la automatización de los procesos  
13 electorales y la eliminación de toda burocracia innecesaria.

14 (d) En el caso de los empleados cuyas funciones no sean necesarias de manera  
15 continua o no sean compatibles con la reestructuración y el nuevo plan de  
16 clasificación, la Comisión viabilizará que estos empleados ingresen al  
17 programa del Empleador Único, conforme a la Ley 8-2017, según enmendada,  
18 conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los  
19 Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico."

20 (7) Prohibiciones generales, conflictos de interés y nepotismo

21 (a) No podrá ser designado, contratado, nombrado ni ocupar cargo como  
22 miembro de la Comisión, aquella persona que:

- 1 i. Tenga convicción por delito grave.
  - 2 ii. Tenga convicción por delito menos grave que implique depravación  
3 moral o de naturaleza electoral.
  - 4 iii. No presente evidencia oficial, al momento de su nombramiento o  
5 contratación y al cierre de cada año fiscal, del cumplimiento de sus  
6 obligaciones contributivas o económicas con el Departamento de  
7 Hacienda, la Administración para el Sustento de Menores, el Centro de  
8 Recaudación e Ingresos Municipales y por patentes o arbitrios  
9 municipales, según apliquen.
  - 10 iv. No sea elector activo y domiciliado en Puerto Rico.
  - 11 v. Ocupe o aspire a ocupar algún cargo público electivo.
- 12 (b) Se prohíbe que cualquier miembro de la Comisión reciba compensación  
13 adicional mediante contratos de servicios profesionales en cualesquiera  
14 agencias de las ramas Ejecutiva, Legislativa o Judicial, incluyendo municipios  
15 y corporaciones públicas. Se excluyen de esta prohibición los contratos o  
16 servicios para tareas docentes en instituciones universitarias, vocacionales o  
17 servicios de salud en una entidad pública; los beneficios marginales o los  
18 ingresos por planes de retiro.
- 19 (c) Ninguna persona será reclutada como empleado regular, transitorio,  
20 irregular, contratista o en destaque cuando tenga lazos familiares con algún  
21 miembro propietario, exoficio, funcionario o jefe de división de la Comisión  
22 hasta el segundo grado de consanguinidad y hasta el tercer grado de afinidad.

1 Se excluyen de esta prohibición aquellos que hayan sido reclutados,  
2 contratados o en destaque previo a la vigencia de esta Ley.

3 (d) A los empleados de la Comisión les aplicarán las prohibiciones dispuestas en  
4 la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley 1-2012, según enmendada  
5 o aquella que esté vigente, específicamente en lo relacionado contra el  
6 nepotismo o los conflictos de intereses e influencias indebidas por parientes.

7 (e) Cuando el Presidente de la Comisión, por aparente o evidente conflicto de  
8 interés, no deba firmar algún nombramiento, contrato, documento o  
9 certificación, lo hará el Secretario de la Comisión y, en estos casos, su firma  
10 tendrá el alcance del poder institucional que posee el Presidente en esta Ley.

#### 11 (8) Metodología Administrativa

12 Se ordena el ahorro de recursos humanos, de espacios de archivos físicos para  
13 papel y de equipos a través de la digitalización de todo tipo de documento o  
14 formulario administrativo y electoral incluyendo, al máximo posible de la tecnología  
15 disponible, su tramitación electrónica o flujos de trabajo (workflow) bajo el concepto  
16 de oficina sin papel (paperless). Todo documento digitalizado o en versión  
17 electrónica, conservado y expedido por la Comisión, se reconocerá como válido y  
18 original para todos los fines administrativos, financieros, electorales, legales y  
19 judiciales. Ningún funcionario o empleado de las ramas Ejecutiva, Legislativa o  
20 Judicial, incluyendo municipios, corporaciones públicas y entidades privadas podrá  
21 requerir a la Comisión documentos originales en papel de ningún tipo cuando ésta  
22 los expida y haga disponibles desde una fuente digital o electrónica.

1 (9) Sistemas Tecnológicos, Informáticos e Innovación

2 Para cumplir con estos propósitos tecnológicos, la Comisión creará la Oficina de  
3 Sistemas de Información y Procesamiento Electrónico, en adelante "OSIPE".

4 (a) La OSIPE tendrá las funciones principales siguientes:

5 i. Ejecutar la operación, el procesamiento, la seguridad y el  
6 mantenimiento de todo sistema tecnológico, informático,  
7 cibernético, electrónico y digital existente en la Comisión. Incluye la  
8 operación, seguridad y mantenimiento del Registro General de  
9 Electores.

10 ii. Realizar los estudios, las evaluaciones, las recomendaciones y los  
11 estimados de costos para la modificación de los sistemas y equipos  
12 tecnológicos existentes, o la adquisición de nuevos sistemas y  
13 equipos que se ajusten a los sistemas tecnológicos, la metodología  
14 administrativa y electoral que dispone esta Ley.

15 iii. Establecer y administrar los sistemas informáticos gerenciales y de  
16 administración interna de la Comisión. Esta función no se  
17 considerará de naturaleza específicamente electoral.

18 (b) Funcionará como una Junta de Balance Institucional conforme al Artículo  
19 3.16, de esta Ley.

20 (c) La Junta de OSIPE deberá realizar reuniones conjuntas, como mínimo, una  
21 vez cada semana. Ningún funcionario, empleado o asesor interno o  
22 externo de la OSIPE podrá realizar cambios en la programación o la

1            planificación sin la autorización expresa y unánime de la Junta de OSIPE y  
2            sin el consentimiento unánime de los Comisionados Electorales, excepto  
3            cuando esta Ley requiera establecer un programa de automatización,  
4            accesibilidad o votación electrónica como los requeridos bajo el Artículo  
5            3.13. En este caso, no habiendo unanimidad en la Comisión, será el  
6            Presidente de la Comisión quien deberá implementar los cambios  
7            necesarios para dar cumplimiento a la Ley.

8            (d) Mantendrá al tanto a la Comisión de todos sus procedimientos y  
9            operaciones electorales.

10           (e) Mantendrá los registros electorales que le ordene esta Ley con  
11           actualizaciones que garanticen que la información es precisa, al día y  
12           confiable.

13           (f) Manejará, mantendrá y operará los procesos de votación, divulgación de  
14           resultados electorales o escrutinio electrónicos adoptados.

15           (g) Velará que sus sistemas y procedimientos se ajusten rigurosamente a las  
16           normas de seguridad y las certificaciones en los procesos electorales de  
17           esta Ley y de las agencias federales.

18           (h) Se prohíbe a los miembros de la Junta de OSIPE evaluar cualquier  
19           proyecto técnico con algún suplidor con el que sostenga relación  
20           económica o que tenga alguna relación de parentesco hasta el cuarto grado  
21           de consanguinidad o segundo de afinidad.

- 1 (i) Establecerá un Plan de Proyectos de Innovación conforme a las fechas  
2 dispuestas en esta Ley, y las que le asignen el Presidente o la Comisión  
3 según corresponda tomando en consideración si la naturaleza del proyecto  
4 es administrativa o electoral. El Plan deberá incluir la descripción y los  
5 propósitos de cada proyecto, sus etapas y estimados de costos.
- 6 (j) Una vez aprobados por la Comisión los planes y las recomendaciones, el  
7 Presidente los incluirá en las peticiones presupuestarias y dentro de la  
8 partida del “Fondo para la Innovación” creado por esta Ley.
- 9 (k) Los portales cibernéticos y los sistemas de interacción electrónica con los  
10 electores deberán ser accesibles a personas con impedimentos, con la  
11 información disponible en los idiomas oficiales de español e inglés, y con  
12 la capacidad de ofrecer de manera segura los servicios a los electores en  
13 sus transacciones en el “Registro Electoral Electrónico (eRE); las solicitudes  
14 de voto ausente y voto adelantado; la radicación electrónica de  
15 candidaturas para aspirantes y candidatos de partidos e independientes; la  
16 presentación de endosos electrónicos; además de cualquier otro servicio o  
17 transacción requeridos en esta Ley o que la Comisión requiera por  
18 reglamento.

19 Artículo 3.2.-Funciones, Deberes y Facultades de la Comisión. -

20 La Comisión será responsable de planificar, organizar, dirigir y supervisar el  
21 organismo electoral y los procedimientos de naturaleza electoral que, conforme a  
22 esta Ley, y a leyes federales aplicables, rijan en cualquier votación a realizarse en



1 Puerto Rico. En el desempeño de tal función tendrá, además, de cualesquiera otras  
2 dispuestas en esta Ley, los siguientes deberes:

3 (1) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y los propósitos de esta Ley.

4 (2) Adoptar, alterar y utilizar un sello oficial del que se tomará conocimiento  
5 judicial y se hará imprimir en todos sus documentos, resoluciones y órdenes.

6 (3) Aprobar las reglas y los reglamentos que sean necesarios para implementar las  
7 disposiciones de esta Ley. Estos reglamentos deberán ser publicados en la  
8 página cibernética de la Comisión en un término que no exceda de diez (10)  
9 contados a partir de su aprobación.

10 (a) La Comisión deberá aprobar el Reglamento para la Elección General y su  
11 Escrutinio General, y todo otro reglamento que se utilizará en dicho  
12 evento electoral, no más tarde de 31 de diciembre del año previo a la  
13 Elección General. Deberá publicarlos en la página cibernética hasta por lo  
14 menos los cinco (5) meses posteriores a cada Elección General.

15 (b) Cuando se trate específicamente de reglas o reglamentos que conlleven  
16 cambios en los sistema de votación o escrutinio que se utilizarán en una  
17 Elección General, y sin sujeción a la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017,  
18 según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo  
19 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"; la Comisión notificará a los  
20 partidos políticos, organizaciones y a los candidatos independientes  
21 participantes de cualquier proyecto de reglas que se proponga considerar  
22 para su aprobación. En estos casos específicos, además, la Comisión

1           realizará vistas públicas para que el público en general tenga la  
2           oportunidad de expresarse. Estas vistas serán convocadas en avisos que se  
3           publicarán en la página cibernética de la Comisión. Las publicaciones de  
4           estos avisos deberán completarse con no menos de una semana de  
5           antelación a la celebración de la vista pública. Los avisos informarán al  
6           público la dirección cibernética específica en la que estarán disponibles los  
7           proyectos de reglas o reglamentos bajo consideración.

8           (c) En los casos de otros tipos de votaciones como primarias estatales o  
9           presidenciales, plebiscitos, referéndums u otros, el término para la  
10          aprobación de sus respectivas reglamentaciones será no más tarde de los  
11          seis (6) meses previos a la realización de la votación, excepto que otro  
12          término se disponga por ley. Las reglas y los reglamentos para estos tipos  
13          de elecciones o votaciones deberán ser publicados en la página cibernética  
14          de la Comisión, hasta por lo menos los cinco (5) meses posteriores a la  
15          fecha de la certificación final de sus respectivos resultados electorales.

16          (4) Promover, por todos los medios posibles, la inscripción de nuevos electores, la  
17          reinscripción de electores y las actualizaciones del récord de cada ciudadano  
18          elector en el Registro General de Electores.

19          (5) Convocar reuniones de las comisiones locales y de cualquier otro organismo  
20          electoral cuando así lo considere necesario.

21          (6) Velar que se conserve un registro de todos los procedimientos, actuaciones y  
22          determinaciones conforme se dispone en esta Ley.

- 1 (7) Aprobar los planes de trabajo, adoptar las reglas y las normas de  
2 funcionamiento interno para la conducción de los asuntos bajo su jurisdicción;  
3 incluyendo aquellas necesarias para revisar y corregir los datos en el Registro  
4 General de Electores garantizando que la información electoral sea precisa y  
5 actualizada.
- 6 (8) Gestionar y hacer todos los acuerdos y convenios ordenados en esta Ley y  
7 aquellos que considere necesarios, dentro y fuera de la jurisdicción de Puerto  
8 Rico, para cumplir con sus obligaciones legales.
- 9 (9) Estudiar los problemas de naturaleza electoral y diseñar un plan integral  
10 dirigido a una mayor eficiencia, rapidez y resolución de los asuntos y  
11 procedimientos electorales a través de la reestructuración institucional y la  
12 adopción de sistemas tecnológicos seguros y automatizados que faciliten los  
13 procesos y los servicios administrativos y electorales con mayor accesibilidad a  
14 los electores a distancia y en tiempo real.
- 15 (10) Cumplir rigurosamente con las fechas dispuestas en esta Ley para su  
16 reestructuración institucional; y la adopción de los nuevos procedimientos y  
17 sistemas informáticos, incluyendo aquellos que serán transitoriamente  
18 utilizados en la Elección General de 2020 y los que deberán adoptarse para los  
19 eventos electorales posteriores a ésta.
- 20 (11) Requerir la cesión gratuita y temporera de toda estructura pública, construida  
21 u operada con auspicio de fondos públicos -aunque sea administrada por una  
22 entidad privada- para el uso estrictamente electoral de la Comisión. En los

1 casos que en que se utilice una estructura administrada por el sector privado,  
2 la Comisión deberá tener una póliza global de responsabilidad pública. En los  
3 casos de estructuras administradas por el gobierno, se aplicará de manera  
4 automática a la Comisión la aplicación de la póliza de responsabilidad pública  
5 de la agencia u organismo público que administra la estructura.

6 (12) Reclamar -a su única discreción- y durante los “Ciclos Electorales” definidos  
7 en esta Ley, a personal en destaque de otras entidades públicas de las ramas  
8 Ejecutiva, Legislativa y Judicial, incluyendo municipios y corporaciones  
9 públicas. Ese personal podrá ser de todo tipo, rango o clasificación cuando  
10 surja la necesidad de servicios electorales. Esta facultad unilateral de reclamo  
11 discrecional de la Comisión durante los “ciclos electorales”, será legalmente  
12 obligatoria para todo funcionario que se le requiera un destaque. En  
13 circunstancias distintas a los “ciclos electorales” y los destakes en las oficinas  
14 propias de los Comisionados Electorales definidos en esta Ley, los demás  
15 destakes de personal solo se realizarán por virtud de legislación o por  
16 solicitud de la Comisión y con el consentimiento discrecional de la agencia que  
17 aportaría cada destaque.

18 (13) Desarrollar una campaña masiva para el acopio de datos adicionales de los  
19 electores que son necesarios para que puedan utilizar los sistemas tecnológicos  
20 ordenados en esta Ley, incluyendo el sistema de “Voto por Internet” en sus  
21 distintas etapas de implementación. La Comisión velará porque toda  
22 inscripción, solicitud o transacción electoral a partir de la vigencia de esta Ley,

1       cumpla con el acopio de los datos adicionales, tales como, pero sin limitarse a  
2       la dirección de correo electrónico, números de teléfono y celular, número de  
3       licencia de conducir y los cuatro (4) últimos dígitos del número de seguro  
4       social.

5       (14) Deberá realizar la reducción y la consolidación de las Juntas de Inscripción  
6       Permanente (JIP).

7       (15) A partir de la vigencia de esta Ley hacer las gestiones necesarias, directamente  
8       con los electores durante el ofrecimiento de servicios, eventos electorales u  
9       otros medios, y entrar en convenios con entidades públicas municipales,  
10       estatales, federales y privadas para comenzar a recopilar, y así continuar de  
11       manera ininterrumpida, los datos personales adicionales de los electores que  
12       viabilicen la corroboración de sus identidades a través de los sistemas  
13       electrónicos y cibernéticos que deberá adoptar la Comisión para interactuar  
14       con éstos de manera electrónica, a distancia y en tiempo real.

15       (16) A partir de la aprobación de esta Ley, toda corroboración electrónica de la  
16       identidad de un elector siempre deberá incluir, como mínimo, los últimos  
17       cuatro (4) dígitos de su Seguro Social personal, independientemente de que la  
18       Comisión utilice otros datos o campos de información para realizar esa  
19       corroboración.

20       (17) Custodiar y velar por la conservación, en su forma original o digital, de todos  
21       los expedientes, registros y documentos de naturaleza electoral y  
22       administrativa que obren en su poder; incluyendo aquellos con valor histórico

1 o que las leyes y los reglamentos requieran su conservación durante un  
2 término mayor a los tres (3) años.

3 (18) Desarrollar un plan de acción afirmativa y aprobar los reglamentos para el  
4 cumplimiento de las leyes y las guías estatales y federales que garanticen el  
5 acceso al ejercicio del derecho al voto de las personas con impedimentos,  
6 encamadas, población envejeciente y otros electores con barreras.

7 (19) Atender, investigar y resolver los asuntos o controversias bajo su jurisdicción  
8 por virtud de esta Ley y que se presenten a su consideración por cualquier  
9 parte interesada.

10 (20) Citar personas o testigos y requerir documentos, datos o información sobre  
11 asuntos de naturaleza específicamente electoral.

12 (21) Cuando se trate de asuntos de naturaleza específicamente electoral, la  
13 Comisión podrá designar mediante acuerdo unánime Oficiales Examinadores  
14 cuyas funciones y procedimientos serán establecidas por reglamento. Los  
15 Oficiales Examinadores presentarán sus informes y recomendaciones a la  
16 Comisión.

17 (22) Interponer cualesquiera remedios y recursos legales que estime necesarios  
18 para hacer cumplir los propósitos de esta Ley y, principalmente, proteger los  
19 derechos de los electores.

20 (23) Definir por reglamento la distribución equitativa de los materiales electorales,  
21 así como fijar el precio de venta de éstos tomando en consideración los costos  
22 de producción, manejo electrónico o impresión. Nada de lo antes dispuesto

1 limita la discreción de la Comisión para eximir dicho pago cuando se trate de  
2 partidos políticos, candidatos independientes, agrupaciones de ciudadanos o  
3 cuando fueren solicitados por instituciones educativas y organizaciones cívicas  
4 sin fines de lucro. Igualmente, en tales casos podrán acordar la cantidad de  
5 materiales a ser distribuidos gratuitamente, pero en todo caso, cada partido  
6 político o, candidato independiente certificado por la Comisión que participe  
7 en una votación tendrá derecho a una cantidad mínima razonable de los  
8 materiales sin costo alguno.

9 (24) Determinar los emolumentos, los medios de transportación y de  
10 comunicación, las oficinas y los recursos humanos dentro de éstas que solo se  
11 asignarán a los miembros y comisionados electorales propietarios de la  
12 Comisión; al Presidente Alterno y al Secretario.

13 Artículo 3.3.-Reuniones de la Comisión. -

14 (1) La Comisión se reunirá en Sesión Ordinaria semanalmente en el día, a la  
15 hora y en el lugar que por acuerdo se disponga entre los Comisionados  
16 Electorales y sin necesidad de cursar convocatoria.

17 (2) El Presidente y dos (2) Comisionados Electorales propietarios presentes  
18 constituirán quórum.

19 (3) La Comisión podrá realizar cuantas Sesiones Extraordinarias considere  
20 necesarias para el desempeño de sus funciones, previa convocatoria al  
21 efecto y por acuerdo de la mayoría de los Comisionados Electorales o por  
22 determinación del Presidente.

- 1 (4) La Comisión se constituirá en sesión permanente y podrá recesar de tiempo  
2 en tiempo, según acuerdo de sus miembros propietarios durante los seis (6)  
3 meses anteriores a cualquier Elección General, y durante los dos (2) meses  
4 anteriores a una elección especial, referéndum, plebiscito u otro tipo de  
5 votación.
- 6 (5) Las reuniones de la Comisión serán privadas con excepción de las sesiones  
7 de adjudicación durante el Escrutinio General de una votación. No obstante,  
8 las reuniones serán públicas cuando así lo determinen por unanimidad los  
9 Comisionados Electorales.
- 10 (6) En las reuniones solamente podrán estar presentes el Presidente, el  
11 Presidente Alterno, los Comisionados Electorales propietarios, sus  
12 respectivos Comisionados Alternos, y el Secretario. Cuando corresponda,  
13 según lo dispuesto en el Artículo 3.1, inciso 2, apartado (e) de esta Ley, el  
14 Presidente convocará a los Comisionados Electorales Adicionales. La  
15 Comisión tendrá la prerrogativa de invitar a cualquier persona para  
16 participar en la discusión de un asunto en el que requiera asesoramiento o  
17 información.
- 18 (7) Los Comisionados Alternos solo podrán participar en la discusión y  
19 votación cuando sustituyan al Comisionado Electoral propietario de su  
20 partido.
- 21 (8) En cada reunión, el Secretario tomará una minuta que se presentará en la  
22 siguiente reunión para la aprobación de la Comisión. Se llevará un registro



1           taquigráfico, grabado o electrónico de los trabajos, debates y deliberaciones  
2           de la Comisión.

3           (9) Cualquier Comisionado Electoral podrá requerir una transcripción  
4           certificada del registro total o parcial que sea de su interés.

5           Artículo 3.4.-Decisiones de la Comisión. -

6           (1) Las decisiones de la Comisión relacionadas con asuntos de específica  
7           naturaleza electoral se tomarán con la unanimidad de los Comisionados  
8           Electorales presentes que la componen y se consignarán mediante  
9           Certificación de Acuerdo suscrita por el Secretario.

10          (2) El voto del Presidente solo será necesario cuando no haya unanimidad entre  
11          los Comisionados Electorales, a menos que otra cosa se disponga en esta Ley.

12          (3) Toda moción que se presente ante la Comisión durante una reunión por  
13          cualquiera de los Comisionados Electorales deberá ser considerada de  
14          inmediato para discusión y votación sin necesidad de que la misma sea  
15          secundada. Además, las mociones podrán ser presentadas por escrito ante el  
16          Secretario y notificadas a los Comisionados Electorales y el Presidente, en  
17          cuyo caso será considerada para discusión y votación, sin necesidad de que  
18          las mismas sean secundadas, en la próxima reunión de la Comisión. No  
19          podrán ser consideradas mociones cuyo término entre la notificación y la  
20          reunión sea menor de cuarenta y ocho (48) horas. La falta de notificación,  
21          según requerida en esta Ley, impedirá que la moción sea considerada hasta  
22          tanto cumpla con las notificaciones.

1 (4) En ausencia de la unanimidad de los Comisionados Electorales presentes, el  
2 Presidente deberá decidir a favor o en contra o más tarde de los diez (10) días  
3 a partir de la ausencia de unanimidad. En estos casos, la determinación del  
4 Presidente se considerará como la decisión de la Comisión y podrá solicitarse  
5 su revisión judicial conforme a lo dispuesto en esta Ley.

6 (5) Toda enmienda al reglamento para una votación y su escrutinio general -que  
7 no sean primarias internas de los partidos políticos estatales o nacionales-  
8 que se proponga dentro de los noventa (90) días antes de la correspondiente  
9 votación, requerirá el voto unánime de los Comisionados Electorales  
10 presentes. La ausencia de unanimidad en este caso, constituye la no  
11 aprobación de la enmienda propuesta y no podrá ser votada ni resuelta por el  
12 Presidente.

13 (6) Cualquier enmienda sobre la inclusión de otra categoría de Voto Adelantado  
14 durante los noventa (90) días antes de la correspondiente Elección General, se  
15 hará con la unanimidad de los Comisionados Electorales presentes. La  
16 ausencia de unanimidad en este caso, constituye la no aprobación de la  
17 propuesta categoría y no podrá ser votada ni resuelta por el Presidente.

18 (a) En caso de una declaración oficial de emergencia del Gobierno federal o  
19 estatal coincidir con los noventa (90) días previos al día de una votación -  
20 que no sean primarias internas de los partidos políticos estatales o  
21 nacionales-, y no se cuente con la unanimidad de los Comisionados  
22 Electorales presentes para añadir categorías de Voto Adelantado, el

1           Presidente podrá crearlas para garantizar el derecho fundamental al voto  
2           de los electores que, por razón de dicha emergencia, enfrenten la  
3           imposibilidad o dificultad para asistir a sus centros de votación.

4           (b) Iguales criterios y procedimientos se utilizarán en los casos de declaración  
5           de emergencia que requiera la apertura de centros de votación y extender  
6           las fechas límites para el envío o recibo de materiales de votación y  
7           papeletas de Voto Ausente y Voto Adelantado. En estos casos, la  
8           determinación del Presidente podrá incluir la transmisión electrónica y/o  
9           la utilización del USPS.

10          Artículo 3.5.-Jurisdicción y Procedimientos. -

11          La Comisión tendrá jurisdicción original para motu proprio o a instancia de parte  
12          interesada de entender, conocer y resolver cualquier asunto o controversia de  
13          “naturaleza específicamente electoral”, excepto que otra cosa se disponga en esta  
14          Ley.

15          (1)La Comisión tendrá la facultad para realizar una investigación en relación con  
16          una queja o querrela juramentada con naturaleza específicamente electoral  
17          presentada en la Secretaría. Además, podrá realizar audiencias públicas  
18          sobre el asunto objeto de investigación. La Comisión podrá delegar la  
19          evaluación de la querrela a un Comité Examinador integrado por personal de  
20          la Comisión o por una persona recomendada por cada uno de los  
21          Comisionados Electorales y otra por el Presidente.

- 1 (a) En caso de determinarse la necesidad de realizar audiencias públicas o  
2 ejecutivas, la Secretaría de la Comisión deberá notificar a las partes el  
3 calendario de éstas dentro de los términos que por reglamento se  
4 prescriban.
- 5 (b) La Comisión deberá considerar y resolver los asuntos y querellas  
6 electorales presentadas a su consideración en o antes de los treinta (30)  
7 días siguientes a su presentación en la Secretaría.
- 8 (c) Este término será de cinco (5) días cuando el asunto o querella se presente  
9 en la Secretaría dentro de los sesenta (60) días previos a una votación.
- 10 (d) Todo asunto, querella o controversia que se presente en la Secretaría  
11 dentro de los cinco (5) días previos a la celebración de una votación  
12 deberá resolverse directamente por la Comisión al día siguiente de su  
13 presentación. No obstante, todo asunto, querella o controversia  
14 presentada durante el día anterior a una votación, deberá resolverse no  
15 más tarde de las seis (6) horas siguientes a su presentación; y dentro de la  
16 hora siguiente cuando la presentación ocurra el mismo día de la votación.
- 17 (2) Los Comisionados Electorales propietarios tendrán legitimación activa a nivel  
18 administrativo para intervenir en cualquier asunto, querella o investigación  
19 con "naturaleza específicamente electoral" que esté bajo la jurisdicción de la  
20 Comisión; excepto cuando la controversia se trate de asuntos de específica  
21 naturaleza administrativa interna de la Comisión, las primarias y los asuntos  
22 internos de partidos distintos a la afiliación del Comisionado. En estos casos,

1 la legitimación activa solo se reconocerá a los Comisionados Electorales de  
2 los partidos políticos o nacionales cuyos procesos primaristas son objeto de  
3 controversia a nivel administrativo o judicial. Tampoco tendrán legitimación  
4 activa cuando el partido representado por el Comisionado no se haya  
5 certificado o registrado para participar electoralmente en la votación que sea  
6 objeto de alguna querrela, investigación o proceso judicial.

7 (3) Ningún asunto, querrela, investigación o controversia bajo la jurisdicción  
8 interna de la Comisión; y ningún proceso, orden, sentencia o decisión  
9 judicial podrán tener el efecto directo o indirecto de impedir, paralizar,  
10 interrumpir o dilatar la realización de una votación, según el horario y día  
11 específico dispuesto por ley; a menos que el Tribunal Supremo de Puerto  
12 Rico determine inconstitucionalidad o violación de algún derecho civil que,  
13 con excepción de una Elección General, convierta la votación en ilegal.

#### 14 Artículo 3.6.-Documentos de la Comisión. -

15 (1) Los documentos de la Comisión serán manejados siguiendo la “Metodología  
16 Administrativa” y tecnológica dispuesta en el Artículo 3.1, inciso 9, apartado  
17 (k). La implementación de esta metodología deberá completarse en o antes de  
18 30 de junio de 2022.

19 (2) No más tarde de 30 de junio de 2022, la Comisión deberá completar la  
20 digitalización de los expedientes de los electores y los documentos de sus  
21 transacciones electorales a partir de 1ro de enero de 2006. En la misma fecha, la

- 1 Comisión deberá completar la digitalización de las Tarjetas de Identificación  
2 Electoral de cada elector.
- 3 (3) Los registros, escritos, documentos, archivos y materiales de la Comisión en  
4 papel o versiones electrónicas y digitales, serán documentos públicos y podrán  
5 ser examinados por cualquier Comisionado Electoral o persona interesada,  
6 excepto que otra cosa se disponga en esta Ley. No obstante, la Comisión no  
7 proveerá a persona alguna copia del Registro General de Electores y sus  
8 versiones electrónicas, y tampoco de las tarjetas de identificación electoral,  
9 papeletas, actas de escrutinio o las hojas de cotejo oficiales que hayan de  
10 utilizarse en una votación, excepto lo que en esta Ley se dispone para las  
11 papeletas modelo o de muestra.
- 12 (4) Los documentos de inscripción serán considerados privados, confidenciales y  
13 solamente podrán solicitar copias de éstos el elector inscrito, los Comisionados  
14 Electorales, la Comisión y sus organismos oficiales o cualquier tribunal con  
15 competencia en el desempeño de sus funciones cuando se trate de asuntos de  
16 naturaleza específicamente electoral o la configuración de listas de candidatos  
17 a miembros de jurado en procesos judiciales.
- 18 (5) Los Comisionados Electorales tendrán derecho a solicitar copia de los  
19 documentos de la Comisión y éstos se expedirán libres de costo, dentro de los  
20 diez (10) días siguientes a la solicitud. Estas entregas se realizarán en copias de  
21 papel cuando no estén disponibles en versiones electrónicas o digitales.

1 (6) No se considerarán documentos públicos el Registro de Electores Afiliados de  
2 cada partido ni las listas de votación en primarias de los partidos políticos.  
3 Solo tendrá acceso a dichos documentos el Comisionado Electoral del partido  
4 político concernido. Los tribunales de justicia siempre reconocerán que estas  
5 listas de afiliados son documentos confidenciales para el uso exclusivo del  
6 partido correspondiente.

7 (7) Ningún documento, imagen, dato o información de la Comisión, sea en papel  
8 o en versión electrónica, será considerado documento público, documento  
9 oficial, propiedad pública o parte de la función pública a menos que obre en  
10 los archivos físicos o electrónicos que sean propiedad de la Comisión; o sean  
11 expedidos por ésta en una o ambas de las anteriores versiones para fines  
12 administrativos, judiciales o públicos.

13 Artículo 3.7.-Presidente y Presidente Alterno de la Comisión. -

14 (1) Ambos cargos serán ocupados por jueces activos del Tribunal de Primera  
15 Instancia conforme al procedimiento dispuesto en este Artículo. Mientras  
16 desempeñen alguno de estos cargos se considerarán funcionarios públicos.  
17 Completados sus términos o por renuncia, y a discreción del Gobernador,  
18 serán elegibles para la compensación final dispuesta en el Artículo 3 de la Ley  
19 Núm. 125 de 10 de junio de 1967, según enmendada.

20 (2) El Presidente devengará una remuneración anual y cualquier diferencial  
21 asignado por ley equivalente a la de un Juez Asociado del Tribunal Supremo  
22 de Puerto Rico.

- 1 (3) El Presidente Alterno devengará una remuneración anual y cualquier  
2 diferencial asignado por ley equivalente a la de un Juez del Tribunal de  
3 Apelaciones de Puerto Rico.
- 4 (4) Cuando el Presidente Alterno deba actuar como Presidente debido a la  
5 ausencia temporera de éste, ejercerá todas las facultades y deberes que esta  
6 Ley le otorga al Presidente y ocupará la presidencia hasta la reinstalación del  
7 Presidente. En caso de ausencia temporera del Presidente, ésta no excederá el  
8 término de treinta (30) días calendario consecutivos; excepto que el exceso de  
9 la ausencia se deba a enfermedad temporera del Presidente con la expectativa  
10 de su regreso a las funciones no más tarde de sesenta (60) días calendario  
11 consecutivos. De excederse de los términos mencionados, se activará el  
12 procedimiento dispuesto en esta Ley para cubrir la vacante del Presidente y el  
13 Presidente Alterno continuará ocupando la presidencia de la Comisión hasta  
14 que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo. Durante los  
15 cientos veinte (120) días previos a una Elección General, todos los términos  
16 anteriores y los dispuestos para el nombramiento del Presidente se reducirán  
17 a un cincuenta por ciento (50%). Todo nombramiento de un sustituto para un  
18 Presidente o Presidente Alterno que no hayan completado sus términos se  
19 hará para completar el término del antecesor.
- 20 (5) El Presidente y el Presidente Alterno de la Comisión serán elegidos por la  
21 mayoría de los jueces del pleno del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Las  
22 vacantes de ambos cargos se cubrirán de la siguiente manera:



- 1 (a) El Secretario de la Comisión, sin la intervención de ningún organismo  
2 electoral ni la firma de ningún otro funcionario, deberá certificar y  
3 notificar al pleno de los jueces del Tribunal Supremo la fecha del  
4 vencimiento del término del nombramiento de uno o ambos cargos; la  
5 fecha de efectividad de la renuncia presentada por el Presidente o  
6 Presidente Alterno; o la fecha en que ocurrió una vacante. Esta  
7 certificación será presentada en la Secretaría del Tribunal Supremo con por  
8 lo menos sesenta (60) días de anticipación a la fecha en que deba vencer un  
9 término; cinco (5) días antes de ser efectiva una renuncia; o no más tarde  
10 de los cinco (5) días posteriores a una vacante inesperada.
- 11 (b) Durante los cinco (5) días posteriores al recibo de la notificación del  
12 Secretario de la Comisión, la mayoría de los jueces del pleno del Tribunal  
13 Supremo designará un Comité Evaluador integrado por tres (3) jueces del  
14 Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.
- 15 (c) El Comité Evaluador preparará una lista con los datos personales y  
16 profesionales de un mínimo de ocho (8) jueces del Tribunal de Primera  
17 Instancia que hayan expresado su disponibilidad para ocupar los cargos  
18 de Presidente o de Presidente Alterno de la Comisión. La lista de  
19 candidatos deberá especificar aquellos que expresaron estar disponibles  
20 para ocupar el cargo de Presidente, de Presidente Alterno o ambos.
- 21 (d) Ningún juez ocupará los cargos de Presidente o Presidente Alterno  
22 durante los cuatro (4) años posteriores a la terminación de haber ocupado

1           los cargos de Comisionado Electoral o Comisionado Alternativo en la  
2           Comisión.

3           (e) A la fecha de su nombramiento, tanto el Presidente como el Presidente  
4           Alternativo deberán ser domiciliados en Puerto Rico y figurar en el Registro  
5           General de Electores; tener reconocidas capacidades profesionales y  
6           probidad moral para desempeñarse en la Comisión.

7           (f) El Comité deberá completar y entregar la lista de candidatos al pleno de  
8           los jueces del Tribunal Supremo no más tarde de los treinta (30) días  
9           posteriores a su designación.

10          (g) Previo a la divulgación de la lista de candidatos, y de manera confidencial  
11          y simultánea, el pleno del Tribunal Supremo compartirá la lista con los  
12          miembros propietarios de la Comisión, quienes tendrán un término  
13          máximo de diez (10) días para objetar, si alguno, a los candidatos en la  
14          lista, pero nunca podrán proponer nuevos candidatos. Las objeciones de  
15          estos miembros de la Comisión también se realizarán de manera  
16          confidencial y por escrito y tendrán efecto persuasivo, pero no excluyente  
17          de ningún candidato, y podrán expresarse de manera general, detallada o  
18          no explicada. Ninguna objeción presentada para estos propósitos  
19          electorales formará parte del expediente del juez en la Oficina de  
20          Administración de los Tribunales (OAT).

21          (h) No más tarde de los cinco (5) días posteriores a la terminación del proceso  
22          de consulta con los miembros propietarios de la Comisión, el pleno de los

1 jueces del Tribunal Supremo votará para seleccionar por mayoría de votos  
2 al candidato para el o los cargos vacantes.

3 (i) No más tarde de los dos (2) días de realizarse la votación en el Tribunal  
4 Supremo, su Secretaría notificará el o los nombramientos al Gobernador, a  
5 los Presidentes de las Cámaras Legislativas y a los Comisionados  
6 Electorales. El Secretario de la Comisión tomará el o los juramentos  
7 correspondientes no más tarde de los dos (2) días posteriores a la  
8 notificación de la Secretaría del Tribunal Supremo; y firmará los  
9 nombramientos que correspondan.

10 (6) El Presidente y el Presidente Alternos serán nombrados no más tarde del 1ro  
11 de julio del año siguiente a cada Elección General y vencerán el 30 de junio del  
12 año siguiente a la próxima Elección General. El término para los cargos será  
13 de cuatro (4) años a partir de esa fecha y hasta que el o los sucesores sean  
14 nombrados y tomen posesión de sus cargos. El nombramiento fuera de las  
15 fechas y términos anteriores, no alterará su vencimiento a 30 de junio del año  
16 siguiente a la próxima Elección General.

17 (7) El nombramiento de Presidente o Presidente Alternos de un juez conllevará un  
18 relevo total y un impedimento en la realización de cualesquiera funciones  
19 judiciales o de otra índole correspondiente al cargo de juez. El tiempo en que  
20 se ocupen los cargos de Presidente y Presidente Alternos en la Comisión, se  
21 contabilizará como parte del término en el cargo de juez. No obstante, si el  
22 término del nombramiento judicial venciera durante la vigencia de su cargo

1 en la Comisión, podrá continuar ocupando este último hasta la fecha de su  
2 vencimiento.

3 (8) El nombramiento en la Comisión no menoscabará ni limitará los beneficios  
4 marginales adquiridos como juez; entiéndase su plan de retiro; pensiones  
5 adquiridas, pólizas de todo tipo y seguros de salud, entre otros. El Presidente  
6 y su Alterno, sin embargo, tendrán discreción para continuar con los  
7 beneficios anteriores de la Rama Judicial u optar por aquellos que puedan  
8 ofrecerles la Comisión o el sector privado.

9 (9) El Presidente y el Presidente Alterno, una vez cesen en sus cargos en la  
10 Comisión, no podrán ocupar el cargo de Comisionado Electoral ni  
11 Comisionado Alterno de ningún partido político durante un periodo de  
12 cuatro (4) años contados a partir de la fecha de haber cesado su cargo  
13 electoral.

14 (10) Una vez el Presidente o el Presidente Alterno completen su cargo en la  
15 Comisión, por renuncia o por haber transcurrido el término por el cual fue  
16 nombrado, y se reincorpore al cargo de juez, recibirá el salario y los beneficios  
17 que, de haber continuado ininterrumpidamente en dicho cargo judicial, le  
18 hubieran correspondido.

19 Artículo 3.8.- Facultades y Deberes del Presidente. -

20 El Presidente será la máxima autoridad ejecutiva y administrativa de la Comisión  
21 y será responsable de supervisar los servicios, los procesos y los eventos electorales  
22 en un ambiente de absoluta pureza e imparcialidad. En el desempeño de esta

1 encomienda, tendrá las siguientes facultades y deberes que adelante se detallan y sin  
2 que éstos se entiendan como una limitación.

3 (1) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y los propósitos de esta Ley, las  
4 constituciones de Puerto Rico y de Estados Unidos de América, de las leyes  
5 que ordenen o instrumenten cualquier tipo de proceso electoral o votación y  
6 de los reglamentos electorales, que por virtud de ley, sean aprobados por la  
7 Comisión y los acuerdos unánimes de los Comisionados Electorales.

8 (2) Realizar todas las gestiones y tomar todas las acciones necesarias con cualquier  
9 representante del gobierno de Estados Unidos de América, incluyendo sus tres  
10 ramas de gobierno, para lograr la aprobación y el aval federal de un plebiscito  
11 o referéndum para resolver el estatus político de Puerto Rico.

12 (3) Representar a la Comisión ante cualquier foro o entidad pública y privada; y  
13 ser su principal portavoz institucional.

14 (4) Aprobar las reglas, los reglamento y los planes que sean necesarios para la  
15 administración y las oficinas administrativas de la Comisión. Estos  
16 reglamentos administrativos deberán publicarse en la página cibernética de la  
17 Comisión.

18 (5) Administrar, reestructurar, consolidar o eliminar, al máximo posible, las  
19 oficinas y dependencias de la Comisión para que sean eficientes y lo más  
20 compactas posibles en sus recursos humanos, instalaciones, equipos y  
21 materiales, para así promover la costo-eficiencia y la razonabilidad

- 1       presupuestaria, sin sacrificar la Misión de la Comisión y la política pública  
2       electoral.
- 3       (6) Dar prioridad a la innovación tecnológica en la administración interna de la  
4       Comisión y en los servicios, procesos y eventos electorales, según estos últimos  
5       aprobados por la Comisión, a través del estableciendo o mejoramiento de  
6       sistemas informáticos, digitales y cibernéticos que faciliten el acceso de los  
7       electores a distancia y en tiempo real y al ejercicio del voto con pureza,  
8       transparencia y la seguridad para garantizar que cada voto será contabilizado  
9       conforme a la intención de cada elector.
- 10      (7) Seleccionar, reclutar y nombrar el personal que fuere necesario para llevar a  
11      cabo los propósitos de esta Ley, así como fijarle la correspondiente  
12      remuneración conforme los recursos económicos de la Comisión y sujeto al  
13      Plan de Clasificación y Retribución que adopte, no más tarde de los noventa  
14      (90) días posteriores a la vigencia de esta Ley.
- 15      (8) Todo nombramiento requerirá, como mínimo, que la persona sea un elector  
16      activo domiciliado en Puerto Rico, cumpla con los requisitos de preparación  
17      académica y profesional, además de la experiencia electoral que requiera el  
18      cargo, y que no haya sido convicta de delito que implique depravación moral o  
19      delito de naturaleza electoral.
- 20      (9) El personal de la Comisión -de cualquier tipo, clasificación o rango- no podrá  
21      figurar como aspirante o candidato a cargo público electivo, y tampoco como  
22      delegado en primarias presidenciales.

- 1 (10) Toda persona que solicite un puesto de balance o confianza partidista deberá,  
2 además, cumplir con los requisitos que establezca el Comisionado de cada  
3 partido político.
- 4 (11) Contratar o adquirir directamente los servicios, recursos tecnológicos, equipos  
5 y materiales necesarios para las operaciones administrativas, no electorales, de  
6 la Comisión.
- 7 (12) Preparará un informe de los gastos incurridos durante el año fiscal corriente y  
8 también la petición presupuestaria de la Comisión, según dispuesto en el  
9 inciso 3 del Artículo 3.13 de esta Ley, y la presentará al pleno de la Comisión  
10 para su aprobación, enmienda o rechazo.
- 11 (13) Administrará el presupuesto de la Comisión conforme a los reglamentos que  
12 a tal efecto se aprueben.
- 13 (14) Gestionar y formalizar acuerdos de cooperación con otras entidades públicas  
14 del gobierno estatal, federal y entidades privadas para cumplir los propósitos  
15 de esta Ley.
- 16 (15) Hacer recomendaciones a la Comisión en relación con cambios y asuntos bajo  
17 la jurisdicción de ésta que estime necesarios y convenientes.
- 18 (16) Educar y orientar a los electores y a los partidos políticos sobre sus derechos y  
19 obligaciones, utilizando para ello todos los medios de comunicación y técnicas  
20 de difusión pública a su alcance.
- 21 (17) Cuando sea necesario, y a su discreción, presentar a la Comisión en cada  
22 reunión un informe de los asuntos relevantes de naturaleza electoral o

1 administrativa considerados y atendidos por el Presidente desde la última  
2 reunión.

3 (18) Presentar a la consideración y aprobación de la Comisión todos los proyectos  
4 o borradores de las reglas, los reglamentos y los planes de naturaleza  
5 específicamente electoral que fueren necesarios para cumplir con esta Ley. Las  
6 reglas, reglamentos y planes de naturaleza administrativa, serán de la  
7 jurisdicción del Presidente, aunque éste podrá discutirlos y buscar las  
8 recomendaciones de los miembros propietarios de la Comisión previo a su  
9 aprobación o enmienda.

10 (19) Realizar todos aquellos otros actos necesarios y convenientes para el  
11 cumplimiento de esta Ley.

12 (20) Efectuar, conforme se determine por reglamento, el pago de remuneración  
13 y/o dietas a toda persona que, por encomienda de la Comisión, practique  
14 alguna investigación o servicio a la Comisión.

15 (21) Junto al Comisionado Electoral designado por el Comité Ejecutivo de cada  
16 partido nacional, constituirá la Junta de Primarias Presidenciales.

17 (22) Garantizar que los Partidos Nacionales y sus Comisionados Electorales tengan  
18 los mismos derechos, facultades y prerrogativas que los partidos estatales y  
19 sus comisionados durante los ciclos electorales que correspondan a cada  
20 Primaria Presidencial. Este tratamiento de igualdad se refiere al acceso a los  
21 procedimientos, deliberaciones, información, documentos y datos de la



1 Comisión, pero no a las remuneraciones y emolumentos que reciban los  
2 Comisionados Electorales de los partidos políticos estatales.

3 (23) Supervisar que los partidos políticos hagan el mejor uso de los equipos y  
4 materiales de la Comisión, durante los procesos electorales internos. El  
5 Presidente tendrá que aprobar el uso de equipos y materiales, y asignará  
6 personal para supervisar su utilización y mantenimiento.

7 (24) Vender los servicios y contratar la utilización de instalaciones, equipos y  
8 materiales de la Comisión para votaciones de entidades públicas o privadas.  
9 Fijará por reglamento las condiciones y los precios para esos propósitos.

10 (25) Imponer multas administrativas por infracciones a las disposiciones de esta  
11 Ley que no estén tipificadas y penalizadas específicamente como delito  
12 electoral. Tomará en consideración los límites siguientes:

13 (a) Aspirantes, candidatos, candidatos independientes, funcionarios electos y  
14 personas naturales - hasta un máximo de mil dólares (\$1,000) por la  
15 primera infracción y hasta un máximo de dos mil quinientos dólares  
16 (\$2,500) por infracciones posteriores.

17 (b) Partidos políticos, comités de campaña, comités autorizados, comités de  
18 acción política, otras personas jurídicas y agrupaciones de ciudadanos  
19 certificadas por la Comisión - hasta un máximo de diez mil dólares  
20 (\$10,000) por la primera infracción; y hasta un máximo de veinticinco mil  
21 dólares (\$25,000) por infracciones posteriores.

1 (c) Previo a la imposición de multas, el Presidente notificará a las partes una  
2 orden para que muestren causa por las cuales no se les deba imponer una  
3 multa administrativa y le dará la oportunidad de corregir cualquier error.  
4 La Comisión establecerá por reglamento las actuaciones específicas sujetas  
5 a multa, así como el monto aplicable a cada una de éstas.

6 (26) Cualquier persona que por primera vez incluya, mantenga o transmita algún  
7 dato, documento, formulario, información o imagen falsa en o a través de un  
8 sistema electrónico provisto y operado por la Comisión, el Presidente le  
9 impondrá una multa administrativa de quinientos dólares (\$500) por cada  
10 dato, información o imagen falsa incluida, mantenida o transmita. Las  
11 personas reincidentes en este tipo de conducta deberán ser procesadas por  
12 delito electoral, según dispuesto en el Artículo 12.8 de esta Ley.

13 Artículo 3.9.- Destitución del Presidente y del Presidente Alterno. -

14 El Presidente y el Presidente Alterno podrán ser destituidos por las siguientes  
15 causas:

16 (1) parcialidad manifiesta en perjuicio de un partido político, candidato,  
17 candidato independiente, aspirante, comité o agrupación de ciudadanos;

18 (2) condena por delito grave;

19 (3) condena por delito menos grave que implique depravación moral o de  
20 naturaleza electoral;

21 (4) negligencia crasa en el desempeño de sus funciones;

22 (5) incapacidad total y permanente para el desempeño de su cargo;

1 (6) incumplimiento de esta Ley y de las decisiones unánimes de la Comisión y/o

2 (7) desaforo o suspensión de forma temporal o permanente por el Tribunal

3 Supremo de Puerto Rico.

4 Las querellas por las causas de destitución mencionadas serán presentadas en la

5 Secretaría de la Comisión y serán referidas y atendidas por un panel de tres (3) jueces

6 del Tribunal de Apelaciones designados por el pleno del Tribunal Supremo de

7 Puerto Rico. Cualquier determinación final realizada por el panel de jueces, podrá

8 ser revisada conforme al proceso establecido en el Capítulo XIII de esta Ley.

9 Artículo 3.10.- Comisionados Electorales. -

10 Ocuparán sus cargos como miembros propietarios o adicionales en la Comisión

11 de conformidad con el inciso 2 del Artículo 3.1 de esta Ley.

12 Los Comisionados Electorales propietarios compartirán con el Presidente la

13 responsabilidad de dirigir y supervisar los trabajos de naturaleza específicamente

14 electoral para garantizar el máximo cumplimiento de la política pública y la Misión

15 de la Comisión. Los Comisionados Electorales propietarios podrán hacer

16 recomendaciones administrativas al Presidente o requerirle información sobre las

17 operaciones de las Oficinas Administrativas.

18 Los Comisionados Electorales propietarios y los adicionales serán designados

19 por el Presidente de su partido político en comunicación escrita dirigida al

20 Presidente.

21 En los casos específicos de los Comisionados Electorales propietarios, el

22 Presidente de la Comisión les otorgará nombramiento o contrato de servicios

1 profesionales, según la preferencia del Comisionado Electoral propietario. De ejercer  
2 el cargo bajo contrato de servicios profesionales, éstos estarán impedidos de tener  
3 algún otro contrato de servicios con el Gobierno de Puerto Rico, agencia  
4 gubernamental, instrumentalidad, entidad o corporación pública y/o municipios.

5 (1) El término de los Comisionados Electorales propietarios y los adicionales  
6 comenzará al momento de la designación hecha por el presidente de su partido  
7 político y hasta el 30 de junio del año siguiente a cada Elección General siempre  
8 que su partido haya retenido su franquicia electoral después de la más reciente  
9 Elección General. El presidente del partido podrá renovar el término de su  
10 Comisionado Electoral mediante comunicación escrita dirigida al Presidente.

11 (2) Luego de una Elección General, si su partido pierde la franquicia electoral o la  
12 certificación, según definidas en esta Ley, la designación del Comisionado  
13 Electoral propietario o adicional en la Comisión Estatal expirará diez (10) días  
14 después de que se certifiquen los resultados finales del Escrutinio General o el  
15 Recuento de la Elección General más reciente. Cuando antes de la próxima  
16 Elección General su partido por petición pierda automáticamente su certificación  
17 preliminar por incumplimiento de los requisitos dispuestos en el Artículo 6.1 de  
18 esta Ley, su Comisionado Electoral cesará funciones inmediatamente.

19 (3) Mientras desempeñen su término en la Comisión, solo estarán sujetos a la  
20 confianza del presidente de sus respectivos partidos políticos.

21 (4) A los Comisionados Electorales propietarios no se les aplicarán las disposiciones  
22 de la Ley Núm. 146 de 19 de noviembre de 2009, según enmendada, aunque

1 opten por ofrecer sus servicios por contrato. Devengarán una remuneración anual  
2 y cualquier diferencial asignado por ley equivalente al salario de un juez del  
3 Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. Completado su término o por renuncia,  
4 será elegible para la compensación final dispuesta en el Artículo 3 de la Ley Núm.  
5 125 de 10 de junio de 1967, según enmendada.

6 (5) Los Comisionados Alternos de los Comisionados Electorales propietarios no  
7 serán considerados funcionarios ni empleados públicos y devengarán -por  
8 nombramiento o contrato de servicios profesionales otorgado por el Presidente  
9 de la Comisión- una remuneración anual de ciento veinte dólares (\$120.00)  
10 menor a la que reciban los Comisionado Electorales propietarios. Los  
11 Comisionados Alternos al igual que los Comisionados Electorales propietarios  
12 podrán optar ofrecer sus servicios mediante nombramiento o contrato de  
13 servicios profesionales otorgado por el Presidente de la Comisión. Sus cargos en  
14 la Comisión solo estarán sujetos a la designación y la confianza del Comisionado  
15 Electoral y el consentimiento del presidente de sus respectivos partidos políticos.  
16 Sus términos en este cargo tendrán condiciones iguales a las descritas para los  
17 Comisionados Electorales.

18 (6) La designación y el nombramiento de los Comisionados Electorales y sus  
19 Alternos, propietarios y adicionales, se hará de la manera siguiente:

20 (a) El presidente del partido comunicará por escrito la designación al Presidente  
21 de la Comisión quien oficializará el nombramiento no más tarde de los diez

22 (10) a partir del recibo de la designación. No más tarde de los cinco (5) días

1           posteriores al nombramiento lo referirá al Secretario de la Comisión para la  
2           juramentación y los trámites pertinentes.

3           (b) El Presidente de la Comisión, de manera inmediata, informará el  
4           nombramiento a la Comisión y procederá con los trámites legales y  
5           administrativos que correspondan a los fines de que el Comisionado Electoral  
6           o su Alterno puedan comenzar a ejercer todas sus prerrogativas, facultades y  
7           deberes conforme a esta Ley.

8           (7) Los Comisionados Alternos propietarios y adicionales ejercerán las funciones de  
9           los Comisionados Electorales en caso de ausencia, incapacidad, renuncia, muerte,  
10          destitución, o cuando por cualquier causa quedara vacante el cargo o hasta que el  
11          Comisionado Electoral en cuestión se reintegre a sus funciones o se haga una  
12          nueva designación.

13          (8) Los Comisionados Electorales y Comisionados Alternos, propietarios y  
14          adicionales, una vez cesen a sus cargos en la Comisión, ya sea por renuncia o por  
15          haber transcurrido el término por el cual fueron nombrados, no podrán ocupar el  
16          cargo de Presidente, Presidente Alterno o Secretario de la Comisión por un  
17          periodo de cuatro (4) años, contados a partir desde la fecha de haber cesado su  
18          cargo.

19          (9) Solamente los Comisionados Electorales de los partidos políticos que sean  
20          miembros propietarios de la Comisión porque cumplen con los requisitos del  
21          Artículo 3.1 (2) de esta Ley, tendrán una oficina en las instalaciones de la  
22          Comisión y el derecho a solicitar al Presidente el nombramiento como empleado

1 o por destaque de dos (2) ayudantes ejecutivos, un (1) licenciado en derecho, un  
2 (1) secretario, dos (2) oficinistas o su equivalente, un (1) estadístico, un (1) analista  
3 en planificación electoral y un (1) coordinador de los oficiales de inscripción que  
4 también será su representante en la Oficina de Enlace y Trámite de las Juntas de  
5 Inscripción Permanente o sus equivalentes. Este personal podrá ser asignado por  
6 los Comisionados Electorales a realizar funciones electorales en sus oficinas y en  
7 las sedes de sus respectivos partidos. Dichas personas en destaque, o nombradas  
8 en el servicio de confianza, prestarán sus servicios bajo la supervisión del  
9 Comisionado Electoral concernido, desempeñarán las labores que éste les  
10 encomiende y percibirán el salario y los beneficios que por ley y reglamento se  
11 fijen para el personal de la Comisión. Estos empleados deberán ser personas de  
12 reconocida probidad moral, electores calificados, activos, domiciliados en Puerto  
13 Rico y con conocimiento en asuntos electorales.

14 (10) Los Comisionados Electorales propietarios podrán solicitar al Presidente que  
15 designe una partida en el presupuesto para contratar asesores electorales. Esta  
16 designación solo se podrá hacer por necesidad de servicio en el año de elecciones  
17 generales o durante un ciclo electoral de cualquier otra votación. De ser asignada  
18 la partida presupuestaria, ésta será igual para cada Comisionado Electoral y la  
19 cantidad de asesores a contratar la determinará cada Comisionado Electoral pero  
20 la suma de los montos de los contratos no excederá la partida presupuestaria  
21 asignada a esos fines.

22 Artículo 3.11.-Secretario de la Comisión. -

1 La oficina del Secretario o la Secretaría de la Comisión operará con Balance  
2 Institucional. El Secretario, sin embargo, además de Director de la oficina será  
3 considerado funcionario público y devengará una remuneración anual y cualquier  
4 diferencial asignado por ley, equivalente a un Juez Superior del Tribunal de Primera  
5 Instancia de Puerto Rico. Será nombrado en el cargo por el Presidente de la Comisión  
6 por recomendación del Comisionado Electoral del "Partido Estatal de Mayoría".  
7 Dirigirá los trabajos de la Secretaría de la Comisión y será el custodio y único emisor  
8 de su sello oficial. Cuando por ausencia o por alto volumen de trabajo, el Secretario  
9 designará al miembro de su oficina que le sustituirá con sus facultades totales o  
10 parciales en toda acción electoral y administrativa.

11 (1) Será una persona con reconocida capacidad profesional, probidad moral y  
12 conocimiento en los asuntos de naturaleza electoral, y junto al Presidente, actuará  
13 como representante del interés público en la Comisión.

14 (2) El término de su cargo será de cuatro y medio (4.5) años comenzando no más  
15 tarde de 1ro. de julio del año siguiente a cada Elección General y vencerá el 31 de  
16 diciembre del año siguiente a la próxima Elección General; o hasta que el sucesor  
17 sea nombrado y tome posesión del cargo. El nombramiento fuera de las fechas y  
18 términos anteriores no alterará su vencimiento a 31 de diciembre del año  
19 siguiente a la Elección General.

20 (3) Además del Secretario como nombramiento de la confianza del Presidente, su  
21 oficina operará bajo el concepto de balance institucional.

22 Artículo 3.12.-Funciones y Deberes del Secretario. -



1 El Secretario desempeñará los deberes y las funciones delegadas en esta Ley, así  
2 como todas aquellas que le sean asignadas por la Comisión y que sean compatibles  
3 con su cargo y las siguientes:

4 (1) Coordinar diariamente con OSIPE la implementación, la operación, la  
5 actualización y los contenidos de los portales cibernéticos y redes sociales de la  
6 Comisión.

7 (2) Redactar y preparar las actas o minutas de las reuniones de la Comisión, así  
8 como certificarlas.

9 (3) Certificar, compilar, notificar y publicar las resoluciones, órdenes, opiniones y  
10 determinaciones de la Comisión. Firmará las anteriores en sustitución del  
11 Presidente cuando fuese necesario.

12 (4) Recibir los escritos, documentos, notificaciones y otros que puedan presentarse  
13 ante la consideración y resolución de la Comisión.

14 (5) Notificar a la Comisión, no más tarde de la sesión inmediatamente siguiente a  
15 su recibo, los documentos, escritos, apelaciones, notificaciones y otros  
16 presentados en la Secretaría.

17 (6) Notificar a las partes interesadas de las citaciones, la realización de vistas o  
18 audiencias, resoluciones, órdenes, determinaciones y actuaciones de la  
19 Comisión a través de los medios correspondientes.

20 (7) Expedir certificaciones y constancias de los documentos, opiniones y otras  
21 determinaciones de la Comisión.

1 (8) Custodiar y mantener ordenados todos los expedientes y documentos de  
2 naturaleza electoral, incluyendo aquellos que la Comisión considere  
3 documentos con valor histórico.

4 (9) Presentar y mostrar los expedientes y documentos de naturaleza electoral a  
5 toda persona que así lo solicite, observando en todo momento que no se  
6 alteren, mutilen o destruyan y sin permitir que se saquen de su oficina.

7 (10) Tomar juramentos relacionados con asuntos de naturaleza específicamente  
8 electoral.

9 (11) Administrar un Centro de Estudios Electorales encargado de recopilar,  
10 evaluar y publicar informes sobre los procedimientos electorales a la luz del  
11 desarrollo tecnológico, procesal y legislativo de Puerto Rico y otras  
12 jurisdicciones de Estados Unidos para el beneficio de la Comisión y de los  
13 electores.

14 (12) Coordinar los acuerdos interagenciales de la Comisión para mantener  
15 actualizada, correcta y precisa la información en el Registro General de  
16 Electores.

17 Artículo 3.13.- Sistemas Tecnológicos Electorales. -

18 Con excepción de lo dispuesto en esta Ley, la Comisión tendrá discreción para  
19 reglamentar los detalles relacionados con el diseño, la seguridad técnica y la  
20 configuración de los sistemas tecnológicos para el uso directo de los electores. No es  
21 discreción de la Comisión determinar la adopción de estos sistemas y tampoco las  
22 fechas para su implementación.

1 La combinación del número de identificación electoral asignado por la Comisión  
2 a cada elector con los últimos cuatro (4) dígitos del número de seguro social federal  
3 del elector constituye un elemento indispensable que, como mínimo, la Comisión  
4 deberá utilizar para la validación de la identidad de los electores en los procesos y  
5 las transacciones electrónicas de éste con la Comisión como institución y viceversa.  
6 La Comisión podrá adoptar por reglamento otros requisitos adicionales para estas  
7 validaciones que no excluyan la combinación del número de identificación electoral  
8 con los últimos cuatro (4) dígitos del número de seguro social. El número de seguro  
9 social federal de cada elector y sus últimos cuatro (4) dígitos se consideran como  
10 datos confidenciales de éste y la Comisión como institución. Estos datos  
11 confidenciales solamente figurarán en las bases de datos electrónicos del Registro  
12 General de Electores y bajo la custodia del personal de OSIPE asignado y autorizado  
13 para estos propósitos específicos relacionados con los números de seguro social  
14 federal; y bajo los más rigurosos controles de acceso y seguridad. Estos datos  
15 confidenciales relacionados con el seguro social federal de electores solamente se  
16 utilizarán por OSIPE para propósitos de específica naturaleza electoral, no se  
17 imprimirán en listas electorales y tampoco se distribuirán ni divulgarán de ninguna  
18 manera a partidos políticos, candidatos y a ninguna otra persona natural o jurídica a  
19 menos que medie orden judicial. Ningún funcionario, empleado, contratista, oficial,  
20 notario ad hoc o funcionario electoral de cualquier nivel de la Comisión, las  
21 Comisiones Locales, las Juntas de Inscripción, las Juntas de Unidades Electorales o  
22 de Colegios que en alguna etapa del proceso o transacción electoral pueda o deba

1 tener acceso incidental al seguro social federal del elector o sus últimos cuatro dígitos  
2 podrá copiarlo o retenerlo de ninguna manera y tampoco cederlo o transmitirlo. Será  
3 delito electoral con las penas de mayor gravedad bajo los Artículos 12.1, 12.9 y 12.10  
4 de esta Ley la violación de las disposiciones en este párrafo.

5 Los sistemas electrónicos de interacción con los electores operarán integrados en  
6 un mismo portal cibernético para facilitar la integración de éstos y facilitar el acceso  
7 de los electores.

8 (1) Además de accesibilidad electrónica a distancia y en tiempo real, estos  
9 sistemas, como mínimo, deberán:

10 (a) Ser accesibles a través de dispositivos electrónicos PC, tablets, teléfonos  
11 inteligentes, dispositivos especiales para personas con impedimentos  
12 físicos severos, los equivalentes de todos los anteriores y cualquier otro  
13 dispositivo electrónico seguro que surja en el transcurso del tiempo.

14 (b) Tener sistemas robustos de seguridad y de transmisiones encriptadas a  
15 través de las redes telemáticas que estén disponibles.

16 (c) Tener métodos certeros al máximo de la tecnología para la corroboración  
17 electrónica de la identidad del elector tales como, pero sin limitarse a la  
18 dirección de correo electrónico, números de teléfono y celular, número de  
19 licencia de conducir y los cuatro (4) últimos dígitos del número de seguro  
20 social.

21 (d) Tener diseños de interfaces sencillas para cualquier elector con destrezas  
22 informáticas mínimas. En las interfaces, la Comisión nunca utilizará

1           códigos, abreviaturas o símbolos que no sean explicados o definidos al  
2           elector de manera simultánea. En el portal cibernético siempre habrá un  
3           glosario actualizado de términos electorales relacionados.

4           (e) Tener el apoyo de un “Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector”  
5           (CESI) (Call and Web Center) para orientarlos sobre sus transacciones  
6           electorales electrónicas y la utilización de estos sistemas con distintos  
7           métodos comunicación escrita y oral. Por razones de control de calidad de  
8           los servicios y de mantener un récord, este Centro deberá tener la  
9           capacidad para grabar las conversaciones orales o escritas entre el  
10          representante de servicios de la Comisión y el elector, cuando éste último  
11          exprese su consentimiento y así se evidencie en la grabación de la llamada  
12          telefónica o la conversación escrita.

13          (f) Expedir recibos electrónicos o digitalizados con códigos de “confirmación”  
14          de la transacción realizada por el elector y permitiendo la impresión de  
15          éstos.

16          (g) Guías interactivas o instrucciones al elector sobre cada paso operativo que  
17          deba realizar para completar su voto o transacción electoral, incluyendo  
18          notificaciones del recibo y la aceptación o rechazo de cada una de sus  
19          transacciones.

20          (h) Facilitar, a través de buzones electrónicos de mensajes, la comunicación  
21          directa e individual de los electores con la Comisión y de ésta con los  
22          electores para mantenerlos orientados e informados sobre cualquier asunto

1 importante que deban conocer colectiva o individualmente como, por  
2 ejemplo, fechas límites para transacciones en los sistemas; instrucciones  
3 para votar, entre otras. Toda comunicación deberá ser dirigida en español o  
4 inglés según la preferencia expresada por el elector, si alguna. Cuando no  
5 se haya expresado esa preferencia, las comunicaciones se realizarán en el  
6 idioma español.

7 (i) Tener la capacidad para enviar y recibir imágenes digitalizadas y de otro  
8 tipo.

9 Los nuevos sistemas tecnológicos electorales para uso de los electores que, como  
10 mínimo, deberá implementar la Comisión son:

11 (2) Registro Electrónico de Electores (eRE o Sistema eRE) La Comisión deberá  
12 implementar este sistema eRE con el máximo nivel de prioridad, a los fines de  
13 comenzar la utilización de los electores no más tarde de 1ro. de julio de 2022.

14 (a) Este sistema eRE deberá empoderar a los electores convirtiendo su récord  
15 electoral en su propiedad, enmendable o corregido por el mismo elector  
16 cuando sea necesario conforme a la ley y los reglamentos; y haciendo al  
17 elector continuamente conocedor y responsable legal directo del contenido  
18 de su propio registro electoral. Los datos introducidos por el elector, una  
19 vez sean verificados por la Comisión, serán incluidos en las actualizaciones  
20 del Registro General de Electores. Al igual que las transacciones electorales  
21 realizadas en la JIP, toda transacción realizada por un elector en este  
22 sistema se hará en el carácter y con el alcance de un juramento.

1 (b) Todo elector que interese realizar sus transacciones electorales a través del  
2 sistema eRE y ejercer su “Voto por Internet”, deberá cumplir con todos los  
3 requisitos de solicitud de inscripción dispuestos en el Artículo 5.9 de esta  
4 Ley, incluyendo el proveer a la Comisión los datos adicionales que, a la  
5 fecha de aprobación de esta Ley, no figuran en el Registro General de  
6 Electores, pero son necesarios para establecer los parámetros de  
7 corroboración electrónica de la identidad de cada elector. La combinación  
8 del número de identificación electoral asignado por la Comisión a cada  
9 elector con los últimos cuatro (4) dígitos del número de seguro social del  
10 elector serán aceptables, como mínimo, para la validación de la identidad  
11 de cada elector. No se validarán transacciones electorales electrónicas sin el  
12 cumplimiento de este requisito mínimo.

13 (c) Cada registro electrónico de elector en este sistema consolidará todas las  
14 posibles transacciones que deba realizar a distancia y en tiempo real con la  
15 Comisión. Facilitará toda transacción que el elector deba realizar como  
16 inscripción, transferencia, reubicación, reactivación, solicitudes de servicios  
17 y hasta desactivaciones voluntarias de su inscripción, entre otras. Además,  
18 ofrecerá al elector el mecanismo para solicitar y ejercer el “Voto por  
19 Internet” en cualquier votación en que esté disponible.

20 (d) Tendrá en sus interfaces los métodos operativos necesarios para:

- 1           i.     que el elector pueda transmitir a la Comisión su fotografía en versión  
2                     JPEG o documentos en versión PDF (Portable Document Format),  
3                     según fuesen necesarios;
- 4           ii.    buzones electrónicos de mensajes de todo tipo posible para facilitar la  
5                     comunicación individual o masiva de la Comisión con los electores y  
6                     viceversa;
- 7           iii.  y chats interactivos para facilitar la comunicación entre los electores y  
8                     el personal del Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector  
9                     (CESI).
- 10       (e) Previo a la utilización del sistema eRE, la Comisión podrá utilizar todos los  
11           medios y oportunidades posibles para recopilar los datos adicionales que  
12           deberá proveer cada elector. El sistema eRE debe estar en funcionamiento en  
13           o antes del 1ro de julio de 2022.
- 14       (f) La función de la Comisión y los partidos políticos se limitará a diseñar, operar  
15           y proveer este sistema de manera continua y eficiente, para que esté  
16           disponible veinticuatro horas diarias y los siete días de la semana (24/7), con  
17           el fin de proveer la orientación a los electores para su correcta utilización a  
18           través del Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI); a la  
19           revisión de la corrección de los datos provistos por los electores y a las  
20           acciones que procedan conforme a esta Ley y los reglamentos.
- 21       (g) El elector que opte por no ofrecer los datos adicionales que le solicite la  
22           Comisión para completar su registro electoral en el sistema eRE, no podrá



1 realizar transacciones electorales en éste y tampoco ejercer su derecho con el  
2 “Voto por Internet”. Para completar sus solicitudes de servicios y ejercer su  
3 derecho al voto, estos electores deberán asistir personalmente a las oficinas de  
4 servicios o centros de votación que le indique la Comisión, según corresponda  
5 a cada situación.

6 (h) Toda notificación, citación, resolución, determinación, confirmación o  
7 rechazo, solicitud de información, servicio o transacción electoral,  
8 corroboración; aviso masivo o individual o cualquier comunicación que esta  
9 Ley y los reglamentos aprobados por virtud de ésta requieran que deban  
10 realizarse entre la Comisión y un elector, y viceversa, deberán realizarse a  
11 través de los medios de comunicación electrónicos que el elector haya  
12 informado a la Comisión en su registro electoral dentro del Sistema eRE, a  
13 partir de su funcionamiento en 1ro. de julio de 2022; y siempre que el elector  
14 se haya suscrito a este sistema. En su defecto, todas las comunicaciones aquí  
15 mencionadas deberán realizarse a través de los métodos convencionales  
16 dispuestos en esta Ley y sus reglamentos. Cualquier evidencia electrónica o  
17 impresa de las comunicaciones electrónicas entre la Comisión y un elector, y  
18 viceversa, tendrá validez legal para todo propósito electoral en la Comisión,  
19 sus organismos y en los tribunales de justicia.

20 (3) Sistema de Endosos (SIEN o Sistema SIEN) La Comisión deberá implementar este  
21 sistema SIEN con el máximo nivel de prioridad de la siguiente manera:

22 (a) Ciclo electoral cuatrienal de la Elección General 2020

1 A partir de la vigencia de esta Ley, se prohíbe la utilización de papel o  
2 material análogo para la presentación, evaluación, validación o rechazo de las  
3 peticiones de endosos para la certificación de partidos por petición o  
4 aspirantes primaristas apelantes . Toda petición de endoso requerida por esta  
5 Ley deberá presentarse, evaluarse, validarse o rechazarse a través de los  
6 medios electrónicos de este sistema; a menos que algún partido por petición o  
7 aspirante primarista apelante haya comenzado el proceso de acopio de  
8 endosos previo a la vigencia de esta Ley utilizando los métodos  
9 convencionales de formularios en papel utilizados en la Elección General de  
10 2016. En estos casos, podrá completarse el proceso de las peticiones de  
11 endosos de forma convencional. No obstante, aunque el partido por petición o  
12 aspirante apelante hayan comenzado el acopio de endosos con la utilización  
13 de formularios de endosos en papel previo a esta Ley, podrán optar por  
14 completar este proceso a través del sistema electrónico de endosos.

15 El periodo para la tramitación de peticiones de endosos a través del Sistema  
16 SIEN para aspirantes primaristas comenzará a partir de 15 de septiembre de  
17 2019 y terminará el 30 de diciembre de este mismo año. Para la certificación de  
18 los partidos por petición, la tramitación de peticiones de endosos a través del  
19 Sistema SIEN comenzará a partir de la vigencia de esta Ley y tan pronto la  
20 Comisión lo pueda hacer disponible; y terminará el 30 de diciembre de este  
21 mismo año.

1 En este ciclo, la Comisión deberá implementar el Sistema de Endosos (SIEN)  
2 para todo tipo de petición de endoso requerido por esta Ley. La discreción de  
3 la Comisión se limitará a definir la configuración de este sistema,  
4 disponiéndose que será requisito el uso de los últimos cuatro (4) dígitos del  
5 número de seguro social de elector para validar su identidad al momento de  
6 la captura del endoso. La combinación del número de identificación electoral  
7 asignado por la Comisión a cada elector con los últimos cuatro (4) dígitos del  
8 número de seguro social del elector serán aceptables, como mínimo, para la  
9 validación de la identidad de cada elector. No se validarán peticiones de  
10 endoso sin el cumplimiento de este requisito mínimo.

11 (b) Ciclo electoral cuatrienal de la Elección General 2024

12 Durante y a partir de este ciclo electoral cuatrienal, la Comisión también  
13 deberá implementar el Sistema de Endosos (SIEN) para todo tipo de petición  
14 de endoso requerido por esta Ley en los mismos términos y condiciones  
15 utilizados durante el ciclo electoral cuatrienal de la Elección General de 2020.  
16 La Comisión, sin embargo, deberá modificar el Sistema SIEN para hacerlo  
17 compatible con el sistema de Registro Electoral Electrónico (eRE) que se  
18 implementará no más tarde de 1ro. de julio de 2022, a los fines de que, además  
19 de los criterios internos que utilice la Comisión para validar o rechazar las  
20 peticiones de endosos, la Comisión también pueda notificar electrónicamente  
21 a cada elector registrado en el Sistema eRE el recibo de ésta y corroborar,

1           directamente con el elector, si en efecto acepta o no la petición presentada en  
2           su nombre.

3           Las peticiones de endosos para la certificación preliminar de los partidos por  
4           petición durante este Ciclo Electoral de la Elección General de 2024, se realizará  
5           dentro de los términos dispuestos en el Artículo 7.15, inciso 2, apartado (a) de esta  
6           Ley.

7           (4) Sistema Electrónico de Recusaciones (SER o Sistema SER)

8           (a) A partir de la implementación de este sistema en 28 de febrero de 2020, se  
9           prohíbe la utilización de papel o material análogo para la presentación, la  
10          tramitación y la adjudicación en la Comisión Estatal o Local de las  
11          recusaciones contra electores, excepto aquellas autorizadas por esta Ley para  
12          realizarse en los Colegios de Votación el mismo día en que se realice una  
13          votación. Todas las demás recusaciones contra electores presentadas previo al  
14          día de una Elección General, y dentro de los términos y procedimientos  
15          dispuestos en esta Ley, serán presentadas, evaluadas y adjudicadas por los  
16          medios electrónicos de este sistema y las redes telemáticas que utilice.

17          (b) La configuración del sistema SER se ajustará al “Procedimiento para  
18          Recusaciones” dispuesto en esta Ley; y será accesible a los miembros de la  
19          Comisiones Locales de Elecciones en cada precinto para que puedan realizar  
20          su evaluación, adjudicación o rechazo. Solo el juez Presidente de cada  
21          Comisión Local tendrá acceso controlado a la sección resolutive del sistema  
22          SER donde deberá registrar, cuando menos, la aceptación o rechazo de una

1 recusación, y haciendo constar la fecha, el fundamento de la decisión,  
2 cualquier anotación que pueda ser necesaria, y si la misma se produjo por su  
3 propia determinación o por acuerdo unánime de los Comisionados Locales  
4 presentes. En esta sección resolutive del Sistema SER, además, el juez  
5 Presidente de cada Comisión Local deberá ordenar la inactivación o la  
6 exclusión de un elector recusado en el Registro General de Electores, si esa  
7 fuese la determinación final tomada por la Comisión Local.

8 (c) Toda notificación, citación; resolución, determinación, confirmación o  
9 rechazo, solicitud de información, servicio o transacción electoral,  
10 corroboración, aviso masivo o individual o cualquier comunicación que esta  
11 Ley y los reglamentos aprobados por virtud de ésta requieran que deban  
12 realizarse entre la Comisión y un elector, y viceversa, deberán realizarse a  
13 través de los medios de comunicación electrónicos que el elector haya  
14 informado a la Comisión en su registro electoral dentro del Sistema eRE, a  
15 partir de su funcionamiento en 1ro. de julio de 2022; y siempre que el elector  
16 se haya suscrito a este sistema. En su defecto, todas las comunicaciones aquí  
17 mencionadas deberán realizarse a través de los métodos convencionales  
18 dispuestos en esta Ley y sus reglamentos. Cualquier evidencia electrónica o  
19 impresa de las comunicaciones electrónicas entre la Comisión y un elector, y  
20 viceversa, tendrá validez legal para todo propósito electoral en la Comisión,  
21 sus organismos y en los tribunales de justicia.

22 (5) "Voto por Internet" (I-Voting)

- 1 (a) El sistema de “Voto por Internet” armonizará las garantías constitucionales  
2 del derecho al voto con la facilidad y la máxima accesibilidad que tendrán los  
3 electores para ejercer su derecho a través de un dispositivo electrónico desde  
4 sus hogares, lugares de trabajo o desde fuera de Puerto Rico cuando el elector  
5 sea elegible para esto último.
- 6 (b) En cada una de las fases o etapas de implementación del “Voto por Internet”,  
7 y según se produzca la demanda de su utilización, la Comisión deberá  
8 evaluar y determinar la reducción en las cantidades de papeletas y materiales  
9 electorales impresos y de todo tipo; la reducción de equipos, de centros de  
10 votación que deberán establecerse y todos los ajustes relacionados con la  
11 logística electoral.
- 12 (c) El Sistema de Voto por Internet deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- 13 i. La validación electrónica de la identidad de elector al momento de  
14 solicitarlo. La combinación del número de identificación electoral  
15 asignado por la Comisión a cada elector con los últimos cuatro (4)  
16 dígitos del número de seguro social del elector serán aceptables, como  
17 mínimo, para la validación de la identidad de cada elector. No se  
18 autorizará el Voto por Internet sin el cumplimiento de este requisito  
19 mínimo.
- 20 ii. La notificación de la Comisión al elector confirmando, rechazando o  
21 solicitando más información para aceptar la solicitud del elector.

- 1           iii. La validación electrónica de la identidad de elector elegible para Voto  
2                   por Internet inmediatamente antes de tener acceso a su papeleta  
3                   electrónica y al ejercicio de su votación.
- 4           iv. Proveer al elector la oportunidad de cambiar o corregir su voto antes  
5                   de ser transmitido, registrado y contabilizado por este sistema.
- 6           v. Proveer al elector un código de confirmación imprimible de que su  
7                   voto fue recibido por la Comisión. Esta confirmación nunca podrá  
8                   relacionar la identidad del elector con la manera en que emitió su  
9                   voto.
- 10          vi. La desvinculación electrónica encriptada de la identidad del elector y la  
11                   papeleta votada, según la confirmó el elector al transmitirla.
- 12          vii. El sistema deberá tabular y contabilizar el voto de forma directa y,  
13                   simultáneamente, producir evidencia de la papeleta según fue votada  
14                   y marcada por cada elector.
- 15          viii. La evidencia de la papeleta según marcada finalmente y transmitida  
16                   por cada elector, será en formato electrónico.
- 17          ix. La evidencia en formato electrónico de la papeleta de cada elector será  
18                   almacenada por la Comisión de manera centralizada y con los más  
19                   rigurosos niveles de seguridad y controles de accesos.
- 20          x. La Comisión almacenará electrónicamente la evidencia con el propósito  
21                   de poder imprimir las papeletas en caso de recuento, auditoría o  
22                   cualquier otro asunto que la Comisión requiera. En el caso de

1           recuento, se utilizará el sistema Optical Scanning Vote Counting  
2           System (OpScan) para la contabilización física de las papeletas  
3           impresas.

4       (d) Ciclo electoral cuatrienal de la Elección General 2020

- 5           i.   Este sistema de Voto por Internet será implementado como un  
6           Proyecto Piloto Fase 1 solamente para los electores elegibles para  
7           “Voto Ausente” o “Voto Adelantado”, excepto aquellos electores  
8           como encamados en hogares u hospitales, personas en casas de  
9           alojamiento y confinados en instituciones penales, cuyas respectivas  
10          condiciones especiales requieren el establecimiento de juntas y centros  
11          de votación donde éstos ubican o la posible utilización de los sistemas  
12          convencionales de votación utilizados en la Elección General 2016.
- 13          ii. Para instrumentar el “Voto por Internet” en este ciclo, la Comisión  
14          deberá implementar -de manera transitoria- un portal cibernético para  
15          que los electores elegibles puedan presentar sus solicitudes  
16          electrónicamente. Este portal deberá hacerse disponible a los electores  
17          no más tarde de 31 de mayo de 2020. Los electores también podrán  
18          presentar sus solicitudes acudiendo personalmente a una JIP. La  
19          Comisión interpretará que todo elector elegible en esta fase que no  
20          realice el acto afirmativo de solicitar el “Voto por Internet” dentro de  
21          los términos y las condiciones de esta Ley y sus reglamentos, estará



1           afirmando que prefiere ejercer su voto con los métodos  
2           convencionales de votación utilizados en la Elección General de 2016.

3           iii. En esta Fase 1, el Proyecto Piloto será voluntario mediante solicitud del  
4           elector “Ausente” o “Adelantado”. Estos electores, sin embargo,  
5           podrán optar por los métodos convencionales de votación utilizados  
6           en la pasada Elección General de 2016 a través de US Postal Service o  
7           frente a juntas y en centros de votación adelantada provistos por la  
8           Comisión.

9           (e) Ciclo electoral cuatrienal de la Elección General 2024

10          i. Durante y a partir del ciclo cuatrienal de la Elección General 2024, se  
11          implementará el Proyecto Piloto Fase 2 del “Voto por Internet” en los  
12          procesos primaristas de los partidos políticos de Puerto Rico y los  
13          nacionales de Estados Unidos.

14          ii. En esta Fase 2, además de los electores incluidos en la Fase 1, la Comisión  
15          deberá hacer disponible el “Voto por Internet” para la totalidad de los  
16          electores activos y elegibles en el Registro General de Electores que lo  
17          soliciten voluntariamente u optar por los métodos convencionales de  
18          votación utilizados en la pasada Elección General de 2016. La Comisión  
19          interpretará que todo elector elegible en esta fase que no realice el acto  
20          afirmativo de solicitar el “Voto por Internet” dentro de los términos y las  
21          condiciones de esta Ley y sus reglamentos, estará afirmando que prefiere

- 1           ejercer su voto con los métodos convencionales de votación aplicables  
2           utilizados en la Elección General de 2016.
- 3           iii. Toda solicitud para “Voto por Internet” comenzará a realizarse a través del  
4           sistema eRE y descartando el portal cibernético temporero establecido en el  
5           ciclo de la Elección General 2020. Los electores también podrán presentar  
6           sus solicitudes acudiendo personalmente a una JIP.
- 7           iv. Toda notificación, información, orientación, solicitud de “Voto Por  
8           Internet”; el ejercicio de este tipo de voto, confirmación o rechazo,  
9           corroboración; aviso masivo o individual o cualquier comunicación que  
10          esta Ley y los reglamentos aprobados por virtud de ésta requieran que  
11          deban realizarse entre la Comisión y un elector, y viceversa, deberán  
12          realizarse a través de los medios de comunicación electrónicos que el  
13          elector haya informado a la Comisión en su registro electoral dentro del  
14          Sistema eRE, a partir de su funcionamiento en 1ro. de julio de 2022; y  
15          siempre que el elector se haya suscrito a este sistema. En su defecto, todas  
16          las comunicaciones aquí mencionadas deberán realizarse a través de los  
17          métodos convencionales dispuestos en esta Ley y sus reglamentos.  
18          Cualquier evidencia electrónica o impresa de las comunicaciones  
19          electrónicas entre la Comisión y un elector, y viceversa, tendrá validez  
20          legal para todo propósito electoral en la Comisión, sus organismos y en los  
21          tribunales de justicia.
- 22          (f) Ciclo electoral cuatrienal de la Elección General 2028

- 1       i. A partir de la Elección General 2028, la Comisión determinará si el “Voto  
2       por Internet” será el único mecanismo disponible para votar; o hasta  
3       cuándo deberá combinarse con los métodos convencionales de votación  
4       utilizados en la Elección General de 2016.
- 5       ii. Cuando la Comisión determine que el “Voto por Internet” será el único  
6       método de votación, deberá habilitar suficientes centros de votación en  
7       todos los precintos electorales equipados con los recursos tecnológicos  
8       necesarios para que los electores que no posean los mismos, o no tengan  
9       destrezas como usuarios de estos sistemas, puedan acudir a votar y recibir  
10      la orientación necesaria.
- 11      iii. No más tarde de la Elección General 2028, cuando la Comisión haya  
12      determinado que el Voto por Internet será el único método de votación en  
13      Puerto Rico, y se haya establecido por completo la utilización del  
14      “Electronic Poll Book” para realizar el registro y el control de la asistencia  
15      de electores en los colegios de votación, tanto el elector de Voto Ausente,  
16      de Voto Adelantado como todos los demás, podrán votar por Internet  
17      antes del día de una votación, según la Comisión reglamente la cantidad de  
18      días previos; y también podrán acudir al colegio de votación a votar por  
19      Internet, si así lo prefieren. En todo caso, la Comisión adjudicará el voto  
20      por Internet emitido en el colegio de votación o aquel que tenga la fecha  
21      más reciente de emisión por parte del elector.

22 (6) Registro de Electores en los Centros de Votación (“Electronic Poll Book”)

1 La Comisión deberá implementar este sistema con el máximo nivel de prioridad  
2 de la manera siguiente:

3 (a) Ciclo electoral cuatrienal de la Elección General 2020

4 En este ciclo cuatrienal, la Comisión deberá utilizar los métodos convencionales  
5 de la Elección General de 2016 con listas electorales impresas para llevar el control de  
6 la identificación, el registro y la asistencia de los electores en los centros de votación.

7 (b) Ciclo electoral cuatrienal de la Elección General 2024

8 A partir de este ciclo, la Comisión deberá implementar en los Centros y Colegios  
9 de Votación el sistema de “Electronic Poll Book” para llevar el control de la  
10 identificación, el registro y la asistencia de los electores. Este sistema deberá  
11 utilizarse como Proyecto Piloto en las primarias de los partidos políticos en el año  
12 2024, combinándolo con el método convencional de listas electorales impresas que se  
13 utilizó en las primarias de los partidos locales en el año 2020.

14 No más tarde de 31 de diciembre de 2021, la Comisión deberá aprobar el  
15 reglamento para el diseño y la utilización de este sistema, incluyendo la medida  
16 cautelar de listas impresas solamente disponibles en las Juntas de Unidad Electoral y  
17 en las Comisiones Locales a partir de la Elección General de 2024.

18 Artículo 3.14.-Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI). -

19 Con el propósito de sustituir a las Juntas de Inscripción Permanentes (JIP) en  
20 cada precinto y establecer una infraestructura operacional centralizada para ofrecer  
21 apoyo y orientación a los electores que utilizarán los sistemas tecnológicos  
22 interactivos dispuestos en el Artículo 3.13 de esta Ley, la Comisión deberá tener en

1 funcionamiento un Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI) no más  
2 tarde de 1ro. de julio de 2022.

3 CESI operará bajo el concepto de balance institucional y tendrá un diseño  
4 operacional de “Call and Web Center” que provea las máximas posibles opciones de  
5 interacción entre los electores y los representantes de servicios del centro con  
6 distintos métodos y sistemas de comunicación como llamadas telefónicas, correos  
7 electrónicos, “chats”, mensajes celulares, entre otros que la Comisión considere  
8 necesarios.

9 La Comisión deberá:

10 (2)Reglamentar el funcionamiento de este Centro, las labores y los protocolos  
11 que deberán seguir sus integrantes en acciones internas, sus interacciones con  
12 los electores, y el procesamiento y la validación de las transacciones  
13 electorales, incluyendo los datos y las imágenes relacionadas con éstas.

14 (3)Establecer sus horarios regulares de operación y también los horarios  
15 especiales extendidos y los días feriados dentro del ciento ochenta (180) días  
16 previos a cualquier votación.

17 (4)Para garantizar la calidad de los servicios y del tracto de los mismos, deberá  
18 contar con sistema de grabación telefónica de los intercambios entre los  
19 representantes de servicios y los electores, cuando éstos últimos sean  
20 advertidos y lo acepten voluntariamente.

21 Artículo 3.15.-Sistemas de Votación y Escrutinio. -

1 Todo sistema de votación y escrutinio será considerado parte de la  
2 infraestructura crítica de Puerto Rico, según lo requiere la US Homeland Security  
3 Agency.

4 Toda votación autorizada por ley, y con el auspicio de la Comisión, solo podrá  
5 realizarse con los sistemas de votación y escrutinio dispuestos por esta Ley o la  
6 combinación de éstos, según fuese necesario.

7 (1) La Comisión tendrá discreción para reglamentar los detalles relacionados con  
8 el diseño e implementación de los sistemas de votación y escrutinio  
9 ordenados en el Artículo 3.13 de esta Ley y de aquellos que le estén  
10 relacionados, incluyendo su combinación transitoria con los “Sistemas o  
11 Métodos Convencionales de Votación” de la Elección General de 2016.

12 (2) Los reglamentos de los “Sistemas o Métodos Convencionales de Votación”  
13 que apruebe la Comisión, utilizarán como referencia los aprobados para la  
14 Elección General 2016 y podrá enmendarlos para ajustarlos a los reglamentos  
15 que apruebe para los nuevos sistemas tecnológicos ordenados en el Artículo  
16 3.13 de esta Ley.

17 (3) Mientras se realiza la transición a los sistemas de votación y escrutinio  
18 ordenados en el Artículo 3.13 de esta Ley, y hasta que lo considere necesario,  
19 la Comisión mantendrá un sistema de escrutinio electrónico igual o similar al  
20 utilizado en la Elección General 2016 para ser utilizado en todos los Colegios  
21 de Votación; y que sea capaz de contar los votos de forma fácil, rápida,  
22 precisa, segura y confiable, con mecanismos de seguridad y auditorías que

1           aseguren la transparencia en el proceso de votación, en cumplimiento con los  
2           estándares federales vigentes.

3           (4) La Comisión establecerá una campaña educativa masiva y de práctica  
4           relacionada con los sistemas de votación y escrutinio. La campaña educativa  
5           incluirá los detalles relevantes de su funcionamiento, los beneficios de estos  
6           sistemas, incluyendo sus garantías de seguridad, la precisión en la  
7           contabilización de votos, confiabilidad, transparencia y su auditabilidad. La  
8           campaña se hará en español e inglés.

9           (5) Toda votación que se realice al amparo de esta Ley, y que requiera la  
10          presencia física del elector para ejercer su derecho al voto, deberá realizarse en  
11          colegio abierto.

12          (6) La Comisión evaluará los sistemas de votación y de escrutinio basados en los  
13          desarrollos tecnológicos y electrónicos más avanzados disponibles a nivel  
14          global para su adopción en Puerto Rico o mejorar los existentes. Presentará  
15          sus recomendaciones al respecto en la Secretaría de cada Cámara Legislativa,  
16          no más tarde del año siguiente a cada Elección General.

#### 17          Artículo 3.16.-Balance Institucional

18          Como normas generales y ordinarias, las Juntas de Balance Institucional operarán  
19          en la Comisión con personal asalariado o en destaque. Serán establecidas en las áreas  
20          operacionales directamente administradas por la Comisión que realizan labores con  
21          naturaleza específicamente electoral; y que requieren la supervisión directa y  
22          continua de los miembros de por lo menos dos (2) partidos políticos distintos.

1 Cada una de estas áreas operacionales tendrá un Director nombrado por el  
2 Presidente de la Comisión a recomendación del Comisionado Electoral del Partido  
3 Estatal de Mayoría. El Director se considerará como miembro de la Junta de Balance  
4 Institucional y tendrá todas las facultades de dirección, gerencia, administración,  
5 ejecución y aquellas que le delegue esta Ley. El subdirector o en su defecto, el  
6 segundo en mando de cada área operacional, constituirá junto al director la Junta de  
7 Balance Institucional del área.

8 La composición de la Junta de Balance Institucional en cada área operacional  
9 electoral y los representantes partidistas en cada uno de sus respectivos subniveles  
10 operacionales, se realizarán conforme al Inciso (6) de este Artículo.

11 (1) Los miembros de estas Juntas serán designados por los Comisionados  
12 Electorales propietarios de los dos (2) partidos representados en la Comisión  
13 Estatal que obtuvieron -en la más reciente Elección General- la mayor  
14 cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de  
15 votos válidos emitidos en esa papeleta; pero siempre que hayan postulado  
16 ambas candidaturas: gobernador y comisionado residente en Washington  
17 D.C. Siendo esa la norma general, sus únicas excepciones serán las dispuestas  
18 en el Inciso (4) de este Artículo, y en los casos de las Juntas de Inscripción  
19 Permanente (JIP) y las Juntas de Inscripción Temporeras (JIT) cuyas  
20 composiciones de balance se definen en los apartados (g) y (h) del Inciso (6)  
21 de este Artículo.



1 (2) Los miembros de la Junta tendrán igual acceso a la información y el personal  
2 del área operacional y tomarán decisiones colegiadas y por unanimidad solo  
3 cuando se trate de cambios de naturaleza específicamente electoral en su área  
4 o de recomendaciones que sobre éstos deban hacer al pleno de la Comisión.  
5 Cuando no haya unanimidad entre los miembros de la Junta, el asunto será  
6 referido a la consideración del pleno de la Comisión.

7 (3) Cuando los asuntos de naturaleza específicamente electoral y la estructura  
8 operacional del área lo requieran, ambos Comisionados Electorales podrán  
9 designar de manera proporcional a su representante en cada uno de los sub  
10 niveles operacionales de naturaleza específicamente electoral del área para  
11 garantizar el balance. Todos los así designados responderán, en primera  
12 instancia, a la autoridad gerencial, administrativa y de ejecución del Director  
13 del área; y como representantes partidistas al miembro de la Junta de su  
14 partido político.

15 (4) Cuando el volumen de trabajo en el área operacional electoral requiera mayor  
16 cantidad de recursos humanos de Balance Institucional a los dos (2)  
17 miembros de la Junta y sus respectivos representantes en los sub niveles  
18 operacionales electorales, entonces la Comisión podrá adicionar hasta un  
19 tercer (3er) miembro de Junta que corresponderá al Comisionado Electoral  
20 del partido miembro propietario de la Comisión que no tenga representación  
21 en la Junta. A este tercer (3er) miembro de la Junta se le proveerán las mismas  
22 condiciones de voto, acceso a información y al personal que tengan los demás

1 miembros de la Junta. Todos estos acuerdos de la Comisión para adicionar un  
2 tercer miembro en las Juntas de Balance Institucional y sus representantes  
3 partidistas en los sub niveles operacionales, deberán ser aprobados con la  
4 unanimidad de los Comisionados Electorales miembros propietarios de la  
5 Comisión que estén presentes. Estos acuerdos siempre serán por escrito,  
6 temporeros y deberán tener una fecha específica de vencimiento que nunca  
7 excederá de un año. Cuando no haya unanimidad de los Comisionados  
8 Electorales en lo relacionado a la ampliación de miembros en las juntas de  
9 Balance Institucional, se interpretará como una decisión final y firme de la  
10 Comisión y el Presidente no podrá votar y tampoco resolver.

11 (5) No se establecerá Junta de Balance Institucional para realizar labores  
12 administrativas o de gerencia en ningún área operacional electoral y tampoco  
13 en ninguno de sus sub niveles operacionales.

14 (6) Como mínimo, las Juntas de Balance Institucional se establecerán en estas  
15 áreas operacionales electorales y de la manera siguiente:

16 (a) Oficina de Sistemas de Información y Procesamiento Electrónico (OSIPE):

17 Según se dispone en el Inciso (1) de este Artículo, cada uno de ambos

18 Comisionados Electorales propietarios designará un miembro de Junta.

19 Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea

20 necesario, según se dispone en el Inciso (2) de este Artículo. Conforme al

21 Inciso (3) de este Artículo también designarán a un representante de cada

22 uno de ambos en los sub niveles operacionales de: Base de Datos;

1 Transmisión y Seguridad de Redes Telemáticas; Sistemas Electrónicos de  
2 Interacción con Electores; y Portales Cibernéticos y Redes Sociales.  
3 Aunque OSIPE tendrá la responsabilidad de establecer y administrar los  
4 Sistemas Gerenciales de la Comisión, este sub nivel no será de Balance  
5 Institucional. Sus integrantes serán nombrados por el Presidente de la  
6 Comisión.

7 (b) Secretaría: Un Secretario equivalente a Director nombrado por el  
8 Presidente de la Comisión a recomendación del Comisionado Electoral  
9 del Partido Estatal de Mayoría. Además, un Ayudante Especial del  
10 Secretario, quien será nombrado por el Presidente a recomendación del  
11 Comisionado Electoral del segundo Partido Principal Estatal. El Ayudante  
12 Especial del Secretario sustituirá al Secretario ante la ausencia de éste con  
13 excepción de emitir el sello oficial de Secretaría. Conforme al Inciso (3) de  
14 este Artículo los Comisionados Electorales propietarios designarán a un  
15 representante de cada uno de ambos en los subniveles operacionales de:  
16 Junta Especial de Secretaría; Unidad de Control de Calidad y Exclusiones;  
17 Unidad de Archivo Histórico y de la misma manera en los Proyectos  
18 Especiales solo cuando sean necesarios para labores de naturaleza  
19 específicamente electoral.

20 (c) Centro de Operaciones Electorales: Según se dispone en el Inciso (1) de  
21 este Artículo, cada uno de ambos Comisionados Electorales propietarios  
22 designará un miembro de Junta. Solamente los miembros de la Junta

1           tendrán derecho a votar cuando sea necesario, según se dispone en el  
2           Inciso (2) de este Artículo. Conforme al Inciso (3) de este Artículo también  
3           designarán a un representante de cada uno de ambos en los subniveles  
4           operacionales de: Embalaje de Materiales y Equipos Electorales; y en la  
5           Unidad de Coordinación de Juntas de Inscripción Permanente.

6           (d) Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado (JAVAA): Un  
7           Presidente equivalente a Director nombrado por el Presidente de la  
8           Comisión a recomendación del Comisionado Electoral del Partido Estatal  
9           de Mayoría. El Presidente no se considerará como miembro de la Junta de  
10          Balance Institucional y tendrá todas las facultades de dirección, gerencia,  
11          administración, ejecución y aquellas que le delega esta Ley. Según se  
12          dispone en el Inciso (1) de este Artículo, cada uno de ambos  
13          Comisionados Electorales designará un miembro de Junta. Solamente los  
14          miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario,  
15          según se dispone en el Inciso (2) de este Artículo. Conforme al Inciso (3)  
16          de este Artículo también designarán a un representante de cada uno de  
17          ambos en los sub niveles operacionales de: Voto por Internet, Voto por  
18          Correo, Votación Adelantada frente a Junta de Balance Electoral y en  
19          cualquier otra sub junta que sea necesario crear para labores de naturaleza  
20          específicamente electoral.

21          (e) Planificación Geoelectoral: Según se dispone en el Inciso (1) de este  
22          Artículo, cada uno de ambos Comisionados Electorales designará un

1 miembro de Junta. Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a  
2 votar cuando sea necesario, según se dispone en el Inciso (2) de este  
3 Artículo. Conforme al Inciso (3) de este Artículo también designarán a un  
4 representante de cada uno de ambos en los sub niveles operacionales de:  
5 Administración del Sistema de Información Geográfica y en las labores  
6 electorales que realicen los Técnicos Geoelectorales y los Coordinadores  
7 Geoelectorales.

8 (f) Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI) (Call and Web  
9 Center): Según se dispone en el Inciso (1) de este Artículo, cada uno de  
10 ambos Comisionados Electorales designará un miembro de Junta.  
11 Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea  
12 necesario, según se dispone en el Inciso (2) de este Artículo. Conforme al  
13 Inciso (3) de este Artículo también designarán a un representante de cada  
14 uno de ambos en los sub niveles operacionales en cualquier sub junta que  
15 sea necesario crear para labores de naturaleza específicamente electoral.

16 (g) Juntas de Inscripción Permanente (JIP): Un miembro de Junta nombrado  
17 por el Presidente a recomendación de ambos Comisionados Electorales  
18 que son miembros propietarios en el pleno de la Comisión.

19 (h) Juntas de Inscripción Temporeras (JIT): Un miembro de Junta nombrado  
20 por el Presidente a recomendación de cada uno de los Comisionados  
21 Electorales que son miembros propietarios en el pleno de la Comisión.

1 (i) Educación y Adiestramiento: Según se dispone en el Inciso (1) de este  
2 Artículo, cada uno de ambos Comisionados Electorales designará un  
3 miembro de Junta. Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a  
4 votar cuando sea necesario, según se dispone en el Inciso (2) de este  
5 Artículo. Conforme al Inciso (3) de este Artículo también designarán a un  
6 representante de cada uno de ambos en las sub juntas de las labores  
7 electorales que realicen los Técnicos de Educación y Adiestramiento.

8 (j) Enlace y Trámite Electoral en Planta Física Externa: Según se dispone en el  
9 Inciso (1) de este Artículo, cada uno de ambos Comisionados Electorales  
10 propietarios designará un miembro de Junta. Solamente los miembros de  
11 la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario, según se dispone  
12 en el Inciso (2) de este Artículo.

13 (7) Siempre que la Comisión acuerde crear una nueva área operacional de  
14 naturaleza específicamente electoral, lo hará siguiendo las normas generales  
15 y ordinarias dispuestas en este Artículo para definir su dirección, la  
16 composición de la Junta de Balance Institucional en cada área operacional y la  
17 designación de los representantes de los partidos políticos en sus respectivos  
18 sub niveles operacionales.

#### 19 Artículo 3.17.-Balance Electoral

20 Las Juntas de Balance Electoral operarán, principalmente, con personal  
21 voluntario, aunque algunos de sus integrantes podrán ser asalariados, contratados o

1 en destagues a través de la Comisión o la Administración de Tribunales de Puerto  
2 Rico.

3 (1) Estas Juntas serán establecidas en los organismos electorales en los niveles  
4 locales para la administración de las transacciones de los electores; y la  
5 planificación, coordinación, organización y operación de los eventos  
6 electorales dentro de los ciclos que correspondan a cada uno de estos eventos.  
7 Todo organismo electoral local y sus respectivas Juntas de Balance Electoral  
8 siempre estarán bajo la autoridad de la Comisión.

9 (2) Excepto la Comisión Local de Elecciones, la Junta de Balance Electoral  
10 siempre estará presidida por el miembro que represente al Partido Estatal de  
11 Mayoría.

12 (3) Como mínimo, las Juntas de Balance Electoral se establecerán en los  
13 organismos electorales locales y de la siguiente manera:

14 (a) Comisión Local de Elecciones: Su composición será la descrita en el  
15 Artículo 4.2 de esta Ley.

16 (b) Junta de Unidad Electoral: Su composición será la descrita en el Artículo  
17 4.8 de esta Ley.

18 (c) Junta de Colegio de Votación: Su composición será la descrita en el  
19 Artículo 4.9 de esta Ley.

20 (d) Escrutinio General o Recuento: Tendrán representación en todas las mesas  
21 del Escrutinio General los representantes de todos los partidos políticos  
22 estatales y partidos estatales por petición que hayan sido certificados por

1 la Comisión. Los Partidos Legislativos y Municipales o éstos por petición,  
2 y los candidatos independientes, tendrán derecho a un observador en cada  
3 mesa donde se realice el Escrutinio General relacionado con las  
4 candidaturas que correspondan a la certificación que les otorgó la  
5 Comisión.

6 Cuando la Comisión o la Comisión Local determinen la necesidad de crear un  
7 sub organismo para funciones de naturaleza específicamente electoral, lo harán  
8 tomando como referencia la manera en que se disponen en el inciso 3 del Artículo  
9 3.17 de esta Ley.

#### 10 CAPÍTULO IV

#### 11 OTROS ORGANISMOS ELECTORALES

#### 12 Artículo 4.1.-Comisión de Elección Especial. -

13 (1)Se creará una Comisión Especial convocada por el Presidente de la Comisión,  
14 e integrada por éste y por el Comisionado Electoral del partido concernido,  
15 para coordinar la Elección Especial en la que un partido político presente más  
16 de un candidato para cubrir la vacante de uno o más cargos públicos  
17 electivos ganados por ese partido en la anterior Elección General.

18 (2)La Comisión Especial dirigirá, inspeccionará y certificará los resultados de la  
19 Elección Especial. Además, pondrá en vigor la reglamentación adoptada por  
20 el organismo directivo central del partido político concernido, siempre que la  
21 reglamentación no esté en contravención con las disposiciones de esta Ley; y  
22 haya sido presentada en la Comisión Especial con la certificación del



1       Presidente y del Secretario del partido político. De haber algún  
2       incumplimiento, el Presidente hará los señalamientos y deberán corregirse  
3       por el partido, no más tarde de los siguientes diez (10) días. Las  
4       determinaciones del Presidente relacionadas con la legalidad de esta  
5       reglamentación, serán finales y firmes a nivel administrativo; y solo podrán  
6       ser revisadas en el Tribunal de Primera Instancia a solicitud de parte, según  
7       se dispone en el Capítulo XIII de esta Ley.

8       Artículo 4.2.-Comisiones Locales de Elecciones. -

9       Operarán bajo el concepto de “Balance Electoral”.

10      (1)En cada precinto electoral, la Comisión constituirá una Comisión Local que  
11      estará bajo su autoridad y supervisión; y cuyo funcionamiento será de  
12      manera permanente.

13      (a) Estará integrada por un Presidente que será juez del Tribunal de Primera  
14      Instancia designado -a solicitud de la Comisión- por el Tribunal Supremo  
15      de Puerto Rico de conformidad con las reglas de administración que  
16      adopte a esos fines, conforme el Capítulo XIII de esta Ley; y por los  
17      Comisionados Locales y sus Alternos designados por el Comisionado  
18      Electoral de cada partido político o por petición certificado por la  
19      Comisión. Los comisionados y alternos de los partidos por petición solo se  
20      integrarán a los trabajos de la Comisión Local a partir del comienzo del  
21      ciclo electoral de la votación para la que su participación fue certificada  
22      por la Comisión.

1 (b) Simultáneamente, con el nombramiento del juez que se desempeñará  
2 como Presidente en cada Comisión Local, se designará a otro juez como  
3 Presidente Alternativo para cada una de estas comisiones locales que ejercerá  
4 las funciones de Presidente en caso de su ausencia, incapacidad, muerte,  
5 destitución o cuando por cualquier causa quedará vacante este cargo.

6 (c) Ningún juez podrá ser nombrado Presidente Alternativo en más de tres (3)  
7 Comisiones Locales y no podrá ser, al mismo tiempo, Presidente de una  
8 Comisión Local.

9 (2) Las condiciones de membresía propietaria, membresía alterna por delegación  
10 y la manera en que se participará, votará y tomarán decisiones en cada  
11 Comisión Local, serán iguales a los aplicables en la Comisión Estatal, a menos  
12 que otra cosa se disponga en esta Ley.

13 (3) Las comisiones locales se reunirán de forma ordinaria la segunda semana de  
14 cada mes en el local de la Junta de Inscripción Permanente o en el lugar que  
15 determinen sus miembros, pero siempre dentro del mismo precinto de su  
16 jurisdicción. Cuando haya ausencia de un local de la JIP, ninguna agencia o  
17 corporación pública de cualesquiera de las ramas del Gobierno, podrá  
18 negarse a ceder gratuitamente sus instalaciones para estas reuniones a  
19 solicitud del Presidente de una Comisión Local de Elecciones.

20 (4) Los Presidentes y los Comisionados de cada Comisión Local recibirán por  
21 cada día de reunión una dieta de setenta y cinco dólares (\$75).

1 (a) No se autorizará el pago de dietas por más de dos (2) reuniones  
2 mensuales, salvo durante los ciento veinte (120) días previo a la fecha de  
3 una votación. En estos casos, se autorizarán dietas hasta un máximo de  
4 cuatro (4) reuniones mensuales.

5 (b) Dichas dietas tendrán carácter de reembolso de gastos y no serán  
6 tributables bajo las leyes y reglamentos del Código de Rentas Internas de  
7 Puerto Rico.

8 (5) La presencia del Presidente y dos (2) Comisionados Locales constituirán  
9 quórum para todos los trabajos de la comisión local.

10 (a) En caso de no poder constituirse el quórum, el Presidente de la Comisión  
11 Local deberá citar a una segunda reunión a todos los Comisionados  
12 Locales y sus Alternos -por escrito, correo electrónico, llamada telefónica  
13 o mensaje de texto celular (SMS).

14 (b) En esta segunda reunión constituirán quórum los Comisionados Locales  
15 presentes o sus Alternos cuando medie delegación previamente notificada  
16 al Presidente.

17 Artículo 4.3.-Miembros de las Comisiones Locales. -

18 (1) Los Comisionados Locales y los Comisionados Locales Alternos serán  
19 nombrados por la Comisión, a petición de los Comisionados Electorales del  
20 partido político certificado que representen.

21 (a) Deberán ser personas de reconocida probidad moral y electores calificados  
22 como tales del precinto electoral por el cual sean nombrados, pero si

1           hubiere más de un precinto electoral en un mismo municipio, se cumplirá  
2           este requisito con su domicilio en cualquier precinto de éste.

3           (b) No podrán ser aspirantes o candidatos a cargos públicos electivos, con  
4           excepción de la candidatura a Legislador Municipal, ni podrán vestir el  
5           uniforme de ningún cuerpo armado, militar o paramilitar mientras se  
6           encuentren desempeñando las funciones de Comisionado Local o  
7           Comisionado Local Alterno.

8           (2) A partir de 1ro. de julio del año de Elección General, y hasta que finalice el  
9           escrutinio general o recuento, cada partido político o por petición certificado  
10          tendrá derecho a que su Comisionado Local en cada precinto, que sea  
11          empleado del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, dependencias,  
12          corporaciones públicas y municipios, pueda ser asignado en destaque a  
13          tiempo completo, previa solicitud de la Comisión Estatal, para realizar  
14          funciones en su Comisión Local o las funciones adicionales asignadas por  
15          ésta. Mediante la aprobación de una Resolución, la Comisión Estatal podrá  
16          extender el alcance de esta disposición a la realización de otros eventos  
17          electorales, tales como Elección Especial, Plebiscitos o Referéndums. Los jefes  
18          de agencias, corporaciones públicas y los alcaldes no podrán rechazar las  
19          solicitudes de destaque.

20          (3) Asimismo, las agencias del Gobierno de Puerto Rico concederán el tiempo que  
21          requieran aquellos empleados que sean Comisionados Locales, sin cargo a  
22          licencia alguna ni reducción de paga, para asistir a las reuniones convocadas

1           por la Comisión Local y que sean notificadas previamente por el empleado a  
2           su patrono.

3           Artículo 4.4.-Funciones y Deberes de las Comisiones Locales y su Presidente. -

4           (1) Las Comisiones Locales tienen el deber de supervisión sobre las Juntas de  
5           Inscripción Permanente y de evaluar todas las transacciones electorales y  
6           registrales; mientras la Comisión Estatal determine la necesidad de esta Juntas  
7           en cada precinto.

8           (2) Además de cualesquiera otras funciones o deberes dispuestos en esta Ley o  
9           sus reglamentos, las Comisiones Locales tendrán las siguientes:

10           (a) reclutar y adiestrar a los funcionarios de colegio y de las unidades  
11           electorales;

12           (b) recibir, custodiar, distribuir y devolver el material electoral;

13           (c) seleccionar, con la aprobación de la Comisión, los centros de votación;

14           (d) coordinar la vigilancia, apertura y cierre de los centros de votación;

15           (e) certificar el escrutinio de precinto;

16           (f) supervisar la Junta de Inscripción Permanente;

17           (g) tomar acción de estricto cumplimiento en su reunión sobre los asuntos que  
18           tengan ante su consideración y sobre las transacciones electorales de los  
19           electores en su precinto que hayan sido procesadas durante el mes  
20           precedente; y garantizando que la información de esas transacciones sea  
21           correcta, precisa y actualizada;

- 1 (h) señalar y corregir errores y omisiones en el Registro General de Electores;
- 2 y
- 3 (i) constituir, dirigir y supervisar las subcomisiones locales integradas por los
- 4 Comisionados Locales Alternos que auxiliarán a la Comisión Local
- 5 estando dichas subcomisiones locales facultadas para entender en todos
- 6 aquellos asuntos que le delegue la Comisión Local durante la realización
- 7 de elecciones y votaciones; y de conformidad al reglamento que a esos
- 8 efectos apruebe la Comisión Estatal.
- 9 (3) El Presidente de la Comisión Local, como representante del interés público,
- 10 tiene el deber de:
- 11 (a) velar que los Comisionados Locales realicen sus funciones para así
- 12 mantener un registro electoral actualizado y confiable;
- 13 (b) velar que los acuerdos por unanimidad de los Comisionados Locales
- 14 cumplan con la ley, la moral y el orden público;
- 15 (c) hacer los referidos de investigación ante la presentación de querellas de
- 16 delitos electorales por los Comisionados Locales para garantizar procesos
- 17 electorales confiables y libres de fraude o coacción en sus precintos; y
- 18 (d) presidir todas las vistas de recusación y de tener alguna razón válida para
- 19 ausentarse de sus funciones, deberá notificar al Presidente Alternativo de la
- 20 Comisión Local para que le sustituya.

- 1 (1) Los acuerdos de las comisiones locales deberán ser aprobados por votación  
2 unánime de los Comisionados Locales presentes al momento de efectuarse la  
3 votación.
- 4 (2) Cualquier asunto presentado a la consideración de la Comisión Local que no  
5 tenga esa unanimidad, será decidido solo a favor o en contra por el Presidente  
6 de ésta, siendo la única circunstancia en la que podrá votar. La decisión del  
7 Presidente se considerará como la decisión de la Comisión Local.
- 8 (3) La decisión del Presidente de la Comisión Local podrá ser apelada en la  
9 Comisión Estatal por cualesquiera de los Comisionados Locales, quedando el  
10 acuerdo o decisión sin efecto hasta tanto se resuelva la misma.
- 11 (4) Toda apelación a una decisión del Presidente de la Comisión Local, excepto en  
12 los casos de recusación contra un elector, deberá notificarse en la misma  
13 sesión en que se tome la decisión apelada y antes de que se levante dicha  
14 sesión y deberá hacerse constar en el acta de la reunión mediante la expresión  
15 de los fundamentos de la apelación. Además, en caso de que la parte apelante  
16 interese presentar un escrito adicional a la apelación, así como documentos de  
17 apoyo, los mismo deberán ser tramitados al Secretario en un término no  
18 mayor de cuarenta y ocho (48) horas. Las recusaciones contra electores solo se  
19 presentarán, procesarán, evaluarán y adjudicarán siguiendo rigurosamente las  
20 reglas y los procedimientos dispuestos en los Artículos 5.16, 5.17 y 5.18 de esta  
21 Ley.

- 1 (5) Toda apelación se hará al Presidente de la Comisión Local, quien  
2 inmediatamente la transmitirá a la Secretaría de la Comisión Estatal durante  
3 el mismo día. Los términos dispuestos para el trámite de cada apelación serán  
4 contados a partir de la fecha y hora en que se reciba en la Secretaría.
- 5 (6) El Presidente de la Comisión Estatal, la convocará a la brevedad posible para  
6 resolver el asunto.
- 7 (7) Dentro de los treinta y cinco (35) días anteriores al día de una votación, toda  
8 apelación de una decisión del Presidente de la Comisión Local deberá ser  
9 presentada por escrito con la firma del apelante; y deberá ser resuelta por la  
10 Comisión Estatal no más tarde de los treinta (30) días a partir de su  
11 presentación en la Secretaría.
- 12 (8) Entre los cinco (5) y dos (2) días anteriores al día de una votación, toda  
13 apelación de una decisión del Presidente de la Comisión Local deberá  
14 notificarse a éste de manera personal, por teléfono o mediante escrito firmado  
15 por el apelante. No más tarde de dos (2) horas de haber recibido la apelación,  
16 el Presidente de la Comisión Local la enviará o comunicará, según  
17 corresponda, a la Secretaría de la Comisión Estatal que la notificará de manera  
18 inmediata al Presidente y la Comisión. La Comisión deberá resolver la  
19 apelación al día siguiente de su presentación en la Secretaría.
- 20 (9) El día antes de una votación, las apelaciones recibidas en la Comisión por  
21 teléfono o mediante escrito firmado por el apelante, deberán resolverse no  
22 más tarde de las seis (6) horas siguientes a su presentación en la Secretaría.



1 (10) Las apelaciones que se presenten en la Secretaría por teléfono o  
2 mediante escrito firmado por el apelante el mismo día de una votación, serán  
3 resueltas por la Comisión dentro de las dos (2) horas siguientes a su  
4 presentación en la Secretaría.

5 (11) Transcurridos los anteriores términos sin que la Comisión resuelva la  
6 apelación, la parte apelante podrá recurrir directamente al Tribunal de  
7 Primera Instancia, designado de conformidad con el Capítulo XIII. El Tribunal  
8 deberá resolver dentro de los mismos términos que esta Ley le establece a la  
9 Comisión Estatal para dictar su resolución sobre una apelación procedente de  
10 una comisión local o dentro del término necesario cuando el propósito judicial  
11 sea evitar daños irreparables si concluye la presencia de alguno.

12 (12) En ningún caso, la decisión de una Comisión Local por la unanimidad  
13 de sus Comisionados Electorales o por su Presidente, la apelación de una decisión  
14 del Presidente de ésta, o la decisión que la Comisión dicte sobre tal apelación, tendrá  
15 el efecto de paralizar, limitar, impedir, suspender u obstaculizar en forma alguna la  
16 votación o el escrutinio en un evento electoral, el escrutinio general ni cualquier otro  
17 procedimiento, actuación o asunto que, según esta Ley, deba comenzar o realizarse  
18 en un momento, etapa, día u hora determinada.

19 Artículo 4.6.-Junta de Inscripción Permanente. (JIP)-

20 Operarán bajo el concepto de balance institucional. La Comisión constituirá,  
21 reglamentará y supervisará las Juntas de Inscripción Permanente (JIP) con operación  
22 continua en aquellos lugares donde las considere necesarias; y las irá reduciendo o

1 integrando en la medida que la Comisión establezca el nuevo “Centro Estatal de  
2 Servicios Integrados al Elector” (CESI) (Call and Web Center) y los sistemas  
3 tecnológicos de interacción a distancia y en tiempo real con los electores ordenados  
4 en esta Ley.

5 La Comisión deberá continuar sus esfuerzos de convenios interagenciales para  
6 reubicar las JIP en instalaciones, libres de costos, operadas por cualquier rama,  
7 agencia o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico, pero dando prioridad a  
8 las instalaciones de los Centros de Servicios Integrados (CSI) del Gobierno de Puerto  
9 Rico. Ninguna entidad pública que aloje por convenio a una JIP podrá cobrar a la  
10 Comisión arrendamiento, servicios esenciales ni otros cargos. En esos convenios, el  
11 personal de las JIP podrá ser entrenado y utilizado para ofrecer, además de servicios  
12 electorales, otros servicios públicos a los ciudadanos en las mencionadas  
13 instalaciones públicas.

14 En el caso de los empleados de las JIP cuyas funciones electorales no sean  
15 necesarias de manera continua o no sean compatibles con la reestructuración y el  
16 nuevo plan de clasificación, la Comisión viabilizará la reubicación de éstos según se  
17 dispone en el Artículo 3.1, inciso (6) de esta Ley.

18 No más tarde de 30 de junio de 2022, las JIP serán oficinas regionales y no  
19 excederán de doce (12) en la jurisdicción de Puerto Rico.

20 Una vez comiencen las operaciones del nuevo “Centro Estatal de Servicios  
21 Integrados al Elector” (CESI) (Call and Web Center) no más tarde de 1ro. de julio de  
22 2022 y la utilización pública de los nuevos sistemas tecnológicos dispuestos en esta

1 Ley, la Comisión deberá continuar reduciendo las JIP hasta su eliminación mínima o  
2 total no más tarde de 30 de junio de 2023.

3 (1) Todo local o instalación utilizado por una JIP deberá ser accesible para  
4 personas con impedimentos; y libres de influencias políticas externas a los  
5 conceptos de balance institucional y de balance electoral.

6 (2) En la medida que las JIP sean reducidas o consolidadas, y también cuando lo  
7 considere necesario, la Comisión podrá establecer Juntas de Inscripción  
8 Temporeras (JIT) cuya composición será equivalente a la de una JIP.

9 (3) La Comisión siempre podrá constituir Juntas de Inscripción Temporeras (JIT)  
10 compuestas por sus propios empleados o en destaque para ofrecer servicios a  
11 los electores en aquellas zonas y lugares donde lo considere necesario y con  
12 las mismas reglas de funcionamiento de las JIP.

13 (4) Además de cualesquiera otras funciones o deberes dispuestos en esta Ley o  
14 sus reglamentos, las JIP deberán:

15 (a) Realizar un proceso continuo de inscripción, transferencia y reubicación  
16 de electores, entre otras posibles transacciones electorales.

17 (b) Realizar un proceso continuo de fotografía sin tarjeta de identificación  
18 electoral a nuevos electores o electores inscritos que no estén  
19 fotografiados para el Registro General de Electores.

20 (c) El procesamiento continuo y la entrega de tarjetas de identificación  
21 electoral con foto solamente a los electores que afirmen no tener otro tipo

1 de identificación oficial vigente y con foto que sea aceptable por esta Ley  
2 para votar o realizar transacciones electorales.

3 (d) Asignar los electores inscritos a su correspondiente Centro de  
4 Votación, conforme al reglamento aprobado por la Comisión.

5 (e) Preparar un informe diario de todas las transacciones electorales.

6 (f) Presentar mensualmente -para la aprobación de su Comisión Local- un  
7 informe de las operaciones realizadas durante el mes que contendrá todas  
8 las transacciones electorales procesadas y los informes diarios cuyos  
9 informes serán enviados simultáneamente a la Comisión.

10 (g) Con el propósito de garantizar que los datos de cada elector estén  
11 actualizados y que ejerza su derecho al voto conforme a la ley y los  
12 reglamentos, las JIP deberán tramitar cambios administrativos en el  
13 registro de un elector cuando se detecte que alguna gestión o transacción  
14 suya en una agencia estatal, municipal o federal refleje cambios en su  
15 domicilio u otros datos del elector que figuran en el Registro General de  
16 Electores. Estos cambios administrativos solo procederán cuando hayan  
17 sido revisados y autorizados por la Comisión tras la JIP haber notificado  
18 al elector del hallazgo y el posible cambio administrativo en su registro  
19 electoral.

20 (h) Poner en vigor todos los acuerdos de colaboración de la Comisión con  
21 otras agencias del Gobierno de Puerto Rico, del Gobierno de Estados  
22 Unidos y los gobiernos estatales y municipales.

1 (i) Cualesquier otras funciones que la Comisión le ordene.

2 Artículo 4.7.-Representación en la Junta de Inscripción Permanente. -

3 Los Comisionados Electorales y sus Alternos en la Comisión Local de Elecciones  
4 no podrán ser miembros de la Junta de Inscripción Permanente.

5 Los integrantes de la Junta de Inscripción Permanente serán nombrados por la  
6 Comisión a petición de los Comisionados Electorales de la siguiente manera:

7 (1) Como medida transitoria, la composición y la selección del personal asignado  
8 en las JIP a la fecha de aprobación de esta Ley se mantendrán inalteradas  
9 hasta 28 de febrero de 2021.

10 (2) A partir de esa fecha, se establecerán aplicando el concepto de “Junta de  
11 Balance Institucional”, definido en esta Ley.

12 Los puestos de los miembros de las JIP serán de la confianza de los partidos que  
13 representan y podrán ser destituidos por el Comisionado Electoral de sus partidos  
14 políticos.

15 Los integrantes de la JIP deberán:

16 (1) Ser personas con reconocida probidad moral; electores activos y hábiles para  
17 votar del precinto o municipio donde trabajan; debidamente calificados como  
18 tales; ser graduados de escuela superior; no podrán ser aspirantes o  
19 candidatos a cargos electivos, excepto para la candidatura de Legislador  
20 Municipal; y no podrán vestir el uniforme de ningún cuerpo armado, militar o  
21 paramilitar durante el desempeño de sus funciones como integrantes de  
22 dichas juntas.

1 (2) Percibirán el salario y los beneficios que por reglamento se aprueben por la  
2 Comisión.

3 (3) No podrán ser reclutados por contrato de servicios, a menos que sea  
4 participante de los Sistemas de Retiro del Gobierno de Puerto Rico; pero en tal  
5 caso, la remuneración a pagarse no excederá la cantidad máxima fijada para  
6 un puesto regular de igual o similar categoría. Cuando un miembro de la JIP  
7 sea pensionado retirado y obtenga un contrato de servicios con la Comisión,  
8 la remuneración por esos servicios no menoscabará su pensión. No cotizará a  
9 ningún sistema de retiro ni recibirá crédito a los fines de su pensión por los  
10 servicios contratados.

11 Artículo 4.8.-Juntas de Unidad Electoral. -

12 Operará bajo el concepto de "Junta de Balance Electoral".

13 (1) En toda votación, la Comisión velará porque se constituya una Junta en cada  
14 Unidad Electoral que estará integrada de la siguiente manera:

15 (a) En Elecciones Generales: por un coordinador en representación de cada  
16 uno de los partidos políticos y por petición y candidatos independientes  
17 certificados que participen. La Junta de Unidad Electoral estará presidida  
18 por el coordinador del "Partido Estatal de Mayoría", según definido en  
19 esta Ley. Ningún partido político o candidato independiente podrá tener  
20 más de un coordinador en esta Junta.

21 (b) En Elecciones Especiales: por un coordinador en representación de cada  
22 uno de los candidatos certificados. La presidencia de la Junta

1           corresponderá al candidato con la primera posición en la papeleta,  
2           siempre que se haya asignado por sorteo; y así mismo sucesivamente en  
3           las demás posiciones de coordinadores en la Junta. Ningún candidato  
4           podrá tener más de un coordinar en esta Junta.

5           (c) En Referéndum, Consulta o Plebiscito: por un (1) coordinador en  
6           representación de cada una de las alternativas incluidas en la papeleta de  
7           votación. Ninguna alternativa en la papeleta será representada por más de  
8           un (1) coordinador. El derecho a representación de cada alternativa en la  
9           papeleta corresponderá, en primera instancia, a los “Partidos Estatales”  
10          representados por su Comisionado Electoral en la Comisión Estatal, pero  
11          siempre que se hayan certificado para ejercer esta representación en  
12          alguna de las alternativas en la papeleta. En su defecto, la representación  
13          de la alternativa vacante corresponderá, en segunda instancia, a los  
14          coordinadores asignados por la agrupación de ciudadanos que primero  
15          haya logrado la certificación para representar dicha alternativa. La Junta  
16          de Unidad Electoral estará presidida por el coordinador del “Partido  
17          Estatal de Mayoría” si se ha certificado para representar una alternativa.  
18          Los rangos de las demás posiciones en esta Junta se determinarán de  
19          mayor a menor, tomando en consideración la mayor cantidad de votos  
20          íntegros bajo la insignia del partido político en la Papeleta Estatal del total  
21          de votos válidos emitidos en esa papeleta durante la más reciente Elección  
22          General, pero siempre tomando en consideración que postuló ambas

1           candidaturas estatales: gobernador y comisionado residente en  
2           Washington D.C.

3       (2) Cuando surja una situación de representatividad en Junta de Unidad Electoral  
4       no contemplada en esta Ley, se tomará un acuerdo unánime de los  
5       Comisionados Electorales en la Comisión Estatal y, en su defecto, por el  
6       Presidente; a menos que la representatividad en Juntas de Unidad sea  
7       “campo ocupado” por la ley habilitadora que instrumente un referéndum,  
8       consulta o plebiscito.

9       (3) Los miembros de las Juntas de Unidad Electoral aquí descritas supervisarán a  
10       los miembros de las Sub Juntas y les asignarán funciones.

11       (4) Todas las Juntas y Sub Juntas de Unidad Electoral estarán adscritas y bajo la  
12       autoridad inmediata de su respectiva Comisión Local de Elecciones.

13       (5) La Comisión Estatal reglamentará las normas de funcionamiento de las Juntas  
14       y Sub Juntas de Unidad Electoral.

15       (6) Además de cualesquiera otras funciones y deberes dispuestos en esta Ley o  
16       sus reglamentos, cada Junta de Unidad Electoral deberá:

17       (a) Supervisar el recibo, la distribución, la utilización y la devolución a la  
18       Comisión Local de todo material electoral de la Junta de Unidad Electoral  
19       y sus Colegios de Votación.

20       (b) Preparar, inspeccionar y supervisar los Colegios de Votación de la Unidad  
21       Electoral.

22       (c) Seleccionar y habilitar un Colegio de Fácil Acceso en la Unidad Electoral.



- 1 (d) Establecer una Sub Junta de Unidad Electoral que proveerá información a  
2 los electores el día de una votación y que estará compuesta por los  
3 subcoordinadores.
- 4 (e) Designar y tomar el juramento a los funcionarios de Colegios de Votación  
5 sustitutos que designen los partidos políticos el día de una votación.
- 6 (f) Mantener el orden en la Unidad Electoral y sus colegios de votación.
- 7 (g) Resolver querellas o controversias en la Unidad Electoral o en los Colegios  
8 de Votación mediante acuerdos unánimes. De no haber unanimidad, la  
9 Junta de Unidad Electoral referirá dichas querellas o controversias a la  
10 Comisión Local para su solución.
- 11 (h) Certificar las incidencias y el resultado del escrutinio de la Unidad  
12 Electoral.
- 13 (i) Cualesquiera otras funciones que le asigne la Comisión Local.

14 Artículo 4.9.-Junta de Colegio de Votación. -

15 Operará bajo el concepto de "Junta de Balance Electoral".

16 (1) En toda votación, la Comisión velará porque se constituya una Junta en cada  
17 Colegio de Votación que estará integrada de la siguiente manera:

18 (a) En Elecciones Generales: como mínimo por un Inspector y un Secretario en  
19 representación de cada uno de los partidos políticos y por petición y  
20 candidatos independientes certificados que participen; y un Observador  
21 por cada uno de los candidatos a representante y senador por distrito, y a  
22 representante y senador por acumulación. La Junta de Colegio estará

1 presidida por el inspector del "Partido Estatal de Mayoría", según  
2 definido en esta Ley.

3 (b) En Elecciones Especiales: como mínimo por un Inspector, un Secretario y  
4 un Ayudante en representación de cada uno de los candidatos certificados.  
5 La presidencia de la Junta corresponderá al candidato con la primera  
6 posición en la papeleta, siempre que se haya asignado por sorteo; y así  
7 mismo sucesivamente en las demás posiciones de coordinadores en la  
8 Junta.

9 (c) En Referéndum, Consulta o Plebiscito: como mínimo por un Inspector, un  
10 Secretario y un Ayudante en representación de cada una de las  
11 alternativas incluidas en la papeleta de votación. El derecho a  
12 representación de cada alternativa en la papeleta corresponderá, en  
13 primera instancia, a los "Partidos Estatales" representados por su  
14 Comisionado Electoral en la Comisión Estatal, pero siempre que se hayan  
15 certificado para ejercer esta representación en alguna de las alternativas en  
16 la papeleta. En su defecto, la representación de la alternativa vacante  
17 corresponderá, en segunda instancia, a los Inspectores, Secretarios y  
18 Ayudantes asignados por la agrupación de ciudadanos que primero haya  
19 logrado la certificación para representar dicha alternativa. La Junta de  
20 Colegio estará presidida por el inspector del "Partido Estatal de Mayoría"  
21 si se ha certificado para representar una alternativa. Los rangos de las  
22 demás posiciones en esta Junta se determinarán de mayor a menor,

1           tomando en consideración la mayor cantidad de votos íntegros bajo la  
2           insignia del partido político en la Papeleta Estatal del total de votos  
3           válidos emitidos en esa papeleta durante la más reciente Elección General,  
4           pero siempre tomando en consideración que postuló ambas candidaturas  
5           estatales: gobernador y comisionado residente en Washington, D.C.

6       (2) La Comisión, por unanimidad de los comisionados electorales propietarios y  
7           presentes, podrá reglamentar cualquier cambio que sea necesario en las juntas  
8           de colegios de votación. No habiendo ese acuerdo entre los comisionados  
9           electorales, el Presidente no podrá votar.

10      (3) Cuando surja una situación de representatividad en Junta de Colegio no  
11           contemplada en esta Ley, se tomará un acuerdo unánime de los Comisionados  
12           Electorales en la Comisión Estatal y, en su defecto, por el Presidente; a menos  
13           que la representatividad en Juntas de Colegio sea “campo ocupado” por la ley  
14           habilitadora que instrumente un referéndum, consulta o plebiscito.

15      (4) Todas la Juntas de Colegio estarán bajo la supervisión inmediata de su  
16           respectiva Junta de Unidad Electoral y bajo la autoridad de su respectiva  
17           Comisión Local de Elecciones.

18      (5) La Comisión Estatal reglamentará todo lo relacionado con los materiales y  
19           equipos electorales, las normas de funcionamiento y los procedimientos de las  
20           Juntas de Colegio. De la misma manera, en los casos que esta Ley autoriza la  
21           participación de Observadores, la Comisión Estatal reglamentará la  
22           acreditación de éstos y el alcance de sus funciones.

1 Artículo 4.10.-Delegación de Facultad para Designar Funcionarios Electorales. -

2 Los organismos directivos centrales de los partidos políticos, candidatos  
3 independientes y las agrupaciones de ciudadanos que estuvieren participando en  
4 una votación podrán delegar su facultad para designar funcionarios u observadores  
5 electorales y de Colegio de Votación a nivel local, según les correspondan, a uno o  
6 más de los organismos directivos municipales de dichos partidos, candidatos  
7 independientes u agrupaciones certificadas por la Comisión.

8 Artículo 4.11.-Incompatibilidad. -

9 Se declara incompatible cualquier cargo en la Comisión en “Junta de Balance  
10 Electoral” o en “Junta de Balance Institucional”, según dispuestos en esta Ley, con  
11 los cargos de la Policía de Puerto Rico y cualquier otro cargo que conforme a las  
12 leyes y los reglamentos estatales y federales no pudieran actuar en tal capacidad. En  
13 los juramentos que deberán prestar los funcionarios electorales previo a asumir sus  
14 funciones, se hará constar que no existe incompatibilidad con el cargo electoral a  
15 ocupar.

16 Todo funcionario de Colegio de Votación y de Unidad Electoral que trabaje el día  
17 de una elección estará sujeto a las mismas prohibiciones dispuestas en esta Ley para  
18 los integrantes de las Comisiones Locales mientras se encuentre desempeñando sus  
19 funciones.

## 20 CAPÍTULO V

### 21 ELECTORES, REGISTRO GENERAL, TRANSACCIONES Y RECUSACIONES

22 Artículo 5.1.-Derechos y Prerrogativas de los Electores. -

1 Reafirmando el derecho fundamental al voto universal, igual, directo, secreto y  
2 protegido contra toda coacción y la garantía de la más clara expresión e intención de  
3 la voluntad democrática del pueblo, también reconocemos los siguientes derechos y  
4 prerrogativas de los electores:

5 (1)El derecho a la libre emisión del voto y a que éste se cuente y se adjudique  
6 conforme a la intención del elector al emitirlo, y según se dispone en esta Ley.

7 (2)La supremacía de los derechos electorales individuales del ciudadano sobre  
8 los derechos y las prerrogativas de todos los partidos, candidatos  
9 independientes y agrupaciones políticas.

10 (3)La administración de los organismos electorales de Puerto Rico dentro de un  
11 marco de estricta imparcialidad, uniformidad, pureza, transparencia y  
12 justicia.

13 (4)La más amplia accesibilidad del elector, sin barreras y sin condiciones  
14 procesales onerosas, a toda transacción y servicio electoral incluyendo el  
15 ejercicio de su derecho al voto.

16 (5)El derecho del elector a que el sistema y los procedimientos electorales estén  
17 fundamentados en su más amplia participación y accesibilidad, tomando en  
18 consideración su dignidad y su credibilidad personal, y no en la desconfianza  
19 de los partidos políticos u otros electores.

20 (6)El derecho a un sistema electoral moderno y tecnológicamente avanzado con  
21 opciones que faciliten la realización de las transacciones electorales y el  
22 ejercicio del voto a distancia y en tiempo real.

- 1 (7) La protección del elector contra todo acecho u hostigamiento de otro para  
2 formular una recusación que pretenda excluirlo del Registro General de  
3 Electores y, por ende, privarlo de su derecho al voto.
- 4 (8) El derecho del elector al voto íntegro, al voto mixto, al voto por candidatura y  
5 a la nominación directa de personas a cargos públicos electivos bajo  
6 condiciones de igualdad en cada caso, conforme se define en esta Ley.
- 7 (9) El derecho del elector a participar y votar hasta resolver de manera final y  
8 concluyente el estatus jurídico político de Puerto Rico.
- 9 (10) El derecho del elector a que, en todo proceso o evento electoral,  
10 ordinario o especial, incluyendo los relacionados con la inscripción y las  
11 transacciones de electores, información a los electores, campañas de  
12 orientación, reglamentación, sistemas tecnológicos, contenidos en las páginas  
13 cibernéticas de la Comisión y la impresión de papeletas oficiales y modelos,  
14 entre otros, se utilicen ambos idiomas oficiales, español e inglés.
- 15 (11) El derecho fundamental del elector a la libertad de asociación mediante  
16 la inscripción de partidos políticos así como el derecho de afiliarse al partido  
17 de su preferencia y a endosar las candidaturas de aspirantes apelantes a  
18 cargos electivos por su partido, conforme se define en esta Ley.
- 19 (12) El derecho de los electores afiliados a participar en la formulación de  
20 los reglamentos internos y las plataformas programáticas de sus respectivos  
21 partidos políticos.

- 1 (13) El derecho de todo elector afiliado a disentir respecto a los asuntos bajo  
2 la consideración de su partido político que no sean de naturaleza  
3 programática o reglamentaria.
- 4 (14) El derecho de los electores afiliados al debido proceso de la ley en todo  
5 procedimiento disciplinario interno, al igual que en los procesos deliberativos  
6 y las decisiones de sus partidos políticos.
- 7 (15) El derecho del elector afiliado aspirante a una candidatura a solicitar  
8 primarias en su partido político y la realización de éstas conforme a las  
9 garantías, los derechos y los procedimientos establecidos en esta Ley.
- 10 (16) El derecho del elector afiliado a solicitar y recibir información en  
11 relación con la utilización de los recursos económicos de su partido político.
- 12 (17) El derecho de todo elector en trabajo, sea empleado público o de la  
13 empresa privada, que deba trabajar el día de una votación, y no pueda ejercer  
14 su derecho al voto fuera del horario de trabajo, a que se le conceda la  
15 oportunidad del "Voto por Internet", por correo o en un centro de votación  
16 adelantada que opere fuera de su horario de trabajo. Cuando al vencimiento  
17 de los términos límites establecidos por la Comisión para el trabajador  
18 solicitar los mencionados métodos de votación adelantada éste no pueda  
19 anticipar el conflicto de su jornada con los horarios de la votación, el patrono  
20 estará obligado a concederle un máximo de dos (2) horas con paga para ir a  
21 votar en sus horas laborables.

1 La Comisión deberá educar al elector sobre sus derechos y prerrogativas  
2 dispuestas en este Artículo.

3 Se concede a los electores la legitimación activa para iniciar o promover  
4 cualesquiera acciones legales al amparo de este Artículo, ante el Tribunal de Primera  
5 Instancia que corresponda de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley.

6 Artículo 5.2.-Electores. -

7 Es todo ciudadano que haya cumplido con todos los requisitos de inscripción y la  
8 actualización de sus datos en el Registro General de Electores. Todo elector activo, y  
9 que cumpla con los requisitos de esta Ley y sus reglamentos, ejercerá su derecho al  
10 voto en la totalidad de las papeletas de votación que correspondan al precinto  
11 electoral al que pertenece el último domicilio que informó en su registro electoral. Si  
12 el elector activo y debidamente calificado vota fuera de su precinto, durante el  
13 escrutinio general solamente se le adjudicará el voto emitido para el partido político,  
14 candidato, candidato independiente, aspirante, nominación directa, opción o  
15 alternativa que sea compatible con su precinto de inscripción.

16 Artículo 5.3.-Requisitos del Elector. -

17 Será elector de Puerto Rico todo ciudadano de Estados Unidos de América,  
18 domiciliado en Puerto Rico; que a la fecha de la votación haya cumplido los  
19 dieciocho (18) años de edad; esté debidamente calificado como activo con antelación  
20 a la misma; y no se encuentre incapacitado mentalmente por sentencia de un tribunal  
21 de justicia.

22 Artículo 5.4.-Domicilio Electoral. -



1 (1) Para propósitos electorales, es la última dirección de vivienda, morada o casa  
2 de alojamiento informada por el elector en el Registro General de Electorales  
3 en torno a la cual giran sus actividades -habituales y regulares- como persona  
4 natural y las de su núcleo familiar, si lo tuviera; y donde esas actividades  
5 personales o familiares se manifiestan con evidentes actos de su intención de  
6 allí estar o permanecer indefinidamente después de ausencia temporera.

7 (a) El elector debe mantener acceso constante a la vivienda, morada o casa de  
8 alojamiento que reclama como su domicilio.

9 (b) Un elector sólo puede tener un domicilio, aunque posea o habite  
10 incidentalmente otros lugares.

11 (c) El último domicilio informado por un elector en el Registro General de  
12 Electores de Puerto Rico o en el de cualquier jurisdicción de Estados  
13 Unidos de América, tendrá presunción de legalidad y validez para todo  
14 propósito electoral mientras no se demuestre con evidencia documental  
15 concluyente, y de manera convincente, que el domicilio del elector figura  
16 en una inscripción activa y duplicada dentro de Puerto Rico o  
17 simultáneamente en alguna jurisdicción de Estados Unidos de América.

18 (d) Las recusaciones contra electores por razón de domicilio solo se  
19 presentarán, evaluarán y adjudicarán según se dispone en esta Ley.

20 Artículo 5.5.-Impedimentos para Votar. -

21 Aunque sean electores activos, no tendrán derecho a votar las personas que sean  
22 declaradas mentalmente incapaces por sentencia de un tribunal de justicia.

1 Artículo 5.6.-Garantías del Derecho al Voto. -

2 No se podrá rechazar, cancelar, invalidar o anular el registro o la inscripción legal  
3 de un elector; o privar a un elector calificado de su derecho al voto mediante  
4 reglamento, orden, resolución, interpretación o cualquier otra forma que impida lo  
5 anterior, excepto que por virtud de la presente Ley o por Orden de un Tribunal con  
6 competencia para ello disponga lo contrario.

7 No podrá arrestarse a un elector mientras esté en el proceso de inscripción o de  
8 votación, excepto por la comisión de hechos que dieran lugar a una acusación de  
9 delito grave, delito electoral o perturbación del orden público.

10 Artículo 5.7.-Registro General de Electores. -

11 (1) Todo dato, domicilio, foto o imagen provistos a la Comisión por un elector en  
12 su registro electoral, se haya presentado por transacción realizada  
13 personalmente en una oficina de ésta o a través del Sistema eRE, tendrá  
14 presunción de legalidad y validez para todo propósito electoral mientras no  
15 se demuestre con evidencia documental concluyente, y de manera  
16 convincente, que alguno de éstos son falsos, incorrectos; o que la Comisión  
17 confirme, bajo los mecanismos autorizados por esta Ley, que la inscripción  
18 del elector es defectuosa, contrataría a ley o reglamento, o figura duplicada  
19 dentro de Puerto Rico o en alguna jurisdicción de Estados Unidos de  
20 América.

21 (2) La Comisión preparará y mantendrá un Registro General de Electores  
22 computadorizado y centralizado a nivel estatal con todas las inscripciones de

1 los electores de Puerto Rico. Este Registro deberá mantenerse en forma tal  
2 que la Comisión y sus organismos autorizados puedan acceder al mismo de  
3 manera continua para verificar información y datos de los electores.

4 (3) La Comisión deberá garantizar que los datos de los electores contenidos en  
5 este Registro se mantengan constantemente actualizados y sin inscripciones  
6 duplicadas.

7 (4) Las actualizaciones al Registro surgirán de los organismos electorales que la  
8 Comisión autorice para realizar transacciones de electores siguiendo las  
9 reglas que para ese propósito se aprueben por ésta. También surgirán  
10 actualizaciones para el Registro de las transacciones que realicen los electores  
11 que utilicen el sistema de Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) una  
12 vez sean validadas, conforme a las reglas que apruebe la Comisión.

13 (5) Todas las listas de electores con derecho a votar en una elección se imprimirán  
14 y utilizarán en los centros de votación tomando como base el contenido más  
15 reciente y actualizado del Registro General de Electores. De la misma manera  
16 se hará cuando en los centros de votación, en vez de listas impresas, se utilice  
17 un "Electronic Poll Book" para identificar y registrar a los electores.

18 (6) Todo elector, una vez inscrito, tiene la obligación legal de mantener  
19 actualizados, verdaderos y precisos todos los datos relacionados con su  
20 registro electoral, incluyendo su domicilio; y colaborar con la Comisión para  
21 cumplir con su misión de administrar procesos electorales libres de fraude. El  
22 elector podrá hacer las actualizaciones o enmiendas en su registro electoral

1 visitando las oficinas que la Comisión les informe o a través del sistema de  
2 Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) que comenzará a operar no  
3 más tarde de 1ro. de julio de 2022.

4 (7) Con el propósito de garantizar procesos electorales puros, confiables y  
5 transparentes, toda transacción, enmienda o actualización electoral realizada  
6 por un elector en su registro electoral, sea hecha en una oficina de la  
7 Comisión o través del Sistema eRE, tendrá el carácter y el alcance de un  
8 juramento. Falsear o mentir sobre datos o información de un elector en el  
9 Registro General de Electores y sus versiones impresas o electrónicas  
10 constituye delito electoral.

11 (8) La Comisión mantendrá, en un lugar seguro dentro o fuera de Puerto Rico y  
12 bajo su control, no menos de una (1) copia de resguardo (backup) fiel y exacta  
13 del Registro General de Electores, debiendo realizar continuamente las  
14 actualizaciones necesarias en su contenido.

15 (9) Además de otros mecanismos dispuestos en esta Ley, la Comisión deberá  
16 sostener acuerdos de colaboración con cualquier otra entidad pública o  
17 privada, dentro o fuera de Puerto Rico, que considere convenientes para  
18 corroborar y actualizar electrónicamente los datos y las direcciones de los  
19 electores en el Registro General de Electores. Como mínimo, esos acuerdos de  
20 colaboración deberán hacerse para obtener acceso a bases de datos del  
21 Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), el Departamento  
22 de Hacienda, el Departamento de la Familia, el Centro de Recaudaciones de

1 Ingresos Municipales (CRIM), la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), la  
2 Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), el Departamento de  
3 Salud y su Registro Demográfico, además de agencias federales como la  
4 Administración del Seguro Social y otras agencias estatales y municipales  
5 dentro de la jurisdicción de Estados Unidos de América.

6 (a) Todo funcionario y empleado público de las ramas Ejecutiva, Legislativa y  
7 Judicial de Puerto Rico, incluyendo municipios y corporaciones públicas,  
8 queda obligado a cumplir puntualmente con la entrega a la Comisión de  
9 los documentos, datos e información relacionada con el Registro General  
10 de Electores que ésta les requiera de manera incidental o recurrente. Las  
11 entregas puntuales de documentos, datos e información se realizarán en  
12 las versiones y formatos que requiera la Comisión.

13 (b) No se podrá invocar disposición de ley general o especial, reglamento,  
14 orden ejecutiva o administrativa ni contrato para impedir, obstruir,  
15 posponer o rechazar el cumplimiento puntual y total de esta facultad de la  
16 Comisión relacionada con el Registro General de Electores.

17 (10) En todo caso que la Comisión detecte discrepancias entre el contenido  
18 del registro de un elector con información obtenida a través de sus acuerdos  
19 de colaboración relacionados con el Registro General de Electores, deberá  
20 notificar al elector por escrito a la última dirección informada por éste,  
21 explicando la discrepancia específica, y le otorgará un término de quince (15)

1 días al elector para que acepte, corrija o rechace tal discrepancia. La Comisión  
2 reglamentará:

3 (a) Los mecanismos de notificación al elector a través del US Postal Service  
4 con acuse de recibo, o a través de correo electrónico que cumpla con las  
5 disposiciones de la Help America Vote Act of 2003 (“HAVA”, por sus  
6 siglas en inglés) o cualquier otro método de comunicación aceptable bajo  
7 esta Ley y las leyes federales.

8 (b) Las acciones de la Comisión para cada situación específica de  
9 discrepancia, una vez vencido el término de quince (15) días sin que  
10 reciba la contestación del elector notificado; y las que deberá tomar en  
11 caso de contestación del elector.

12 (c) Cuando la determinación reglamentaria de la Comisión conlleve, según el  
13 tipo de discrepancia, la inactivación del registro del elector, nunca  
14 implicará la eliminación de los datos del elector del Registro General de  
15 Electores. Todo elector que sea inactivado tendrá derecho a solicitar la  
16 reactivación de su registro siempre que cumpla con los requisitos de la  
17 presente Ley.

18 Artículo 5.8.- Acceso de los electores a su registro electoral y de los Comisionados  
19 a copia del Registro General de Electores. -

20 No más tarde de 1ro. de julio de 2022, la Comisión proveerá el acceso directo de  
21 los electores a su registro electoral a través del sistema eRE, según dispuesto en el

22 Artículo 3.13, inciso (2) de esta Ley.

1 Los Comisionados Electorales de cada partido certificado en la Comisión podrán  
2 solicitar copia del Registro General de Electores y la Comisión podrá hacer entrega  
3 de ésta en papel o en formato electrónico.

4 Artículo 5.9.-Transacción Electoral para Solicitud de Inscripción. -

5 (1) Toda persona que interese figurar en el Registro General de Electores de  
6 Puerto Rico deberá completar una solicitud de inscripción con sus Datos  
7 Básicos de Inscripción, con el alcance de un juramento, y la cual incluirá la  
8 siguiente información del solicitante:

9 (a) Primer nombre, segundo nombre, apellido paterno y apellido materno,  
10 según figuran en el acta de nacimiento del solicitante.

11 (b) Primer nombre del padre y el primer nombre de la madre, según figuran  
12 en el Acta de Nacimiento del solicitante.

13 (c) Género

14 (d) Fecha de nacimiento, según figura en el Acta de Nacimiento del  
15 solicitante. (día-mes-año)

16 (e) Lugar de nacimiento: municipio, estado y país, según figuran en el Acta  
17 de Nacimiento del solicitante expedido por el Registro Demográfico de  
18 Puerto Rico. Si es ciudadano de Estados Unidos de América nació en otra  
19 jurisdicción distinta a Puerto Rico, deberá presentar el Certificado de su  
20 Nacimiento en esa jurisdicción, el US Passport u otro documento oficial y  
21 fehaciente que exprese inequívocamente su fecha y lugar de nacimiento.

22 Si presenta su solicitud de inscripción en una JIP o JIT deberá entregar

1 por lo menos uno de estos documentos y se le devolverá al elector una  
2 vez utilizado por los funcionarios electorales. Si presenta su solicitud de  
3 inscripción a través del Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE),  
4 deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su solicitud de  
5 inscripción la imagen PDF (Portable Document Format) de alguno de esos  
6 documentos.

7 (f) Si es ciudadano de Estados Unidos de América por nacimiento. Si es  
8 ciudadano de Estados Unidos de América por naturalización, deberá  
9 presentar una certificación expedida por el US Department of State  
10 acreditativa de su naturalización o su US Passport vigente al momento de  
11 presentar su solicitud de inscripción. Si presenta su solicitud de  
12 inscripción en una JIP deberá entregar estos documentos y se le  
13 devolverán al elector una vez fotocopios por los funcionarios  
14 electorales. Si presenta su solicitud de inscripción a través del Registro  
15 Electrónico de Electores (Sistema eRE), deberá incluir como archivo  
16 adjunto (attachment) de su solicitud de inscripción la imagen PDF  
17 (Portable Document Format) de alguno de esos documentos.

18 (g) Estatura

19 (h) Color de ojos

20 (i) Si tiene algún impedimento físico permanente que le impida o dificulte  
21 asistir a votar en un Centro de Votación. Los electores que utilicen algún  
22 dispositivo especial para personas con impedimentos físicos severos,



1           deberán informar a la Comisión los datos de éste. Este dato estará  
2           revestido de confidencialidad y solo se utilizará por la Comisión para  
3           garantizar al elector la mayor facilidad y accesibilidad en su relación con  
4           la Comisión y al ejercer su derecho al voto.

5           (j) Números telefónicos, incluyendo el código de área.

6           (k) Dirección residencial completa que corresponde a su domicilio,  
7           incluyendo código postal.

8           (l) Dirección postal completa, incluyendo código postal.

9           (m) Identificación física del elector. Si realiza su inscripción en una oficina  
10          de la Comisión autorizada para estos propósitos, deberá ser fotografiado  
11          o identificado. Si utiliza el sistema de Registro Electrónico de Electores  
12          (Sistema eRE) para realizar una nueva inscripción, deberá incluir como  
13          archivo adjunto (attachment) de su solicitud de inscripción la imagen en  
14          versión PDF (Portable Document Format) de alguna tarjeta de  
15          identificación autorizada por esta Ley.

16          (n) Fecha en que realiza la solicitud de inscripción.

17          (o) Firma del elector. En caso de presentar su solicitud de inscripción en una  
18          oficina de la Comisión, el solicitante deberá firmarla.

19          (p) Número de licencia de conducir

20          (q) Últimos cuatro (4) dígitos del número de Seguro Social

21          (r) Dirección de correo electrónico

1 (2) Toda persona que, a partir de 1ro. de julio de 2022, interese utilizar el sistema  
2 de Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) para realizar su solicitud  
3 de nueva inscripción, transacciones electorales electrónicamente a distancia y  
4 en tiempo real y ejercer su derecho a través del “Voto por Internet”, deberá  
5 proveer a la Comisión, con el alcance de un juramento, los siguientes datos  
6 adicionales de inscripción para la verificación electrónica de su identidad:

7 (a) Últimos cuatro dígitos de su Seguro Social personal. Todo material que  
8 haga referencia a los últimos cuatro (4) dígitos del número de Seguro  
9 Social de un elector, será manejado y mantenido confidencialmente por la  
10 Comisión de conformidad con las disposiciones de la Ley 243-2006 y la  
11 legislación federal aplicable.

12 (b) Número de licencia de conducir y nombre del estado o país que la emitió.

13 (c) Dirección de correo electrónico personal que utiliza con mayor frecuencia.  
14 La dirección de correo electrónico informada por el solicitante también  
15 corresponderá a su nombre de usuario (user name).

16 (d) Número de teléfono celular, incluyendo el código de área.

17 (e) Contestar dos (2) preguntas de seguridad.

18 (f) Establecer una clave secreta (password) con cuatro dígitos numéricos, que  
19 nunca serán iguales a los últimos cuatro dígitos del Seguro Social  
20 personal del solicitante.

21 (g) Identificación física del elector. Si utiliza el sistema de Registro  
22 Electrónico de Electores (Sistema eRE) para realizar una nueva

1 inscripción, deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su  
2 solicitud de inscripción la imagen en versión PDF (Portable Document  
3 Format) de alguna tarjeta de identificación autorizada por esta Ley. De lo  
4 contrario, deberá seguir las instrucciones dispuestas en el Artículo 5.13 de  
5 esta Ley.

6 (h) Firma del elector: En caso de presentar su solicitud de inscripción a través  
7 del Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE), no será necesaria la  
8 firma del solicitante.

9 Todos los datos adicionales anteriores, serán confidenciales y su uso por la  
10 Comisión será únicamente para propósitos electorales de validación de la identidad  
11 de los electores a través de sistemas tecnológicos y redes telemáticas; y nunca serán  
12 impresos en listas de papel o materiales análogos, excepto la fotografía que refleje la  
13 identidad física del elector.

14 (3) A todo elector se le asignará un número electoral único, universal y  
15 permanente que se utilizará para identificar el expediente del elector en el  
16 Registro General de Electores. Este número será distinto a los últimos cuatro

17 (4) dígitos del número del Seguro Social personal del elector.

18 (4) Todo ciudadano que presente su solicitud de inscripción dentro de los sesenta  
19 (60) días previos al Cierre del Registro General de Electorales, deberá  
20 presentar copia certificada de su Certificado de Nacimiento, además de  
21 evidencia de la dirección de su domicilio. Si presenta su solicitud de  
22 inscripción dentro de ese término a través del Registro Electrónico de

1 Electores (Sistema eRE), deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de  
2 su solicitud de inscripción las imágenes PDF (Portable Document Format) de  
3 la copia certificada de su Certificado de Nacimiento, además de evidencia de  
4 la dirección de su domicilio.

5 (5) La Comisión tendrá discreción para reglamentar y ajustar los requisitos  
6 anteriores de solicitud de inscripción conforme a los avances tecnológicos.

7 (6) En cumplimiento de la ley federal Uniformed and Overseas Citizens Absentee  
8 Voting Act (UOCAVA), y mientras no haya acceso público general al Sistema  
9 eRE, toda persona que por razón de servicio militar o empleo con el  
10 Gobierno federal fuera de Puerto Rico no pueda asistir a una Junta de  
11 Inscripción Permanente (JIP) para presentar su solicitud de inscripción como  
12 elector, podrá hacerlo completando y juramentando el formulario de  
13 inscripción e incluyendo una copia de su tarjeta oficial de identificación con  
14 foto como militar o empleado del Gobierno federal.

15 Artículo 5.10.-Transacciones Electorales para Reactivación, Transferencia y  
16 Reubicaciones en el Registro Electoral. -

17 (1) Tomando como referencia la política pública de confianza en el elector que se  
18 dispone en el Artículo 5.1, inciso (5) de esta Ley, y evitando al máximo posible  
19 un proceso oneroso para éste que conlleve la presentación de documentos,  
20 certificaciones y evidencias más allá de una identificación personal aquí  
21 autorizada para todo propósito electoral, la Comisión, no más tarde de  
22 sesenta (60) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley, reglamentará:

1 (a) Un procedimiento para que cualquier elector inscrito pueda solicitar la  
2 reactivación de su registro debido a que el mismo se encuentra inactivo  
3 por éste haber dejado de votar en dos (2) Elecciones Generales  
4 consecutivas.

5 (b) Un procedimiento para que el elector pueda transferir su inscripción de un  
6 precinto por haber cambiado su domicilio del elector.

7 (c) Un procedimiento para que el elector pueda reubicar su inscripción de una  
8 Unidad Electoral a otra dentro del mismo precinto electoral cuando haya  
9 cambiado su domicilio.

10 Al igual que las solicitudes de inscripción, solicitudes y ejercicio del “Voto por  
11 Internet”, toda transacción electoral descrita en esta Ley, también podrá realizarse  
12 por el elector a través del Sistema eRE tan pronto la Comisión lo haga disponible no  
13 más tarde de 1ro. de julio de 2022. Si realiza su transacción electoral a través de este  
14 sistema, y fuese necesaria la presentación de algún documento o tarjeta de  
15 identificación, el elector deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su  
16 transacción las imágenes PDF (Portable Document Format) que correspondan.

17 Artículo 5.11.- Fechas Límites para Transacciones Electorales. -

18 (1) Ciclo electoral cuatrienal de la Elección General 2020

19 (a) No se autorizará la inscripción, la reactivación, la transferencia y tampoco  
20 la reubicación de ningún elector para la Elección General de 2020, en o  
21 dentro del término de cincuenta (50) días previos a la elección.

1 (b) Se garantiza el derecho absoluto del elector a votar en el precinto y la  
2 Unidad Electoral de su inscripción cuando el cambio de domicilio a otro  
3 precinto o Unidad Electoral ocurra dentro de los cincuenta (50) días  
4 anteriores a la votación.

5 (c) Este término nunca será mayor a los cincuenta (50) días previos a  
6 cualquier votación y la Comisión deberá ejercer su mayor esfuerzo para  
7 reducirlo al mínimo posible en la medida que se establezcan los sistemas  
8 tecnológicos dispuestos en el Artículo 3.13.

9 (2) Ciclo electoral cuatrienal de la Elección General 2024

10 (a) A partir de este ciclo, no se autorizará la inscripción, la reactivación, la  
11 transferencia y tampoco la reubicación de ningún elector para la Elección  
12 General de 2024 y las sucesivas, a partir de los treinta (30) días previos a  
13 ésta.

14 (b) Se garantiza el derecho absoluto del elector a votar en el precinto y la  
15 Unidad Electoral de su inscripción cuando el cambio de domicilio a otro  
16 precinto o Unidad Electoral ocurra dentro de los treinta (30) días  
17 anteriores a la votación.

18 Artículo 5.12.- Continuidad de Servicios y Transacciones Electorales. -

19 La Comisión garantizará la disponibilidad y la accesibilidad continua de servicios  
20 para que los electores puedan realizar sus transacciones de inscripción, reactivación,  
21 transferencia, reubicación, fotografías, el procesamiento de tarjetas de identificación  
22 electoral, según este último aplica en esta Ley, y las actualizaciones al Registro

1 General de Electores. Todas estas transacciones electorales se realizarán de manera  
2 continua en las Juntas de Inscripción Permanentes (JIP). No más tarde de 1ro. de  
3 julio de 2022, también podrán realizarse de manera continua a través del Sistema  
4 eRE. Cuando lo considere necesario, la Comisión podrá asignar Juntas de Inscripción  
5 Temporeras (JIT).

6 La Comisión tendrá disponible los servicios para la inscripción de electores en las  
7 ceremonias de naturalización del U.S. Citizenship and Inmigración Services, o  
8 cualquier otra entidad que administre la ceremonia para los nuevos ciudadanos. La  
9 Comisión tendrá un acuerdo de colaboración con el Gobierno federal, y mantendrá  
10 una continua coordinación para inscribir a los nuevos ciudadanos que  
11 voluntariamente lo soliciten.

12 Artículo 5.13.-Tarjeta de Identificación Electoral. -

13 (1)Para todo propósito electoral, incluyendo la realización de transacciones  
14 electorales y el ejercicio del derecho al voto, además de la Tarjeta de  
15 Identificación Electoral de la Comisión, se autoriza la validez de tarjetas de  
16 identificación vigentes y con fotos como: cualquiera expedida conforme al  
17 Real ID Act of 2005, el U.S. Passport, el U.S. Global Entry, las Tarjetas de  
18 Identificación de las U.S. Armed Forces y de la Marina Mercante de Estados  
19 Unidos de América, la licencia de conducir expedida por el Departamento de  
20 Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP) o por cualquier otra  
21 jurisdicción de Estados Unidos de América.

1 (2) La Comisión podrá añadir otras tarjetas de identificación que considere  
2 seguras y apropiadas, pero siempre que tengan la fotografía del elector y  
3 estén vigentes al momento de utilizarse con algún propósito electoral.

4 (3) Transitoriamente, y hasta que sea innecesaria, la Comisión continuará  
5 expidiendo la Tarjeta de Identificación Electoral solamente a aquellos  
6 electores que no posean otro tipo de identificación aceptable bajo esta Ley o  
7 sus reglamentos. La Comisión determinará por reglamento el diseño, las  
8 condiciones y los términos de vigencia para esta tarjeta de identificación  
9 electoral. Se prohíbe que se exija la tarjeta de identificación electoral a  
10 cualquier elector para cualquier propósito público o privado que no sea de  
11 naturaleza electoral. Solo se autoriza el uso de la tarjeta de identificación  
12 electoral para propósitos de identificación personal cuando el elector la utilice  
13 voluntariamente.

14 (4) Mientras se expidan tarjetas de identificación electoral éstas se harán con texto  
15 en inglés y español y contendrán por lo menos los siguientes datos:

16 (a) Fecha en que sea emitida,

17 (b) Nombre,

18 (c) Primer apellido,

19 (d) Segundo apellido,

20 (e) Género,

21 (f) Color de ojos,

22 (g) Estatura,



- 1 (h) Firma o marca del elector,
- 2 (i) Fotografía,
- 3 (j) Fecha de nacimiento,
- 4 (k) Número electoral, y
- 5 (l) Número de Control

6 (5) Aquellos electores que no posean ningún tipo de tarjeta de identificación  
7 válida deberán acudir a la JIP o a las oficinas que la Comisión les indique  
8 para obtener su Tarjeta de Identificación Electoral y completar sus  
9 transacciones electorales.

10 (6) En los casos de los electores en el proceso de nueva inscripción o electores  
11 inscritos cuyas fotografías no figuren en el Registro General de Electores,  
12 pero afirmen tener alguna de las demás tarjetas de identificación aquí  
13 autorizadas, la Comisión solo les tomará la fotografía, sin tarjeta, para  
14 integrarla a su registro.

15 (7) Todo elector elegible para reemplazar su Tarjeta de Identificación Electoral  
16 porque no posea otra identificación personal autorizada por esta Ley para  
17 propósitos electorales, solo se le exigirá una declaración juramentada o el  
18 mínimo de documentos que evidencien su identidad.

19 (8) Cuando el elector utilice el sistema de Registro Electrónico de Electores  
20 (Sistema eRE) para realizar una nueva inscripción, deberá incluir como  
21 archivo adjunto (attachment) de su solicitud de inscripción la imagen en  
22 versión PDF (Portable Document Format) de alguna tarjeta de identificación

1 autorizada por esta Ley. Cuando se trate de un elector previamente inscrito, y  
2 al realizar alguna transacción en el Sistema eRE se percate que la Comisión  
3 no tiene su fotografía, entonces deberá incluir como archivo adjunto  
4 (attachment) de su solicitud de transacción la imagen en versión PDF  
5 (Portable Document Format) de alguna tarjeta de identificación autorizada  
6 por esta Ley.

7 (9) Toda foto tomada por la Comisión a un elector o aquellas imágenes digitales  
8 de su persona o de tarjetas de identificación provistas por un elector para  
9 integrarlas a su registro electoral, será considerada como documento  
10 confidencial y solo para uso electoral. Un Tribunal de Justicia podrá expedir  
11 orden de presentación de las anteriores imágenes únicamente en los  
12 procedimientos judiciales relacionados con la comisión de un delito electoral.  
13 Asimismo, podrá utilizarse por la Comisión solamente para implementar  
14 cualquiera de las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos relacionados  
15 con la identificación de los electores.

16 (10) La Comisión no podrá mostrar a ninguna persona ajena a los  
17 organismos electorales las fotos o imágenes digitales de electores que figuren  
18 en sus archivos, excepto en los casos indicados.

19 Artículo 5.14.- Evaluación de las Transacciones Electorales. -

20 (1) Cada Junta de Inscripción Permanente (JIP) presentará mensualmente a su  
21 respectiva Comisión Local todas las solicitudes de inscripción, reactivación,  
22 transferencia, reubicación, fotos, tarjetas de identificación electoral,

1 modificaciones o actualizaciones que haya recibido durante el mes,  
2 incluyendo las notificaciones de defunciones recibidas durante el mismo  
3 período. En su reunión mensual, la Comisión Local evaluará todas las  
4 solicitudes de transacciones de los electores y las defunciones notificadas por  
5 el Registro Demográfico de Puerto Rico.

6 (2) Cuando las solicitudes de transacciones electorales sean presentadas en una  
7 Junta de Inscripción Temporera (JIT) o electrónicamente a través del Sistema  
8 eRE y su Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI), las mismas  
9 serán referidas a las Comisiones Locales del precinto electoral donde el elector  
10 figura o solicita figurar en el Registro General de Electores. En estos casos, la  
11 Comisión Local seguirá los mismos procedimientos descritos en el inciso (1)  
12 de este Artículo.

13 Artículo 5.15.-Errores en Transacciones Electorales. -

14 La Comisión reglamentará la forma y los procedimientos para subsanar o  
15 corregir -de la manera más expedita y sencilla posible para los electores- cualquier  
16 error, omisión o discrepancia que surja en todo tipo de transacción electoral.

17 Artículo 5.16.-Recusación de Electores. -

18 Con excepción de las recusaciones contra electores en los colegios de votación,  
19 toda solicitud de recusación se realizará a través del Sistema Electrónico de  
20 Recusaciones (SER) ordenado en el Artículo 3.13, inciso (4) de esta Ley.

21 (1) Cualquier elector podrá promover la acción de recusación contra uno (1) o  
22 más electores inscritos en el mismo precinto electoral donde está domiciliado

1 el recusador. En toda recusación aceptable por esta Ley, el peso de la prueba  
2 para sostenerla recaerá totalmente en el elector recusador y la evidencia que  
3 éste obtuvo sin intervenir directamente con el elector potencialmente  
4 recusable.

5 (2) Se prohíbe todo acecho u hostigamiento contra un elector y su núcleo familiar  
6 en su morada, lugar de estudios o su lugar de empleo con el propósito de  
7 entrevistar, interrogar, indagar, especular, vigilar o la obtención de imágenes  
8 para formular una recusación electoral contra éste. Todo elector que sea objeto  
9 de acecho u hostigamiento por otra persona podrá presentar denuncia por el  
10 delito electoral de “Acecho u Hostigamiento a Electores” dispuesto en el  
11 Capítulo XII de esta Ley.

12 (3) Ningún otro organismo electoral, incluyendo a la Comisión, y ningún  
13 Tribunal de Justicia, podrá ordenar que se notifique para citación a un elector  
14 o compeler a éste, para mostrar evidencia que sostenga la corrección de su  
15 registro electoral, a menos que una Comisión Local haya certificado que la  
16 recusación está sostenida desde su presentación con las normas procesales de  
17 estricto cumplimiento dispuestas en este Artículo y presentada la evidencia  
18 necesaria conforme al Artículo 5.18 de esta Ley.

19 (4) Toda recusación deberá presentarse dentro de los términos siguientes:

20 (a) Ciclo electoral cuatrienal de la Elección General 2020

21 Como medida transitoria en este ciclo electoral, la Comisión deberá  
22 implementar el Sistema SER no más tarde de 28 de febrero de 2020. A

1 partir de esa implementación, podrán presentarse recusaciones contra  
2 electores conforme al procedimiento aquí dispuesto. El término para  
3 presentar estas recusaciones a través de este sistema finalizará en 15 de  
4 junio de 2020. A partir de entonces, no se aceptarán recusaciones contra  
5 electores excepto las que esta Ley autoriza en los colegios de votación.

6 (b) Ciclo electoral cuatrienal de la Elección General 2024

7 Durante y a partir de este ciclo cuatrienal, la Comisión deberá operar y  
8 proveer este sistema de manera continua y eficiente entre el 28 de febrero  
9 del año siguiente a cada Elección General y hasta el 15 de junio del año de  
10 la próxima Elección General. A partir de entonces, no se aceptarán  
11 recusaciones contra electores excepto las que esta Ley autoriza en los  
12 colegios de votación. No más tarde de este ciclo, el Sistema SER deberá  
13 tener integrada la capacidad operativa para que la Comisión pueda  
14 notificar la recusación electrónicamente al elector recusado, una vez se  
15 confirma la autoría de la recusación y que fue presentada conforme a esta  
16 Ley.

17 Artículo 5.17.-Procedimiento para la Recusación de Electores. -

18 (1) Cada Comisión Local tendrá jurisdicción solamente en aquellas solicitudes de  
19 recusación que el Sistema SER identifique como originadas en su precinto  
20 electoral.

- 1 (2) La vista de recusación en la Comisión Local para la consideración de  
2 solicitudes de recusaciones siempre se realizará dirigida por el juez  
3 presidente.
- 4 (3) La evaluación, consideración, vista y determinación final de una solicitud de  
5 recusación nunca excederá los sesenta (60) días o las dos reuniones  
6 consecutivas de la Comisión Local a partir de la presentación de solicitud en  
7 el Sistema SER; o lo que primero ocurra.
- 8 (4) La determinación final de la Comisión Local sobre cada solicitud de  
9 recusación deberá someterse a votación el mismo día en que sea evaluada y  
10 discutida; a menos que el Presidente la haya clasificado como mal presentada  
11 y no puesta. La determinación final se hará por votación unánime de los  
12 Comisionados Electorales Locales presentes. En su defecto, corresponderá al  
13 juez Presidente de la Comisión Local hacer la determinación final de cada  
14 recusación.
- 15 (5) No más tarde de cinco (5) días de haberse tomado por la Comisión Local la  
16 determinación final sobre una recusación por “mal presentada” o  
17 “infundada”, deberá ser anotada en las interfaces resolutivas del Sistema SER  
18 que correspondan al archivo electrónico de cada solicitud de recusación. El  
19 Presidente será el único miembro de la Comisión Local con acceso a esas  
20 interfaces resolutivas. En estas anotaciones resolutivas, el Presidente hará  
21 constar la causal de la recusación; si la determinación final correspondió a  
22 “mal presentada” o “infundada”; y si esa determinación fue tomada por

1 unanimidad o por el Presidente. En caso de la determinación final ser con  
2 lugar a la solicitud de recusación, el Presidente de la Comisión Local  
3 ordenará, a través del Sistema SER, la inactivación del recusado o su exclusión  
4 del Registro General de Electores, según corresponda a tenor con el  
5 reglamento aprobado por la Comisión Estatal.

6 (6) El Sistema SER contará con bases de datos que clasifiquen las solicitudes de  
7 recusación como las "Pendientes" y las "Resueltas" con el propósito de que la  
8 Secretaría de la Comisión Estatal y OSIPE procesen las mismas, según  
9 corresponda por reglamento aprobado por la Comisión.

10 (7) La determinación final de la Comisión Local sobre una recusación no será  
11 apelable a la Comisión Estatal. Solo se podrá apelar a la Comisión Estatal el  
12 procedimiento utilizado para la determinación final sobre una recusación.

13 (8) Cualquier parte adversamente afectada por la determinación final de la  
14 Comisión Local sobre una recusación en sus méritos -de hecho, o derecho-,  
15 que no sea por mal presentada y no puesta, podrá recurrir con solicitud de  
16 revisión judicial conforme al proceso y los términos establecidos en el  
17 Capítulo XIII de esta Ley. Si hubiere conflicto debido a que el juez del  
18 Tribunal de Primera Instancia es también Presidente de la Comisión Local, la  
19 apelación será atendida por otro juez del Tribunal de Primera Instancia.

20 (9) La Comisión Estatal y ningún tribunal de justicia tendrán jurisdicción para  
21 revisar la determinación final de la Comisión Local sobre una solicitud de  
22 recusación "mal presentada", pues la misma equivale a "no puesta".

1 (10) Cuando las determinaciones finales de la Comisión Local sobre las  
2 recusaciones sean impugnadas en los tribunales de justicia, prevalecerá la  
3 decisión judicial que se haya producido no más tarde de las cuarenta y ocho  
4 (48) horas antes del Cierre del Registro Electoral previo a una votación. De lo  
5 contrario, prevalecerá la determinación administrativa de la Comisión Local.

6 (11) Cuando la determinación judicial sobre la recusación sostenga la final  
7 que había tomado la Comisión Local, el tribunal impondrá a la parte  
8 demandante las costas de los gastos judiciales que considere apropiados y la  
9 totalidad de los honorarios de abogados incurridos por la otra parte.

10 (12) La Comisión está obligada a defender en los tribunales las  
11 determinaciones finales que haya tomado la Comisión Local sobre cualquier  
12 recusación.

13 (13) Sesenta (60) días antes del Cierre del Registro General de Electores para  
14 una votación, la Comisión deberá publicar en su portal de Internet los  
15 nombres de los electores, los datos de éstos que considere necesarios, y los  
16 que hayan sido inactivados o excluidos del Registro porque las recusaciones  
17 en su contra se determinaron con lugar en una Comisión Local o tribunal de  
18 justicia. En el mismo portal, la Comisión orientará a los electores sobre las  
19 acciones que deban tomar para reactivarse o reingresar al Registro General de  
20 Electores.

21 (14) Los requisitos procesales de estricto cumplimiento para la presentación  
22 y la consideración de recusaciones contra electores serán las siguientes:



- 1 (a) Cuando una solicitud de recusación sea “mal presentada”, será el juez  
2 presidente de la Comisión Local quién único hará la determinación de  
3 darla por no puesta y se descartará la misma.
- 4 (b) En el caso de solicitud de recusación correctamente presentada y  
5 corroborada su veracidad con el autor, se considerará por el pleno de la  
6 Comisión Local para determinar si la misma se acepta, resultando en la  
7 inactivación o exclusión del recusado del Registro General de Electores; o  
8 si resulta ser una solicitud de recusación “infundada”.
- 9 (c) El recusador deberá presentar su solicitud utilizando el Sistema  
10 Electrónico de Recusaciones (SER), proveyendo a la Comisión todos los  
11 datos, sin excepción, requeridos en las interfaces o formularios electrónicos  
12 (eForm) de la solicitud de recusación. Una recusación presentada con  
13 algún dato incompleto o presentada en papel o material análogo escrito o  
14 impreso u otro método distinto al Sistema SER, se dará por mal presentada  
15 y no puesta.
- 16 (d) El Sistema SER tendrá las condiciones operativas y en sus interfaces para  
17 que el recusador pueda presentar su solicitud de recusación a través de un  
18 formulario electrónico (eForm) diseñado por la Comisión; y también  
19 incluir como archivos adjuntos (attachment) las imágenes en versión PDF  
20 (Portable Document Format) de:
- 21 i. El o los documentos que constituyan la evidencia para sostener la  
22 recusación, según descritas en el Artículo 5.18 de esta Ley; y

- 1           ii. La declaración o afirmación del recusador con el alcance de un  
2                   juramento, y en la que el recusador sostiene que “toda la información  
3                   y el contenido del o los documentos de evidencia provistos por este  
4                   recusador contra el recusado me constan por propio y personal  
5                   conocimiento”.
- 6           iii. En los formularios de recusación deberán figurar los datos personales y  
7                   electorales del recusador y el recusado siendo los más amplios  
8                   posibles, según figuran en el Registro General de Electores,  
9                   incluyendo sus respectivos números de identificación electoral.
- 10          iv. El recusador, además, deberá incluir en la solicitud de recusación su  
11                   número telefónico, preferiblemente celular, una dirección de correo  
12                   electrónico y una dirección postal.
- 13          (e) El recusador deberá acompañar su solicitud de recusación, al momento de  
14                   presentarla electrónicamente, con la evidencia documental que utilizará  
15                   según dispuesta en el Artículo 5.18 de esta Ley y que demuestre la certeza  
16                   de la causal de su recusación de manera convincente. Toda solicitud de  
17                   recusación que no cumpla con estos requisitos de evidencia se dará por  
18                   infundada y quedará sujeta a las penalidades administrativas dispuestas  
19                   en esta Ley.
- 20          (f) Una vez se verifique que la solicitud de recusación cumple con todos los  
21                   requisitos establecidos en este Artículo, la Comisión Local también deberá  
22                   confirmar la veracidad de ésta con su autor. Esta verificación podrá

1 realizarse personalmente, a través de llamada telefónica, correo electrónico  
2 o mensaje de texto SMS. Si el recusador no respondiera al mensaje de la  
3 Comisión Local para validar su autoría en el transcurso de los cinco (5)  
4 días, el Presidente de la Comisión Local dará la solicitud de recusación por  
5 mal presentada y no puesta; y será descartada permanentemente. Si el  
6 recusador insistiera en presentar la misma recusación, deberá presentarla  
7 como una nueva solicitud de recusación.

8 (g) Cuando la solicitud de recusación cumpla con todos los requisitos  
9 procesales, de verificación de autoría y de evidencia la Comisión Local  
10 notificará al recusador que su solicitud de recusación fue aceptada y será  
11 considerada en su fondo. También deberá notificarse al elector recusado  
12 informándole los detalles de la recusación; ofreciéndole orientación sobre  
13 su derecho a defender su registro como elector activo.

14 (h) A ambas partes, y con por lo menos diez (10) días de anticipación, se les  
15 notificará la fecha, hora y lugar de la vista de recusación en la Comisión  
16 Local para que el elector recusado pueda presentar testigos, testimonios  
17 por escrito o personalmente, o evidencia documental que refuten los  
18 presentados por el recusador. En la vista, el recusador también tendrá  
19 derecho a presentar testigos o evidencias que fortalezcan las presentadas  
20 en el Sistema SER. La ausencia del elector recusado de la vista no releva al  
21 recusador de presentar pruebas.

- 1 (i) Las notificaciones para las vistas de recusaciones se harán a la dirección,  
2 teléfono o correo electrónico que el recusador haya expresado en su  
3 solicitud de recusación; y al elector recusado se le notificará a la última  
4 dirección que haya informado en el Registro General de Electores.
- 5 (j) La Comisión Local tendrá discreción para alterar los términos para la  
6 consideración en vista de una recusación, siempre que notifique a todas las  
7 partes interesadas con por lo menos un (1) día de anticipación.
- 8 (k) Cualquier Comisionado Electoral Local que sea miembro de la Comisión  
9 Local podrá asumir la representación o la defensa de un elector recusado  
10 sin éste estar presente. De la misma manera, cualquier Comisionado  
11 Electoral podrá ejercer la representación adversa al elector recusado. La  
12 presencia del recusador durante la vista de recusación, sin embargo,  
13 siempre será un requisito indispensable para considerarla. Su ausencia  
14 conllevará la desestimación de su solicitud de recusación.

15 Artículo 5.18.-Causas y Evidencias para Recusación. -

16 Las siguientes, serán las únicas causales y evidencias admisibles a nivel  
17 administrativo y judicial para presentar, considerar y adjudicar la recusación contra  
18 un elector activo, conforme a los requisitos y los procedimientos dispuestos en los  
19 Artículos 5.16 y 5.17 de esta Ley.

- 20 (1) Causal por Edad: Cuando un elector recuse a otro alegando que no tendrá  
21 cumplida la edad mínima de dieciocho (18) años para ejercer su voto en la  
22 próxima votación para la cual figura como elector activo en el Registro

1 General de Electores, el recusador deberá adjuntar a su solicitud de  
2 recusación en el Sistema SER la imagen en versión PDF (Portable Document  
3 Format) del original de por lo menos una de las siguientes evidencias:

4 (a) El Certificado de Nacimiento del recusado que confirme su falta de edad  
5 mínima para votar.

6 (b) Un documento oficial expedido por una agencia pública territorial,  
7 municipal, estatal, federal o nacional de otro país que confirme, su fecha y  
8 lugar de nacimiento.

9 (2) Causal por suplantar a fallecido: Cuando un elector recuse a otro alegando  
10 que éste último suplanta a un elector fallecido que permanece como activo  
11 votación en el Registro General de Electores, el recusador deberá adjuntar a  
12 su solicitud de recusación en el Sistema SER la imagen en versión PDF  
13 (Portable Document Format) del original de por lo menos una de las  
14 siguientes evidencias:

15 (a) El Acta de Defunción del elector fallecido expedida por una agencia  
16 pública territorial, municipal, estatal, o federal o nacional de otro país que  
17 confirme, la fecha y el lugar de su fallecimiento.

18 (b) Un documento oficial expedido por una agencia pública estatal, federal o  
19 nacional de otro país que confirme, la fecha de fallecimiento del  
20 suplantado.

21 (3) Causal por Inscripción Activa Duplicada: Cuando un elector recuse a otro  
22 alegando que su registro como elector activo aparece duplicado dentro de

1 Puerto Rico o, simultáneamente, en otra jurisdicción de Estados Unidos de  
2 América previo a la próxima votación para la cual figura como elector activo  
3 en el Registro General de Electores de Puerto Rico, el recusador deberá  
4 adjuntar a su solicitud de recusación en el Sistema SER la imagen en versión  
5 PDF (Portable Document Format) del original de por lo menos una de las  
6 siguientes evidencias:

7 (a) Si la alegada duplicidad es dentro de Puerto Rico, se presentará una  
8 certificación de la Comisión que confirme, tal duplicidad.

9 (b) Si la alegada duplicidad es dentro del Registro General de Electores de  
10 Puerto Rico y, simultáneamente, en el registro electoral de otra jurisdicción  
11 de Estados Unidos de América, se presentará una certificación expedida  
12 por la autoridad pública electoral -federal, estatal o municipal- de esa otra  
13 jurisdicción que confirme tal duplicidad.

14 (4) Causal por Ciudadanía: Cuando un elector recuse a otro alegando que su  
15 registro como elector activo aparece en el Registro General de Electores de  
16 Puerto Rico sin ser ciudadano de Estados Unidos de América previo a la  
17 próxima votación para la cual figura como elector activo, el recusador deberá  
18 adjuntar a su solicitud de recusación en el Sistema SER la imagen en versión  
19 PDF (Portable Document Format) del original de la siguiente evidencia:

20 (a) Un documento oficial expedido por una agencia pública estatal o federal  
21 que confirme que el recusado no es ciudadano de Estados Unidos de  
22 América.

1 (5) Causal por Domicilio: Cuando un elector recuse a otro alegando que su  
2 domicilio es en otro precinto electoral de Puerto Rico, en otra jurisdicción de  
3 Estados Unidos de América o en otro país y que sea distinto ese domicilio al  
4 que figura en el Registro General de Electores de Puerto Rico como elector  
5 activo, el recusador deberá adjuntar a su solicitud de recusación en el Sistema  
6 SER la imagen en versión PDF (Portable Document Format) del original de la  
7 siguiente evidencia:

8 (a) Cualquier documento que posea y que pueda demostrar de manera  
9 convincente que el recusado está domiciliado en una dirección distinta al  
10 precinto electoral donde figura su registro como elector activo.

11 (6) Causal por Identidad: Cuando un elector recuse a otro alegando que éste  
12 último no es la misma persona que realizó la inscripción en el Registro  
13 General de Electores de Puerto Rico, o que la realizó suplantando la identidad  
14 de otra persona, el recusador deberá adjuntar a su solicitud de recusación en  
15 el Sistema SER la imagen en versión PDF (Portable Document Format) del  
16 original de la siguiente evidencia:

17 (a) Cuando se trate de un elector recusado porque suplantó o suplanta a otro  
18 que realizó la inscripción en el Registro General de Electores, el  
19 recusador deberá presentar una certificación de la Comisión Estatal de  
20 Elecciones que contenga la fotografía del elector verdaderamente inscrito y  
21 con la que se confirme, que el recusado no es la misma persona que realizó  
22 la inscripción en el Registro General de Electores.

1 (b) Cuando se trate de un elector recusado porque realizó una inscripción en  
2 el Registro General de Electores falsificando o suplantando la identidad de  
3 otra persona, el recusador deberá presentar una fotografía y una  
4 declaración juramentada ante notario público de la persona suplantada y  
5 con la que se pueda confirmar que el recusado falseó y suplantó la  
6 identidad de esa persona al presentar una solicitud de inscripción  
7 electoral.

8 (7) Causal por incapacidad mental: Cuando un elector recuse a otro alegando que  
9 éste último tiene sentencia de un tribunal de justicia declarándole incapaz  
10 mental, el recusador deberá adjuntar a su solicitud de recusación en el  
11 Sistema SER la imagen en versión PDF (Portable Document Format) del  
12 original de la evidencia siguiente:

13 (a) La sentencia de un tribunal de justicia declarando al recusado como incapaz  
14 mental.

15 Artículo 5.19.-Penalidades por Recusación Mal Presentada o Infundada. -

16 (1) Cuando el recusador presente su solicitud en el Sistema SER sin cumplir con  
17 todos los requisitos procesales y documentales, de verificación de autoría de  
18 la recusación, de evidencia, de juramento o por su incomparecencia a la vista  
19 de recusación dispuestos en los Artículos 5.16, 5.17 y 5.18 de esta Ley, se  
20 determinará que fue mal presentada, se dará por no puesta y se le impondrán  
21 al recusador las penalidades administrativas aquí dispuestas.



1 (2) Cuando el recusador haya cumplido con todos los anteriores requisitos  
2 procesales, de verificación de autoría y de evidencia dispuestos en los  
3 Artículos 5.16, 5.17 y 5.18 de esta Ley, pero luego de la evaluación se  
4 confirmará que la evidencia documental que presentó estuvo fundamentada  
5 en documentos, información, datos o hechos falsos, constituirá delito electoral  
6 y además se impondrán las penalidades administrativas dispuestas en esta  
7 Ley.

8 (3) Las penalidades administrativas por el incumplimiento de los incisos (1) y/o  
9 (2) de este Artículo, será de quinientos dólares (\$500) por cada recusación en  
10 incumplimiento. Los recaudos por concepto de estas penalidades quedarán  
11 con cargo a los fondos corrientes de la Comisión para resarcir los gastos  
12 incurridos en la tramitación de recusaciones mal presentadas o infundadas.

13 (4) La Comisión podrá ejercer todos los mecanismos y facultades dispuestos en  
14 las leyes de Puerto Rico para hacer cumplir el cobro de las penalidades  
15 administrativas, incluyendo el embargo de cuentas y otros valores.

16 Artículo 5.20.-Relación de Sentencias Judiciales y Defunciones. -

17 (1) En año de Elecciones Generales, el Administrador de la Oficina de  
18 Administración de los Tribunales enviará mensualmente a la Comisión una  
19 lista confidencial de todas las personas sobre las cuales se haya dictado  
20 sentencia por incapacidad mental. En año que no sea de Elecciones Generales,  
21 el envío de esta lista a la Comisión se realizará trimestralmente.

1 (2) El Registro Demográfico del Departamento de Salud de Puerto Rico remitirá  
2 mensualmente a la Comisión o a quien ésta le indique, una relación de las  
3 defunciones consignadas en sus libros. Por su parte, las Juntas de Inscripción  
4 Permanente y/o las Comisiones Locales de Elecciones también podrán  
5 solicitar al Registro Demográfico las certificaciones acreditativas de todas  
6 aquellas defunciones que considere necesarias y el Registro Demográfico  
7 tendrá la obligación de proveerlas libres de derechos y en un término que no  
8 exceda cinco (5) días a partir de la solicitud. La Comisión coordinará los  
9 detalles de estos acuerdos de colaboración con el Registro Demográfico del  
10 Departamento de Salud de Puerto Rico y con el Administrador de la Oficina  
11 de Administración de los Tribunales, incluyendo la tramitación electrónica de  
12 estas listas y certificaciones.

## 13 CAPÍTULO VI

### 14 PARTIDOS POLÍTICOS

15 Artículo 6.1.-Partidos Políticos. -

16 Para los propósitos de esta Ley, un partido político es aquel con franquicia  
17 electoral o certificado por la Comisión como tal, siempre que cumpla con todos los  
18 requisitos dispuestos en este Artículo según sus respectivas categorías. No podrá  
19 representarse y tampoco reconocerse como partido político a ninguna organización o  
20 agrupación de ciudadanos que no cumpla con los requisitos aquí dispuestos.

21 En términos generales, los partidos políticos son entidades privadas, pero  
22 revestidas con amplio interés público. Tienen como propósito promover la

1 participación libremente asociada de los ciudadanos en los procesos electorales de  
2 acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; y mediante el sufragio  
3 universal, libre, secreto y directo.

4 Solamente los ciudadanos, como personas naturales, podrán asociarse para  
5 formar partidos políticos y afiliarse libre y voluntariamente a éstos. No se reconocerá  
6 con franquicia electoral y tampoco se certificará como partido político a  
7 organizaciones o personas jurídicas, gremiales o con cualquier forma de afiliación  
8 corporativa o empresarial. Una vez certificados por la Comisión, los partidos  
9 políticos aceptan cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de esta Ley y sus  
10 reglamentos.

11 Los partidos políticos solo se certificarán y reconocerán individualmente dentro  
12 de las categorías dispuestas en esta Ley; y sin constituir alianza o coligación entre  
13 partidos políticos, sus candidatos o candidatos independientes.

14 Cuando en una Elección General un partido político pierda su franquicia  
15 electoral, y desee volver a obtener su categoría, deberá iniciar el proceso de  
16 certificación como tal que se dispone en esta Ley.

17 Todo partido político o agrupación de ciudadanos se certificará conforme a su  
18 cumplimiento con los siguientes requisitos:

19 (1) Partidos Estatales

20 (a) "Partido Estatal" - Partido político con franquicia electoral que, en la más  
21 reciente Elección General, participó y cumplió con los siguientes requisitos:

22 i. Como mínimo, postuló bajo su insignia las siguientes candidaturas:

1 (A)Papeleta Estatal: gobernador y comisionado residente en  
2 Washington D.C.

3 (B) Papeleta Legislativa: un candidato a senador por acumulación;  
4 un candidato a representante por acumulación; un candidato a  
5 senador por cada distrito senatorial en por lo menos el cincuenta  
6 por ciento (50%) de los distritos senatoriales de Puerto Rico; y un  
7 candidato a representante de distrito representativo en por lo  
8 menos el cincuenta por ciento (50%) de los distritos  
9 representativos de Puerto Rico.

10 (C)Papeleta Municipal: un candidato a alcalde con las candidaturas  
11 agrupadas de sus Legisladores Municipales en por lo menos el  
12 cincuenta por ciento (50%) de los municipios de Puerto Rico.

13 ii. Obtuvo más del dos por ciento (2%), pero menos del veinticinco por  
14 ciento (25%) de los votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta  
15 Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta.

16 (b) "Partido Estatal por Petición" - Agrupación de ciudadanos que, antes de la  
17 próxima Elección General, solicita y cumplió con todos los requisitos de  
18 certificación siguientes:

19 i. Incluir en su petición el nombre del partido a certificar, la insignia de  
20 éste; una descripción de su programa de gobierno y su enfoque  
21 político e ideológico; su reglamento y una lista con los nombres  
22 completos, números de identificación electoral, direcciones postales,

- 1            correos electrónicos y teléfonos de un grupo de electores “activos”  
2            que constituyan su organismo directivo central, incluyendo sus  
3            respectivas posiciones en éste.
- 4        ii.    Certificar a la Comisión que, como mínimo, y como requisito para su  
5            certificación final, postulará bajo su insignia las siguientes  
6            candidaturas:
- 7            (A) Papeleta Estatal: gobernador y comisionado residente en  
8            Washington D.C.
- 9            (B) Papeleta Legislativa: un candidato a senador por acumulación;  
10           un candidato a representante por acumulación; un candidato a  
11           senador por cada distrito senatorial en por lo menos el cincuenta  
12           por ciento (50%) de los distritos senatoriales de Puerto Rico; y un  
13           candidato a representante de distrito representativo en por lo  
14           menos el cincuenta por ciento (50%) de los distritos  
15           representativos de Puerto Rico.
- 16           (C) Papeleta Municipal: un candidato a alcalde con las candidaturas  
17           agrupadas de sus Legisladores Municipales en por lo menos el  
18           cincuenta por ciento (50%) de los municipios de Puerto Rico.
- 19        iii.    La presentación y la validación en la Comisión de las peticiones de  
20            endosos requeridas en el Artículo 7.15 de esta Ley.

- 1           iv. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápites (i) y (ii), la  
2                   Comisión autorizará el uso del nombre, la insignia y el comienzo del  
3                   acopio y la presentación de las peticiones de endosos de los electores.
- 4           v. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápites (i), (ii) y  
5                   (iii), el Secretario, previa autorización de la Comisión, expedirá la  
6                   certificación preliminar de inscripción como “Partido Estatal por  
7                   Petición”.
- 8           vi. A partir de esa certificación preliminar, el partido por petición podrá  
9                   presentar aspirantes primaristas o candidatos a cargos públicos  
10                  electivos de conformidad con los procedimientos dispuestos en esta  
11                  Ley.
- 12          vii. Una vez completada la radicación de todas las candidaturas que son  
13                  requisitos en el anterior acápite (ii), el Secretario, previa autorización  
14                  de la Comisión, le expedirá la certificación final de participación en la  
15                  próxima Elección General. Si no cumpliera con la totalidad de estos  
16                  requisitos de postulación de candidaturas, su petición como partido  
17                  será anulada.
- 18          viii. Luego de la Elección General para la que peticionó su certificación,  
19                  solamente retendrá su franquicia electoral como Partido Estatal aquel  
20                  o aquellos que cumplan con los requisitos porcentuales de apoyo  
21                  electoral para esta categoría de partido político; o podrán solicitar a la

1 Comisión su reclasificación a otra categoría que se ajuste a los niveles  
2 del apoyo electoral obtenido en esa misma Elección General.

3 (c) “Partido Estatal de Mayoría” - “Partido Estatal Principal” con franquicia  
4 electoral que, en la más reciente Elección General, obtuvo la mayor cantidad  
5 de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos  
6 válidos emitidos en esta papeleta habiendo postulado ambas candidaturas  
7 de la “Papeleta Estatal: gobernador y comisionado residente en Washington  
8 D.C.

9 (d) “Partido Estatal Principal” - “Partido Estatal” con franquicia electoral que,  
10 en la más reciente Elección General, obtuvo más del veinticinco por ciento  
11 (25%) de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de  
12 votos válidos emitidos en esa papeleta.

### 13 (3) Partidos Legislativos

14 (a) “Partido Legislativo” - Partido político con franquicia electoral que, en la  
15 más reciente Elección General, participó y cumplió con los r siguientes  
16 requisitos:

17 i. Como mínimo, postuló bajo su insignia en la Papeleta Legislativa  
18 dentro de por lo menos un distrito senatorial las candidaturas  
19 siguientes:

20 (A) Dos (2) candidatos a senadores por el distrito senatorial; y un  
21 candidato a representante en cada distrito representativo que  
22 forme parte del mismo distrito senatorial.

- 1           ii. Cuando postule candidaturas legislativas en un segundo o más  
2                 distritos senatoriales, deberá cumplir con los requisitos del anterior  
3                 acápito (i).
- 4           iii. Solo postulará candidatos a senadores y representantes por  
5                 acumulación cuando se certifique para participar en la Papeleta  
6                 Legislativa en la totalidad de los distritos senatoriales que componen  
7                 a Puerto Rico. En este caso, postulará cuando menos un candidato a  
8                 senador por acumulación y un candidato a representante por  
9                 acumulación.
- 10          iv. Obtuvo más del tres por ciento (3%) de los votos íntegros bajo su  
11                 insignia en la Papeleta Legislativa de cada distrito senatorial -para el  
12                 cual se inscribió y certificó- del total de votos válidos emitidos en esa  
13                 papeleta para todos los partidos políticos en el mismo distrito  
14                 senatorial; o haber obtenido en alguna de ambas candidaturas a  
15                 senador del mismo distrito senatorial más del cinco por ciento (5%)  
16                 del total de votos emitidos para todos los candidatos de esa  
17                 candidatura en el mismo distrito senatorial.
- 18          (b) "Partido Legislativo por Petición" - Agrupación de ciudadanos que, antes  
19                 de la próxima Elección General, en uno o más distritos senatoriales, solicita  
20                 y cumplió con todos los requisitos de certificación siguientes:
- 21          i. Incluir en su petición el nombre del partido a certificar, la insignia de éste; una  
22                 descripción de su programa de gobierno y su enfoque político e



- 1           ideológico; su reglamento y una lista con los nombres completos, números  
2           de identificación electoral, direcciones postales, correos electrónicos y  
3           teléfonos de un grupo de electores “activos” que constituyan su organismo  
4           directivo central, incluyendo sus respectivas posiciones en éste.
- 5       ii. Certificar a la Comisión que, como mínimo, postulará bajo su insignia todas  
6           las candidaturas legislativas siguientes dentro de cada distrito senatorial  
7           para el que se inscriba o certifique: dos (2) candidatos a senadores por cada  
8           distrito senatorial; y un candidato a representante en cada distrito  
9           representativo que forme parte del mismo distrito senatorial y; si certifica  
10          que postulará las anteriores candidaturas en las papeletas legislativas de la  
11          totalidad de los distritos senatoriales que componen a Puerto Rico,  
12          entonces deberá postular, cuando menos, un candidato a senador por  
13          acumulación y un candidato a representante por acumulación.
- 14       iii. La presentación y la validación en la Comisión de las peticiones de endosos  
15          requeridas en el Artículo 7.15 de esta Ley.
- 16       iv. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápite (i) y (ii) de este  
17          Artículo, la Comisión autorizará el uso del nombre, la insignia y el  
18          comienzo del acopio y la presentación de las peticiones de endosos de los  
19          electores.
- 20       v. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápite (i), (ii) y (iii), el  
21          Secretario, previa autorización de la Comisión expedirá la certificación  
22          preliminar de inscripción como “Partido Legislativo por Petición”.

- 1 vi. A partir de esa certificación preliminar, el partido por petición podrá  
2 presentar aspirantes primaristas o candidatos a cargos públicos electivos  
3 de conformidad con los procedimientos dispuestos en esta Ley.
- 4 vii. Una vez completada la radicación de todas las candidaturas que son  
5 requisitos en el anterior acápite (ii), el Secretario, previa autorización de la  
6 Comisión, le expedirá la certificación final de participación en la próxima  
7 Elección General. Si no cumpliera con la totalidad de estos requisitos de  
8 postulación de candidaturas, su petición como partido será anulada.
- 9 viii. Luego de la Elección General para la que petitionó su certificación,  
10 solamente retendrá su franquicia electoral como Partido Legislativo en  
11 aquel o aquellos distritos senatoriales donde haya cumplido con los  
12 requisitos porcentuales de apoyo electoral para esta categoría de partido  
13 político.

14 (4) Partidos Municipales

- 15 (a) "Partido Municipal" - Partido político con franquicia electoral que, en la  
16 más reciente Elección General, participó y cumplió con los siguientes  
17 requisitos:

- 18 i. Como mínimo, postuló bajo su insignia en la Papeleta  
19 Municipal dentro de por lo menos un municipio las  
20 candidaturas siguientes: un candidato a alcalde; y su  
21 respectivo bloque o candidatura agrupada de

1                    candidatos a Legisladores Municipales en el mismo  
2                    municipio.

3                    ii. Cuando postule candidaturas municipales en un segundo  
4                    o más municipios, deberá cumplir con los requisitos del  
5                    anterior apartado (i).

6                    iii. Obtuvo más del tres por ciento (3%) de los votos íntegros  
7                    bajo su insignia en la Papeleta Municipal de cada  
8                    municipio -para el cual se inscribió y certificó- del total  
9                    de votos válidos emitidos en esa papeleta para todos los  
10                    partidos políticos en el mismo municipio; o haber  
11                    obtenido en la candidatura de alcalde por lo menos el  
12                    cinco por ciento (5%) del total de votos emitidos para  
13                    todos los candidatos de esa candidatura en el mismo  
14                    municipio.

15                    (b) "Partido Municipal por Petición" - Agrupación de ciudadanos que, antes  
16                    de la próxima Elección General, en uno o más municipios, solicita y  
17                    cumplió con todos los requisitos de certificación siguientes:

18                    i.            Incluir en su petición el nombre del partido a certificar, la  
19                    insignia de éste; una descripción de su programa de gobierno y  
20                    su enfoque político e ideológico; su reglamento y una lista con  
21                    los nombres completos, números de identificación electoral,  
22                    direcciones postales, correos electrónicos y teléfonos de un

- 1 grupo de electores “activos” que constituyan su organismo  
2 directivo central, incluyendo sus respectivas posiciones en éste.
- 3 ii. Certificar a la Comisión que, como mínimo, postulará bajo su  
4 insignia todas las candidaturas municipales siguientes dentro de  
5 cada municipio para el que se inscriba o certifique: un candidato  
6 a alcalde; y su respectivo bloque o candidatura agrupada de  
7 candidatos a Legisladores Municipales en el mismo municipio.
- 8 iii. La presentación y la validación en la Comisión de las peticiones  
9 de endosos requeridas en el Artículo 7.15 de esta Ley.
- 10 iv. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápite (i) y  
11 (ii), la Comisión autorizará el uso del nombre, la insignia y el  
12 comienzo del acopio y la presentación de las peticiones de  
13 endosos de los electores.
- 14 v. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápite (i),  
15 (ii) y (iii), el Secretario, previa autorización de la Comisión  
16 expedirá la certificación preliminar de inscripción como “Partido  
17 Municipal por Petición”.
- 18 vi. A partir de esa certificación preliminar, el partido por petición  
19 podrá presentar aspirantes primaristas o candidatos a cargos  
20 públicos electivos de conformidad con los procedimientos  
21 dispuestos en esta Ley.

- 1           vii. Una vez completada la radicación de todas las candidaturas que  
2           son requisitos en el anterior acápite (ii), el Secretario, previa  
3           autorización de la Comisión, le expedirá la certificación final de  
4           participación en la próxima Elección General. Si no cumpliera  
5           con la totalidad de estos requisitos de postulación de  
6           candidaturas, su petición como partido será anulada.
- 7           viii. Cuando postule candidaturas municipales en un segundo o más  
8           municipios, deberá cumplir con los requisitos del anterior  
9           apartado (ii).
- 10          ix. La presentación en la Comisión de las peticiones de endosos o  
11          inscripción entre el día 15 de enero del año siguiente al de  
12          Elecciones Generales y el 30 de diciembre del año anterior a las  
13          siguientes.
- 14          x. Luego de la Elección General para la que petitionó su  
15          certificación, solamente retendrá su franquicia electoral como  
16          Partido Municipal en aquel o aquellos municipios donde haya  
17          cumplido con los requisitos porcentuales de apoyo electoral para  
18          esta categoría de partido político.

19          Artículo 6.2.-Prerrogativas de los Partidos Políticos. -

20          Cualquier partido que tenga la categoría de partido Estatal, Estatal por Petición,  
21          Legislativo, Legislativo por Petición, Municipal o Municipal por Petición, Partido  
22          Nacional o Partido Afiliado a Nacional, disfrutará de los derechos que le

1 correspondan hasta que pierda su franquicia electoral o certificación, según los  
2 requisitos dispuestos en esta Ley.

3 Artículo 6.3.-Agrupación de Ciudadanos. -

4 Será todo grupo de ciudadanos no gremial ni con cualquier forma de afiliación  
5 corporativa o empresarial que se organiza con la intención de certificar a un partido  
6 político por petición o para participar como comité en algún evento electoral sin la  
7 formalidad de certificarse como partido político. En este último caso, se conocerá  
8 como comité. Podrá constituirse y operar como comité de campaña, comité  
9 autorizado o comité de acción política. Cuando una agrupación de ciudadanos  
10 interese petitionar la inscripción y la certificación de un partido político deberá  
11 presentar en la Comisión una notificación de intención para esos fines, según los  
12 requisitos dispuestos en el Artículo 6.1 de esta Ley.

13 A partir de la autorización de la Comisión para la recopilación de endosos con el  
14 propósito de presentar su petición como partido político, la agrupación de  
15 ciudadanos tendrá derecho a solicitar y obtener copia del Registro General de  
16 Electores que le sirva para localizar e identificar al potencial elector endosante. La  
17 CEE no proveerá de manera parcial o total el número electoral, número de seguro  
18 social, la firma ni foto del elector, los números de serie de la TIE, la dirección de  
19 correo electrónico, ni el número de licencia de conducir. La Comisión podrá  
20 establecer restricciones adicionales a otros datos del Registro solo por motivos de  
21 seguridad. La solicitud de la copia de los datos del Registro General de Electores  
22 será presentada al Secretario de la Comisión quien tramitará la misma.

1 En todo caso, las agrupaciones de ciudadanos deberán cumplir con los requisitos  
2 de la Comisión y con la obligación de presentar informes sujetos a limitaciones en  
3 sus de ingresos y gastos de campaña en la Oficina del Contralor Electoral y bajo los  
4 términos de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la  
5 Fiscalización para el Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, según  
6 enmendada.

7 Artículo 6.4.-Petición de Inscripción de Partido Inválidas. -

8 Se rechazará por la Comisión toda petición de inscripción y endoso para un  
9 partido político autorizada por una persona que:

10 (1) No sea un elector debidamente inscrito y “activo”.

11 (2) No cumpla con las formalidades requeridas en esta Ley o en los reglamentos  
12 aprobados por la Comisión, incluyendo la veracidad y la autenticidad de los  
13 datos que se consignen en la petición de inscripción de un partido político y  
14 los que figuren en el Registro General de Electores.

15 La Comisión será responsable de mantener y custodiar el registro de peticiones  
16 de inscripción de partidos políticos durante el período de dos (2) años, contados a  
17 partir de la certificación o rechazo de la petición de endoso formulada por el elector.

18 Artículo 6.5.-Locales de Propaganda. -

19 Todo partido político, aspirante, candidato, candidato independiente y  
20 agrupación de ciudadanos registrada en la Comisión y en la Oficina del Contralor  
21 Electoral como comité, comité de campaña o comité de acción política que interese

1 establecer un local de propaganda, deberá solicitar la autorización de la Comisión  
2 Local del precinto donde ubicará dicho local.

3 En la solicitud, deberán especificarse el nombre completo, número de  
4 identificación electoral, dirección postal, correos electrónicos y teléfonos de la  
5 persona designada por el solicitante como encargado del local de propaganda.  
6 También vendrá obligado el solicitante a notificar a la Comisión Local de cualquier  
7 cambio en la persona designada como encargado del local de propaganda o cambio  
8 de los datos de dicha persona. La notificación de cualquier cambio, deberá realizarse  
9 dentro de los cinco (5) días posteriores de haber ocurrido.

10 Los locales de propaganda estarán sujetos a la reglamentación que apruebe la  
11 Comisión.

12 Artículo 6.6.-Registro de Electores Afiliados. -

13 La formación de un Registro de Electores Afiliados, que será de la exclusiva  
14 propiedad del partido político a que corresponda y siempre permanecerá bajo su  
15 exclusivo control, será potestativo de los partidos políticos y los partidos afiliados  
16 nacionales.

17 (1)Estos podrán utilizar dicho registro, y sin que se entienda como una  
18 limitación, para cualesquiera asuntos, procedimientos o actividades  
19 relacionadas con su organización, reorganización interna, primarias,  
20 recaudación de fondos, envío de comunicaciones, validación de peticiones de  
21 endoso o la realización de primarias o elecciones especiales para cubrir  
22 vacante a cargo electivo.



1 (2) Las listas impresas de electores preparadas por la Comisión para ser  
2 utilizadas en los colegios de votación en primarias o elecciones especiales,  
3 una vez marcadas según la participación de los electores, así como la lista de  
4 funcionarios de colegio que trabajen en una elección, serán parte integral del  
5 Registro de Electores Afiliados del partido concernido.

6 (3) El "Electronic Poll Book" preparado por la Comisión para ser utilizado en los  
7 colegios de votación en primarias o elecciones especiales, una vez marcados  
8 según la participación de los electores, así como la lista de funcionarios de  
9 colegio que trabajen en una elección, también serán parte integral del  
10 Registro de Electores Afiliados del partido concernido. La Comisión deberá  
11 disponer los métodos tecnológicos mediante los cuales los partidos políticos  
12 transferirán los mencionados datos del "Electronic Poll Book" a sus  
13 respectivos sistemas electrónicos de Registro de Afiliados.

14 Artículo 6.7.-Inscripción en el Registro de Electores Afiliados. -

15 (1) Formularios para la Inscripción de Afiliados: La Comisión suministrará a los  
16 partidos políticos y partidos afiliados nacionales cantidades suficientes de  
17 formularios especiales para que los electores puedan inscribirse en el Registro  
18 de Electores Afiliados del partido concernido. Dichos formularios serán  
19 diseñados e impresos por la Comisión, y estarán compuestos de un original  
20 con copia. El original será retenido por el organismo o funcionario que el  
21 organismo directivo central de cada partido designe para estar a cargo de la  
22 formación del registro. La copia será entregada al elector como constancia de

1 su inscripción en el registro del partido de su preferencia. La obligación de la  
2 Comisión para suministrar estos formularios a los partidos políticos expirará  
3 no más tarde de 30 de junio de 2022 cuando la Comisión deberá hacer  
4 disponible a los partidos una aplicación informática y cibernética (sistema  
5 electrónico para la inscripción de afiliados) para la inscripción y el  
6 mantenimiento de sus respectivos Registros de Afiliados.

7 (2) Sistema Electrónico para la Inscripción de Afiliados: No más tarde de 30 de  
8 junio de 2022, la Comisión diseñará, desarrollará y suministrará a los partidos  
9 políticos y los partidos afiliados nacionales una aplicación (software)  
10 uniforme para la inscripción y el mantenimiento de sus respectivos Registros  
11 de Afiliados de manera independiente y separada de la Comisión. Esta  
12 aplicación deberá ser accesible a través de redes telemáticas seguras, que  
13 provean confidencialidad a cada partido y sus electores afiliados; y también  
14 accesibles a través de dispositivos electrónicos PC, tablets, teléfonos  
15 inteligentes, dispositivos especiales para personas con impedimentos físicos  
16 severos, los equivalentes de todos los anteriores y cualquier otro dispositivo  
17 electrónico seguro que surja en el transcurso del tiempo. Una vez la Comisión  
18 realice la entrega de esta aplicación a los partidos políticos y partidos afiliados  
19 nacionales, cesará su obligación de imprimir y suministrar los formularios  
20 dispuestos en el inciso (1) de este Artículo.

21 Utilizando sus respectivos Registros de Afiliados, los partidos políticos podrán  
22 realizar los procesos de reorganización interna de sus estructuras utilizando el

1 método de “Votación por Registro de Afiliación” en el que solamente podrán ejercer  
2 su voto aquellos electores que hayan completado su inscripción de afiliación en o  
3 antes de los cincuenta (50) días previos a la votación. El término nunca será mayor a  
4 los cincuenta (50) días previos a cualquier votación. La Comisión y los partidos  
5 políticos deberán ejercer sus mayores esfuerzos para reducirlo al mínimo posible en  
6 la medida que se establezcan los sistemas tecnológicos dispuestos en el Artículo 3.13.  
7 En estos casos, el partido político deberá informar públicamente la fecha límite para  
8 que los electores que interesen votar puedan completar su afiliación. El aviso deberá  
9 publicarse por lo menos cuarenta y cinco (45) antes de la fecha límite para inscribirse  
10 en el registro de afiliados. Los partidos políticos también podrán optar por los  
11 métodos de votaciones abiertas a todos los electores afiliados o que se afilien el  
12 mismo día de la votación de reorganización y también por el método de asambleas  
13 de delegados del partido.

14 Artículo 6.8.-Insignias de Partidos Políticos, Emblemas de Aspirantes y  
15 Candidatos y sus Nombres. -

16 (1)La Comisión aprobará el Reglamento para el Registro de Insignias, Emblemas  
17 y Nombres.

18 (2)Solo podrá tener una insignia cada partido político, según definidas sus  
19 categorías en el Capítulo VI. La insignia podrá estar compuesta por una  
20 imagen o símbolo, incluyendo una frase breve o “slogan” y un nombre,  
21 siempre que haya sido aprobada y registrada por la Comisión conforme a los  
22 criterios dispuestos en esta Ley y sus reglamentos. Los nombres de los

1           partidos políticos por petición nunca serán iguales o parecidos a aquellos que  
2           figuren en el registro de la Comisión. Se interpretarán como “iguales o  
3           parecidos” aquellos nombres que, de manera evidente, puedan provocar  
4           confusión en los electores.

5           (3) Los aspirantes primaristas, los candidatos de partidos en Elección General o  
6           Elección Especial y los candidatos independientes, luego de cumplir con el  
7           procedimiento que se establezca por reglamento, podrán tener emblemas  
8           aceptables para la Comisión o sus fotos personales para figurar en una  
9           papeleta de votación, pero nunca las dos (2) simultáneamente.

10          (4) El nombre de cada uno de los aspirantes y candidatos, aunque aspiren a  
11          cargos equivalentes, serán aceptables como iguales siempre que se evidencie  
12          que así figuran en las correspondientes Actas de Nacimiento.

13          (5) Una vez autorizadas y registradas por la Comisión, los nombres y las  
14          insignias serán de la propiedad exclusiva de los respectivos partidos  
15          políticos; y así también lo serán los emblemas de los respectivos aspirantes y  
16          candidatos.

17          (6) Todo partido por petición, aspirante primarista, candidato o candidato  
18          independiente tendrá derecho a que se resuelva la solicitud de certificación y  
19          registro de su insignia o emblema, según corresponda, durante los treinta (30)  
20          días siguientes a su presentación en la Secretaría.

21          (7) Excepto por lo dispuesto en el inciso (4) de este Artículo, ningún partido  
22          político, partido por petición, aspirante primarista, candidato o candidato

1 independiente podrá utilizar un nombre, una insignia o emblema en la  
2 papeleta de votación que:

3 (a) Sea igual o parecida a la de otra certificada y registrada en la Comisión.

4 (b) Sea igual o parecida a la que esté utilizando cualquier persona jurídica,  
5 colectividad, secta, religión, iglesia o agrupación con o sin fines de lucro,  
6 debidamente registrada en el Departamento de Estado o en medios  
7 masivos de divulgación pública.

8 (c) Contenga igual o manipulada artísticamente la bandera o el escudo de  
9 armas del Gobierno de Estados Unidos de América o de Puerto Rico o  
10 insignia, emblema o distintivo de cualquier agencia de gobierno  
11 municipal, estatal o federal.

12 (8) La Comisión tendrá la máxima facultad de discreción e interpretación para  
13 hacer valer las mencionadas limitaciones relacionadas con los nombres, las  
14 insignias de los partidos políticos, y los emblemas de aspirantes primaristas y  
15 candidatos.

16 Artículo 6.9.-Prioridad sobre el derecho de propiedad de Insignias y Emblemas.

17 El partido político, aspirante primarista, candidato o candidato independiente  
18 que primero cumpla con los requisitos de certificación y registro, tendrá prioridad  
19 para la utilización de un determinado nombre, insignia o emblema, según  
20 corresponda. En caso de empate, la Comisión decidirá por sorteo público a cuál  
21 partido político, aspirante o candidato corresponderá el derecho propietario. El

1 sorteo se realizará en presencia de las personas interesadas o de representantes de  
2 éstas.

3 Artículo 6.10.-Retención de Derechos Sobre Nombre e Insignia. -

4 Todo partido político que, como resultado de una elección precedente perdiese su  
5 franquicia electoral, retendrá todos los derechos y prerrogativas sobre el nombre y la  
6 insignia que hubiere utilizado en dicha elección, mientras reclame y utilice ese  
7 nombre y emblema.

8 Artículo 6.11.-Prohibición de Uso de Nombres, Insignias y Emblemas para Fines  
9 Comerciales. -

10 Los nombres e insignias de partidos políticos debidamente registrados en la  
11 Comisión conforme lo dispuesto en esta Ley, no podrán ser reproducidos,  
12 falsificados, copiados o imitados por persona alguna, natural o jurídica, para fines  
13 comerciales sin el previo consentimiento escrito del partido político afectado.

14 Cualquier persona, natural o jurídica, que utilice comercialmente tal  
15 reproducción, falsificación, copia o imitación de un nombre o insignia de un partido  
16 político, sin la debida autorización, estará sujeta a una acción por daños, y si el caso  
17 se resolviere a favor del partido político demandante, la cuantía de la indemnización  
18 nunca será menor de la ganancia neta obtenida por la entidad o actividad comercial  
19 de que se trate. El partido político agraviado podrá recurrir ante el Tribunal de  
20 Primera Instancia de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley en solicitud de  
21 una orden para que se cese y desista la utilización no autorizada de su nombre y/o  
22 insignia.

1 Artículo 6.12.-Cambio de Nombre o Insignia. -

2 Cualquier partido político que quisiera cambiar su nombre o insignia podrá  
3 hacerlo mediante una certificación de su organismo directivo central que se  
4 presentará ante la Comisión, sin que por esto tal partido político pierda los derechos  
5 y privilegios que esta Ley le hubiere concedido, o que hubiere adquirido, mientras  
6 utilizaba su anterior nombre o insignia.

7 Artículo 6.13.-Transportación y Otros Mecanismos de Movilización de Electores.

8 Se establece, bajo la custodia y control del Secretario de Hacienda, un fondo para  
9 fortalecer los esfuerzos de ayuda a los electores que necesiten transportación y  
10 orientación para movilizarse a sus centros de votación. El Secretario de Hacienda  
11 deberá administrar este fondo y sus desembolsos, conforme a la reglamentación que  
12 adopte conjuntamente con el Presidente para garantizar su correcta utilización. La  
13 reglamentación no podrá limitar ni menoscabar lo siguiente:

14 (1)La cantidad total del fondo será de un millón doscientos mil dólares  
15 (\$1,200,000) para cada Elección General.

16 (2)Como mínimo, el setenta por ciento (70%) del total que le corresponda a cada  
17 participante elegible del fondo, se utilizará para la transportación de electores  
18 en vehículos de motor a sus centros de votación. Como máximo, podrá  
19 utilizarse hasta el treinta por ciento (30%) para otros mecanismos de  
20 movilización de electores como las gestiones que realicen las oficinas de los  
21 Comisionados Electorales y las oficinas de los participantes elegibles en el  
22 fondo a través de teléfono, internet, redes sociales, radio, prensa, televisión,

1       cruza calles y cualquier otro mecanismo de comunicación con el propósito de  
2       motivar a los electores a participar del proceso electoral acudiendo a sus  
3       correspondientes colegios de votación.

4       (3)El fondo y sus recursos se canalizarán a través de los Partidos Estatales  
5       Principales, los Partidos Estatales, Partidos Estatales por Petición y los  
6       candidatos independientes a la Gobernación.

7       (4)La distribución del fondo se realizará de la manera siguiente:

8       (a) Partidos Estatales Principales y los Partidos Estatales que por definición  
9       participaron en la anterior Elección General y retuvieron su franquicia  
10       electoral, recibirán la cantidad que les corresponda luego prorratear el  
11       ochenta por ciento (80%) de la cantidad total del fondo a base del por  
12       ciento del total de votos obtenidos por sus respectivos candidatos a  
13       Gobernador en la Elección General precedente. Tendrán derecho a  
14       solicitar y recibir el ochenta por ciento (80%) del total que les corresponda  
15       no más tarde de 15 de junio del año de Elecciones Generales; y el restante  
16       veinte por ciento (20%) no más tarde de 15 de septiembre del mismo año.

17       (b) Partidos Estatales por Petición y candidatos independientes a la  
18       Gobernación que por definición no participaron en la anterior Elección  
19       General y, si lo hicieron, no retuvieron su certificación electoral, recibirán  
20       la cantidad que les corresponda luego prorratear el veinte por ciento  
21       (20%) en partes iguales. Tendrán derecho a solicitar y recibir el ochenta  
22       por ciento (80%) del total que les corresponda no más tarde de 15 de junio



1 del año de Elecciones Generales; y el restante veinte por ciento (20%) no  
2 más tarde de 15 de septiembre del mismo año.

3 (5) Todo desembolso de este fondo, se realizará previa presentación al Secretario  
4 de Hacienda de los contratos, facturas o evidencias de los gastos relacionados  
5 con los propósitos de este fondo.

## 6 CAPÍTULO VII

### 7 CANDIDATURAS Y PRIMARIAS

8 Artículo 7.1.-Comisión de Primarias y Reglamento. -

9 Se crea una Comisión de Primarias para cada partido político. Esta Comisión de  
10 Primarias estará compuesta por el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones y  
11 el Comisionado Electoral del partido político que deba realizar primarias. No será un  
12 organismo de operación continua. La Comisión de Primarias quedará  
13 automáticamente activada en todo su rigor una vez el partido deba realizar  
14 primarias para la nominación de los candidatos a uno o más cargos públicos  
15 electivos y hasta que se certifiquen los resultados finales de las primarias en  
16 escrutinio general o recuento. Las decisiones de la Comisión de Primarias se  
17 tomarán con la unanimidad del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones y el  
18 Comisionado Electoral del partido político; pero no habiéndola, prevalecerá la  
19 decisión del Presidente.

20 La Comisión Estatal de Elecciones aprobará un Reglamento de Primarias y  
21 Métodos Alternos de Nominación que deberá ser uniforme para todos los partidos  
22 políticos en los campos electorales ocupados por esta Ley; mostrando deferencia a

1 los reglamentos aprobados por cada partido para sus primarias internas y sus  
2 métodos alternos de nominación para cargos públicos electivos; pero siempre que  
3 éstos no menoscaben o vulneren las garantías, reglas y normas protegidas por esta  
4 Ley para ambos procesos de nominación.

5 Cada partido político que deba realizar primarias, presentará a la Comisión de  
6 Primarias copia de su propio reglamento de primarias debidamente certificado por  
7 el Presidente y el Secretario del partido político. Este reglamento no podrá conflagrar  
8 con las disposiciones de esta Ley. Confirmado lo anterior, la Comisión de Primarias  
9 dirigirá e inspeccionará las primarias y pondrá en vigor el reglamento que apruebe el  
10 organismo directivo central del partido en proceso de primarias.

11 Cada reglamento de primarias de los partidos políticos dispondrá, entre otros  
12 asuntos, la creación y los deberes de una Junta Local de Primarias en cada precinto  
13 donde se realicen primarias. Además, cada partido político dispondrá en ese  
14 reglamento la creación de una Junta de Colegio de primarias compuesta por un  
15 director, un subdirector y un Secretario. En el proceso de votación y escrutinio, el  
16 reglamento también garantizará la representación efectiva de los aspirantes.

17 Artículo 7.2.-Aspirantes a Candidaturas para Cargos Públicos Electivos. -

18 No más tarde de 30 de junio de 2022, todo proceso de radicación de intenciones  
19 primaristas y todo tipo de candidaturas, se realizará electrónicamente en la  
20 Comisión.

1 La Comisión reglamentará lo concerniente a estos procesos de presentación de  
2 aspiraciones primaristas y candidaturas a cargos públicos electivos dentro de los  
3 parámetros dispuestos en esta Ley.

4 Todos los formularios, documentos y certificaciones que deba presentar un  
5 aspirante primarista o un candidato a cargo público electivo, deberán ser  
6 presentados a través del sistema tecnológico que implemente la Comisión para estos  
7 propósitos, no más tarde de la fecha mencionada. Este sistema, incluso, deberá tener  
8 la capacidad operativa para exportar electrónicamente los datos necesarios de  
9 aspirantes o candidatos a los formatos de las papeletas que se utilizarán en el evento  
10 electoral.

11 Como medida transitoria, la Comisión podrá continuar utilizando los métodos  
12 convencionales manuales y en papel similares al ciclo de la Elección General de 2016.

13 Las disposiciones a continuación constituirán los principios fundamentales de  
14 toda aspiración a una candidatura mediante las cuales un elector se convierte en  
15 aspirante.

16 Los partidos políticos podrán reglamentar los requisitos internos para que sus  
17 afiliados puedan aspirar a un cargo en su reorganización interna o aspirar en  
18 primarias a la candidatura de un cargo público electivo.

19 La Comisión Estatal de Elecciones velará por el cumplimiento de los requisitos  
20 legales para que el aspirante nominado por un partido político o el ciudadano  
21 independiente no afiliado puedan ser calificados como candidatos a cargos públicos  
22 electivos. La Comisión no aceptará, procesará, ni radicará la nominación si el

1 aspirante o candidato incumpliere con alguno de los requisitos dispuestos en este  
2 Artículo.

3 Los requisitos legales para que el aspirante nominado por un partido político o el  
4 ciudadano independiente no afiliado puedan ser calificados como candidatos a  
5 cargos públicos electivos son:

6 (1) Presentar, firmada y juramentada ante notario público, su intención de aspirar  
7 a una candidatura.

8 (2) Requisitos relacionados con el Departamento de Hacienda

9 (a) En los casos de los candidatos a Gobernador, Comisionado Residente,  
10 Legisladores Estatales y Alcaldes, deberán presentar las copias  
11 certificadas de las planillas de contribución sobre ingresos de los últimos  
12 diez (10) años o copia timbrada por el Departamento de Hacienda.  
13 Además, la certificación del Secretario de Hacienda en que haga constar el  
14 cumplimiento por parte del aspirante o candidato de la obligación de  
15 presentar su planilla de contribución sobre ingresos durante los últimos  
16 diez (10) años y las deudas contributivas, si alguna, y de tener una deuda,  
17 que se ha acogido a un plan de pago y está cumpliendo con el mismo.

18 i. Cuando haya una Sociedad Legal de Gananciales, ambas planillas, la  
19 del cónyuge y la del aspirante o candidato, deberán ser  
20 presentadas, a menos que rindan juntos.

21 ii. En caso de existir Capitulaciones Matrimoniales, sólo se  
22 entregarán las planillas contributivas del aspirante o candidato,

1                   excepto en el caso de aspirantes a Gobernador, que deberán  
2                   entregar las de ambos cónyuges.

3           iii.    Si el aspirante o candidato ha constituido un fideicomiso, o si es  
4                   accionista, socio o director de corporaciones o sociedades, tendrá  
5                   que informar el total de los activos y quién los administra.

6           iv.    Las personas obligadas a presentar las planillas contributivas,  
7                   deberán tachar toda información que se preste para el robo de  
8                   identidad. Dicha información constará del seguro social, seguro  
9                   social patronal, números de cuentas bancarias, direcciones  
10                  residenciales, nombres de dependientes y aquella otra  
11                  información que la Comisión entienda que se preste para robo de  
12                  identidad.

13           (b) En los casos de aspirantes o candidatos a Legisladores Municipales, solo  
14                  cumplirán con la presentación del Modelo SC-6088A y el Modelo SC-  
15                  6096A del Departamento de Hacienda en los que, respectivamente, se  
16                  certifica el cumplimiento de la presentación de planillas de contribución  
17                  sobre ingresos durante los últimos cinco (5) años; y las deudas  
18                  contributivas, si alguna, y de tener una deuda, que se ha acogido a un  
19                  plan de pago y está cumpliendo con el mismo.

20           (c) En caso de que alguna certificación requerida reflejase que el aspirante o  
21                  candidato no ha presentado planillas y se trate de una persona que no  
22                  recibió ingresos o residió fuera de Puerto Rico durante alguno de los años

1           cubiertos en el período de los últimos cinco (5) o diez (10) años, según  
2           corresponda al tipo de candidatura, la persona vendrá obligada, además,  
3           a presentar una declaración jurada ante notario público que haga constar  
4           tales circunstancias.

5           (3)Requisitos relacionados con el Centro de Recaudación de Ingresos  
6           Municipales (CRIM)

7           Una certificación del CRIM que refleje que el aspirante o candidato no tiene  
8           deuda de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble. En caso de  
9           que tenga deuda, la certificación informará sobre la existencia de un plan de  
10          pago y que se está cumpliendo con el mismo.

11          (4)Requisitos relacionados con la Oficina del Contralor Electoral

12          Una certificación de esta oficina confirmando que el aspirante o candidato  
13          tomó la orientación, según dispuesto en la Ley 222-2011, según enmendada,  
14          conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas  
15          Políticas en Puerto Rico”, y no tiene multas o deudas pendientes de pago. De  
16          tener un plan de pago, una certificación que está al día en su cumplimiento.

17          (5)Otros Requisitos

18          (a) Certificado de laboratorio clínico licenciado con los resultados de la  
19          prueba para la detección de sustancias controladas de conformidad con  
20          las directrices que establezca la Comisión a petición del partido político al  
21          que pertenezca el aspirante. En los demás casos, la Comisión Estatal de

1 Elecciones determinará por reglamentación el procedimiento para este  
2 requisito.

3 (b) Certificado de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto  
4 Rico que refleje que no ha sido convicto de delito grave o menos grave  
5 que implique depravación moral y una declaración jurada ante notario  
6 público certificando que no ha sido convicto por estos delitos en otro país  
7 o en alguna otra jurisdicción de Estados Unidos de América.

8 (c) Todo aspirante o candidato a un cargo electivo que se desempeñe como  
9 jefe, autoridad nominadora, o director regional de una agencia,  
10 departamento, dependencia gubernamental o corporación pública en la  
11 Rama Ejecutiva, incluyendo cualquier Secretario, asesor o funcionario que  
12 ocupe una posición de confianza que formule política pública adscrito a la  
13 Oficina del Gobernador, excepto el Gobernador, deberá presentar su  
14 renuncia a dicho cargo treinta (30) días antes de presentar su candidatura  
15 o la intención de candidatura a una cargo público electivo a la Comisión.  
16 Esta disposición se extenderá a los funcionarios siguientes: Oficina del  
17 Contralor de Puerto Rico, cualquier procuraduría, el Negociado de  
18 Energía, así como el Director Administrativo de los Tribunales, cuando no  
19 ostente un nombramiento de Juez.

20 (d) El Departamento de Hacienda y el Centro de Recaudación de Ingresos  
21 Municipales (CRIM), expedirán las copias y certificaciones por esta Ley  
22 requeridas, libres de cargos, durante los quince (15) días posteriores de

1            haberse solicitado. Con el propósito del estricto cumplimiento de este  
2            Artículo, los jefes de las agencias concernidas designarán un funcionario  
3            para coordinar con el Presidente de la Comisión el trámite y la emisión de  
4            las copias y las certificaciones requeridas por esta Ley.

5            (e) En caso de que el aspirante o candidato solicitante de los documentos y  
6            las certificaciones requeridas en este Artículo no las reciba al momento de  
7            la presentación de su intención como aspirante o candidato, deberá  
8            presentar evidencia expedida por las agencias correspondientes de que las  
9            certificaciones en han sido debidamente solicitadas y antes de las fechas  
10           límites dispuestas por la Comisión para su entrega. No obstante, la  
11           persona tendrá que presentar las copias y certificaciones requeridas en o  
12           antes de los treinta (30) días posteriores al cierre de las candidaturas.

13           (f) Toda persona que desee figurar como aspirante y candidato a un cargo  
14           público electivo, deberá ser elector activo y hábil al momento de presentar  
15           su intención.

16           (g) Toda persona que desee aspirar a una candidatura para un cargo público  
17           electivo por un partido político deberá, además, cumplir con los requisitos  
18           que establezca su partido político. Estos requisitos deberán ser aplicados y  
19           exigidos uniformemente a todas las personas que presenten su intención  
20           de aspirar a una candidatura por su partido político y no podrán ser  
21           alterados retroactivamente luego de abrirse el período para la



1            presentación de intenciones de candidaturas, ni podrá contravenir lo  
2            dispuesto en esta Ley.

3            (h) Ninguna persona podrá ser aspirante a candidatura para más de un cargo  
4            público electivo en la misma Elección General, primaria o elección  
5            especial.

6            Artículo 7.3.-Aceptación de Aspiración a Candidatura en Primarias. -

7            Todo aspirante a una candidatura para un cargo público electivo debe figurar en  
8            el Registro de Electores Afiliados del partido que corresponda. Deberá prestar  
9            juramento ante un funcionario autorizado para tomar juramentos, declarando que  
10           acepta ser postulado como aspirante, que acata el reglamento oficial de su partido  
11           político y que cumple con los requisitos constitucionales aplicables para ocupar el  
12           cargo público electivo al cual aspira y con las disposiciones de esta Ley.

13           Artículo 7.4.-Renuncia a Participar en Primarias. -

14           Cualquier aspirante puede renunciar a participar en una primaria hasta el mismo  
15           día de la votación mediante notificación juramentada ante notario público que será  
16           presentada ante el Secretario de la Comisión.

17           Artículo 7.5.-Descalificación de Aspirantes y Candidatos. -

18           Cualquier aspirante o candidato nominado podrá ser descalificado como tal por  
19           el Tribunal de Primera Instancia cuando medie querrela porque no cumple con los  
20           requisitos impuestos por la Constitución o la ley, o cuando se demostrare que ha  
21           violado cualesquiera de las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos.

1 El aspirante o candidato impugnado deberá contestar bajo juramento dicha  
2 querrela, dentro de los diez (10) días siguientes de haber sido notificada.

3 Si el Tribunal de Primera Instancia, designado de conformidad con el Capítulo  
4 XIII de esta Ley, encontrare que de las alegaciones surge una controversia real,  
5 deberá citar a vista a ser realizada dentro de los diez (10) días de haber el querellado  
6 presentado su contestación. Dicho término podrá ser reducido por el Tribunal de  
7 Primera Instancia, según lo requieran las circunstancias del caso.

8 Artículo 7.6.-Rechazo a la Intención de Aspirar de una Persona. -

9 (1)Un partido político podrá rechazar la intención de aspiración primarista de  
10 una persona o su candidatura a cargo público por las siguientes razones:

11 (a) Que la persona no ha cumplido con los requisitos establecidos en esta Ley  
12 y/o los reglamentos de primarias aprobados por la Comisión o por el  
13 partido político concernido; o cualquier reglamento de su partido.

14 (b) Que la persona ha violado cualquiera de las disposiciones de esta Ley, de  
15 la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la  
16 Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, o  
17 de algún reglamento promulgado conforme a estas leyes o del partido  
18 político concernido, con especificación de la sección incumplida.

19 (c) Que la persona no cumple con alguna disposición constitucional.

20 No obstante, las mencionadas razones, ningún partido político podrá incorporar  
21 una disposición ex post facto a sus reglamentos para considerarla como la causal de  
22 este tipo de descalificación.

1 Artículo 7.7.-Nominación Vacante en Primarias. -

2 No se realizará votación para un cargo público electivo si ocurre cualquier  
3 vacante antes de una primaria que provoque que la cantidad de aspirantes resulte  
4 igual o menor a la cantidad de cargos que el partido tenga derecho a postular. No  
5 obstante, cuando ocurra una vacante durante los sesenta (60) días anteriores a unas  
6 primarias que no provoque que la cantidad de aspirantes resulte igual o menor a la  
7 cantidad de cargos a que tiene derecho a postular un partido político, el nombre del  
8 aspirante que provocó la vacante aparecerá en la papeleta y los votos que obtenga, si  
9 alguno, no se contarán para efectos de las primarias.

10 Artículo 7.8.-Listas de Aspirantes. -

11 Ochenta (80) días antes del día de unas primarias, la Comisión preparará la lista  
12 oficial de todos los aspirantes presentados y, a partir de ese momento, no se podrá  
13 añadir o eliminar nombres en ésta.

14 Artículo 7.9.-Nominación de Candidatos. -

15 Cada partido político tendrá derecho a nominar un candidato para cada cargo  
16 público electivo objeto de votación en una Elección General, según la categoría de  
17 partido para la que se inscribió y certificó en la Comisión, a tenor con las categorías  
18 definidas en el Artículo 6.1 de esta Ley.

19 Ninguna persona podrá ser candidato por más de un partido político y tampoco  
20 a más de un cargo público electivo en el mismo proceso primarista o de Elección  
21 General.

1 En caso de que surgiera alguna vacante en una candidatura, el partido podrá  
2 cubrirla, según lo disponen esta Ley y los reglamentos del partido.

3 Los Partidos Estatales y los Partidos Estatales Principales, podrán asignar el  
4 orden de los candidatos a senadores y representantes por acumulación en las  
5 papeletas de los diferentes precintos electorales siguiendo distribuciones uniformes y  
6 equitativas. Será deber de la Comisión ordenar la impresión de los nombres de  
7 dichos candidatos en la papeleta electoral en el mismo orden en que le fueron  
8 certificados por el partido para los distintos precintos.

9 Artículo 7.10.-Determinación y Realización de Primarias. -

10 (1)La determinación de realizar primarias con respecto a cualquier candidatura  
11 para un cargo público electivo le corresponde al organismo directivo central  
12 de cada partido político. Un partido político no tendrá que realizar primarias  
13 para un cargo público electivo para el que no desee o no pueda postular un  
14 candidato según el Artículo 6.1 de esta Ley.

15 (2)En caso de que el organismo central directivo del partido determine que hay  
16 uno o más cargos para los que desea o debe nominar un candidato, cualquier  
17 elector afiliado y miembro de ese partido político tendrá derecho a que se le  
18 considere por el organismo directivo para ser nominado como aspirante a  
19 cualquier cargo público electivo, siempre que sea un aspirante calificado  
20 porque cumple con los requisitos de esta Ley, sus reglamentos y los  
21 reglamentos del partido.

1 (3) Todo partido político tendrá la obligación de realizar primarias en aquellos  
2 casos donde surja más de un aspirante calificado.

3 (4) Certificaciones automáticas de candidatos

4 (a) Certificación automática como aspirantes o candidatos a senador o  
5 representante por acumulación o senador o representante por distrito

6 El Presidente de la Comisión de Primarias del partido que corresponda  
7 certificará como candidatos a los aspirantes a senador o representante por  
8 acumulación o senador o representante por distrito que cumplan con  
9 todos los requisitos legales y reglamentarios para participar en primarias  
10 sin necesidad de realizarlas en los casos siguientes:

11 i. Si la cantidad de aspirantes es igual o menor que la cantidad de  
12 candidatos que el partido político haya notificado a la Comisión de  
13 Primarias que va a postular para esos cargos en las próximas  
14 Elecciones Generales.

15 ii. Si la cantidad de aspirantes es igual o menor que once (11) en los casos  
16 en que el partido político no haya notificado a la Comisión de  
17 Primarias cuántos candidatos va a postular para senador o  
18 representante por acumulación. En los casos de senadores por distrito,  
19 esta disposición aplica si la cantidad de aspirantes es igual o menor  
20 que dos (2). En los casos de representantes por distrito, esta  
21 disposición aplica si la cantidad de aspirantes es igual o menor que  
22 uno (1).

1 (b) Certificación automática como Candidatos a otros Cargos Públicos  
2 Electivos

3 Habiendo concluido el término para la presentación de intenciones de  
4 aspiraciones y candidaturas con un solo aspirante para un cargo público  
5 electivo que no sean senador o representante por acumulación o senador  
6 por distrito, el Presidente de la Comisión de Primarias del partido que  
7 corresponda le certificará como “candidato único” y sin necesidad de  
8 realizar primarias, siempre que haya cumplido con todos los requisitos  
9 legales y reglamentarios.

10 Artículo 7.11.-Métodos Alternos de Nominación. -

11 (1) Los partidos políticos podrán establecer internamente métodos alternos para  
12 la nominación de sus candidatos a cargos públicos electivos, siempre que así  
13 lo apruebe su organismo directivo central y se cumplan con las siguientes  
14 garantías mínimas:

15 (a) Que el método de nominación que se establezca garantice la más amplia  
16 participación y la expresión del voto directo y secreto de:

17 i. los miembros y afiliados que formen parte del Registro de Electores

18 Afiliados del partido y aquellos que se inscriban en el mismo  
19 inmediatamente antes de ejercer su voto; o

20 ii. los delegados de un organismo reglamentario de ese partido  
21 previamente seleccionados en proporción con la población  
22 electoral de la demarcación geoelectoral correspondiente al cargo

1                   público electivo sujeto a nominación; o en proporción con la  
2                   cantidad de votos obtenidos por el partido político para ese cargo  
3                   público electivo en la Elección General anterior.

4           (b) Que el procedimiento para el método alternativo de nominación haya sido  
5           formalmente aprobado por el organismo directivo central del partido  
6           político, no menos de sesenta (60) días antes de la realización de la  
7           votación; y que esté por escrito y disponible para todos los miembros de  
8           ese partido político. Este procedimiento, además, deberá ser ampliamente  
9           divulgado por el partido y entregado a los aspirantes y potenciales  
10          aspirantes de los que se tenga conocimiento. Las reglas que han de regir  
11          el proceso incluirán los lugares, fechas y horas donde se han de realizar  
12          los mismos.

13          (c) Que todo aspirante tenga acceso, con no menos de sesenta (60) días de  
14          anticipación a la realización de la votación, a la lista de electores, afiliados  
15          o delegados, según corresponda, incluyendo los datos de contacto que  
16          tenga el partido de cada uno de éstos como, por ejemplo, direcciones,  
17          teléfonos y correos electrónicos, entre otros.

18          (d) Que a los aspirantes se les provea un foro adecuado para impugnar las  
19          reglas del procedimiento aprobado por el organismo directivo central del  
20          partido y el contenido de la lista descrita en el apartado (c) de este  
21          Artículo.

- 1 (e) Que todos los aspirantes tengan derecho a representación efectiva y  
2 proporcional en las etapas críticas del proceso de nominación, tales como  
3 la elección de delegados, el registro de los participantes y el proceso de  
4 votación y de escrutinio.
- 5 (f) Que las posiciones en que ha de figurar el nombre de cada aspirante en la  
6 papeleta de votación sean seleccionadas mediante sorteo en presencia de  
7 los aspirantes o sus representantes.
- 8 (g) Que se garantice el derecho a recusar a los participantes por las razones  
9 que se disponen en esta Ley y las que se dispongan en el reglamento de  
10 su partido político.
- 11 (h) Que haya igual acceso y protección a los participantes en todas las etapas  
12 del proceso de nominación.
- 13 (i) Que la votación sea libre y secreta.
- 14 (j) Que haya mecanismos internos eficaces para impugnar la violación de  
15 estas normas y agotado ese foro, el derecho de recurrir en apelación al  
16 Tribunal de Primera Instancia, designado de conformidad con el Capítulo  
17 XIII de esta Ley, y dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la  
18 determinación final del partido político.
- 19 (2) El partido notificará públicamente por los medios que considere pertinentes  
20 sobre los resultados del proceso alternativo de nominación, los datos de la  
21 persona nominada, incluyendo el cargo público electivo para el que fue  
22 nominado como candidato.



1 (3) Todo aspirante que no resultare favorecido en el método alterno de  
2 nominación estará impedido de concurrir como aspirante en cualquier  
3 proceso de primarias para el mismo cargo durante el mismo ciclo de Elección  
4 General.

5 (4) Ningún proceso o método alterno de nominación de candidatos a cargos  
6 públicos electivos impedirá que otro miembro o afiliado del partido que no  
7 participó como aspirante éste, pueda reclamar su derecho a primarias para  
8 ese mismo cargo público electivo dentro de los términos de esta Ley y el  
9 reglamento de primarias del partido.

10 Artículo 7.12.-Fecha para la Realización de Primarias. -

11 Las primarias que deban realizarse bajo las disposiciones de esta Ley tendrán  
12 lugar el primer domingo del mes de junio del año de la Elección General.

13 Artículo 7.13.-Convocatoria a Primarias. -

14 La Comisión convocará y anunciará la realización de primarias con sesenta (60)  
15 días de anticipación, en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general.

16 Artículo 7.14.-Fecha para Abrir Candidaturas y Fechas Límites. -

17 (1) La Comisión y los partidos políticos abrirán el proceso de presentación de  
18 candidaturas el día 1ro. y hasta 30 de diciembre del año anterior al que deba  
19 realizarse la Elección General. Las demás fechas límites que aplicarán a los  
20 procesos y las actividades relacionadas con dichas primarias, serán  
21 reglamentadas por la Comisión. Toda fecha y hora límite, será considerada un  
22 término fatal. En todos los casos, la hora límite para todas las fechas límites

1 serán las 12:00 (doce en punto) del mediodía. Cuando alguna fecha límite  
2 cayere en un día feriado o no laborable para el Gobierno de Puerto Rico, ésta  
3 se correrá al siguiente día laborable. Los candidatos independientes  
4 presentarán sus candidaturas a través de este proceso y dentro los mismos  
5 términos de tiempo.

6 (2) No más tarde de los treinta (30) días previos a la apertura, la Comisión  
7 informará en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general las fechas  
8 de apertura, cierre y otras fechas límites del periodo de presentación de  
9 aspiraciones primaristas y candidaturas y advertirá sobre la fatalidad de sus  
10 términos.

11 (3) En o antes de la fecha de apertura del proceso de presentación de  
12 candidaturas, los partidos políticos cuya categoría les permite u obliga a  
13 postular candidatos a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, notificarán a la  
14 Comisión la cantidad y la ubicación de candidatos por acumulación, de  
15 senadores por distrito y de distritos representativos que nominará o postulará  
16 para las próximas Elecciones Generales, estén o no sujetos a primarias o  
17 métodos alternos de nominación. De igual manera, deberán notificar a la  
18 Comisión la cantidad y la ubicación de las candidaturas municipales.

19 (4) Los aspirantes primaristas y candidatos deberán presentar informes de  
20 ingresos y gastos en la Oficina del Contralor Electoral en las fechas que se  
21 dispongan por éste. Los informes requeridos se registrarán por lo dispuesto en la

1 Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización  
2 del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

3 Artículo 7.15.-Peticiónes de Endosos a Aspirantes Apelantes y Partidos por  
4 Petición. -

5 Sin menoscabar lo dispuesto en esta Ley, la Comisión reglamentará todo asunto  
6 relacionado con las peticiones de endosos.

7 La presentación, la evaluación, la validación o el rechazo de las peticiones de  
8 endosos requeridas por esta Ley solo podrán realizarse dentro de los términos y los  
9 medios electrónicos del sistema SIEN descritos en el Artículo 3.13, inciso 3 de esta  
10 Ley.

11 (1) El requisito de peticiones de endosos solo aplicará a:

12 (a) Agrupaciones de ciudadanos que aspiren a su certificación como partido  
13 político por petición reconocido en la Comisión.

14 (b) Todo aspirante en primarias de los partidos políticos cuya intención haya  
15 sido rechazada por los organismos rectores de su partido, según dispuesto  
16 en el Artículo 7.6 de esta Ley, podrá optar por solo uno de los siguientes  
17 métodos de apelación:

18 i. Apelar ese rechazo institucional al endoso directo y soberano de los  
19 electores activos y hábiles que sean miembros o afiliados de su  
20 partido. Este se conocerá como “aspirante apelante”. La persona  
21 afectada por esa descalificación de su partido podrá acopiar y  
22 presentar en la Comisión de Primarias la cantidad de peticiones de

1 endosos que correspondan a al cargo público electivo que desea  
2 aspirar. Si la Comisión Estatal corrobora que ese aspirante apelante  
3 cumplió con los requisitos dispuestos por ley, le certificará como  
4 aspirante o candidato según corresponda a la etapa del proceso  
5 electoral. La determinación se tomará por acuerdo unánime de la  
6 Comisión de Primarias que corresponda o, en su defecto, por el  
7 Presidente de esa Comisión. Cualquier partido político que  
8 discrepe de la determinación administrativa, podrá recurrir en  
9 apelación ante el Tribunal de Justicia con competencia según  
10 dispuesto en el Capítulo XIII de esta Ley. La determinación  
11 administrativa adoptada prevalecerá mientras no haya una  
12 sentencia final y firme de un tribunal de justicia.

13 (c) Agrupaciones de ciudadanos que aspiren a su certificación como Partido  
14 Nacional Estatal para participar en las Primarias Presidenciales dispuestas  
15 en el Capítulo VIII de esta Ley.

16 (2) El periodo para la presentación de peticiones de endosos se realizará en las  
17 siguientes fechas:

18 (a) Para la certificación preliminar de partidos políticos por petición y  
19 partidos nacionales estatales, comenzará a partir de 1ro. de enero del año  
20 siguiente a la última Elección General y terminará el 30 de diciembre del  
21 año anterior a la próxima Elección General.

- 1 (b) Para los aspirantes apelantes comenzará a partir de 15 de septiembre del  
2 año anterior a la Elección General y terminará en 30 de diciembre del  
3 mismo año en que comenzó.
- 4 (3) Además de cumplir con los requisitos de ley y reglamento, se presentarán, y  
5 la Comisión deberá validar las siguientes cantidades de peticiones de endosos:
- 6 (a) Partido Estatal por Petición - Peticiones de endosos equivalentes al tres por  
7 ciento (3%) de los votos válidos obtenidos por el candidato electo a la  
8 Gobernación en la más reciente Elección General o un máximo de ocho mil  
9 (8,000) peticiones, o lo que sea menor.
- 10 (b) Partido Legislativo por Petición - Peticiones de endosos equivalentes al  
11 tres por ciento (3%) de los votos válidos obtenidos por el candidato electo  
12 a senador por distrito que más votos obtuvo en la más reciente Elección  
13 General dentro de cada distrito senatorial para el que aspira la  
14 certificación.
- 15 (c) Partido Municipal por Petición - Peticiones de endosos equivalentes al tres  
16 por ciento (3%) de los votos válidos obtenidos por el candidato electo a  
17 alcalde en la más reciente Elección General dentro de cada municipio para  
18 el que aspira la certificación.
- 19 (d) Aspirante Apelante - Peticiones de endosos equivalentes a:
- 20 i. Gobernador o Comisionado Residente en Washington, D.C. - Peticiones  
21 de endosos equivalentes al tres por ciento (3%) de los votos válidos  
22 obtenidos por el candidato electo a la gobernación en la más

1                   reciente Elección General o un máximo de ocho mil (8,000)  
2                   peticiones, lo que sea menor.

3                   ii. Senador por Acumulación, Senador por Distrito, Representante por  
4                   Acumulación o Representante por Distrito - Peticiones de endosos  
5                   equivalentes al tres por ciento (3%) de los votos válidos obtenidos  
6                   por el candidato electo al cargo legislativo correspondiente en la  
7                   más reciente Elección General dividido entre la cantidad de  
8                   candidatos que postula dicho partido político por acumulación o en  
9                   distritos senatoriales o tres mil (3,000) peticiones de endoso, lo que  
10                  sea menor.

11                  iii. Alcalde - Peticiones de endosos equivalentes al tres por ciento (3%) de  
12                  los votos válidos obtenidos por el candidato electo al cargo de  
13                  alcalde correspondiente en la más reciente Elección General.

14                  iv. Legislador Municipal - Peticiones de endosos equivalentes al tres por  
15                  ciento (3%) de los votos válidos obtenidos por el candidato electo al  
16                  cargo de Legislador Municipal en el municipio correspondiente  
17                  que más votos obtuvo en la más reciente Elección General.

18                  (e) Partido Nacional Estatal - Peticiones de endosos equivalentes al cinco por  
19                  ciento (5%) del total de votos emitidos para el cargo de Gobernador de  
20                  Puerto Rico en la más reciente Elección General. El cinco por ciento (5%)  
21                  de tales peticiones de inscripción podrá ser suscrito por electores de  
22                  cualesquiera distritos congresionales.

- 1 (4) En ningún caso, la cantidad de peticiones de endosos será mayor de tres mil  
2 (3,000) con excepción de los casos de los Partidos por Petición, los Partidos  
3 Nacionales Estatales y los aspirantes apelantes a Gobernador y Comisionado  
4 Residente para los que no será mayor de ocho mil (8,000).
- 5 (5) Será delito electoral en su modalidad grave bajo los Artículos 12.1, 12.8, 12.9  
6 y/o 12.10 de esta Ley que cualquier persona transmita o presente a la  
7 Comisión o juramente ad hoc una petición de endoso con información falsa  
8 sin la autorización del elector o incluya ésta en un informe relacionado.
- 9 (6) La Comisión tendrá veinte (20) días para pasar juicio sobre la validez de las  
10 peticiones presentadas. Toda petición no rechazada dentro de dicho término  
11 se tendrá por aceptada y será acreditada como válida. Las agrupaciones de  
12 ciudadanos que aspiren a su certificación preliminar como partido por  
13 petición, y los aspirantes apelantes solo tendrán siete (7) días laborables, a  
14 partir de la devolución de las peticiones rechazadas, para sustituirlas.
- 15 (7) En ningún caso se podrá presentar más de ciento veinte por ciento (120%) de  
16 las peticiones requeridas.
- 17 (8) Durante los últimos quince (15) días del periodo de presentación de peticiones  
18 de endosos no se podrá presentar más del cincuenta por ciento (50%) de la  
19 cantidad máxima de peticiones requeridas.
- 20 (9) Los endosos requeridos por esta Ley podrán ser presentados una vez la  
21 Comisión autorice a cada agrupación de ciudadanos que aspire a su

1 certificación como partido por petición o a cada aspirante apelante que haya  
2 cumplido con los requisitos previos.

3 (10) Las peticiones de endosos solo podrán ser completadas, transmitidas,  
4 presentadas y juramentadas ad honorem por los notarios ad hoc que sean  
5 autorizados por la correspondiente agrupación de ciudadanos que aspire a su  
6 certificación preliminar como partido por petición o por el aspirante apelante,  
7 siempre que estos notarios figuren registrados como tales en la Comisión. El  
8 Sistema SIEN deberá tener la condición operativa necesaria para que cada  
9 notario ad hoc reciba un código de acuse de recibo que evidencie que la  
10 Comisión recibió electrónicamente cada petición de endoso transmitida por  
11 éste.

12 (11) La Comisión asignará a cada notario ad hoc un nombre de usuario  
13 (user name) y una clave (password), entre cualquier otra medida de seguridad que  
14 considere necesaria, que les dará acceso a los formularios electrónicos de peticiones  
15 de endosos en el Sistema de Endosos (SIEN).

16 Artículo 7.16.-Formulario Electrónico de Peticiones de Endosos. -

17 (1) Información del elector peticionario: Las peticiones de endosos deberán tener  
18 la siguiente información del peticionario, quien deberá ser un elector hábil y  
19 activo en el Registro General de Electores de Puerto Rico:

20 (a) Número de identificación electoral. Primer nombre, segundo nombre,  
21 apellido paterno y apellido materno, según figuran en el Registro  
22 Electoral.



- 1 (b) Primer nombre del padre y el primer nombre de la madre, según figuran  
2 en el Registro Electoral.
- 3 (c) Género
- 4 (d) Fecha de nacimiento (día-mes-año), según figura en el Registro Electoral.
- 5 (e) Número de teléfono residencial, incluyendo el código de área.
- 6 (f) Número de teléfono celular, incluyendo el código de área.
- 7 (g) Dirección postal completa, incluyendo código postal.
- 8 (h) Fecha en que realiza la petición de endoso (día-mes-año).
- 9 (i) Número de licencia de conducir y nombre del estado o país que la emitió.
- 10 (j) Dirección de correo electrónico personal que utiliza con mayor frecuencia.

11 Si la petición de endoso corresponde al aspirante primarista apelante de un  
12 partido político, el elector peticionario deberá indicar Sí o No es miembro o afiliado  
13 de ese mismo partido; y acepta afiliarse en el mismo acto en que contesta que Sí.

14 (2) Información de la Agrupación:

15 (a) Del solicitante:

- 16 i. Nombre del partido por petición, del partido nacional estatal o del  
17 candidato que aspira a certificarse, según aparecería en la  
18 papeleta de votación.
- 19 ii. Categoría de partido o tipo de candidatura y su respectivo código  
20 asignado por la Comisión.

21 (b) Del notario ad hoc:

- 22 i. Nombre según se registró en la Comisión.

- 1           ii.       Código notarial asignado por la Comisión.
- 2       (3) Todo formulario de petición de endoso incluirá el siguiente aviso: “Esta  
3       petición de endoso se presenta a la Comisión Estatal de Elecciones en el  
4       carácter y con el alcance de un juramento. Constituye delito electoral grave  
5       que cualquier persona transmita o presente a la Comisión o juramente ad hoc  
6       una petición de endoso con información falsa, sin la autorización del elector o  
7       incluya ésta en un informe relacionado.”
- 8       (4) Los datos que se requerirán como mínimo para validar la identidad del  
9       elector para tener acceso a la petición de endoso electrónica serán los  
10      siguientes:
- 11      (a) Número electoral y los cuatro (4) últimos dígitos del número de seguro  
12      social,
- 13      (b) O en caso de que el elector no pueda proveer el número electoral se  
14      requerirá el nombre, primer apellido, fecha de nacimiento, lugar de  
15      nacimiento y los cuatro (4) últimos dígitos del número de seguro social.
- 16      (5) Cada elector podrá presentar una petición de endoso para un solo aspirante  
17      apelante por cada cargo público electivo.
- 18      (6) Además de los métodos de corroboración que adopte la Comisión por  
19      reglamento para validar las peticiones de endosos, esta Ley le autoriza a  
20      también hacerlo, si así lo prefiere, a través de comunicaciones con los  
21      electores peticionarios con llamadas telefónicas, mensajes de texto SMS o  
22      correos electrónicos, entre otros medios.

1 Artículo 7.17.-Criterios para la Invalidación de Peticiones de Endoso. -

2 Las razones para invalidar una petición de endoso serán las siguientes:

3 (1) Que el peticionario no es elector activo.

4 (2) Que lo datos del elector peticionario no corresponden a los contenidos en el  
5 Registro General de Electores, excepto la dirección postal que puede deberse a  
6 un cambio en ésta.

7 (3) Que el peticionario no es elector activo de la demarcación geoelectoral que  
8 corresponde al partido político por petición o a la candidatura del aspirante  
9 apelante.

10 (4) Que el formulario de la petición está incompleto en algunos de los campos o  
11 requisitos.

12 (5) Que el peticionario ya ejercitó y agotó su derecho de petición para el mismo  
13 cargo público electivo.

14 (6) Que la petición de endoso fue presentada fuera del término que establece esta  
15 Ley.

16 (7) Que el elector peticionario no es miembro ni afiliado al partido político del  
17 aspirante primarista apelante y se negó a afirmar que Sí lo es en el formulario  
18 electrónico de endoso.

19 (8) Que el elector no es afiliado al partido nacional estatal y se negó a afirmar que  
20 Sí lo es en el formulario electrónico de endoso.

21 Artículo 7.18.-Certificación de Cumplimiento con Peticiones de Endosos. -

1 El Secretario expedirá una Certificación de Cumplimiento con Peticiones de  
2 Endosos a todas las agrupaciones de ciudadanos y aspirantes primaristas apelantes  
3 que cumplan con los requisitos de este proceso. Esta, sin embargo, quedará sujeta a  
4 que la Comisión certifique que cumplió con todos los demás requisitos de ley y  
5 reglamento para la certificación como partido político por petición o aspirante dentro  
6 de su partido.

7 Artículo 7.19.-Diseño de Papeletas de Primarias. -

8 (1)La Comisión de Primarias de cada partido político:

9 (a) Podrá solicitar a la Comisión la utilización del “Voto por Internet” tan  
10 pronto esté disponible.

11 (b) Dispondrá mediante reglamento el contenido, patrones, diseño y forma  
12 de las papeletas de votación que se utilizarán en las primarias, sean  
13 impresas o por medios electrónicos.

14 (c) Completará el diseño de la papeleta por cada precinto en o antes de los  
15 setenta y cinco (75) días previos a las primarias cuando se trate de  
16 papeletas impresas; y cuarenta y cinco (45) días antes cuando se trate de  
17 papeletas electrónicas.

18 (d) Velará porque el tamaño y el color de las papeletas sea uniforme dentro  
19 de sus respectivas categorías; con igual espacio para los nombres y/o  
20 emblemas de cada aspirante o candidato; con sus textos en los idiomas  
21 inglés y español; en tinta negra y; cuando se trate de papeletas impresas,  
22 su papel deberá ser grueso de manera que lo impreso en ésta no se

1           trasluzca al dorso y que, además, pueda ser contabilizada por el sistema  
2           de escrutinio electrónico.

3       (2) Las papeletas serán distintas para cada partido político. Se hará uso de colores  
4       y/o patrones de diseño diferentes para cada cargo público electivo sujeto a  
5       primarias. Al extremo derecho de cada papeleta, se proveerá una columna o  
6       sección en blanco para el voto de nominación directa o write-in. Esta columna  
7       será igual a aquella en la que figuren impresos los nombres y/o emblemas de  
8       aspirantes y candidatos y con encasillados equivalentes horizontalmente a  
9       cada candidatura en la papeleta.

10      (3) Los nombres de los aspirantes se insertarán en la papeleta según el orden que  
11      el organismo directivo central del partido político lo determine en sorteo  
12      público.

13      (4) Los aspirante o candidatos siempre deberán incluir en la papeleta al menos  
14      uno de los nombres de pila y uno de sus apellidos legales.

15      (5) Cuando se trate de papeletas impresas para los electores que hayan solicitado  
16      Voto Ausente, se les enviarán a éstos con por lo menos cuarenta y cinco días

17      (45) días de anticipación a la fecha de la votación.

18      Artículo 7.20.-Prohibiciones Respecto a Emblemas. -

19      Ningún aspirante podrá utilizar un emblema cuyo uso en una papeleta esté  
20      expresamente prohibido por esta Ley. Tampoco podrá utilizar como emblema las  
21      insignias de los partidos políticos o parte de éstas.

22      Artículo 7.21.-Electores y Categorías de Primarias. -

1 Cada partido político tendrá la facultad para decidir el tipo de primarias que  
2 realizará entre las dos (2) siguientes:

3 (1) Primaria Abierta

4 (a) Tendrá derecho a votar en una Primaria Abierta todo elector activo en el  
5 Registro General de Electores, sin tener que cumplir con el requisito de  
6 afiliación al partido que realiza la primaria.

7 (b) Cuando por alguna razón ajena a su voluntad, la persona no figurara  
8 como elector activo en el Registro General de Electores, pero tuviera  
9 Tarjeta de Identificación Electoral expedida por la Comisión u otra de las  
10 identificaciones personales autorizadas por esta Ley para propósitos  
11 electorales, tendrá derecho a votar en un "Colegio de Añadidos a Mano".  
12 Su voto deberá ser evaluado, adjudicado o rechazado durante el Escrutinio  
13 General de la Primaria.

14 (2) En Primaria de Afiliados

15 (a) Tendrá derecho a votar en una Primaria de Afiliados todo elector activo en  
16 el Registro General de Electores que, además, cumpla con el requisito de  
17 afiliación al partido que realiza la primaria.

18 (b) En este caso, la primaria será un proceso de votación interna del partido y  
19 sus afiliados. De no figurar en el Registro de Afiliados al momento de  
20 ejercer su voto, el elector activo tendrá derecho a que se le permita ingresar  
21 en éste inmediatamente antes de votar. Será obligación de todo partido

1 político proveer los mecanismos para ese ingreso, incluso en los colegios  
2 de votación.

3 (c) En este tipo de primarias, un partido político podrá negar el ejercicio al  
4 voto a una persona que no figure en su Registro de Afiliados y que se  
5 negare a hacer su ingreso en éste antes de votar. Quedará a la discreción  
6 del partido político decidir si permitirá el voto de estos electores con el  
7 mecanismo de recusación u otro. No figurar en el Registro de Afiliados y  
8 negarse a ingresar en éste, será causa suficiente para impedir o recusar el  
9 voto del elector, si se le permitiera votar.

10 (d) Un afiliado al partido que, por alguna razón ajena a su voluntad, no  
11 figurará como elector activo en el Registro General de Electores, pero  
12 tuviera Tarjeta de Identificación Electoral expedida por la Comisión u otra  
13 de las identificaciones personales autorizadas por esta Ley para propósitos  
14 electorales, tendrá derecho a votar en un “Colegio de Añadidos a Mano”.  
15 Su voto deberá ser evaluado, adjudicado o rechazado durante el Escrutinio  
16 General de la Primaria.

17 (e) En este tipo de primarias de afiliados no se contabilizarán y tampoco se  
18 adjudicarán votos por nominación directa a favor de ninguna persona que,  
19 previo a la primaria, no figure en el registro de afiliados del partido  
20 político que realiza la primaria.

21 (3) En cualquier tipo de primarias, el elector tendrá derecho a votar por un solo  
22 aspirante por cada cargo electivo que esté sujeto a la primaria.

1 Artículo 7.22.-Escrutinio de Precinto. -

2 La Junta Local de Primarias será responsable del escrutinio de primarias de su  
3 precinto y deberá presentar a la Comisión un acta con los resultados. El acta se  
4 presentará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la celebración de la  
5 primaria. La Comisión de Primarias reglamentará los procedimientos y los  
6 formularios a ser utilizados por esta Junta.

7 Artículo 7.23.-Aspirantes Electos en Primaria. -

8 En la primaria de un partido político resultará oficialmente nominado como  
9 candidato oficial del partido político en la próxima Elección General, el aspirante que  
10 obtuvo la mayoría de los votos directos y válidos para cada candidatura a cargo  
11 público electivo.

12 Artículo 7.24.-Empate en el Resultado de la Votación en Primarias. -

13 Si completado el escrutinio general de una primaria surgiera un empate en la  
14 votación de aspirantes para un mismo cargo público electivo, la Comisión de  
15 Primarias correspondiente ordenará y fijará la fecha en que se realizará la segunda  
16 primaria para esa nominación empatada. Esta segunda primaria, deberá realizarse  
17 no más tarde de los treinta (30) días posteriores a la certificación final del resultado  
18 del Recuento. En caso de un segundo empate, la nominación se adjudicará en sorteo  
19 público realizado por la Comisión de Primarias.

20 Artículo 7.25.-Disposiciones Generales para Primarias. -



1 El proceso de votación y escrutinio de primarias se regirá por las disposiciones de  
2 esta Ley en todo aquello que no sea incompatible con este Capítulo VII y las  
3 siguientes disposiciones:

4 (1) La Comisión atenderá el proceso de Escrutinio General y Recuentos que sean  
5 necesarios con representación de los partidos políticos que hayan realizado  
6 primarias de conformidad con la Ley para nominar a sus candidatos a cargos  
7 públicos electivos y el Reglamento que se apruebe a estos fines, garantizando  
8 el voto directo y secreto del elector.

9 (2) El Presidente de la Comisión nombrará un Coordinador de Escrutinio y cada  
10 uno de los partidos políticos que realicen primarias nombrará un Director de  
11 Escrutinio en el área reservada para su escrutinio.

12 (3) Se conformará una Sub Comisión de Primarias, integrada por los  
13 Comisionados Alternos de los partidos políticos que realicen primarias o, en  
14 su defecto, por un funcionario de la Comisión Estatal designado por cada  
15 Comisionado Electoral.

16 (4) Los aspirantes con derecho a recuento informarán a la Comisión de Primarias  
17 la lista de sus respectivos observadores dentro del término de setenta y dos  
18 (72) horas a partir de la determinación de recuento por parte de la Comisión.  
19 La Comisión no comenzará el proceso de recuento hasta que cada aspirante le  
20 haya entregado la lista de sus observadores dentro del término aquí  
21 establecido. Vencido el término sin la entrega de la lista de observadores, la  
22 Comisión comenzará el recuento.

1 (5) Las decisiones que haya que tomar en las mesas de escrutinio deberán tener el  
2 voto unánime de los funcionarios que representan a los aspirantes en las  
3 mesas. De lo contrario, se referirá al próximo nivel de supervisión donde  
4 deberá resolverse por unanimidad de los representantes de los aspirantes que  
5 participaron en las primarias. De no resolverse en esos niveles, el asunto se  
6 referirá a la Comisión de Primarias.

## 7 CAPÍTULO VIII

### 8 PRIMARIAS PRESIDENCIALES DE PARTIDOS NACIONALES

9 Artículo 8.1.-Primarias Presidenciales. -

10 Se ordena, en año de Elecciones Generales, la realización de primarias  
11 presidenciales para cada Partido Nacional de Estados Unidos de América que tenga  
12 más de un aspirante a la nominación presidencial.

13 Este Capítulo tiene el propósito de viabilizar y garantizar que los electores y  
14 ciudadanos americanos domiciliados en Puerto Rico puedan expresar sus  
15 preferencias en relación con los aspirantes a ser nominados para la candidatura  
16 presidencial por los partidos nacionales; y elegir por voto directo a los delegados y  
17 delegados alternos de Puerto Rico que representarán a estos aspirantes  
18 presidenciales en las convenciones nacionales.

19 La realización de las primarias presidenciales representa un fin público para  
20 asegurar un sistema de votación racional, seguro y confiable que permita que dichos  
21 procesos se desarrollen con transparencia, pureza, certeza y seguridad. Para la

1 consecución de tal fin, se autoriza la utilización de fondos públicos de acuerdo con la  
2 Sección 9 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico.

3 Para participar en una primaria presidencial se requiere que el Partido Nacional o  
4 su filial Partido Nacional Estatal esté debidamente registrado en Puerto Rico y en  
5 todos los estados de la Unión, según corresponda.

6 Artículo 8.2.-Aplicación de este Capítulo. -

7 Las primarias presidenciales se regirán por este Capítulo. Se aplicarán las  
8 disposiciones de esta Ley en todo aquello que sea necesario y para lo cual este  
9 Capítulo no disponga, pero siempre que no constituya contradicción con los  
10 reglamentos de un Partido Nacional o de su Partido Nacional Estatal.

11 Además, toda regla que un Partido Nacional Estatal de Puerto Rico acuerde con  
12 su Partido Nacional, incluyendo el plan de selección de delegados, y que resulte  
13 incompatible con esta Ley, prevalecerá sobre ésta excepto en cuanto a las fechas de la  
14 realización de las primarias presidenciales establecidas en este Capítulo que  
15 prevalecerán sobre cualquier norma, regla o plan de cualquier Partido Nacional  
16 Estatal.

17 Artículo 8.3.-Definiciones. -

18 Para los propósitos de este Capítulo, los siguientes términos o frases tendrán los  
19 significados que a continuación se expresan:

20 (1)“Agrupación de Delegados” - Grupo de personas pertenecientes a un Partido  
21 Nacional Estatal que interesa figurar en una candidatura agrupada como

1           candidatos a delegados o delegados alternos con compromiso con un  
2           aspirante presidencial, o sin compromiso, y bajo un nombre común.

3           (2)“Aspirante Presidencial” - Toda persona que habiendo cumplido con las  
4           normas, reglas, reglamentos y requisitos del Partido Nacional a que  
5           pertenezca y con las disposiciones de esta Ley, aspire a obtener la nominación  
6           como candidato a Presidente de Estados Unidos de América por el partido  
7           nacional concernido.

8           (3)“Aspirante a Delegado o Alterno” - Toda persona que cumpla con los  
9           requisitos dispuestos en este Capítulo y en los reglamentos del Partido  
10          Nacional concernido para aspirar a delegado o delegado alterno.

11          (4)“Convención Nacional Nominadora” - Asamblea o reunión que realiza un  
12          Partido Nacional para nominar a la persona que ha de figurar como su  
13          candidato a Presidente de Estados Unidos de América en la próxima elección  
14          presidencial.

15          (5)“Delegado” - Persona seleccionada conforme a este Capítulo para participar  
16          en la convención nacional nominadora de su Partido Nacional.

17          (6)“Delegado Alterno” - Persona seleccionada conforme a este Capítulo para  
18          participar en la convención nacional nominadora de su Partido Nacional, y  
19          quien sustituye al delegado según disponga el reglamento de su partido.

20          (7)“Delegado con Compromiso” - Delegado a una convención nacional  
21          nominadora con la obligación contraída de votar en primera votación por un  
22          determinado aspirante a la candidatura presidencial.

- 1 (8) "Delegado sin Compromiso" - Delegado a una convención nacional  
2 nominadora que no tiene obligación contraída de votar por determinado  
3 aspirante a la nominación presidencial.
- 4 (9) "Distrito Congresional" - Demarcación geográfica que, para efectos  
5 electorales, se haya establecido por ley en Puerto Rico o por la Junta  
6 Constitucional de Revisión de Distritos Electorales siguiendo las guías  
7 federales aplicables.
- 8 (10) "Papeleta" - Papeleta impresa en papel o en medio electrónico  
9 diseñada para que el elector exprese su preferencia por un aspirante  
10 presidencial del Partido Nacional de su preferencia y elija los delegados,  
11 delegados alternos o ambos a la convención nacional nominadora del Partido  
12 Nacional de su preferencia.
- 13 (11) "Partido Nacional" - Partido político inscrito en todos los estados de  
14 Estados Unidos de América y Puerto Rico, o que tiene filial en los 50 estados  
15 y Puerto Rico, que nombra y concurre a la elección de candidatos a los cargos  
16 de Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.
- 17 (12) "Partido Nacional Estatal" - Comité o entidad en Puerto Rico  
18 reconocido por un Partido Nacional como su afiliado y representante local.
- 19 (13) "Primarias Presidenciales" - Proceso en el que los electores emiten su  
20 voto para expresar su preferencia en cuanto a los aspirantes presidenciales de  
21 Estados Unidos de América por el Partido Nacional de su afiliación y eligen  
22 los delegados, delegados alternos o ambos a las convenciones nacionales

1 nominadoras de los Partidos Nacionales. Este proceso es administrado por la  
2 Comisión de Primarias Presidenciales de cada Partido Nacional Estatal.

3 Artículo 8.4.-Electores. -

4 Tendrá derecho a votar en la Primaria Presidencial del Partido Nacional de su  
5 preferencia todo elector activo en el Registro General de Electores de Puerto Rico  
6 que, además, cumpla con el requisito de afiliación al Partido Nacional que realiza la  
7 primaria.

8 (1) La Primaria Presidencial será un proceso de votación interna del Partido  
9 Nacional, su Partido Nacional Estatal y sus afiliados. De no figurar en el  
10 Registro de Afiliados al momento de ejercer su voto, el elector activo tendrá  
11 derecho a que se le permita ingresar en éste inmediatamente antes de votar.  
12 Será obligación de todo Partido Nacional Estatal proveer los mecanismos  
13 para ese ingreso, incluso en los colegios de votación, sea a través de  
14 formularios en papel o en un medio electrónico.

15 (2) Un Partido Nacional Estatal podrá negar el ejercicio al voto a una persona que  
16 no figure en su Registro de Afiliados o que se negare a completar y firmar el  
17 formulario de afiliación para hacer su ingreso en éste antes de votar. Quedará  
18 a la discreción del Partido Nacional Estatal decidir si permitirá el voto de  
19 estos electores con el mecanismo de recusación u otro. No figurar en el  
20 Registro de Afiliados o negarse a ingresar en éste, será causa suficiente para  
21 impedir o recusar el voto del elector, si se le permitiera votar.

- 1 (3) Un afiliado que, por alguna razón ajena a su voluntad, no figure como elector  
2 activo en el Registro General de Electores, pero tuviera Tarjeta de  
3 Identificación Electoral expedida por la Comisión, tendrá derecho a votar en  
4 un “Colegio de Añadidos a Mano”. Su voto deberá ser evaluado, adjudicado  
5 o rechazado durante el Escrutinio General de la Primaria Presidencial.
- 6 (4) El elector tendrá derecho a votar por un solo aspirante presidencial, una sola  
7 agrupación de delegados y alternos con compromiso; o delegados y alternos  
8 sin compromiso, pero nunca en exceso a la cantidad de delegados asignados  
9 para Puerto Rico por el Partido Nacional.
- 10 (5) Todo elector que interese ejercer el derecho al voto que en este Capítulo se  
11 dispone, deberá hacerlo en el distrito congresional y precinto a los que  
12 pertenece su inscripción en el Registro General de Electores.
- 13 (6) Si un elector vota en colegio “Añadido a Mano” fuera de su precinto, pero  
14 dentro de su distrito congresional, su voto será adjudicado. En el caso en que  
15 un elector vote fuera de su precinto y distrito congresional, el voto no será  
16 adjudicado.

17 Artículo 8.5.-Votaciones. -

18 Participarán en las votaciones de las primarias presidenciales todos los electores  
19 que cumplan con los requisitos dispuestos en el Artículo 8.4 de esta Ley.

- 20 (1) Durante los ocho (8) días previos a la fecha en que se deba realizar la primaria  
21 presidencial, se proveerá para el “Voto Adelantado” a cualquier elector que  
22 así lo necesite o prefiera. Este “Voto Adelantado” se ejercerá en las oficinas de

1 las Juntas de Inscripción Permanente (JIP) mediante el procedimiento de  
2 elector "Añadido a Mano". Para ejercer este derecho, el elector acudirá a la  
3 oficina de la Junta de Inscripción Permanente del municipio o precinto donde  
4 está inscrito.

5 (2) Todo elector activo y domiciliado en Puerto Rico que para la fecha de una  
6 primaria presidencial se encontrare fuera de Puerto Rico por cualquier  
7 motivo, tendrá derecho al "Voto Ausente".

8 (3) De coincidir en una misma fecha la realización de las primarias presidenciales  
9 de dos (2) o más partidos nacionales, se dispondrá la apertura de colegios de  
10 votación separados, aunque estén ubicados en el mismo Centro de Votación.

11 En este caso, se prohíbe que un elector participe o vote en más de un proceso  
12 de nominación de aspirantes presidenciales de un partido nacional.

13 Artículo 8.6.-Fecha para la Realización de las Primarias Presidenciales. -

14 Las primarias presidenciales se realizarán en las fechas siguientes:

15 (1) Ciclo electoral cuatrienal de la Elección General 2020

16 La primaria presidencial del Partido Republicano se realizará el primer  
17 domingo del mes de junio del año de la Elección General; y la primaria  
18 presidencial del Partido Demócrata se realizará el último domingo del mes de  
19 marzo del año de la Elección General. De surgir algún otro Partido Nacional o  
20 Nacional Estatal que cumpla con los requisitos para participar en un proceso  
21 de primaria presidencial en Puerto Rico, su presidente tendrá hasta no más  
22 tarde de 1ro. de diciembre de 2019 para informar al Presidente de la Comisión



1 Estatal de Elecciones la fecha en que realizará su primaria la que, en todo caso,  
2 deberá ser durante el año de la Elección General 2020.

3 (2) Ciclo electoral cuatrienal de la Elección General 2024

4 En, y a partir de este ciclo, las primarias presidenciales se realizarán en las  
5 fechas que el presidente de cada uno de los Partidos Nacionales Estatales le  
6 notifique por escrito al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, no  
7 más tarde de 1ro. de diciembre del año previo al de Elecciones Generales. La  
8 fecha seleccionada por los presidentes de los Partidos Nacionales Estatales  
9 siempre será dentro del año que corresponda a la próxima Elección General.

10 Artículo 8.7.-Inscripción de un Partido Nacional Estatal en Puerto Rico. -

11 (1) Toda agrupación de ciudadanos que interese certificarse en la Comisión  
12 Estatal de Elecciones como un Partido Nacional Estatal por Petición con  
13 derecho a realizar primarias presidenciales para nominar candidatos a  
14 Presidente de Estados Unidos de América y para elegir delegados y delegados  
15 alternos a las convenciones nacionales nominadoras, y que previo a esta ley  
16 no haya sido certificado o participado en tales eventos electorales, deberá  
17 cumplir con todos los requisitos siguientes:

18 (a) Incluir en su petición el nombre del partido a certificar, la insignia de éste,  
19 un programa de gobierno o plataforma que describa su enfoque político e  
20 ideológico, su reglamento, así como los nombres completos, números de  
21 identificación electoral, direcciones postales, correos electrónicos y

- 1           teléfonos de un grupo de electores “activos” que constituyan su organismo  
2           directivo central, incluyendo sus respectivas posiciones en éste.
- 3           (b) Certificación del Partido Nacional que autoriza a la agrupación de  
4           ciudadanos a representarlo en Puerto Rico como Partido Nacional Estatal.
- 5           (c) La presentación en la Comisión Estatal de Elecciones de las peticiones de  
6           endosos para certificación entre el día 15 de enero del año siguiente al de  
7           Elecciones Generales y el 30 de diciembre del año anterior a las siguientes  
8           Elecciones Generales. La cantidad mínima de peticiones de endosos que  
9           deberá ser validadas por la Comisión, será equivalente al cinco por ciento  
10          (5%) del total de votos válidos emitidos para el cargo de Gobernador de  
11          Puerto Rico en la más reciente Elección General y podrán ser peticionadas  
12          por electores afiliados de cualesquiera distritos congresionales.
- 13          (d) Las peticiones de endosos se procesarán conforme a las disposiciones del  
14          Capítulo VII de esta Ley.
- 15          (e) El Secretario de la Comisión expedirá la certificación de inscripción como  
16          “Partido Nacional Estatal por Petición”, una vez la Comisión determine  
17          que se han completado y cumplido todos los requisitos.
- 18          (f) A partir de esa certificación, el partido por petición podrá presentar  
19          aspirantes primaristas o candidatos de conformidad con los  
20          procedimientos dispuestos en esta Ley.
- 21          (2) Un Partido Nacional Estatal no estará obligado a certificarse  
22          subsiguientemente cuando haya cumplido previamente con el requisito de

1           certificación; o mientras conserve su condición como Partido Nacional Estatal  
2           del mismo Partido Nacional.

3           (3) El Partido Nacional Estatal que ya haya tenido certificación o reconocimiento  
4           como tal en la Comisión, y haya participado en Primarias Presidenciales en  
5           Puerto Rico previo a la vigencia de esta Ley, será considerado como  
6           certificado y no tendrá que cumplir con los requisitos de certificación de este  
7           Artículo.

8           Artículo 8.8.-Organismo Ejecutivo Central y Reglamento. -

9           Todo Partido Nacional Estatal tendrá un organismo directivo ejecutivo que  
10          deberá adoptar y presentar en la Comisión Estatal de Elecciones, y en su respectiva  
11          Comisión de Primarias Presidenciales, un reglamento no más tarde de la fecha en  
12          que notifica su intención de certificación; o no más tarde de 1ro. de diciembre del año  
13          previo a la realización de las primarias presidenciales cuando éste haya sido  
14          enmendado.

15          Artículo 8.9.-Nombre e Insignia del Partido Nacional Estatal. -

16          Todo Partido Nacional Estatal certificado conforme a las disposiciones de este  
17          Capítulo deberá, no más tarde de 1ro. de diciembre del año anterior a la fecha de  
18          celebración de las primarias presidenciales, registrar su nombre e insignia ante el  
19          Secretario de la Comisión. El nombre e insignia constituirán los distintivos oficiales  
20          de éste y serán impresos o colocados en las papeletas de votación del Partido  
21          Nacional en toda votación que, conforme a este Capítulo, participe dicho partido.  
22          Todo lo relativo al registro, adopción, cambio, determinación o alteración de

1 cualquier nombre o insignia de un Partido Nacional Estatal, se registrá por las  
2 disposiciones de esta Ley.

3 Artículo 8.10.-Notificación sobre la Cantidad de Delegados. -

4 No más tarde de 15 de enero del año en que deban realizarse las primarias  
5 presidenciales, el presidente de cada Partido Nacional Estatal deberá presentar al  
6 Secretario de la Comisión una certificación acreditativa de la cantidad de delegados  
7 y delegados alternos a la convención nacional nominadora que su Partido Nacional  
8 Estatal tiene derecho a elegir en las primarias presidenciales de Puerto Rico.

9 Artículo 8.11.-Aspirantes a Nominación como Candidatos Presidenciales. -

- 10 (1)No más tarde de 5 de enero del año en que deban celebrarse las primarias  
11 presidenciales, el Secretario de Estado de Puerto Rico preparará una lista con  
12 los nombres de los aspirantes que se están disputando la nominación para  
13 Presidente de Estados Unidos por cualquiera de los partidos nacionales; y le  
14 notificará a cada uno de éstos por correo regular certificado con acuse de  
15 recibo, y por correo electrónico el mismo día, su inclusión en la referida lista.  
16 Para cumplir con esta responsabilidad, el Secretario de Estado verificará  
17 previamente con el presidente cada Partido Nacional Estatal los nombres de  
18 los aspirantes reconocidos a la nominación presidencial conforme a los  
19 criterios y la reglamentación interna de cada Partido Nacional que representa.
- 20 (2)El nombre de cada uno de los aspirantes incluidos en esta lista aparecerá en la  
21 papeleta de primarias presidenciales como candidato presidencial a no ser  
22 que, más tarde de 10 de enero del año en que deban realizarse las primarias

1           presidenciales, ese aspirante presidencial le certifique por escrito al Secretario  
2           de Estado que no tiene intención de ser aspirante en la primaria presidencial  
3           de Puerto Rico.

4           (3) No más tarde de 15 de enero del año en que deban celebrarse las primarias  
5           presidenciales, el Secretario de Estado notificará por correo regular  
6           certificado con acuse de recibo, y por correo electrónico el mismo día, al  
7           presidente del Partido Nacional Estatal, al presidente del Partido Nacional y  
8           al Secretario de la Comisión, los nombres de las personas que aparecerán en  
9           la papeleta de su primaria como aspirantes presidenciales.

#### 10          Artículo 8.12.- Radicación de Candidaturas

11          (1) La presentación de todas las candidaturas agrupadas e individuales para  
12          delegado y delegado alterno en una primaria presidencial se hará no más  
13          tarde de los sesenta (60) días previos a la fecha de su realización. Este se  
14          considera un término fatal y con vencimiento a las doce del mediodía (12:00  
15          MD).

16          (2) Candidaturas Agrupadas con Compromiso: Todo grupo de candidatos a  
17          delegados o delegados alternos que interese aparecer en la papeleta como  
18          candidatura agrupada con compromiso, deberá presentar su candidatura ante  
19          el presidente de su Partido Nacional Estatal y con copia al Secretario de la  
20          Comisión. Con la presentación de esa candidatura agrupada incluirá, de cada  
21          uno de los candidatos, sus nombres completos; sus nombres según prefieran  
22          que aparezcan en la papeleta de votación, sus direcciones postales, números

1 telefónicos, correos electrónicos; y el precinto electoral y distrito congresional  
2 donde esté domiciliado cada candidato a delegado y delegado alterno.  
3 También deberán incluir el nombre del aspirante presidencial con quien  
4 tienen compromiso.

5 (3) Candidaturas Agrupadas sin Compromiso: Todo grupo de candidatos a  
6 delegados o delegados alternos que interese aparecer en la papeleta como  
7 candidatura agrupada sin compromiso, deberán presentar su intención de  
8 candidatura de la misma manera y con la misma información personal que los  
9 candidatos de una agrupación con compromiso. No obstante, en sustitución al  
10 nombre del aspirante presidencial, incluirán el nombre del candidato a  
11 delegado bajo cuyo nombre la agrupación de delegados sin compromiso  
12 interesa aparecer en la papeleta de votación.

13 (4) Candidaturas Individuales: Toda persona que interese aparecer en la papeleta  
14 de votación como candidato individual a delegado o delegado alterno, y no  
15 como parte de una candidatura agrupada de delegados, deberá presentar su  
16 intención de candidatura de la misma manera y con la misma información  
17 personal que los candidatos de una agrupación con o sin compromiso.  
18 Cuando las reglas y los reglamentos de su Partido Nacional lo exijan, también  
19 deberá consignar su condición de compromiso con un aspirante a la  
20 candidatura presidencial, o sin compromiso.

21 (5) Además de los requisitos mencionados en este Artículo, todo candidato a  
22 delegado o delegado alterno incluirá, al momento de la presentación de su

1 candidatura, cualquier otra información, documento o certificación que por  
2 ley o reglamento se les requiera.

3 (6) El Secretario notificará a cada aspirante presidencial, por correo certificado  
4 con acuse de recibo y correo electrónico el mismo día, los nombres y las  
5 direcciones de las agrupaciones de delegados e individuos que tienen  
6 compromiso con su aspiración presidencial. Esta notificación se hará no más  
7 tarde de los dos (2) días siguientes a la fecha límite para la presentación de  
8 candidaturas a delegado o delegado alterno.

9 (7) No más tarde de los cuatro (4) días posteriores al envío y recibo de la  
10 notificación, el aspirante presidencial deberá informar, por correo certificado  
11 con acuse de recibo y correo electrónico el mismo día, al Presidente de la  
12 Comisión la lista de los candidatos que apruebe. El aspirante presidencial  
13 aprobará una lista no mayor de la cantidad de delegados y delegados alternos  
14 que deben seleccionarse en cada distrito congresional. De no recibirse  
15 aceptación o rechazo de una persona en particular por parte de un aspirante  
16 presidencial, se entenderá que el aspirante aprueba la lista que le fue  
17 notificada.

18 Artículo 8.13.-Delegados por Acumulación. -

19 La selección por acumulación de los delegados, delegados alternos o ambos se  
20 regirá por los reglamentos y las normas de los partidos nacionales.

21 Artículo 8.14.-Método Alternativo de Selección de Delegados. -

1 (1) En los casos que el Secretario de Estado certifique a solamente un aspirante  
2 como candidato a Presidente de Estados Unidos para la primaria presidencial  
3 de un Partido Nacional, su Partido Nacional Estatal podrá realizar un método  
4 alterno a las primarias, tales como asamblea, convención o caucus para la  
5 selección de los delegados que acudirán a la convención nacional nominadora  
6 del Partido Nacional. El referido método alterno se realizará en o antes de la  
7 misma fecha y comenzando a la misma hora en que habría de ocurrir la  
8 primaria presidencial y se llevará un registro de todos los electores que  
9 participen en la asamblea, convención o caucus.

10 (2) Cuando el presidente del Partido Nacional Estatal certifique que, al cierre de  
11 la fecha para la presentación de candidaturas, solamente hay una candidatura  
12 agrupada con compromiso o sin compromiso, entonces también certificará a  
13 ésta como candidatura única y serán innecesarias las primarias presidenciales  
14 o los métodos alternos.

15 Artículo 8.15.-Facultades del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones. -

16 El Presidente tendrá facultad para realizar cualesquiera actos, gestiones y deberes  
17 que sean necesarios para implementar este Capítulo, conforme aquellos poderes que  
18 le han sido encomendados por esta Ley. A tales efectos, deberá adoptar las normas y  
19 los reglamentos que sean necesarios para la implementación de este Capítulo, emitir  
20 órdenes, adoptar resoluciones y determinaciones. También podrá delegar en sus  
21 subalternos el cumplimiento de éstos. No obstante, cualesquiera órdenes, reglas,  
22 normas o resoluciones que a tales efectos se adopten, deberán ser compatibles con las



1 disposiciones aplicables de esta Ley, y con los reglamentos de los Partidos  
2 Nacionales y sus afiliados Partidos Nacionales Estatales.

3 Artículo 8.16.-Comisión de Primarias Presidenciales. -

4 (1)No más tarde de 15 de diciembre del año anterior a la fecha de las primarias  
5 presidenciales, se creará una Comisión de Primarias Presidenciales separada  
6 para cada Partido Nacional Estatal que participe en una primaria  
7 presidencial. Esta Comisión estará integrada por el Presidente de la Comisión  
8 Estatal de Elecciones y un Comisionado Electoral del partido nacional  
9 concernido y nombrado por el presidente de dicho Partido Nacional Estatal.  
10 Este Comisionado tendrá derecho a nombrar los comisionados electorales  
11 locales y los comisionados electorales alternos en cada precinto para conducir  
12 sus asuntos electorales.

13 (2)Cada aspirante presidencial registrado para participar en la primaria  
14 presidencial de Puerto Rico tendrá derecho a tener un representante con  
15 función de observador en la Comisión de Primarias Presidenciales. Dicha  
16 designación se hará mediante carta y correo electrónico dirigido al Presidente  
17 del Partido Nacional Estatal y al Secretario de la Comisión, no más tarde de  
18 20 de enero del año en que deban realizarse las primarias presidenciales.  
19 Además, los aspirantes presidenciales registrados tendrán derecho a tener  
20 observadores en cada etapa del proceso de votación y escrutinio de la  
21 primaria presidencial.

1 (3)La Comisión de Primarias Presidenciales dirigirá e inspeccionará las  
2 primarias, atenderá el proceso de escrutinio general y recuentos que sean  
3 necesarios. Tendrá la facultad para establecer por reglamento las normas para  
4 cumplir con su responsabilidad y pondrá en vigor el reglamento o las normas  
5 para la selección de delegados.

6 Artículo 8.17.-Papeletas de Votación. -

7 El diseño de toda papeleta de votación será responsabilidad de la Comisión de  
8 Primarias Presidenciales; y su impresión o conversión a algún medio electrónico será  
9 responsabilidad del Presidente. La papeleta se preparará en forma tal que asegure el  
10 cabal cumplimiento de cualesquiera criterios requeridos por los reglamentos, normas  
11 o disposiciones de los partidos nacionales. La papeleta contendrá el texto en español  
12 e inglés y deberá diseñarse de forma que provea la oportunidad de votar por  
13 candidaturas agrupadas de delegados y delegados alternos con compromiso o sin  
14 compromiso; o por candidatos individuales a delegado o delegado alterno.

15 De coincidir en la misma fecha la realización de la primaria presidencial de dos  
16 (2) o más partidos nacionales, se prepararán papeletas separadas para cada partido  
17 nacional.

18 Si previo a la fecha límite para el diseño e impresión de la papeleta algún  
19 aspirante presidencial ha anunciado el retiro de su aspiración a nivel nacional, el  
20 presidente del Partido Nacional Estatal concernido deberá notificarlo dentro de las  
21 veinticuatro (24) horas de tomar conocimiento de tal hecho, y le certificará por escrito  
22 al Presidente de la Comisión de su primaria presidencial, y a su Comisionado

1 Electoral Estatal, para que el nombre y/o insignia de ese aspirante presidencial sean  
2 removidos del diseño de la papeleta. Igual remoción deberá hacerse con los  
3 aspirantes a delegados con compromiso con tal aspirante presidencial, si los hubiere.

4 Artículo 8.18.-Escrutinio. -

5 (1)Completada la votación conforme se dispone en este Capítulo, la Comisión de  
6 Primarias Presidenciales de cada partido nacional realizará un Escrutinio  
7 General o Recuento, según corresponda por esta Ley; y que deberá finalizar  
8 no más tarde de los quince (15) días posteriores a la fecha de realización de la  
9 primaria de cada partido nacional.

10 (2)Completado el Escrutinio General, la Comisión de Primarias Presidenciales  
11 notificará al presidente del Partido Nacional Estatal, al presidente del Partido  
12 Nacional y a todos los aspirantes presidenciales que hayan figurado en la  
13 papeleta de votación de sus respectivas primarias, los resultados en término  
14 de números absolutos de cada candidatura.

15 Artículo 8.19.-Votación en Convención Nacional Nominadora. -

16 Los delegados y delegados alternos vendrán obligados a endosar en primera  
17 votación en la Convención Nacional Nominadora a aquel aspirante presidencial por  
18 el cual fueron elegidos o seleccionados.

19 No obstante, el delegado con compromiso no estará obligado a emitir su voto por  
20 dicho aspirante presidencial si éste hubiere fallecido; por cualquier razón retirase su  
21 candidatura; o cuando relevare de compromiso a sus delegados antes de efectuarse  
22 la primera votación. En cualesquiera de las circunstancias señaladas, los delegados

1 emitirán sus correspondientes votos en la primera votación y votaciones  
2 subsiguientes, conforme lo que a tales efectos se disponga en el reglamento del  
3 Partido Nacional que se presentó en la Secretaría de la Comisión no más tarde de  
4 1ro. de diciembre del año anterior a la fecha de realización de las primarias  
5 presidenciales.

6 Artículo 8.20.- Contribuciones Políticas. -

7 Cuando el proceso de selección de delegados para la convención nominadora  
8 nacional o de los aspirantes presidenciales, o ambos, sea sufragado con fondos  
9 públicos, toda contribución económica a los aspirantes a delegados, delegados  
10 alternos, agrupaciones de delgados, y aquellas contribuciones y gastos de  
11 agrupaciones de ciudadanos que intervengan a favor o en contra de alguna  
12 candidatura, estarán sujetas a los límites y las obligaciones dispuestas en la Ley 222-  
13 2011, según enmendada.

14 Tomando en consideración que, de ordinario, los Partidos Nacionales Estatales  
15 no intervienen a favor ni en contra de aspirantes a delegados o aspirantes  
16 presidenciales durante el proceso de una primaria presidencial, y aunque el evento  
17 sea subsidiado con fondos públicos, estos Partidos Nacionales Estatales no estarán  
18 sujetos a los límites ni las obligaciones de la Ley 222 - 2011, según enmendada. No  
19 obstante, si un Partido Nacional Estatal interviniera a favor o en contra de algún  
20 aspirante a delegado o aspirante presidencial para la primaria presidencial, entonces  
21 el Partido Nacional Estatal que así actúe estará sujeto a los límites y las obligaciones  
22 de la Ley 222 - 2011, según enmendada.

1 Cuando un Partido Nacional Estatal incurra en recaudaciones, gastos o ambos  
2 para intervenir en un evento electoral estatal dispuesto por ley y bajo la  
3 administración de la Comisión Estatal de Elecciones, que no sea una Primaria  
4 Presidencial, vendrá obligado de cumplir con los límites y las obligaciones  
5 dispuestas en la Ley 222 -2011, según enmendada. En cualquier otro caso no  
6 dispuesto específicamente en esta Ley, las actividades financieras de los Partidos  
7 Nacionales Estatales se considerarán como privadas, sin fines pecuniarios y sin  
8 sujeción a la Ley 222 -2011, según enmendada.

## 9 CAPÍTULO IX

### 10 PROCEDIMIENTOS ANTERIORES A LA ELECCIÓN; VOTACIÓN

11 Artículo 9.1.-Fecha de las Elecciones. -

12 Nuestra Constitución dispone que las Elecciones Generales se realizarán cada  
13 cuatro (4) años en el día del mes de noviembre que se determine por ley. La  
14 Asamblea Legislativa ha determinado que las Elecciones Generales se realizarán el  
15 primer martes después del primer lunes de noviembre. Por lo tanto, la primera  
16 Elección General a partir de la aprobación de esta Ley, se realizará el martes 3 de  
17 noviembre de 2020.

18 Artículo 9.2.-Convocatoria General. -

19 La Comisión convocará mediante proclama, con no menos de sesenta (60) días de  
20 anticipación, la fecha en que habrá de realizarse una Elección General. La proclama  
21 se publicará en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general y en el portal  
22 cibernético de la Comisión. En el caso de cualquier otra votación autorizada por

1 mandato legislativo, la proclama se anunciará conforme a los términos y las  
2 condiciones que se establezcan por esta Ley, por cualquier otra ley habilitadora de  
3 una votación o por reglamento de la Comisión.

4 Artículo 9.3.-Día Feriado. -

5 El día que se realice una Elección General, será día feriado en Puerto Rico.  
6 Ninguna agencia de gobierno autorizará el uso de parques, coliseos, auditorios o  
7 instalaciones públicas y dispondrán que éstos permanezcan cerrados al público; a  
8 menos que esas instalaciones sean utilizadas por la Comisión. Así mismo, el día que  
9 se realice una Elección General no se realizarán actividades hípcas en los  
10 hipódromos de Puerto Rico.

11 En los casos de un referéndum, plebiscito, consulta o una elección especial, estas  
12 prohibiciones regirán solamente dentro de la demarcación geoelectoral donde se  
13 realice tal elección o conforme se disponga por ley habilitadora.

14 Artículo 9.4.-Propósitos de la Elección General. -

15 En las Elecciones Generales serán elegidos el Gobernador, los miembros de la  
16 Asamblea Legislativa y los demás cargos públicos electivos dispuestos por ley. En  
17 todo caso, serán elegidos con el voto directo de los electores.

18 Artículo 9.5.- Vacantes y Elección Especial. -

19 El propósito de una elección especial es elegir uno o más funcionarios dentro de  
20 una demarcación geoelectoral para cubrir la vacante de uno o varios cargos públicos  
21 electivos, conforme a la Constitución y otras leyes especiales. Estas elecciones  
22 especiales se realizarán de la siguiente manera:

1 (1)Legislador por distrito elegido en representación de un partido político

2 (a) Antes de los doce (12) meses precedentes a una Elección General

3 Cuando antes de los doce (12) meses de la próxima Elección General  
4 ocurra una vacante de senador o representante por un distrito, elegido en  
5 representación de un partido político y aunque no haya juramentado el  
6 cargo, se procederá de la manera siguiente:

7 i. A partir de la fecha de la notificación de la vacante, el partido político

8 tendrá un término de sesenta (60) días para presentar en la

9 Comisión las candidaturas para cubrir la vacante. Dentro del

10 referido término, el partido político podrá adoptar un método

11 alternativo de sustitución para cubrir el cargo vacante, pero siempre

12 que sea aprobado por su organismo directivo central y cumpla con

13 las garantías del debido proceso de ley y la igual protección de las

14 leyes. Cuando el partido político presenta un solo candidato, el

15 Presidente deberá certificar a éste con derecho para ocupar el cargo.

16 ii. En caso de que el partido político no adoptara un método alternativo de

17 sustitución, y hubiere presentado más de un candidato, el

18 Gobernador, dentro del término de treinta (30) días a partir de la

19 presentación de las candidaturas, deberá convocar a una elección

20 especial en el distrito afectado por la vacante. En la elección

21 especial sólo podrán participar los candidatos certificados por el

22 partido político por el cual fue elegido quien ocupó y dejó vacante

1 el cargo. Podrán votar los electores que cumplan con los requisitos  
2 y siguiendo las garantías y los procedimientos dispuestos en el  
3 Artículo 7.21, inciso (2) de esta Ley.

4 iii. Toda elección especial deberá realizarse no más tarde de los noventa  
5 (90) días siguientes a la fecha de su convocatoria, y la persona que  
6 resulte elegida en ésta, ocupará el cargo hasta la expiración del  
7 término de su antecesor.

8 iv. Cuando el partido político no presenta candidato alguno dentro del  
9 término de sesenta (60) días, el Gobernador, dentro de los treinta  
10 (30) días a partir de expirado el término, convocará a una elección  
11 especial en la que podrán presentarse como candidatos personas  
12 afiliadas a cualquier partido político o candidatos independientes.

13 (b) Dentro de los doce (12) meses precedentes a una Elección General

14 Cuando dentro de los doce (12) meses precedentes a una Elección General  
15 ocurra una vacante de senador o representante por un distrito, elegido en  
16 representación de un partido político, se cubrirá la misma por el  
17 Presidente de la Cámara Legislativa correspondiente a propuesta del  
18 organismo directivo central del partido político a que perteneciere quien  
19 ocupó y dejó vacante el cargo.

20 (2) Legislador por Acumulación elegido en representación de un partido político

21 (a) Antes de los doce (12) meses precedentes a una Elección General



1 Cuando antes de los doce (12) meses de la próxima Elección General  
2 ocurra una vacante de senador o representante por acumulación, elegido  
3 en representación de un partido político, y aunque no haya juramentado  
4 el cargo, se procederá de la manera siguiente:

- 5 i. A partir de la fecha de la notificación de la vacante, el partido político  
6 tendrá un término de sesenta (60) días para presentar en la  
7 Comisión las candidaturas para cubrir la vacante. Dentro del  
8 referido término, el partido político podrá adoptar un método  
9 alternativo de sustitución para cubrir el cargo vacante, pero siempre  
10 que sea aprobado por su organismo directivo central y cumpla con  
11 las garantías del debido proceso de ley y la igual protección de las  
12 leyes. Cuando el partido político presenta un solo candidato, el  
13 Presidente deberá certificar a éste con derecho para ocupar el cargo.
- 14 ii. En caso de que el partido político no adoptara un método alternativo de  
15 sustitución, y hubiere presentado más de un candidato, el  
16 Gobernador, dentro del término de treinta (30) días a partir de la  
17 presentación de las candidaturas, deberá convocar a una elección  
18 especial para cubrir la vacante. En la elección especial sólo podrán  
19 participar los candidatos certificados por el partido político por el  
20 cual fue elegido quien ocupó y dejó vacante el cargo. Podrán votar  
21 los electores que cumplan con los requisitos y siguiendo las

1                    garantías y los procedimientos dispuestos en el Artículo 7.21, inciso  
2                    (2) de esta Ley.

3                    iii. Toda elección especial deberá realizarse no más tarde de los noventa  
4                    (90) días siguientes a la fecha de su convocatoria, y la persona que  
5                    resulte elegida en ésta, ocupará el cargo hasta la expiración del  
6                    término de su antecesor.

7                    iv. Cuando el partido político no presenta candidato alguno dentro del  
8                    término de sesenta (60) días, el Gobernador, dentro de los treinta  
9                    (30) días a partir de expirado el término, convocará a una elección  
10                    especial en la que podrán presentarse como candidatos personas  
11                    afiliadas a cualquier partido político o candidatos independientes.

12                    (b) Dentro de los doce (12) meses precedentes a una Elección General

13                    Cuando dentro de los doce (12) meses precedentes a una Elección General  
14                    ocurra una vacante de senador o representante por acumulación, elegido  
15                    en representación de un partido político, se cubrirá la misma por el  
16                    Presidente de la Cámara Legislativa correspondiente a propuesta del  
17                    organismo directivo central del partido político a que perteneciere quien  
18                    ocupó y dejó vacante el cargo.

19                    (3) Legislador Independiente:

20                    (a) Cuando ocurra una vacante en un cargo de senador o representante  
21                    elegido como candidato independiente por un distrito o por acumulación,  
22                    se procederá de la siguiente manera:

- 1           i. El Gobernador, previa consulta con la Comisión, convocará para la  
2                           realización de una elección especial en la demarcación geo-electoral  
3                           correspondiente al cargo vacante; y la convocatoria se hará dentro  
4                           de los treinta (30) días siguientes a la fecha que se produzca la  
5                           vacante.
- 6           ii. En esta elección especial podrá presentarse como candidato cualquier  
7                           elector afiliado o no afiliado a un partido político, o elector  
8                           debidamente calificado, que reúnan los requisitos que el cargo  
9                           exige.
- 10          iii. Podrán votar los electores activos y hábiles en el Registro General de  
11                           Electores.
- 12          iv. Esta elección especial se realizará no más tarde de los noventa (90) días  
13                           siguientes a la fecha de surgir la vacante y la persona que resulte  
14                           elegida ocupará el cargo hasta la expiración del término de su  
15                           antecesor.
- 16          v. Cuando la vacante ocurra dentro de los ciento veinte (120) días previos  
17                           a la próxima Elección General, ésta no será cubierta por un  
18                           sustituto.

19          (4) Alcalde o Legislador Municipal:

20            Cuando ocurra una vacante de Alcalde o Legislador Municipal que hubiere  
21            sido elegido en representación de un partido político, y aunque no haya  
22            juramentado el cargo, la vacante se cubrirá conforme a la Ley 81-1991, según

1           enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”  
2           o la legislación vigente a esos fines.

3           (5)Alcalde o Legislador Municipal Independiente:

4           Cuando ocurra una vacante de alcalde o legislador municipal que hubiere  
5           sido elegido de manera independiente, y aunque no haya juramentado el  
6           cargo, la vacante se cubrirá conforme lo disponga la Ley 81-1991, según  
7           enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”  
8           o la legislación vigente a esos fines.

9           Artículo 9.6.-Distribución Electoral. -

10          Puerto Rico estará dividido geoelectoralmente en precintos electorales. La  
11          Comisión identificará numéricamente, y en orden secuencial, los precintos  
12          electorales tomando como base la división de municipios según dispuestos por ley y  
13          por la división en distritos senatoriales y representativos según se determine  
14          periódicamente por la Junta Constitucional de Revisión de Distritos Senatoriales y  
15          Legislativos creada por la Constitución de Puerto Rico.

16          Artículo 9.7.-Nombre e Insignia de los Partidos Políticos en la Papeleta. -

17          El nombre e insignia que todo partido político utilizará en la papeleta electoral  
18          será el mismo que utilizó en las Elecciones Generales precedentes. Cualquier cambio  
19          en el nombre e insignia de los partidos políticos, deberá notificarse a la Comisión  
20          mediante certificación del organismo directivo central correspondiente, no más tarde  
21          de los noventa (90) días previos a las Elecciones Generales.

1        Antes de esta fecha, todo candidato a Gobernador, Comisionado Residente,  
2 legislador, Alcalde y Legislador Municipal podrá presentar a la Comisión cambios al  
3 nombre que habrá de utilizar en la papeleta; y que siempre deberá incluir, al menos,  
4 uno de sus nombres de pila y uno de sus apellidos legales. Además, podrá presentar  
5 una foto o emblema sencillo y distinguible para que se coloque al lado de su nombre  
6 en la papeleta, excepto los candidatos a legislador municipal que comparecerán  
7 solamente con su nombre en la papeleta.

8        El nombre, foto o emblema no podrá contener identificaciones o referencias a  
9 títulos o cargos, ni lemas de campaña.

10       Artículo 9.8.-Preparación y Distribución de Papeletas Oficiales y Modelos. -

11        La Comisión ordenará la producción de las papeletas que correspondan a  
12 cada precinto después de haber aprobado su diseño y contenido, en o antes de los  
13 setenta y cinco (75) días previos a una Elección General. Toda papeleta diseñada y  
14 producida por la Comisión, sea en versión impresa o en medio electrónico, deberá  
15 ser de tamaño uniforme; con el mismo color dentro de sus respectivas categorías de  
16 candidaturas; con todos sus textos, excepto nombres de personas, en los idiomas  
17 inglés y español; y en tinta negra. Cuando sean impresas, deberán serlo en papel  
18 grueso de manera que lo impreso en ésta no se trasluzca al dorso; y de manera que  
19 puedan ser contabilizadas por el sistema de escrutinio electrónico.

20        Una vez aprobado el diseño final de cada papeleta, la Comisión deberá producir  
21 versiones impresas y en medios electrónicos de papeletas modelos o demostración  
22 para familiarizar a los electores con su contenido, candidaturas y las instrucciones de

1 cómo votar en cada una de éstas. Cuando sean impresas, estas papeletas modelos lo  
2 serán con el mismo color de papel que las oficiales, aunque con grosor y tamaño  
3 distintos a las oficiales; y se distribuirán con no menos de cincuenta (50) días de  
4 antelación a la fecha de la Elección General. Distinto a las papeletas oficiales, a las  
5 modelos se les colocará sobre su faz un sello o “watermark” con el texto “MODELO-  
6 SAMPLE”. Las papeletas modelos se entregarán a los Comisionados Electorales de  
7 los partidos políticos en las cantidades que se determinen por reglamento. En los  
8 casos de los partidos por petición y los candidatos independientes, se entregarán  
9 papeletas modelos en proporción al veinte (20) por ciento de las peticiones de  
10 endosos que le hubieren sido válidamente requeridas para certificarse. Además, se  
11 imprimirán papeletas de muestra de las que se usarán en cada colegio de votación el  
12 día de la elección con textos en español e inglés.

13 Artículo 9.9.-Tipos de Papeletas en una Elección General. -

14 (1)En toda Elección General, la Comisión diseñará tres (3) papeletas con color de  
15 fondo diferente:

16 (a) Una Papeleta Estatal que incluirá bajo la insignia del partido político  
17 correspondiente a sus candidatos a Gobernador y a Comisionado  
18 Residente.

19 (b) Una Papeleta Legislativa que incluirá bajo la insignia del partido político  
20 correspondiente a los candidatos a la Asamblea Legislativa.

1 (c) Una Papeleta Municipal que incluirá bajo la insignia del partido político  
2 correspondiente el nombre de los candidatos a Alcalde y Legisladores  
3 Municipales.

4 (2) Toda papeleta, sea impresa o en medio electrónico, deberá estar diseñada de  
5 manera que el elector tenga total control de ésta hasta el momento en que la  
6 registre y grabe su voto en un dispositivo electrónico de votación o a través  
7 de un dispositivo de escrutinio electrónico. La acción final sobre toda  
8 papeleta votada, será mediante la interacción directa del elector con el  
9 dispositivo electrónico de votación o a través del sistema de escrutinio  
10 electrónico.

11 (3) Todo medio o dispositivo electrónico que se utilice por la Comisión para  
12 emitir de manera final la papeleta votada por un elector, deberá tener la  
13 capacidad operativa para hacerle al elector hasta un máximo de dos (2)  
14 alertas en caso de que haya marcado sus votos de manera incorrecta y  
15 contraria a las instrucciones impresas en éstas. No obstante, si el elector  
16 insiste en que esa manera incorrecta constituye su intención, así deberá  
17 aceptarlo todo medio electrónico utilizado por la Comisión.

18 Artículo 9.10.-Instrucciones al Elector en Papeletas en una Elección General. -

19 Toda instrucción al elector sobre cómo utilizar cada una de las papeletas en una  
20 Elección General, se expresará en aquel espacio que quede disponible luego de su  
21 configuración y diseño conforme al Artículo 9.11 de esta Ley. En caso de no haber  
22 espacio disponible suficiente, entonces las instrucciones al elector serán colocadas al

1 dorso de la papeleta, si fuese impresa y; si fuese en versión electrónica, en una  
2 página inmediatamente continua pero distinta a la página de votación de cada  
3 papeleta. Las instrucciones al elector contenidas en las papeletas de una Elección  
4 General con los idiomas español e inglés, serán las siguientes:

5 (1)Papeleta Estatal:

6 INSTRUCCIONES PARA VOTAR EN LA PAPELETA ESTATAL

7 En esta papeleta usted tiene derecho a votar por un Gobernador y un  
8 Comisionada Residente.

9 INSTRUCTIONS TO CAST A VOTE ON THE STATE BALLOT

10 On this ballot you have the right to vote for one candidate for Governor and  
11 one candidate for Resident Commissioner.

12 CÓMO VOTAR INTEGRO

13 Para votar íntegro, usted hace una sola marca válida dentro del rectángulo en  
14 blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia, y no haga más  
15 marcas en la papeleta. Esa sola marca es válida para el candidato a  
16 Gobernador y el candidato a Comisionado Residente.

17 Tenga presente que su voto no será contado si la marca no está dentro del  
18 rectángulo en blanco.

19 HOW TO CAST A STRAIGHT-PARTY VOTE

20 In order to cast a straight-party vote, make a single valid mark in the white  
21 rectangle under the insignia of the political party of your preference, and



1 make no other markings on the ballot. This single mark is valid for the  
2 candidate for Governor and the candidate for Resident Commissioner.

3 Keep in mind that your vote will not be counted if the mark is not within the  
4 white rectangle.

### 5 CÓMO VOTAR MIXTO

6 Para votar mixto, usted hace una marca válida dentro del rectángulo en  
7 blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia y hace una marca  
8 válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cualquier candidato, o  
9 combinación de candidatos en la columna de otro partido o candidato  
10 independiente o escribe el nombre o nombres completos de otras personas en  
11 la columna de nominación directa y hace una marca válida dentro del  
12 rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito.

13 Tenga presente que solo podrá votar por un (1) candidato a Gobernador y un  
14 Candidato a Comisionado Residente.

15 Tenga presente que sus votos no serán contados si las marcas no están dentro  
16 del rectángulo en blanco.

### 17 HOW TO CAST A SPLIT-TICKET (SPLIT BALLOT, MIXED OR CROSSOVER)

#### 18 VOTE

19 To cast a split ticket vote, make a valid "mark" within the white rectangle  
20 under the insignia of the political party of your preference, and make a valid  
21 mark within the white rectangle to the side to any candidate, or combination  
22 of candidates in the column of another party, or an independent candidate, or

1 by writing the full name of other people in the write in column, and marking  
2 a valid mark within the rectangle to the side of each name entered.

3 Bear in mind that you can only vote for one (1) candidate for Governor and  
4 one (1) candidate for Resident Commissioner.

5 Keep in mind that your vote will not be counted if the mark is not within the  
6 white rectangle.

### 7 CÓMO VOTAR POR CANDIDATURA

8 Cuando un elector no interesa votar por los candidatos de un partido en  
9 particular, y quiere votar específicamente por candidaturas, hace una marca  
10 válida dentro del rectángulo en blanco al lado del candidato o los candidatos  
11 de su preferencia; o puede votar por otras personas que no aparecen como  
12 candidatos escribiendo el nombre o los nombres completos en la columna de  
13 nominación directa y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco  
14 al lado de cada nombre escrito.

15 Tenga presente que solo podrá votar por un (1) candidato a Gobernador y un  
16 Candidato a Comisionado Residente.

17 Tenga presente que sus votos no serán contados si las marcas no están dentro  
18 del rectángulo en blanco.

### 19 HOW TO VOTE FOR INDIVIDUAL CANDIDATES

20 When a voter has no interest in voting for a particular party and wants to  
21 vote exclusively for individual candidates, the voter must make a valid  
22 “mark” within the white rectangle to the side of the candidate or candidates

1 of his or her preference, or can vote for other people who do not appear as  
2 candidates on the ballot by writing his/her name in the write in column, and  
3 make a valid mark within the white rectangle to the side of each name  
4 entered.

5 Keep in mind that you may only vote for one (1) candidate for Governor and  
6 one (1) candidate for Resident Commissioner.

7 Keep in mind that your vote will not be counted if the mark is not within the  
8 white rectangle.

#### 9 CÓMO VOTAR POR CANDIDATOS INDEPENDIENTES

10 En esta columna usted puede votar por un candidato o candidata  
11 independiente. Para votar por un candidato independiente, usted hace una  
12 marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre del  
13 candidato. Tenga presente que solo podrá votar por un (1) candidato a  
14 Gobernador y un candidato a Comisionado Residente.

15 Tenga presente que sus votos no serán contados si las marcas no están dentro  
16 del rectángulo en blanco.

#### 17 HOW TO VOTE FOR INDEPENDENT CANDIDATES

18 In this column you can cast a vote for an independent candidate. To cast a  
19 vote for an independent candidate, you make a valid mark; within the white  
20 rectangle to the side of the name of the candidate

21 Keep in mind that you may only vote for one (1) candidate for Governor and  
22 one (1) candidate for Resident Commissioner.

1 Keep in mind that your vote will not be counted if the mark is not within the  
2 white rectangle.

3 (2)Papeleta Legislativa:

4 INSTRUCCIONES SOBRE LA FORMA DE VOTAR EN LA PAPELETA  
5 LEGISLATIVA

6 En esta papeleta usted tiene derecho a votar por un (1) Representante por  
7 Distrito, dos (2) Senadores por Distrito, un (1) Representante por  
8 Acumulación y un (1) Senador por Acumulación.

9 INSTRUCTIONS ON HOW TO VOTE ON THE LEGISLATIVE BALLOT

10 In this ballot you have the right to vote for one (1) District Representative,  
11 two (2) District Senators, one (1) At Large Representative, and one At Large  
12 Senator.

13 CÓMO VOTAR ÍNTEGRO

14 Para votar íntegro usted hace una sola marca válida dentro del rectángulo en  
15 blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia. Esa sola marca  
16 es válida para el (la) candidato a Representante por Distrito, los dos (2)  
17 candidatos a Senadores por Distrito, el candidato a Representante por  
18 Acumulación en la posición 4 de la papeleta y el candidato a Senador por  
19 Acumulación en la posición 10 de la papeleta.

20 Tenga presente que su voto no será contado si la marca no está dentro del  
21 rectángulo en blanco.

22 HOW TO CAST A STRAIGHT PARTY VOTE

1 To cast a straight party vote you make a single valid mark; within the white  
2 rectangle under the insignia of the political party of your choice. This single  
3 mark is valid for the candidate for District Representative, the two (2)  
4 candidates for District Senators, the candidate for At Large Representative in  
5 position 4 of the ballot, and the candidate for At Large Senator in the position  
6 10 of the ballot.

7 Keep in mind that your vote will not be counted if the mark is not within the  
8 white rectangle.

#### 9 CÓMO VOTAR MIXTO

10 Para votar mixto, usted hace una marca válida dentro del rectángulo en  
11 blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia y hace una marca  
12 válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cualquier candidato o  
13 combinación de candidatos en la columna de otro partido o candidato  
14 independiente; o escribe el nombre o nombres completos de otras personas  
15 en la columna de nominación directa y hace una marca válida dentro del  
16 rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito. También puede votar  
17 mixto haciendo una marca valida dentro del rectángulo en blanco bajo la  
18 insignia del partido político de su preferencia y hace una marca válida dentro  
19 del rectángulo en blanco al lado de un candidato a Representante por  
20 Acumulación del mismo Partido, pero distinto al que aparece en la posición 4  
21 de la papeleta; o dentro del rectángulo en blanco al lado de un candidato a  
22 Senador por Acumulación del mismo partido, pero distinto al que aparece en

1 la posición 10 de la papeleta. Tenga presente que sus votos no serán contados  
2 si las marcas no están dentro de los rectángulos en blanco.

### 3 HOW TO CAST A MIXED OR CROSSOVER VOTE

4 To cast a mixed or crossover vote, you make one valid mark; within the white  
5 rectangle under the insignia of the political party of their choice and make a  
6 valid mark; within the white rectangle to the side of any candidate or  
7 combination of candidates in the column of another party, or an independent  
8 candidate, or by writing the full name of other people in the column for write  
9 in and making a valid mark within the white rectangle to the side of each  
10 name entered. You can also cast a mixed or crossover vote by making one  
11 valid mark within the white rectangle under the insignia of the political party  
12 of your choice, and making a valid mark within the white rectangle to the  
13 side of a candidate for At Large Representative of the same party, but  
14 different from the candidate which appears in the position 4 of the ballot, or  
15 within the rectangle to the side of a candidate for At Large Senator of the  
16 from same party, but different from the candidate which appears the position  
17 10 of the ballot.

18 Keep in mind that your vote(s) will not be counted if the mark(s) is (are) not  
19 within the white rectangles.

### 20 CÓMO VOTAR POR CANDIDATURA

21 Para votar por candidatura, usted hace una marca válida dentro del  
22 rectángulo en blanco al lado del candidato o los candidatos de su preferencia;

1 o puede votar por otras personas que no aparecen como candidatos  
2 escribiendo el nombre o nombres completos en la columna de nominación  
3 directa y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de  
4 cada nombre escrito. Tenga presente que sus votos no serán contabilizados si  
5 las marcas no están dentro de los rectángulos en blanco.

#### 6 HOW TO CAST A VOTE BY CANDIDACY

7 To cast a vote by candidacy, you make a valid mark within the white  
8 rectangle to the side of the candidate or candidates of your preference, or you  
9 can vote for other people who do not appear as candidates by writing his/her  
10 full name in the column for write in and making a valid mark within the  
11 white rectangle to the side of each name entered.

12 Keep in mind that your vote(s) will not be counted if the mark(s) is (are) not  
13 within the white rectangles.

#### 14 COMO VOTAR POR CANDIDATOS INDEPENDIENTES

15 En esta columna usted puede votar por un candidato o candidata  
16 independiente. Para votar por un candidato independiente, usted hace una  
17 marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre del  
18 candidato o candidata.

#### 19 HOW TO VOTE FOR INDEPENDENT CANDIDATES

20 In this column you can cast a vote for an independent candidate. To cast a  
21 vote for an independent candidate, you make a valid mark within the white  
22 rectangle to the side of the name of the candidate.

## 1 COMO VOTAR NOMINACIÓN DIRECTA

2 En esta columna, usted puede nominar personas distintas a las que aparecen  
3 como candidatos o candidatas en las columnas anteriores. Para nominar una  
4 persona, usted escribe el nombre completo de la persona que desee nominar  
5 y al lado hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco.

## 6 HOW TO VOTE FOR WRITE IN CANDIDATES

7 In this column you can nominate people different from the ones that appear  
8 as candidates in previous columns. To cast a vote for a write in candidate,  
9 you make a valid mark within the white rectangle to side of the full name of  
10 the person you wrote in and to vote for.

## 11 (3)Papeleta Municipal:

## 12 INSTRUCCIONES SOBRE LA FORMA DE VOTAR EN LA PAPELETA

## 13 MUNICIPAL

14 En esta papeleta, usted tiene derecho a votar por un Alcalde y por tantos  
15 Legisladores Municipales como la cantidad máxima que aparece enumerada  
16 en la papeleta para dicho cargo. Tenga presente que solo podrá votar por un  
17 (1) candidato a Alcalde, y si vota por más candidatos a Legisladores  
18 Municipales de los que tiene derecho a votar, se anulará el voto para esos  
19 cargos.

## 20 INSTRUCTIONS ON HOW TO VOTE IN THE MUNICIPAL BALLOT

21 In this ballot you have the right to vote for a Mayor and for as many  
22 Municipal Legislators as the maximum amount listed on the ballot for said



1 positions. Keep in mind that if you vote for more than one Mayoral candidate  
2 or more than the number of Municipal Legislators you are entitled to elect,  
3 you will nullify your vote for those offices.

#### 4 CÓMO VOTAR ÍNTEGRO

5 Para votar íntegro, usted hace una sola marca válida dentro del rectángulo en  
6 blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia. Esa sola marca  
7 es válida para el candidato a alcalde y para todos los candidatos a  
8 legisladores municipales. Tenga presente que su voto no será contado si la  
9 marca no está dentro del rectángulo en blanco.

#### 10 HOW TO CAST A STRAIGHT PARTY VOTE

11 To cast a straight party vote, you make a single valid mark within the white  
12 rectangle under the insignia of the political party of your choice. This single  
13 mark is valid for the candidate for Mayor and for all the candidates for the  
14 municipal legislators. Keep in mind that your vote will not be counted if the  
15 mark is not within the white rectangle.

#### 16 CÓMO VOTAR MIXTO

17 Para votar mixto, usted hace una marca válida dentro del rectángulo en  
18 blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia y hace una marca  
19 válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cualquier candidato o  
20 combinación de candidatos en la columna de otro partido o para candidato  
21 independiente; o escribe el nombre o nombres completos de otras personas  
22 en la columna de nominación directa y hace una marca válida dentro del

1        rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito. Tenga presente que sus  
2        votos no serán contados si las marcas no están dentro de los rectángulos en  
3        blanco.

#### 4        HOW TO CAST A SPLIT TICKET (SPLIT, MIXED OR CROSSOVER) VOTE

5        To cast a split ticket, mixed or crossover vote, you make a valid mark within  
6        the white rectangle under the insignia of the political party of your choice  
7        and make a valid mark within the white rectangle to the side of any  
8        candidate or combination of candidate in the column of another party, or  
9        independent candidate, or by writing the full name of other people in the  
10       column for write in and making a valid mark within the white rectangle to  
11       the side of each name entered. Keep in mind that your vote(s) will not be  
12       counted if the mark(s) is (are) not within the white rectangles.

#### 13       CÓMO VOTAR POR CANDIDATURA

14       Para votar por candidatura, usted hace una marca válida dentro del  
15       rectángulo en blanco al lado del candidato o los candidatos de su preferencia;  
16       o puede votar por otras personas que no aparecen como candidatos  
17       escribiendo el nombre o nombres completos en la columna de nominación  
18       directa y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de  
19       cada nombre escrito. Tenga presente que sus votos no serán contados si las  
20       marcas no están dentro de los rectángulos en blanco.

#### 21       HOW TO CAST A VOTE BY CANDIDACY

1 To cast a vote by candidacy, you make a valid mark; within the white  
2 rectangle to the side of the of the candidate or candidates of your preference,  
3 or you can vote for people who do not appear as candidates by writing  
4 his/her full name in the column for write in and making a valid mark; within  
5 the white rectangle to the side of each name entered. Keep in mind that your  
6 vote(s) will not be counted if the mark(s) is (are) not within the white  
7 rectangles

#### 8 CÓMO VOTAR POR CANDIDATOS INDEPENDIENTES

9 En esta columna, usted puede votar por un candidato o candidata  
10 independiente. Para votar por un candidato independiente, usted hace una  
11 marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre del  
12 candidato.

#### 13 HOW TO VOTE FOR INDEPENDENT CANDIDATES

14 In this column you can cast a vote for an independent candidate. To cast a  
15 vote for an independent candidate, you make a valid mark within the white  
16 rectangle to the side of the name of the candidate. The mark(s) is (are) not  
17 within the white rectangles.

#### 18 CÓMO VOTAR POR NOMINACIÓN DIRECTA

19 En esta columna, usted puede nominar personas distintas a las que aparecen  
20 como candidatos o candidatas en las columnas anteriores. Para nominar una  
21 persona, usted escribe el nombre completo de la persona que desee nominar

1 y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre  
2 escrito.

### 3 HOW TO VOTE FOR WRITE IN CANDIDATES

4 In this column you can nominate people different from the ones that appear  
5 as candidates in previous columns. To cast a vote for a write in candidate,  
6 you make a valid mark within the white rectangle to side of the full name of  
7 the person you wrote in and to vote for.

8 (4) Cuando en una Elección General la Comisión haya certificado a por lo menos  
9 un candidato independiente, deberán incluirse las instrucciones siguientes:

### 10 CÓMO VOTAR POR CANDIDATOS INDEPENDIENTES

11 En esta columna, usted puede votar por un candidato o candidata  
12 independiente. Para votar por un(a) candidato(a) independiente usted hace  
13 una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre del  
14 candidato o candidata.

### 15 HOW TO VOTE FOR INDEPENDENT CANDIDATES

16 In this column you can cast a vote for an independent candidate. To cast a  
17 vote for an independent candidate, you make a valid mark within the white  
18 rectangle to the side of the name of the candidate.

19 Artículo 9.11.-Configuración y Diseño de Papeletas. -

20 Las configuraciones y diseños de las papeletas para una Elección General, serán  
21 la siguientes:

22 (1)Papeleta Estatal:

- 1 (a) Parte Superior de la Papeleta: En cada columna que corresponda a las  
2 candidaturas de Gobernador y Comisionado Residente de cada Partido  
3 Estatal, se colocarán sus correspondientes insignias, si las tuvieran. Si no  
4 las tuvieran, el espacio quedará vacío. En cada columna correspondiente a  
5 cada candidato independiente a Gobernador o Comisionado Residente,  
6 este espacio superior reservado para insignia siempre permanecerá vacío.  
7 Inmediatamente debajo de la insignia de cada partido político, habrá un  
8 rectángulo en blanco con espacio suficiente para que el elector pueda  
9 hacer su marca bajo la insignia. Debajo de cada rectángulo se colocará el  
10 nombre oficial del partido político correspondiente a cada insignia, según  
11 certificado por la Comisión. En cada columna correspondiente a  
12 candidato independiente a Gobernador o Comisionado Residente, los  
13 espacios reservados para el rectángulo de marca y para el nombre del  
14 partido siempre quedarán vacíos.
- 15 (b) Parte Inferior de la Papeleta: Cada columna que corresponda a las  
16 candidaturas a Gobernador y Comisionado Residente por cada Partido  
17 Estatal o candidato independiente, será una continuación de su respectiva  
18 columna en la parte superior de la papeleta. En cada columna que  
19 corresponda a las candidaturas a Gobernador y Comisionado Residente  
20 de cada Partido Estatal o candidato independiente, se colocará el título del  
21 cargo de Gobernador y su traducción Governor y; debajo del título del  
22 cargo, se colocará el nombre del candidato a Gobernador correspondiente

1 a cada columna. Inmediatamente debajo del nombre del candidato a  
2 Gobernador, se colocará el título del cargo de Comisionado Residente y su  
3 traducción Resident Commissioner y; debajo del título del cargo, se  
4 colocará el nombre del candidato a Comisionado Residente  
5 correspondiente a cada columna.

6 (2)Papeleta Legislativa:

7 (a) Parte Superior de la Papeleta: En cada columna que corresponda a las  
8 candidaturas de cargos electivos a la Asamblea Legislativa por cada  
9 Partido Estatal, Partido Legislativo o Partido Legislativo por Petición, se  
10 colocarán sus correspondientes insignias, si las tuvieran. Si no las  
11 tuvieran, el espacio quedará vacío. En cada columna correspondiente a los  
12 candidatos independientes a cargos electivos a la Asamblea Legislativa,  
13 este espacio superior reservado para insignia siempre quedará vacío.

14 Inmediatamente debajo de la insignia de cada partido político, habrá un  
15 rectángulo en blanco con espacio suficiente para que el elector pueda  
16 hacer su marca bajo la insignia. Debajo de cada rectángulo, se colocará el  
17 nombre oficial del partido político correspondiente a cada insignia, según  
18 certificado por la Comisión. En cada columna correspondiente a  
19 candidato independiente a cargo electivo a la Asamblea Legislativa, los  
20 espacios reservados para el rectángulo de marca y para el nombre del  
21 partido permanecerán vacíos.

1 (b) Parte Inferior de la Papeleta: Cada columna que corresponda a las  
2 candidaturas a cargos electivos a la Asamblea Legislativa por cada Partido  
3 Estatal, Partido Legislativo, Partido Legislativo por Petición o candidatos  
4 independientes, será una continuación de su respectiva columna en la  
5 parte superior de la papeleta. En cada una de las respectivas columnas, se  
6 colocará en este orden lo siguiente:

7 i. El título del cargo de Representante por Distrito y su traducción

8 District Representatives. Inmediatamente debajo del título del  
9 cargo, se colocará el nombre del candidato a representante por  
10 distrito correspondiente a cada columna.

11 ii. Inmediatamente debajo del nombre del candidato a representante

12 por distrito, se colocará el título del cargo de Senadores por  
13 Distrito y su traducción District Senators y debajo del título del  
14 cargo, se colocará el o los nombres de hasta dos (2) candidatos a  
15 senadores por distrito correspondientes a cada columna.

16 iii. Inmediatamente debajo del o los nombres de los candidatos a

17 senadores por distrito, se colocará el título del cargo de  
18 Representante por Acumulación y su traducción At-Large  
19 Representatives y debajo del título del cargo, se colocará el o los  
20 nombres de hasta seis (6) candidatos a representantes por  
21 acumulación correspondientes a cada columna.

- 1           iv.    Inmediatamente debajo del o los nombres de los candidatos a  
2                   representantes por acumulación, se presentará el título del cargo  
3                   de Senador por Acumulación y su traducción At-Large Senators y  
4                   debajo del título del cargo, se colocará el o los nombres de hasta  
5                   seis (6) candidatos a senadores por acumulación correspondientes  
6                   a cada columna.
- 7           v.    Toda candidatura independiente individual a senador por  
8                   distrito, se colocará en la misma columna de todos los candidatos  
9                   independientes individuales a ese tipo de candidatura hasta  
10                  completarse la cantidad de dos (2) en la misma columna.  
11                 Habiendo exceso de dos (2) candidatos independientes  
12                 individuales a senador por distrito en una misma columna, se  
13                 abrirá otra columna similar en la papeleta.
- 14          vi.   Toda candidatura independiente individual a representante por  
15                 acumulación, se colocará en la misma columna de todos los  
16                 candidatos independientes individuales a ese tipo de candidatura  
17                 hasta completarse la cantidad de seis (6) en la misma columna.  
18                 Habiendo exceso de seis (6) candidatos independientes  
19                 individuales a representantes por acumulación en una misma  
20                 columna, se abrirá otra columna similar en la papeleta.
- 21          vii. Toda candidatura independiente individual a senador por  
22                 acumulación, se colocará en la misma columna de todos los



1                    candidatos independientes individuales a ese tipo de candidatura  
2                    hasta completarse la cantidad de seis (6) en la misma columna.  
3                    Habiendo exceso de seis (6) candidatos independientes  
4                    individuales a representantes por acumulación en una misma  
5                    columna, se abrirá otra columna similar en la papeleta.

6                    (3)Papeleta Municipal:

7                    (a) Parte Superior de la Papeleta: En cada columna que corresponda a las  
8                    candidaturas de Alcalde y Legisladores Municipales por cada Partido  
9                    Estatal, Partido Municipal o Partido Municipal por Petición, se  
10                    presentarán sus correspondientes insignias, si las tuvieran. Si no las  
11                    tuvieran, el espacio quedará vacío. En cada columna correspondiente a los  
12                    candidatos independientes a Alcalde y Legislador Municipal, este espacio  
13                    superior reservado para insignia quedará vacío.

14                    Inmediatamente debajo de la insignia de cada partido político, habrá un  
15                    rectángulo en blanco con espacio suficiente para que el elector pueda  
16                    hacer su marca bajo la insignia. Debajo de cada rectángulo, se colocará el  
17                    nombre oficial del partido político correspondiente a cada insignia, según  
18                    certificado por la Comisión. En cada columna correspondiente a  
19                    candidato independiente a Alcalde y Legislador Municipal, los espacios  
20                    reservados para el rectángulo de marca y para el nombre del partido  
21                    permanecerán vacíos.

1 (b) Parte Inferior de la Papeleta: Cada columna que corresponda a las  
2 candidaturas de Alcalde y Legisladores Municipales por cada Partido  
3 Estatal, Partido Municipal, Partido Municipal por Petición o candidato  
4 independiente a Alcalde o a Legislador Municipal, será una continuación  
5 de su respectiva columna en la parte superior de la papeleta. En cada una  
6 de las respectivas columnas, se colocará en este orden lo siguiente:

7 i. El título del cargo de Alcalde y su traducción Mayor. Inmediatamente  
8 debajo del título del cargo, se colocará el nombre del candidato a  
9 alcalde correspondiente a cada columna.

10 ii. Inmediatamente debajo del nombre del candidato a alcalde, se  
11 colocará el título del cargo de Legisladores Municipales y su  
12 traducción Municipal Legislators y; debajo del título del cargo, se  
13 colocará el o los nombres de hasta trece (13) candidatos a  
14 legisladores municipales que correspondan a la candidatura  
15 agrupada con candidato a Alcalde por partido o Candidato  
16 Independiente a Alcalde.

17 iii. Cada candidatura independiente individual a Alcalde, sin tener  
18 candidatura agrupada de legisladores municipales, tendrá su  
19 propia columna en la papeleta.

20 iv. Toda candidatura independiente individual a Legislador  
21 Municipal, sin ser parte de una candidatura agrupada de  
22 legisladores municipales, se colocará en la misma columna de

1                    todos los candidatos independientes individuales con ese mismo  
2                    tipo de candidatura hasta completarse la cantidad de trece (13) en  
3                    la misma columna. Habiendo exceso de trece (13) candidatos  
4                    independientes individuales a legisladores municipales en una  
5                    misma columna, se abrirá otra columna similar en la papeleta.

6                    (4) Los nombres de todos los candidatos serán colocados en encasillados con  
7                    tamaños uniformes en sus respectivas columnas con igual tamaño y debajo  
8                    de sus respectivos títulos de cargos, serán colocados a una distancia también  
9                    uniforme entre sí y con un tamaño de tipografía que permita su lectura con  
10                    claridad.

11                    (5) El nombre de cada candidato tendrá, a su izquierda, un número asignado por  
12                    la Comisión y un rectángulo blanco con espacio suficiente para cualquier  
13                    marca válida del elector. Los nombres de los candidatos en la papeleta  
14                    siempre deberán incluir, al menos, uno de sus nombres de pila y uno de sus  
15                    apellidos legales.

16                    (6) En cualquier borde de la papeleta, pero sin invadir el área de columnas y  
17                    encasillados de votación, la Comisión podrá colocar todo tipo de marca o  
18                    codificación que deba tener la papeleta en su diseño para su procesamiento,  
19                    transmisión y contabilización electrónica; pero nunca algún elemento que  
20                    pueda vincular la identidad del elector con la manera en cómo votó.

21                    (7) Sujeto a lo dispuesto en esta Ley, la Comisión reglamentará el diseño gráfico  
22                    de toda papeleta de votación en Elección General y cualquier evento electoral

1        dispuesto por ley; y en términos de las líneas, su grosor, tonalidades y otros  
2        elementos de tipo artístico que faciliten al elector su visualización y  
3        entendimiento. Las papeletas siempre serán uniformes dentro de sus  
4        respectivos tipos o categorías, incluyendo la uniformidad en los tamaños de  
5        sus columnas y encasillados para las candidaturas.

6        (8) La Comisión colocará en la Papeleta Legislativa los nombres de los candidatos  
7        a senadores y representantes por acumulación en el mismo orden en que  
8        fueren certificados para cada municipio o precinto por el organismo directivo  
9        central del partido político con derecho a nominar candidatos.

10       (9) Toda papeleta contendrá una columna con el título de nominación directa, sin  
11       insignia alguna, que contendrá al igual que las demás columnas  
12       correspondientes a los partidos políticos y candidatos independientes, los  
13       títulos de los cargos que hayan de votarse en la elección y debajo de dichos  
14       títulos, en vez de los nombres de los candidatos, tantas líneas en blanco como  
15       candidatos hayan de votarse para cada clase de cargo. El elector que desee  
16       votar por candidatos que no figuren en las columnas de los partidos políticos  
17       o como candidatos independientes, podrá hacerlo, escribiendo el nombre o  
18       nombres de ellos en la columna para nominación directa en el lugar  
19       correspondiente y podrá también dar voto a otros candidatos que figuren en  
20       otros espacios de la papeleta haciendo una marca en el espacio de cada uno  
21       de dichos candidatos, siempre que no fuere incompatibles con los que  
22       hubiere votado en la columna correspondiente a nominación directa.

1       (10)       Sujeto a las guías de esta Ley y las que adopte la Comisión por  
2       reglamento, la Comisión Especial de Elección Especial o la Comisión de  
3       Primarias de un partido político dispondrán, mediante reglamento propio, el  
4       diseño y el contenido de las papeletas a utilizarse en los casos de una elección  
5       especial en la cual un partido político presente más de un candidato para  
6       cubrir una vacante de un cargo público electivo de un funcionario que fue  
7       electo en representación de dicho partido político, en las primarias o métodos  
8       alternos, según corresponda.

9       (11)       En los casos de una Elección Especial para cubrir una vacante a un  
10       cargo público electivo de un funcionario que fue electo como candidato  
11       independiente o en representación de un partido político y ese partido no  
12       presentará un candidato para cubrir la vacante dentro del término establecido  
13       por esta Ley, el diseño y el contenido de cada papeleta a utilizarse en esta  
14       elección especial será establecido por la Comisión mediante reglamento.

15       Artículo 9.12.-Orden de Posiciones en la Papeleta. -

16       En Elección General, el orden de las columnas en las papeletas en que se  
17       colocarán los nombres de los candidatos para cada cargo, será de izquierda a  
18       derecha. Esa colocación comenzará con el nombre y la insignia de "Partido Estatal de  
19       Mayoría" y continuará sucesivamente de la misma manera con el "Partido Estatal  
20       Principal" que quedó segundo en el orden de la cantidad de votos válidos obtenidos,  
21       según definidos en esta Ley, hasta colocar las columnas de los candidatos de todos

1 los partidos políticos que participaron en la Elección General precedente y  
2 mantuvieron su franquicia electoral.

3 Luego se colocarán las columnas de los candidatos de los partidos por petición en  
4 el orden de fechas en que éstos hayan completado la certificación de su inscripción  
5 en la Comisión y después las columnas de los candidatos independientes según el  
6 orden de fechas en que hayan completado los requisitos para su certificación.

7 Al extremo derecho de la papeleta, se proveerá un espacio en blanco para cada  
8 cargo público electivo en donde los electores puedan votar escribiendo el nombre de  
9 una persona que deseen elegir para un cargo en particular incluido en dicha  
10 papeleta.

11 Artículo 9.13.-Listas de Electores. -

12 La Comisión entregará a cada Partido Estatal Principal, Partido Estatal, Partido  
13 Estatal por Petición y candidato independiente a Gobernador o Comisionado  
14 Residente que estén certificados para participar en la próxima Elección General una  
15 (1) copia, impresa y electrónica de la lista de electores a ser utilizada en esa votación  
16 en todos los precintos electorales de Puerto Rico.

17 A cada Partido Legislativo, Partido Legislativo por Petición, Partido Municipal,  
18 Partido Municipal por Petición y Candidato Independiente a cargos electivos en la  
19 Asamblea Legislativa, a Alcalde o Legislador Municipal que estén certificados para  
20 participar en la próxima Elección General, la Comisión le entregará una (1) copia  
21 impresa y digital de la lista de electores a ser utilizada en esa votación dentro de la

1 demarcación geoelectoral que corresponda a sus respectivas candidaturas  
2 certificadas por la Comisión.

3 Las listas de electores a utilizarse en un referéndum o plebiscito se entregarán por  
4 la Comisión conforme se establezca en la ley habilitadora que instrumente el evento  
5 electoral. En ausencia de tal disposición, la entrega se realizará no más tarde de diez  
6 (10) días después del cierre del Registro General de Electores que anteceda a la  
7 votación.

8 Para una elección especial, la solicitud y la entrega de listas de votantes se  
9 dispondrá mediante reglamento que adopte la Comisión o la Comisión Especial,  
10 según sea el caso.

11 Todas las entregas de las listas de electores se realizarán en versiones impresa y  
12 electrónica, no más tarde de veinte (20) días después del cierre del Registro General  
13 de Electores.

14 La Comisión diseñará un formulario de acuse de recibo que deberá ser firmado  
15 por el recipiente de cada una de estas listas comprometiéndose en nombre propio, y  
16 de todos los miembros de su partido u organización, a que éstas solo podrán ser  
17 utilizadas para propósitos con naturaleza específicamente electoral; y que las listas y  
18 sus contenidos no podrán ser utilizadas, en todo ni en parte, para ningún otro  
19 propósito so pena de delito electoral grave.

20 Artículo 9.14.-Colegios de Votación. -

21 (1)No más tarde de los cien (100) días antes de una Elección General o votación,  
22 la Comisión Local, con la aprobación de la Comisión, determinará la

1           ubicación de los colegios de votación en centros de votación dentro de la  
2           Unidad Electoral en que estén domiciliados los electores que la componen.  
3           Asimismo, la Comisión informará a los organismos directivos centrales de  
4           todos los partidos políticos, candidatos independientes y las agrupaciones de  
5           ciudadanos que tuvieren derecho a participar en la votación, la cantidad de  
6           colegios de votación que habrán de utilizarse.

7           (2)En toda Elección General, habrá un máximo de cuatrocientos cincuenta (450)  
8           electores activos en el Registro General de Electores por cada Colegio de  
9           Votación. En otros eventos electorales, que no sean Elecciones Generales, la  
10          Comisión determinará a cantidad máxima de electores activos por cada  
11          colegio.

12          (3)Todos los colegios de votación de una Unidad Electoral se establecerán en un  
13          mismo centro de votación.

14          Artículo 9.15.-Colegio Especial para Electores Añadidos a Mano. -

15          En cada centro de votación de Unidad Electoral, se establecerá un colegio especial  
16          para electores que no hayan sido incluidos en las listas de votantes y reclamen tener  
17          derecho al voto. Para votar Añadido a Mano, el elector deberá demostrar su  
18          identidad proveyendo a los funcionarios de este colegio su Tarjeta de Identificación  
19          Electoral u otra de las identificaciones personales autorizadas por esta Ley para  
20          propósitos electorales. La Comisión reglamentará los demás requisitos y los  
21          procedimientos para garantizar el derecho al voto a esos electores con identidad  
22          verificada.



1 Artículo 9.16.-Colegio de Fácil Acceso. -

2 En cumplimiento con las guías de accesibilidad de la American with Disabilities  
3 Act, tituladas Accessibility, Guidelines for Buildings and Facilities (ADAAG por sus  
4 siglas en inglés), en cada centro de votación de Unidad Electoral se establecerá un  
5 colegio de fácil acceso para garantizar el acceso al proceso de votación a los electores  
6 con impedimentos físicos, limitaciones o barreras que afecten su movilidad.

7 No se negará la utilización de este colegio especial de fácil acceso a ningún elector  
8 que así lo reclame, independientemente del criterio o la evaluación de algún  
9 funcionario electoral u otro elector. La Junta de este colegio especial añadirá al  
10 elector en su lista de votación y; una vez el elector haya completado su votación, le  
11 notificará tal hecho a la junta del colegio regular donde aparecía inscrito el elector.

12 La Comisión proveerá en cada centro de votación, domicilio o ambos, un sistema  
13 de votación accesible para los electores con impedimentos visuales o no videntes, de  
14 forma tal, que el elector pueda votar de manera secreta e independiente.

15 El sistema deberá tener las mismas funcionalidades de notificación al elector para  
16 garantizar que se cuente la papeleta según la intención del elector.

17 Artículo 9.17.-Ubicación de los Centros de Votación. -

18 (1) Los centros de votación deberán establecerse, preferentemente, en las  
19 estructuras públicas estatales o municipales que haya disponibles, situadas al  
20 margen de carreteras, caminos y calles que sean accesibles a automóviles y  
21 peatones.

- 1 (2) Los funcionarios que tengan bajo su administración estructuras del gobierno  
2 estatal o de cualesquiera de sus agencias o dependencias, o de cualquier  
3 gobierno municipal, tendrán la obligación de hacer disponibles las mismas  
4 para realizar cualquier tipo de votación autorizada por ley o auspiciada por  
5 la Comisión. En estos casos, no se reclamará a la Comisión y tampoco a sus  
6 organismos ninguna remuneración ni fianza de clase alguna por la  
7 utilización. El funcionario que sin razón justificada incumpliere con esta  
8 obligación, estará sujeto a delito electoral.
- 9 (3) Conforme al reglamento que apruebe, la Comisión podrá establecer centros de  
10 votación en locales privados y también en casas de alojamiento. Las entidades  
11 privadas que reciban fondos públicos, que ofrecen servicios directos al  
12 ciudadano, harán disponibles sus estructuras e instalaciones para ser  
13 utilizados por la Comisión como centros de votación sin requerir  
14 remuneración ni fianza de clase alguna por su utilización.
- 15 (4) Cuando en una Unidad Electoral no haya locales adecuados, o cuando por  
16 razón de fuerza mayor o la seguridad pública lo requiera, se podrán  
17 establecer centros de votación en la Unidad Electoral adyacente más cercana  
18 con la que se tenga acceso por carretera estatal o municipal. Una vez tomada  
19 esta determinación, la Comisión la notificará inmediatamente al presidente  
20 de la Comisión Local quien la pondrá en vigor de inmediato. La Comisión  
21 Estatal dará la más amplia publicidad entre los electores que deban votar en

1           dicho centro de votación para garantizar su acceso a ejercer el derecho al  
2           voto.

3           Artículo 9.18.-Cambio de Centro de Votación. -

4           Hasta durante el mismo día de una Elección General o votación, la Comisión  
5           podrá trasladar cualquier centro de votación siempre que, por razón de fuerza  
6           mayor o de seguridad pública, la Comisión Local así lo solicite por voto unánime.

7           Artículo 9.19.-Juramento de los Funcionarios Electorales. -

8           El juramento que deberá hacer por escrito todo Inspector, Secretario, Ayudante,  
9           Observador o cualquier tipo de funcionario electoral antes de comenzar sus  
10          funciones en la Junta de Unidad Electoral o en el Colegio de Votación será el  
11          siguiente:

12          “Juro (o Declaro), solemnemente, que desempeñaré fiel y honestamente los  
13          deberes del cargo de \_\_\_\_\_para el que he sido nombrado(a) en el Colegio de  
14          Votación \_\_\_\_\_ de la Unidad Electoral \_\_\_\_\_ del Precinto \_\_\_\_\_ por el Partido  
15          \_\_\_\_\_ o por el candidato(a) independiente \_\_\_\_\_; y que no hay en cuanto a mi  
16          aceptación de este cargo las incompatibilidades dispuestas en el Código Electoral de  
17          Puerto Rico de 2019; que no soy aspirante o candidato para ningún cargo público  
18          electivo en el presente evento electoral; que soy elector inscrito, activo y hábil del  
19          municipio de \_\_\_\_\_ con número electoral \_\_\_\_\_; y que cumpliré con los deberes de  
20          este cargo conforme a las disposiciones del Código Electoral de Puerto Rico de 2019,  
21          sus reglamentos y las determinaciones que bajo éstos sean aprobadas por la  
22          Comisión Estatal de Elecciones.

1 \_\_\_\_\_

2 Declarante

3 Jurado y suscrito ante mí hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_ en \_\_\_\_\_, Puerto  
4 Rico.

5 \_\_\_\_\_

6 Funcionario que toma juramento”

7 Este juramento podrá ser hecho ante cualquier funcionario autorizado por la  
8 Comisión o funcionario autorizado por ley para tomar juramentos en Puerto Rico.

9 Artículo 9.20.-Sustitución de Funcionario de Colegio. -

10 Durante el día de una Elección General o votación, y en cualquier momento antes  
11 del comienzo del escrutinio, cualquier partido político, candidato independiente o  
12 agrupación de ciudadanos que estén certificados por la Comisión para participar,  
13 podrá sustituir a cualquier funcionario de colegio que hubiera designado según lo  
14 dispuesto en esta Ley.

15 El sustituto o funcionario de colegio que se integre a la Junta de Colegio después  
16 de la hora señalada para el comienzo de la votación, no podrá ejercer el derecho al  
17 voto en el colegio de votación donde se le asignó a menos que sea elector en éste.

18 Artículo 9.21.-Facultad de los Funcionarios de Colegio. -

19 La Comisión dispondrá por reglamento la asignación de funciones que realizarán  
20 todos los funcionarios de colegios y cada uno de los Inspectores en Propiedad. El  
21 Presidente de la Junta de Colegio lo será el Inspector del Partido Estatal de Mayoría.

1 Todo Inspector en Propiedad de una Junta de Colegio tendrá derecho a voz y  
2 voto en los procedimientos de ésta.

3 Los Inspectores Suplentes y los Secretarios realizarán las funciones que la Junta  
4 de Colegio les asigne y participarán en los trabajos de ésta, pero los Inspectores  
5 Suplentes sólo podrán votar como integrantes de éstas cuando sustituyan a su  
6 correspondiente Inspector en Propiedad.

7 Artículo 9.22.- Materiales y Equipos en el Colegio de Votación. -

8 (1)En cada Colegio de Votación habrá materiales y equipos cuyas cantidades se  
9 determinarán mediante reglamento de la Comisión. De igual manera, la  
10 Comisión proveerá las instalaciones y equipos necesarios para que las  
11 personas con impedimentos puedan ejercer su derecho al voto.

12 (2)La Comisión proveerá los materiales y los equipos suficientes para garantizar  
13 el voto a todos los electores inscritos en cada Colegio de Votación, así como el  
14 acceso de los inspectores en propiedad a las listas impresas o electrónicas  
15 (Electronic Poll Book), según correspondan, para el registro y el control de  
16 asistencia de los electores. Proveerá, además, a cada Junta de Unidad  
17 Electoral, los materiales y los equipos de reemplazos que se utilizarían en  
18 caso de que hicieran falta en algún colegio, según disponga por reglamento.  
19 En ambos casos, se dará recibo escrito por los materiales y los equipos  
20 recibidos. La Comisión adoptará por reglamento el método de entrega y  
21 disposición de los materiales y los equipos necesarios para la votación.

1 (3) La Comisión Local será responsable de la custodia y la conservación de todos  
2 los materiales y equipos hasta que los hubieren entregado a las  
3 correspondientes juntas de unidad, y se asegurarán, que éstos le sean  
4 devueltos para su entrega a la Comisión. La entrega y recibo de los  
5 materiales y los equipos a la Junta de Unidad Electoral también se hará con la  
6 firma de recibos detallados.

7 (4) La Junta de Unidad entregará a la Junta de Colegio los materiales y los  
8 equipos mediante recibo al efecto, y se asegurarán, de que los materiales  
9 sobrantes y los equipos le sean devueltos para su posterior traslado a la  
10 Comisión Local.

11 Artículo 9.23.-Entrega de Materiales y Equipos Electorales. -

12 (1) El día de una Elección General o votación, los inspectores estarán en sus  
13 respectivos Colegios de Votación a la hora que disponga la Comisión; y  
14 preparados para recibir los materiales y los equipos electorales por parte de  
15 la Junta de Unidad, de la Comisión Local o su representante.

16 (2) En una Elección General cada Comisión Local entregará a cada Junta de  
17 Unidad los materiales y los equipos electorales suministrados por la  
18 Comisión para ser utilizados en cada Colegio de Votación. La Comisión Local  
19 requerirá un recibo firmado por los integrantes de cada Junta de Unidad que  
20 estuvieron presentes al momento de la entrega. La Junta de Unidad será  
21 responsable de la conservación y el traslado de los materiales y los equipos  
22 electorales al centro de votación que le corresponda.

1 (3)En caso de ausencia de la Junta de Unidad, la Comisión Local será  
2 responsable de hacer llegar los materiales y los equipos electorales al centro  
3 de votación correspondiente, garantizando en todo momento, la seguridad y  
4 el control de éstos.

5 (4)El día de una Elección General, votación o inscripción en una Junta de  
6 Inscripción Temporerá (JIT), la Policía de Puerto Rico proveerá personal  
7 regular suficiente para velar por la seguridad, el orden y el respeto a la ley en  
8 la oficina de cada Comisión Local y en cada centro de votación de Unidad  
9 Electoral. De la misma manera, y a solicitud de la Comisión o la Comisión  
10 Local, la Policía ofrecerá el servicio de protección y escolta a los materiales y  
11 los equipos electorales mientras sean transportados.

12 (5)En aquellos municipios donde haya Policía Municipal, éstos deberán  
13 colaborar con la Policía de Puerto Rico en las funciones de seguridad y orden

14 Artículo 9.24.-Revisión del Material Electoral. -

15 Cada Junta de Unidad entregará los materiales electorales a sus respectivas  
16 Juntas de Colegio. Las Juntas de Colegio recibirán, revisarán y prepararán los  
17 materiales y los equipos electorales conforme se disponga por reglamento de la  
18 Comisión.

19 Artículo 9.25.-Tinta Indeleble, Selección y Procedimiento. -

20 La Comisión determinará la tinta que será utilizada para marcar los dedos de los  
21 electores de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, así como el método de  
22 entrega y disposición.

1 La tinta deberá ser indeleble, difícil de imitar e invisible. La Comisión  
2 seleccionará la tinta en forma confidencial y tal que su contenido no pueda ser  
3 conocido por el público.

4 Aquellos electores que por razones físicas, religiosas o personales objeten la  
5 utilización de la tinta al momento de votar, deberán presentarse a su Colegio de  
6 Votación antes de su cierre y sólo podrán votar una vez esté cerrado.

7 Artículo 9.26.-Proceso de Votación en Elección General. -

8 (1)La identidad del elector será verificada mediante el examen de sus  
9 circunstancias personales contenidas en las listas de electores impresas o  
10 electrónicas (Electronic Poll Book), según corresponda, y una de las tarjetas  
11 de identificación autorizadas en el Artículo 5.13 de esta Ley, siempre que esté  
12 vigente. Si de esta verificación se corrobora la identidad del elector, éste  
13 deberá firmar o marcar en la línea o el récord electrónico donde aparece su  
14 nombre en la lista de electores y procederá a entintarse el dedo. El elector  
15 que no muestre una identificación válida autorizada por esta Ley, votará en  
16 el colegio de "Añadidos a Mano".

17 (2)Una vez completados los procedimientos para la verificación de identidad y el  
18 entintado, el elector recibirá la o las papeletas de votación si fuesen impresas  
19 en papel o el acceso al dispositivo electrónico donde las accederá, según  
20 corresponda a los métodos de votación dispuestos en esta Ley y su calendario  
21 de implementación.



- 1 (3) A partir de la entrega al elector de la o las papeletas de votación impresas o  
2 proveerle acceso a un dispositivo que contiene sus versiones electrónicas,  
3 éstas deberán estar en absoluto control del elector y deberá marcarlas de  
4 manera independiente, privada y secreta. De la misma manera, el elector  
5 mantendrá control absoluto de sus papeletas hasta depositarlas en el sistema  
6 de escrutinio electrónico para confirmar que ha votado conforme a su  
7 intención y su votación sea debidamente registrada o, hasta que el sistema  
8 electrónico en el que esté votando le provea las mismas confirmaciones.
- 9 (4) El ejercicio del voto secreto le será garantizado a todo elector. Para un elector  
10 solicitar ayuda u orientación a un Inspector de Colegio, deberá hacerlo a viva  
11 voz de manera que toda la Junta de Colegio esté enterada de su reclamo y de  
12 quiénes y cómo le ofrecerán la ayuda. En caso del elector no hacer su  
13 solicitud de ayuda a viva voz, el primer funcionario de la Junta que se percate  
14 de su solicitud, exclamará a viva voz “elector solicita ayuda”. Ningún  
15 funcionario o Inspector de Colegio orientará a un elector sin cumplir este  
16 requisito y sin que los demás funcionarios estén al tanto de su intervención.
- 17 (5) Se prohíbe que cualquier otra persona dentro de un Colegio de Votación  
18 intervenga con algún elector para darle instrucciones sobre la manera de  
19 votar.
- 20 (6) Todo elector que haya completado el proceso de votación, deberá abandonar  
21 inmediatamente el Colegio de Votación.
- 22 (7) La Comisión reglamentará las disposiciones de este Artículo.

1 Artículo 9.27.-Maneras de Votación. -

2 (1) La Comisión reglamentará las maneras en que los electores marcarán sus  
3 papeletas de votación. En todo caso, sea en papeleta impresa en papel o  
4 contenida en algún medio electrónico, la manera para marcar la papeleta que  
5 se reglamentará será la más sencilla posible y permitirá que se pueda emitir el  
6 voto íntegro, mixto, por candidatura o nominación directa.

7 (2) Cuando se trate de papeletas impresas en papel, la marca válida del voto se  
8 hará dentro del área de reconocimiento de marca, constituida por un  
9 rectángulo con borde negro y con fondo en blanco, de manera que el sistema  
10 de escrutinio electrónico notifique al elector que su voto fue registrado  
11 conforme a su intención, incluyendo si su intención es de votar en blanco, con  
12 votos de menos o votos de más, según la notificación del sistema de escrutinio  
13 electrónico.

14 (a) Cuando el elector haya terminado de marcar sus papeletas impresas en  
15 papel, deberá colocarlas en el cartapacio de confidencialidad provisto por  
16 la Comisión, se acercará a la máquina de escáner (OpScan) y esperará su  
17 turno. Cada papeleta deberá introducirse individualmente en el escáner  
18 con la página de los votos marcados hacia abajo para garantizar el voto  
19 secreto.

20 (b) Cuando se escanee una papeleta válida, el escáner registrará cada uno de  
21 los votos y presentará en la pantalla los mensajes "Leyendo Papeleta" y,  
22 luego, "Papeleta Adjudicada". El elector deberá mantenerse frente al

1           escáner hasta que cada una de las papeletas sea adjudicada y depositada  
2           en la urna. Una vez leída por el escáner, la papeleta caerá automáticamente  
3           en la urna sellada colocada debajo de éste.

4           (c) Si la lectura del escáner reflejara que el elector “Vota en blanco” o “Vota  
5           por candidatos de más”, entonces el elector deberá escoger:

6           i. “Si la intención del elector fuese votar en blanco o votar por candidatos  
7           de más, entonces lo confirmará oprimiendo el botón amarillo  
8           “VOTAR”.

9           ii. Si la intención del elector fuese corregir su votación, entonces oprimirá  
10           el botón gris “CORREGIR” y la máquina de escáner le devolverá la  
11           papeleta. En ese momento el elector tomará su papeleta y la  
12           colocará en el cartapacio de confidencialidad provisto en el Colegio  
13           de Votación. Si votó por candidatos de más, pedirá una segunda  
14           papeleta al funcionario de colegio. Solamente tendrá derecho a un  
15           total de dos (2) papeletas de cada tipo o categoría. Una vez  
16           corregida su votación, el elector volverá a insertar la papeleta en el  
17           escáner para ser procesada. Luego que las papeletas hayan sido  
18           adjudicadas y confirmadas, y antes de salir del colegio, el elector  
19           devolverá a un funcionario del colegio el cartapacio de  
20           confidencialidad y el bolígrafo o marcador.

1 (3) Cuando se trate de papeletas contenidas en algún medio electrónico, la  
2 Comisión reglamentará la manera en que deberán ser marcadas por los  
3 electores al emitir sus votos.

4 (4) La Comisión dará la más amplia publicidad a tales normas durante los treinta  
5 (30) días anteriores a una votación, a través de cualquier medio de difusión  
6 pública que considere conveniente.

7 Artículo 9.28.-Papeletas Dañadas por un Elector. -

8 Si por accidente o equivocación algún elector dañare alguna de las papeletas,  
9 tendrá derecho a rectificar, según se establezca por reglamento.

10 Artículo 9.29.-Imposibilidad para Marcar la Papeleta. -

11 Cualquier elector que no pueda marcar sus papeletas por razón de impedimento,  
12 tendrá derecho a escoger a una persona de su confianza que le ayudará a emitir su  
13 voto. En este caso, el elector informará a la Junta de Colegio tal condición y le  
14 identificará a la persona de su confianza. La persona escogida por el elector podrá  
15 ser un funcionario asignado al colegio de votación en el cual vota el elector. Ningún  
16 funcionario de colegio ni persona podrá interrogar a un elector que reclama este  
17 derecho.

18 La Comisión proveerá otras alternativas para que las personas con impedimentos  
19 puedan ejercer su derecho al voto de forma independiente y secreta. No obstante, el  
20 elector tendrá derecho a utilizar la ayuda de una persona de su confianza.

21 Artículo 9.30.-Recusación de un Elector en el Colegio de Votación. -

1 (1) Todo elector que tuviere en el Colegio de Votación la evidencia para  
2 sostener que una persona que se presente a votar lo hace ilegalmente por  
3 razón de una o más de las causales enumeradas en este Artículo podrá  
4 recusar su voto, pero dicha recusación no impedirá que el elector recusado  
5 ejerza su derecho al voto.

6 (2) Las causales para recusación y sus requisitos mínimos de evidencia para  
7 sostenerla en el Colegio de Votación, serán las siguientes:

8 (a) Causal por Edad: Cuando un elector recuse a otro alegando que no tiene  
9 cumplida la edad mínima de dieciocho (18) años para ejercer su voto, el  
10 recusador deberá presentar en el Colegio de Votación por lo menos una  
11 de las siguientes evidencias:

12 i. El Certificado de Nacimiento del recusado que confirme, su falta  
13 de edad mínima para votar.

14 ii. Un documento oficial expedido por una agencia pública  
15 territorial, municipal, estatal o federal de Estados Unidos de  
16 América o nacional de otro país que confirme su fecha de  
17 nacimiento.

18 (b) Causal por Inscripción Activa Duplicada: Cuando un elector recuse a  
19 otro alegando que su registro como elector activo aparece duplicado  
20 dentro de Puerto Rico o, simultáneamente, en otra jurisdicción de  
21 Estados Unidos de América, el recusador deberá presentar en el Colegio  
22 de Votación por lo menos una de las evidencias siguientes:

- 1           i.     Si la alegada duplicidad es dentro de Puerto Rico, se presentará  
2                   una certificación de la Comisión Estatal de Elecciones que  
3                   confirme, tal duplicidad.
- 4           ii.    Si la alegada duplicidad es en el Registro General de Electores de  
5                   Puerto Rico y, simultáneamente, en el registro electoral de otra  
6                   jurisdicción de Estados Unidos de América, se presentará una  
7                   certificación expedida por la autoridad pública electoral -federal,  
8                   estatal, territorial o municipal- de esa otra jurisdicción que  
9                   confirme, tal duplicidad.
- 10       (c) Causal por Ciudadanía: Cuando un elector recuse a otro alegando que su  
11           registro como elector activo aparece en el Registro General de Electores de  
12           Puerto Rico sin ser ciudadano de Estados Unidos de América, el  
13           recusador deberá presentar en el Colegio de Votación la siguiente  
14           evidencia:
- 15           i.     Un documento oficial expedido por una agencia pública estatal o  
16                   federal que confirme que el recusado no es ciudadano de  
17                   Estados Unidos de América.
- 18       (d) Causal por Identidad: Cuando un elector recuse a otro alegando que éste  
19           último no es la misma persona que realizó la inscripción en el Registro  
20           General de Electores de Puerto Rico, o que la realizó falsificando la  
21           identidad de otra persona, el recusador deberá presentar en el Colegio de  
22           Votación por lo menos una de las siguientes evidencias:

- 1           i.        Cuando se trate de un elector recusado porque suplanta a otro  
2                    que realizó la inscripción en el Registro General de Electorales, el  
3                    recusador deberá presentar una certificación de la Comisión  
4                    Estatad de Elecciones que contenga la fotografía del elector  
5                    verdaderamente inscrito y con la que se confirme que el  
6                    recusado no es la misma persona que realizó la inscripción en el  
7                    Registro General de Electores.
- 8           ii.        Cuando se trate de un elector recusado porque realizó una  
9                    inscripción en el Registro General de Electores falsificando o  
10                   suplantando la identidad de otra persona, el recusador deberá  
11                   presentar una fotografía y una declaración juramentada ante  
12                   notario público de la persona suplantada y con la que se pueda  
13                   confirmar que el recusado falsea y suplanta la identidad de esa  
14                   persona.
- 15          iii.       Siendo fallecida la persona suplantada en ambas situaciones  
16                    descritas en los anteriores apartados (a) y (b), el recusador  
17                    deberá presentar una certificación de la Comisión Estatal de  
18                    Elecciones, del Registro Demográfico de Puerto Rico o de una  
19                    agencia pública territorial, municipal, estatal o federal de los  
20                    Estados Unidos de América o nacional de otro país con la que se  
21                    pueda confirmar que el recusado falsea y suplanta la identidad  
22                    de una persona fallecida.

1 (e) Causal por Incapacidad Mental: Cuando un elector recuse a otro alegando  
2 que éste último tiene sentencia de un tribunal de justicia declarándole  
3 incapaz mental, el recusador deberá presentar en el Colegio de Votación  
4 la siguiente evidencia:

5 i. La sentencia de un tribunal de justicia declarando al recusado  
6 como incapaz mental.

7 (3) No se aceptará ninguna otra causal de recusación en un Colegio de  
8 Votación.

9 (4) Si el recusador, al momento de presentar la recusación, no tuviere en su  
10 poder o no entregara a la Junta de Colegio la evidencia documental  
11 requerida en el inciso (2) de este Artículo, la Junta la dará por no presentada  
12 y garantizará que el elector que estuvo bajo intento de recusación pueda  
13 ejercer su voto bajo las mismas condiciones que lo haría un elector que no  
14 estuvo sujeto a recusación.

15 (5) Las papeletas votadas por un elector recusado correctamente y conforme a  
16 este Artículo, así como los documentos de evidencia presentados por el  
17 recusador y la contestación que por escrito deberá hacer el elector recusado  
18 rechazando la veracidad de la recusación, si así lo hiciera voluntariamente,  
19 deberán ser sellados y titulados en el sobre u otro medio provisto por la  
20 Comisión para garantizar la secretividad del voto con:

21 (a) El nombre del elector recusado, su número electoral, número telefónico o  
22 celular y correo electrónico.



1 (b) El nombre del recusador, su número electoral, número telefónico o  
2 celular y correo electrónico.

3 (c) La causal de la recusación.

4 (6) Se deberá orientar al elector recusado sobre la causal de la recusación, la  
5 evidencia documental que la acompaña, y su derecho a contestarla y  
6 rechazarla. Al elector recusado se le leerá lo siguiente:

7 “Usted tiene derecho a contestar y rechazar la veracidad de esta recusación  
8 y los documentos que la acompañan como evidencia. Deberá hacerlo en este  
9 momento, dentro de este colegio de votación, utilizando el formulario  
10 provisto por la Comisión Estatal de Elecciones para su contestación, bajo su  
11 firma y con el alcance de su juramento. Si necesita ayuda para escribir su  
12 contestación podemos ofrecérsela, pero solo se escribirá lo que usted  
13 exprese de manera literal. De no contestar y no rechazar por escrito la  
14 recusación de la manera que le he explicado, es muy importante que  
15 entienda que las papeletas votadas por usted no serán contabilizadas y  
16 serán declaradas como nulas. Si usted contesta y rechaza esta recusación,  
17 entonces la Comisión Estatal de Elecciones revisará el expediente y usted  
18 tendría la posibilidad de que sus votos sean adjudicados si así lo  
19 determinara la Comisión luego de su evaluación”.

20 (7) Si el elector recusado contesta por escrito rechazando la veracidad de la  
21 recusación, deberá hacerlo bajo firma y juramento en el formulario provisto  
22 por la Comisión. En este caso, las papeletas recusadas no serán adjudicadas

1           en el Colegio de Votación; y tanto éstas como los documentos relacionados  
2           con la recusación serán colocados dentro del medio provisto por la  
3           Comisión; sellados y; serán enviados a la Comisión junto a los materiales  
4           electorales sobrantes para determinar sobre su adjudicación. La Comisión  
5           resolverá sólo a base de evidencias verificadas y corroboradas.

6           (8) Si el elector recusado no rechazara la veracidad de la recusación, su voto no  
7           se contará y no será adjudicado. En este caso, las papeletas recusadas no  
8           serán adjudicadas en el Colegio de Votación; y tanto éstas como los  
9           documentos relacionados con la recusación serán colocados dentro del  
10          medio provisto por la Comisión; sellados y; serán enviados a la Comisión  
11          junto a los materiales electorales sobrantes.

12          Artículo 9.31.-Arresto por Voto Ilegal. -

13          Cualquier coordinador de Junta de Unidad Electoral, previa información provista  
14          por al menos un funcionario de Junta de Colegio como testigo presencial de los  
15          hechos, podrá ordenar a la policía el arresto inmediato de una persona que insista en  
16          votar sin cumplir con los requisitos y los procedimientos dispuestos en esta Ley y  
17          sus reglamentos.

18          Los coordinadores de Unidad Electoral quedan facultados para tomar los  
19          juramentos a testigos sobre este tipo de denuncias.

20          A la persona arrestada se le conducirá de inmediato ante un juez, o se presentará  
21          una denuncia jurada en la manera que la Comisión disponga por reglamento.

22          Artículo 9.32.-Horario de Votación y Fila Cerrada. -

1 (1)En Elección General los Colegios de Votación abrirán sus puertas a los  
2 electores a las nueve de la mañana (9:00 am) y cerrarán a las cinco de la tarde  
3 (5:00 pm).

4 (2)Todo elector que se haya presentado en su Colegio de Votación en o antes de  
5 la hora de cierre, tendrá derecho a ejercer su voto.

6 (3)La votación se realizará sin interrupción hasta que voten todos los electores  
7 que estuvieren dentro del Colegio de Votación al momento de cerrar.

8 (4)De no ser posible acomodar dentro del colegio a la hora de su cierre a todos  
9 los electores presentes y pendientes de votar, se procederá a colocarlos en  
10 una fila cerrada a la entrada del colegio y se les entregarán boletos de turnos  
11 para votar. Fila cerrada significa que solamente los electores con boleto de  
12 turno podrán votar de esta manera.

13 Artículo 9.33.-Votación de Funcionarios de la Junta de Colegio. -

14 Concluida la votación en un colegio, incluyendo a los electores de fila cerrada, y  
15 solo entonces, procederán a votar en el mismo colegio, y de manera secreta, los  
16 funcionarios asignados al Colegio de Votación siempre que sean electores inscritos  
17 del precinto en que estén ejerciendo como tales, tengan consigo y presenten a los  
18 demás integrantes de la Junta de Colegio su tarjeta de identificación electoral y su  
19 nombramiento. De no aparecer sus nombres en la lista de electores correspondiente  
20 al colegio donde forman parte de la Junta, éstos se anotarán en esa lista indicando el  
21 cargo oficial que desempeñen, su número electoral, sus datos personales y el número  
22 del Precinto y Unidad Electoral en los que figura su inscripción.

1 Los miembros de la Junta de Colegio que no fueren electores del mismo y se  
2 reportaren a trabajar después de las 9:00AM, sólo podrán votar en la unidad y  
3 colegio en que figuren como electores, de lo contrario no podrán votar.

4 Estas anotaciones se harán en una página especial que la Comisión incluirá al  
5 final de la lista de electores.

6 El funcionario de colegio impregnará su dedo en la tinta indeleble, según la  
7 reglamentación de la Comisión como parte del procedimiento de votación de todo  
8 elector.

9 Artículo 9.34.-Electores con Derecho al Voto Ausente. -

10 En la Elección General del año 2020, y a partir de ésta, en todo proceso de  
11 votación tendrá derecho a votar con el método de Voto Ausente todo elector  
12 domiciliado en Puerto Rico y activo en el Registro General de Elector que lo solicite  
13 voluntariamente porque afirma, y así lo declara con el alcance de un juramento en su  
14 solicitud la Comisión, que en el día de un evento electoral se encontrará físicamente  
15 fuera de Puerto Rico.

16 (1)El término “todo elector” no estará sujeto a interpretación, siempre que el  
17 elector ausente cumpla con los tres (3) requisitos de domicilio en Puerto Rico,  
18 registro activo y ausencia física, independientemente de la razón para su  
19 ausencia.

20 (2)Todo Voto Ausente es elegible para Voto por Internet o correo. Según los  
21 términos y el calendario de implementación del Voto por Internet dispuestos  
22 en el Artículo 3.13, incisos (5) y (6), a todo elector que solicite Voto Ausente se

1 le ofrecerá la oportunidad de solicitar voluntariamente el método de votación  
2 por Internet o el método convencional de papeletas impresas por correo  
3 utilizado en la Elección General 2016 o la transmisión electrónica de éstas a  
4 través del Internet. La preferencia del elector siempre prevalecerá y deberá  
5 ser absolutamente voluntaria.

6 (3) La Comisión desarrollará un plan de orientación general para la  
7 implementación del Voto Ausente sea por el método de Voto por Internet o  
8 por los métodos convencionales utilizados en la Elección General 2016.

9 (4) La Comisión queda autorizada a adoptar por reglamento o resolución  
10 aquellas medidas que considere necesarias para garantizar los derechos  
11 federales de los electores protegidos por disposiciones de leyes de Estados  
12 Unidos de América sobre Voto Ausente y lo relativo a los procedimientos  
13 para ejercerlo.

14 Artículo 9.35.-Solicitud del Voto Ausente. -

15 (1) La solicitud de Voto Ausente se aceptará por la afirmación que en ésta haga el  
16 elector de su ausencia, con el alcance legal de un juramento y so pena de  
17 delito electoral si se demostrara que falseó su afirmación.

18 (2) Al momento de presentar su solicitud de Voto Ausente a ningún elector se le  
19 podrá cuestionar, interrogar y tampoco requerir documentos o certificaciones  
20 de ningún tipo. A estos electores solo se les podrá cuestionar o requerir  
21 documentos cuando la Comisión o una parte interesada tenga y presente

1 evidencia documental que confirme que la afirmación hecha por el elector en  
2 su solicitud es falsa o incorrecta.

3 (3) No se procesará ni otorgará ninguna solicitud de Voto Ausente de un elector  
4 que tenga en la oficina del Secretario la orden de una Comisión Local para su  
5 inactivación o exclusión del Registro General de Electores por motivo de los  
6 procedimientos de recusación dispuestos en los Artículos 5.16, 5.17 y 5.18 o  
7 por otra razón válida conforme a esta Ley.

8 (4) El Voto Ausente tendrá que solicitarse para cada votación mediante solicitud  
9 del elector, en o antes de los cuarenta y cinco (45) días previos al día de la  
10 votación en los colegios electorales. Las solicitudes estarán disponibles en el  
11 portal cibernético de la Comisión, en las Juntas de Inscripción Permanente  
12 (JIP), en otras oficinas públicas según lo determine la Comisión por  
13 reglamento o resolución, y en medios electrónicos. Este término nunca será  
14 mayor a los cuarenta y cinco (45) días previos a cualquier votación y la  
15 Comisión deberá ejercer su mayor esfuerzo para reducirlo al mínimo posible  
16 en la medida que se establezcan los sistemas tecnológicos dispuestos en el  
17 Artículo 3.13.

18 (5) La Comisión diseñará el formulario en papel y en medio electrónico de  
19 solicitud para Voto Ausente en los idiomas inglés y español. No se aceptarán  
20 solicitudes que no sean presentadas en estos formularios.

21 (6) Toda solicitud de Voto Ausente deberá presentarse de manera individual, una  
22 por cada elector. No se aceptarán solicitudes agrupadas.

1 (7) En todo medio que se canalice la solicitud de Voto Ausente, se incluirá la  
2 siguiente afirmación y el juramento del elector solicitante:

3 “Juro (o Declaro) que presento esta solicitud de Voto Ausente porque soy  
4 elector(a) inscrito(a) y activo(a) en el Registro General de Electores de Puerto  
5 Rico; soy domiciliado(a) en Puerto Rico; y que estaré físicamente fuera de  
6 Puerto Rico en el día que se realizará el próximo evento electoral. Que afirmo  
7 que toda la información que incluyo en mi solicitud de Voto Ausente es cierta  
8 y correcta. Que estoy consciente que falsear esa información afirmada por mí  
9 de manera voluntaria en esta solicitud, podría representar la pérdida de mi  
10 oportunidad para votar, la no adjudicación de mi voto, o la imposición de  
11 penalidades bajo el Código Electoral de Puerto Rico de 2019.”

12 (8) Para un elector ser elegible para Voto Ausente por Internet, deberá completar  
13 en su totalidad el formulario que provea la Comisión para ese propósito y  
14 todos los datos que ésta le solicite para la corroboración de su identidad,  
15 incluyendo por medios electrónicos. Además de los datos personales y  
16 electorales del solicitante que requiera la Comisión, el elector deberá proveer:

17 (a) los últimos cuatro dígitos de su Seguro Social personal;

18 (b) la dirección completa de su domicilio en Puerto Rico;

19 (c) la dirección postal completa del lugar donde recibiría por correo sus  
20 papeletas de votación, si ese fuese el método que seleccionó para su Voto  
21 Ausente;

22 (d) un número telefónico completo con código de área, si lo tuviera;

- 1 (e) un número de teléfono celular con código de área;
- 2 (f) el correo electrónico que utiliza con mayor frecuencia;
- 3 (g) un nombre de usuario (user name); y
- 4 (h) una clave secreta (password) con cuatro dígitos numéricos que nunca
- 5 serán iguales a los últimos cuatro dígitos del Seguro Social personal del
- 6 solicitante.

7 La Comisión determinará si el elector deberá proveer contestaciones a preguntas  
8 de seguridad u otros elementos que considere necesarios para la corroboración de la  
9 identidad del elector.

10 Artículo 9.36.-Voto de Electores Ausentes. -

11 (1) Todo elector cuya solicitud de Voto Ausente fue aprobada por la Comisión,  
12 deberá ejercer su voto conforme a los procedimientos que ésta disponga por  
13 reglamento para el voto en papeletas impresas en papel o mediante Voto por  
14 Internet.

15 (2) Votos ausentes para emitirse en papeletas impresas y correo: Este tipo de  
16 papeletas deberán ser enviadas al elector ausente a través del US Postal  
17 Service o una empresa postal autorizada para operar dentro de Estados  
18 Unidos de América, o transmitidas a su correo electrónico. En este caso, el  
19 elector deberá devolver a la Comisión sus papeletas votadas a través del US  
20 Postal Service o una empresa postal autorizada para operar dentro de Estados  
21 Unidos de América con matasellos postal fechado no más tarde del día de la  
22 votación o Elección General. Solamente se considerarán para contabilización



1 aquellos votos válidamente emitidos que sean recibidos por correo en la  
2 Comisión en o antes del último día del escrutinio general del evento electoral.  
3 La validación de este tipo de Voto Ausente también estará sujeta a que el  
4 elector haya incluido la copia de su tarjeta de identificación electoral o  
5 cualquier otra identificación con foto y vigente autorizada por esta Ley. Se  
6 prohíbe que se requiera la notarización o testigos para poder ejercer el  
7 derecho al voto a través de Voto Ausente.

8 (3) Votos ausentes para emitirse con Voto por Internet: El elector ausente tendrá  
9 acceso a sus papeletas de votación electrónicas en la manera y en los medios  
10 electrónicos que disponga la Comisión por reglamento. Emitirá su voto en esa  
11 o esas papeletas y las enviará a la Comisión en la manera y en los medios  
12 electrónicos que ésta disponga. Solamente se considerarán válidamente  
13 emitidas aquellas papeletas votadas electrónicamente que sean recibidas en la  
14 Comisión en o antes de la hora de cierre de colegios de votación y en la fecha  
15 que se realice el evento electoral (hora local de Puerto Rico Atlantic Standard  
16 Time (AST), UTC -4:00). Se prohíbe que se requiera la notarización o testigos  
17 para poder ejercer el derecho al voto a través del Voto por Internet.

18 (4) Mientras no se complete la implementación total del Voto por Internet según  
19 los términos y el calendario dispuestos en el Artículo 13.3, inciso (5), todo  
20 elector que complete y presente en la Comisión una solicitud de Voto Ausente  
21 y fuere aceptada, aparecerá en la lista de electores impresa o en el "Electronic  
22 Poll Book" del colegio de su inscripción con un código representativo de que

1        votó con Voto Ausente y, bajo ninguna circunstancia o alegación, se le  
2        permitirá votar en el colegio.

3        Artículo 9.37.- Electores con Derecho al Voto Adelantado. -

4        (1) En la Elección General del año 2020, y a partir de ésta en todo proceso de  
5        votación, tendrá derecho a votar con el método de Voto Adelantado todo  
6        elector domiciliado en Puerto Rico y activo en el Registro General de Elector  
7        que lo solicite voluntariamente porque afirma, y así lo declara con el alcance  
8        de un juramento en su solicitud a la Comisión, que en el día de una votación  
9        tendría complicaciones para asistir al Colegio de Votación donde se asigna su  
10       inscripción por una de las siguientes razones:

11       (a) “Elector en Trabajo” - Todo elector que sea trabajador público, privado o  
12       autoempleado que afirme que deberá estar en su centro de empleo dentro  
13       de Puerto Rico, siempre que esté ubicado fuera de su domicilio.

14       (b) “Elector Cuidador Único” - Todo elector que será la única persona  
15       disponible en el núcleo familiar de su domicilio para el cuidado de menores  
16       de doce (12) años, de personas con impedimentos y de enfermos  
17       encamados en sus hogares.

18       (c) “Elector Hospitalizado” - Todo elector que se encuentren recluido como  
19       paciente en una institución hospitalaria o de tratamiento o cuidado de  
20       salud a largo plazo.

21       (d) “Elector Candidato” - Todo elector que en ese evento electoral sea  
22       aspirante primarista o candidato a cargo público electivo.

1 (e) "Elector Viajero" - Todo elector que, vencido el término para presentar  
2 solicitudes de Voto Ausente, advino en conocimiento de que estará  
3 físicamente fuera de Puerto Rico por cualquier razón, y que ese  
4 conocimiento le surgió antes de la fecha límite para presentar su solicitud  
5 de Voto Adelantado.

6 (f) "Elector con Impedimento Físico" - Todo elector que, durante los  
7 cincuenta (50) días previos a una votación y hasta el día de ésta, haya  
8 estado y continuará utilizando sillón de ruedas, muletas, equipos o  
9 artefactos indispensables para lograr su movilidad; o que tenga evidente  
10 limitación para moverse por sus piernas, aunque no utilice un artefacto de  
11 apoyo.

12 (g) "Elector con Voto de Fácil Acceso en Domicilio" - Todo elector con  
13 impedimentos de movilidad o encamado con algún tipo de condición  
14 médica que le impida asistir a su colegio de votación, o cualquier elector  
15 con ochenta (80) años de edad o más.

16 (h) "Elector en Casa de Alojamiento" - Todo elector con condiciones  
17 especiales que son residentes en estos lugares, aunque no sea el domicilio  
18 informado en su registro electoral.

19 (i) "Elector Confinado" - Todo elector confinado en las instituciones penales  
20 o en las instituciones juveniles en Puerto Rico.

21 (2) El término "todo elector" no estará sujeto a interpretación, siempre que el  
22 elector cumpla con los tres (3) requisitos de domicilio en Puerto Rico, registro

1 activo y las razones o categorías que se enumeran en el inciso (1) de este  
2 Artículo.

3 (3) La Comisión podrá aumentar la lista de razones y categorías de electores  
4 elegibles para Voto Adelantado, pero nunca reducir o eliminar las aquí  
5 dispuestas.

6 (4) Mientras la Comisión lo considere apropiado, las categorías (g), (h) e (i)  
7 deberán ejecutarse en centros de votación adelantada habilitados por la  
8 Comisión o frente a Juntas de Balance Electoral a domicilio. No obstante,  
9 todas las categorías son elegibles para Voto por Internet o correo.

10 (5) La Comisión queda autorizada a adoptar por reglamento o resolución  
11 aquellas medidas que considere necesarias para garantizar los derechos  
12 federales de los electores protegidos por disposiciones de leyes de Estados  
13 Unidos de América sobre Voto Ausente y lo relativo a los procedimientos  
14 para ejercerlo.

15 Artículo 9.38.-Solicitud del Voto Adelantado. -

16 (1) La solicitud de Voto Adelantado se aceptará por la afirmación que en ésta  
17 haga el elector de su razón o categoría, con el alcance legal de un juramento y  
18 so pena de delito electoral si se demostrara que falseó su afirmación.

19 (2) Al momento de presentar su solicitud de Voto Adelantado a ningún elector se  
20 le podrá cuestionar, interrogar y tampoco requerir documentos o  
21 certificaciones de ningún tipo. A estos electores solo se les podrá cuestionar o  
22 requerir documentos cuando la Comisión o una parte interesada tenga y

1 presente evidencia documental que confirme que la afirmación hecha por el  
2 elector en su solicitud es falsa o incorrecta. Como evidencia documental que  
3 confirme más allá de duda razonable la inelegibilidad del elector para votar  
4 adelantado, se aplicarán los mismos criterios de una recusación como si se  
5 estuviera realizando en un colegio de votación.

6 (3) No se procesará ni otorgará ninguna solicitud de Voto Adelantado de un  
7 elector que tenga en la oficina del Secretario la orden de una Comisión Local  
8 para su inactivación o exclusión del Registro General de Electores por motivo  
9 de los procedimientos de recusación dispuestos en los Artículos 5.16, 5.17 y  
10 5.18 o por otra razón válida conforme a esta Ley.

11 (4) El Voto Adelantado tendrá que solicitarse para cada votación mediante  
12 solicitud del elector, en o antes de los cincuenta (50) días previos al día de la  
13 votación en los colegios electorales. Las solicitudes estarán disponibles en el  
14 portal cibernético de la Comisión las Juntas de Inscripción Permanente (JIP),  
15 en otras oficinas públicas según lo determine la Comisión por reglamento o  
16 resolución, y en medios electrónicos.

17 (5) La Comisión diseñará el formulario en papel y en medio electrónico de la  
18 solicitud para Voto Adelantado en los idiomas inglés y español. No se  
19 aceptarán solicitudes que no sean presentadas en estos formularios.

20 (6) Toda solicitud de Voto Adelantado deberá presentarse de manera individual,  
21 una por cada elector. No se aceptarán solicitudes agrupadas.

1 (7) En todo medio que se canalice la solicitud de Voto Adelantado, se incluirá la  
2 afirmación y el juramento siguientes del elector solicitante:

3 “Juro (o Declaro) que presento esta solicitud de Voto Adelantado porque soy  
4 elector(a) inscrito(a) y activo(a) en el Registro General de Electores de Puerto  
5 Rico; soy domiciliado(a) en Puerto Rico; y cumplo con los requisitos de las  
6 categorías de electores que son elegibles para el Voto Adelantado en el  
7 próximo evento electoral. Que afirmo que toda la información que incluyo en  
8 mi solicitud de Voto Adelantado es cierta y correcta. Que estoy consciente que  
9 falsear esa información afirmada por mí de manera voluntaria en esta  
10 solicitud, podría representar la pérdida de mi oportunidad para votar, la no  
11 adjudicación de mi voto, o la imposición de penalidades bajo el Código  
12 Electoral de Puerto Rico de 2019.”

13 (8) Para un elector ser elegible para Voto Adelantado por Internet, deberá  
14 completar en su totalidad el formulario que provea la Comisión para ese  
15 propósito y todos los datos que ésta le solicite para la corroboración de su  
16 identidad, incluyendo por medios electrónicos. Además de los datos  
17 personales y electorales del solicitante que requiera la Comisión, el elector  
18 deberá proveer:

19 (a) los últimos cuatro dígitos de su Seguro Social personal;

20 (b) la dirección completa de su domicilio en Puerto Rico;

- 1 (c) la dirección postal completa del lugar donde recibiría por correo sus  
2 papeletas de votación, si ese fuese el método que seleccionó para su Voto  
3 Ausente;
- 4 (d) un número telefónico completo con código de área, si lo tuviera;
- 5 (e) un número de teléfono celular con código de área;
- 6 (f) el correo electrónico que utiliza con mayor frecuencia;
- 7 (g) un nombre de usuario (user name); y
- 8 (h) una clave secreta (password) con cuatro dígitos numéricos que nunca  
9 serán iguales a los últimos cuatro dígitos del Seguro Social personal del  
10 solicitante.

11 La Comisión determinará si el elector deberá proveer contestaciones a  
12 preguntas de seguridad u otros elementos que considere necesarios para la  
13 corroboración de la identidad del elector.

- 14 (9) Todo Voto Adelantado es elegible para Voto por Internet o correo. Según los  
15 términos y el calendario de implementación del Voto por Internet dispuestos  
16 en el Artículo 3.13, incisos (5) y (6), a todo elector que solicite Voto  
17 Adelantado se le ofrecerá la oportunidad de solicitar voluntariamente el  
18 método de votación por Internet o el método convencional de papeletas  
19 impresas por correo o transmisión electrónica utilizado en la Elección General  
20 2016. La preferencia del elector siempre prevalecerá y deberá ser  
21 absolutamente voluntaria.

1 (10) La Comisión desarrollará un plan de orientación general para la  
2 implementación del Voto Adelantado sea por el método de Voto por Internet  
3 o por los métodos convencionales utilizados en la Elección General 2016.

4 Artículo 9.39.-Voto de Electores Adelantados. -

5 (1) Todo elector cuya solicitud de Voto Adelantado fue aprobada por la  
6 Comisión, deberá ejercer su voto conforme a los procedimientos que ésta  
7 disponga por reglamento para el voto en papeletas impresas en papel o  
8 mediante Voto por Internet.

9 (2) Votos adelantados para emitirse en Centro o frente a Junta: Deberán ser  
10 emitidos en centros de votación adelantada habilitados por la Comisión o  
11 frente a una Junta de Balance Electoral. Como mínimo, la Comisión deberá  
12 utilizar el método convencional de papeletas impresas en papel de la Elección  
13 General 2016. No obstante, en la medida que lo considere conveniente, la  
14 Comisión podrá integrar los métodos de Voto por Internet y correo.

15 (3) Votos adelantados para emitirse en papeletas impresas y correo: Este tipo de  
16 papeletas deberán ser enviadas al elector a través del US Postal Service o  
17 transmitidas a su correo electrónico. En este caso, el elector deberá devolver a  
18 la Comisión sus papeletas votadas a través del US Postal Service con  
19 matasellos postal fechado no más tarde del día de la votación o Elección  
20 General. Solamente se considerarán para contabilización aquellos votos  
21 adelantados válidamente emitidos que sean recibidos en la Comisión por  
22 correo, en o antes del último día del escrutinio general del evento electoral. La



1 validación de este tipo de Voto Adelantado también estará sujeta a que el  
2 elector haya incluido la copia de su tarjeta de identificación electoral o  
3 cualquier otra identificación con foto y vigente autorizada por esta Ley. Se  
4 prohíbe que se requiera la notarización o testigos para poder ejercer el  
5 derecho al voto a través de Voto Adelantado.

6 (4) Votos adelantados para emitirse mediante Voto por Internet: El elector  
7 adelantado tendrá acceso a sus papeletas de votación electrónicas en la  
8 manera y en los medios electrónicos que disponga la Comisión por  
9 reglamento. Emitirá su voto en esa o esas papeletas y las enviará a la  
10 Comisión en la manera y en los medios electrónicos que ésta disponga.  
11 Solamente se considerarán válidamente emitidas aquellas papeletas  
12 electrónicas votadas que sean recibidas electrónicamente en la Comisión en o  
13 antes de la hora de cierre de colegios de votación y en la fecha que se realice el  
14 evento electoral (hora local de Puerto Rico Atlantic Standard Time (AST),  
15 UTC -4:00). Se prohíbe que se requiera la notarización o testigos para poder  
16 ejercer el derecho al voto a través del Voto por Internet.

17 (5) Mientras no se complete la implementación total del Voto por Internet según  
18 los términos y el calendario dispuestos en el Artículo 13.3, inciso (5), todo  
19 elector que complete y presente en la Comisión una solicitud de Voto  
20 Adelantado y fuere aceptada, aparecerá en la lista de electores impresa o en el  
21 "Electronic Poll Book" del colegio de su inscripción con un código

1 representativo de que votó con Voto Adelantado y, bajo ninguna  
2 circunstancia o alegación, se le permitirá votar en el colegio.

3 Artículo 9.40-Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado. -

4 (1) Se crea una Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado (JAVAA),  
5 con el propósito de administrar el proceso de solicitud, votación y  
6 adjudicación del Voto Ausente y el Voto Adelantado. JAVAA estará dirigida  
7 por una persona designada por el Presidente que coordinará la gerencia y  
8 proveerá todo recurso administrativo que necesite JAVAA para cumplir sus  
9 labores.

10 (2) Los asuntos de naturaleza específicamente electoral, estarán bajo el control y  
11 la autoridad de una Junta de Balance Institucional, según definida en esta Ley.

12 (3) Bajo la supervisión de la Junta de JAVAA se crearán tres (3) sub-juntas,  
13 también con Balance Institucional:

14 (a) JAVAA Voto por Internet

15 (b) JAVAA Voto Correo

16 (c) JAVAA Votación Adelantada frente a Junta de Balance Electoral

17 (4) JAVAA preparará un borrador de reglamento para instrumentar todos los  
18 métodos de votación para el Voto Ausente y el Voto Adelantado. Este  
19 borrador, será presentado para la evaluación y aprobación de la Comisión.

20 Artículo 9.41.-Electores con Prioridad para Votar. -

21 Durante el horario dispuesto para votar en los Colegios de Votación y en todo  
22 proceso de Voto Adelantado, los miembros del Negociado de la Policía de Puerto

1 Rico, de la Policía Municipal y los empleados de la Comisión que estén en servicio  
2 podrán votar con prioridad en los colegios donde estén inscritos, una vez se  
3 identifiquen como tales ante la Junta de Colegio.

4 Artículo 9.42.-Protección a Candidatos a Gobernador y Comisionado Residente.

5 Se ordena al Negociado de la Policía de Puerto Rico a proveer protección a los  
6 candidatos a Gobernador y a Comisionado Residente desde el momento en que éstos  
7 figuren oficialmente como candidatos en unas Elecciones Generales; y hasta que se  
8 certifiquen los resultados finales.

9 CAPÍTULO X

10 ESCRUTINIO

11 Artículo 10.1.-Escrutinio. -

12 El escrutinio de los votos en un Colegio de Votación, se hará a través del sistema  
13 de votación electrónica o de escrutinio electrónico que haya implementado la  
14 Comisión.

15 La Comisión reglamentará el protocolo contingente para el sistema de votación o  
16 escrutinio electrónico que se implemente en caso de fallos en éstos; y la manera en  
17 que la Junta de Colegio deberá realizar el escrutinio manual de los votos, en caso de  
18 haber ocurrido un fallo en los sistemas electrónicos que lo justifique.

19 Ningún integrante de la Junta de Colegio podrá salir del colegio de votación, en  
20 ninguna circunstancia, una vez iniciados los trabajos de escrutinio, de preparación  
21 de informes y la organización de equipos y materiales electorales sobrantes. Los

1 funcionarios electorales deberán permanecer dentro del colegio de votación hasta  
2 finalizar todos los trabajos.

3 Artículo 10.2.-En Caso de Escrutinio Manual por la Junta de Colegio. -

4 (1)Papeleta No Adjudicada - Cuando haya que realizar un escrutinio manual de  
5 los votos y deba determinarse sobre la adjudicación de una papeleta, se  
6 requerirá el voto unánime de los inspectores en la Junta de Colegio. En caso  
7 de que los inspectores no puedan convenir en cuanto a la clasificación o la  
8 adjudicación de una papeleta, la marcarán al dorso con la frase “No  
9 Adjudicada” y consignarán por escrito debajo de esa frase sus respectivas  
10 opiniones debiendo, además, firmar cada uno esta declaración con expresión  
11 del partido político o candidato independiente que representen.

12 (2)Papeleta Recusada - Toda papeleta recusada que sea adjudicable de  
13 conformidad con el procedimiento establecido en esta Ley y el reglamento de  
14 la Comisión, se mezclará por la Comisión con las otras papeletas y se  
15 adjudicará a favor de los candidatos para quienes fue marcada, salvo que por  
16 cualquier motivo dicha papeleta fuere también protestada o no adjudicada. Si  
17 luego de una votación se demostrara que una papeleta recusada fue votada  
18 por una persona o elector sin derecho a votar, la Comisión referirá el asunto y  
19 los documentos correspondientes al Secretario de Justicia para que determine  
20 si existe alguna violación de ley y proceda de conformidad.

21 (3)Papeleta Protestada - Los votos en las papeletas protestadas no se  
22 adjudicarán. Las papeletas protestadas se colocarán en un sobre

1 debidamente rotulado identificando el Precinto, la Unidad Electoral, el  
2 Colegio de Votación y la cantidad de papeletas de este tipo contenidas en el  
3 sobre. El sobre deberá ser firmado por los inspectores de la Junta de Colegio y  
4 se anotará dicha cantidad en el acta de escrutinio manual. Este sobre se  
5 enviará a la Comisión para la evaluación de su contenido y hacer una  
6 determinación final.

7 (4)Papeleta Mixta - Para clasificar como "mixta" una papeleta, ésta deberá tener  
8 una marca válida bajo la insignia de un partido político y, además, marcas  
9 válidas fuera de dicha columna por uno o más candidatos por los cuales el  
10 elector tiene derecho a votar de otro partido político, candidato  
11 independiente o escribiendo el nombre o nombres de otros bajo la columna  
12 de nominación directa. Si en una papeleta aparecen marcados para un  
13 mismo cargo electivo más candidatos que los autorizados al elector, no se  
14 contará el voto para ese cargo, pero se contará el voto a favor de los  
15 candidatos correctamente seleccionados para los demás cargos en la papeleta.

16 Artículo 10.3.-Acta de Colegio de Votación. -

17 En cada Colegio de Votación surgirán Actas de Escrutinio producidas por los  
18 equipos de votación o escrutinio electrónicos. Cada folio de estas actas tendrá copias  
19 suficientes, una por cada partido político y candidato independiente que hayan  
20 participado en la elección. Los inspectores y los representantes de partidos políticos  
21 y candidatos independientes presentes en el Colegio de Votación, serán responsables

1 de completar todas las partes de cada acta y retendrán una copia de ésta para cada  
2 uno.

3 Artículo 10.4.-Devolución de Material Electoral. -

4 Concluidos todos los trabajos, incluyendo el escrutinio manual si fuese necesario,  
5 la Junta de Colegio de Votación devolverá a la Junta de Unidad Electoral todo el  
6 equipo y el material electoral sobrante correspondiente al colegio. La devolución se  
7 hará en la forma que la Comisión disponga por reglamento. La Junta de Unidad  
8 Electoral tramitará el resultado de votación de todos los colegios de votación de  
9 dicha Unidad Electoral y entregará a la Comisión Local de su precinto todo el  
10 material electoral correspondiente a sus colegios de votación en la forma que la  
11 Comisión disponga por reglamento. El original y las copias de las listas de votación  
12 de cada Colegio de Votación, y los originales de todas las actas, deberán devolverse a  
13 la Comisión Local dentro del maletín de cada Colegio de Votación.

14 La Comisión Local certificará el resumen de la votación del precinto conforme  
15 reciba el material electoral y las actas de todos los colegios de votación de cada una  
16 de las unidades electorales del precinto. Una vez terminado su trabajo de revisión, la  
17 Comisión Local llevará inmediatamente todo el material electoral de los colegios de  
18 votación del precinto a la Comisión en la forma que esta disponga por reglamento.  
19 Será responsabilidad de la Comisión Local hacer los arreglos pertinentes con el  
20 Negociado de la Policía de Puerto Rico para que se preste la protección y la  
21 seguridad necesarias a este material desde el momento de salida o despacho en la  
22 Comisión Local y hasta el momento de entrega en la Comisión. La Comisión Local

1 tendrá la custodia y la responsabilidad sobre todo material electoral hasta su entrega  
2 a la Comisión.

3 Será delito electoral que los integrantes de la Junta de Colegio, Junta de Unidad  
4 Electoral o Comisión Local abandonen sus labores sin haber terminado en forma  
5 continua todos los trabajos y procedimientos que se especifican en esta Ley y sus  
6 reglamentos.

7 Artículo 10.5.-Planificación de Gastos y Divulgación de Resultados. -

8 (1)A partir de la Elección General 2020, y en todo evento electoral posterior, la  
9 Comisión deberá ajustar y planificar la cantidad de colegios y los gastos  
10 operacionales de cada votación utilizando como referencia la metodología de  
11 “Participación Electoral” dispuesta en el siguiente Inciso (2), apartado (f) y en  
12 los niveles de consumo de los métodos de Voto Adelantado, Voto por  
13 Internet y por correo. Toda inversión de fondos públicos en la planificación y  
14 ejecución de un evento electoral, deberá estar fundamentada en los niveles  
15 reales de participación de electores activos que asisten a votar.

16 (2)La Comisión tendrá la obligación de establecer un sistema de divulgación  
17 pública de los resultados en progreso de todo evento electoral, según sean  
18 recibidos. Este sistema deberá estar disponible para acceso del público en  
19 general desde la hora de cierre de los colegios de votación. En las interfaces  
20 de estos sistemas aparecerán:

21 (a) Los nombres de los candidatos, según figuran en la papeleta de votación;  
22 las insignias de sus partidos políticos o emblemas; la cantidad de votos

1 recibidos; el por ciento que representan esos votos de la totalidad de los  
2 válidos emitidos y contabilizados por la correspondiente candidatura. De  
3 la misma manera se hará cuando, en vez de candidatos, la votación se  
4 realice por propuestas o asuntos.

5 (b) El total de los votos válidos emitidos y contabilizados por la suma de  
6 todos los candidatos en una misma candidatura.

7 (c) En el renglón agrupado de "Otros Votos", se incluirán las cantidades por  
8 las categorías de "En Blanco", "Nominación Directa", "Nulas" y el Total  
9 de papeletas.

10 (d) En el renglón agrupado de "Otros Datos", se incluirán las cantidades por  
11 las categorías de "Mal Votadas", "No Votadas", "Total de Papeletas  
12 Integras", "Total de Papeletas Mixtas" y "Total de Papeletas por  
13 Candidaturas".

14 (e) En el renglón agrupado de "Resultados Contabilizados", se incluirán las  
15 cantidades de los "Colegios Contabilizados" del "Total de Colegios" para  
16 cada candidatura y el por ciento de la relación entre la primera cantidad y  
17 la segunda. De la misma manera se hará con las "Unidades  
18 Contabilizadas".

19 (f) En el renglón agrupado de "Participación Electoral", se incluirán las  
20 cantidades de "Total de Electores que Votaron" en cada una de las  
21 candidaturas en las tres (3) Elecciones Generales inmediatamente  
22 anteriores, indicando también el año de cada una, y la "Tasa Porcentual



1 de Electores que Votaron” en cada una de éstas. La “Tasa de  
2 Participación” en la presente Elección General se determinará dividiendo  
3 la cantidad total de electores que fue a votar en ésta entre el promedio del  
4 total de electores que votaron en las últimas tres (3) Elecciones Generales,  
5 según la candidatura que corresponda.

6 (g) En los casos de elección especial y primarias, no se utilizará como  
7 referencia la cantidad de electores que votaron en las últimas tres (3)  
8 Elecciones Generales, si no los que fueron a votar previamente en eventos  
9 similares y dentro de la demarcación geo-electoral que corresponda a  
10 cada aspiración o candidatura.

11 (3)A partir de las primarias internas de los partidos políticos, las primarias  
12 presidenciales y la Elección General que deberán realizarse en el año 2020,  
13 todo sistema, informe o documento de divulgación de resultados y  
14 estadísticas electorales preparados por la Comisión deberán ser uniformes e  
15 idénticos en sus formatos con relación a los eventos electorales dentro de sus  
16 respectivas categorías, a los fines de garantizar la evaluación y la  
17 comparación de sus datos con los otros eventos electorales similares.

18 Artículo 10.6.-Anuncios de Resultados Parciales. -

19 (1) Primer Anuncio de Resultado Parcial - La Comisión deberá combinar los  
20 resultados de los colegios de votación de cada unidad electoral de los  
21 precintos a medida que se reciban los mismos y, en forma tal, que le permita  
22 hacer el primer anuncio público de resultado parcial de una elección, no más

1 tarde de las diez de la noche (10:00 pm) del día en que se realizó la votación.  
2 Este primer anuncio se hará tomando en consideración los resultados de los  
3 colegios de votación contabilizados y recibidos al momento de hacer este  
4 anuncio. Al hacer este anuncio, el Presidente de la Comisión o en quien éste  
5 delegue, deberá enfatizar que:

6 “El anuncio de este primer resultado parcial, en este día y a esta hora,  
7 responde un mandato del Código Electoral de Puerto Rico de 2019 para  
8 orientar al pueblo de Puerto Rico sobre el estatus del escrutinio hasta este  
9 momento. Este resultado parcial no constituye, y tampoco debe interpretarse,  
10 como un resultado final o la proyección de un resultado final, pues todavía  
11 hay votos en proceso de contabilización o escrutinio. El resultado final y  
12 oficial de este evento electoral, solo será y solo se anunciará al finalizar el  
13 Escrutinio General y considerarse hasta la última papeleta votada por cada  
14 elector. Ningún candidato, aspirante, propuesta o asunto sometido a votación,  
15 será certificado por la Comisión hasta tanto se realice y complete el Escrutinio  
16 General.”.

17 (2) Segundo Anuncio de Resultado Parcial - La Comisión deberá combinar los  
18 resultados de los colegios de votación de cada unidad electoral de los  
19 precintos a medida que se reciban los mismos y, en forma tal, que le permita  
20 hacer el segundo anuncio público de resultado parcial de una elección, no más  
21 tarde de las seis de la mañana (6:00 am) del día siguiente en que se realizó la  
22 votación. Este segundo anuncio se hará tomando en consideración los

1 resultados de los colegios de votación contabilizados y recibidos al momento  
2 de hacer este anuncio. Al hacer este anuncio, el Presidente de la Comisión o en  
3 quien éste delegue, deberá enfatizar el mismo mensaje dispuesto para el  
4 primer anuncio de resultado parcial.

5 (3) Los anuncios de resultados parciales constituirán una formalidad de interés  
6 público y no impedirán que el Presidente y los oficiales de la Comisión  
7 pueden discutir públicamente los resultados electorales, según vayan  
8 reflejándose en los sistemas de la Comisión.

9 Artículo 10.7.-Escrutinio General. -

10 (1) Inmediatamente después que la Comisión reciba todas las papeletas y  
11 materiales de una votación, procederá a realizar un Escrutinio General. La  
12 persona que estará a cargo del escrutinio general será seleccionada por el  
13 Presidente, pero requerirá la ratificación unánime de los Comisionados  
14 Electorales de los partidos políticos y por petición y los candidatos  
15 independientes que fueron certificados por la Comisión para participar en el  
16 evento electoral.

17 (2) El Escrutinio General se realizará utilizando solamente las Actas de Escrutinio  
18 de cada Colegio de Votación. La Comisión corregirá todo error aritmético que  
19 encontrare en un Acta de Escrutinio y la contabilizará en su forma corregida.

20 (3) Si la Comisión no pudiera corregir los errores encontrados en un Acta de  
21 Escrutinio emitida por el sistema de votación electrónica o la máquina de  
22 escrutinio electrónico, o si hubiere una discrepancia entre la cantidad de

1 votantes reflejada en la lista de votación, sea impresa o electrónica, y las  
2 papeletas escrutadas en el colegio de votación o en JAVAA por uno de los  
3 sistemas electrónicos, se deberá, por vía de excepción, recontar todas las  
4 papeletas del colegio de votación cuya acta refleje discrepancia.

5 (4) Durante el Escrutinio General solo se intervendrá con las papeletas  
6 protestadas, recusadas, no adjudicadas, los votos añadidos a mano y los votos  
7 ausentes y adelantados recibidos por correo. Estas papeletas serán evaluadas  
8 por la Comisión para su adjudicación o anulación. Una vez comenzado, el  
9 Escrutinio General continuará ininterrumpidamente hasta su terminación,  
10 excepto por los días de descanso que autorice la Comisión.

11 (5) El resultado final y oficial surgirá solo del Escrutinio General o el Recuento,  
12 cuando este último aplique, y deberá ser certificado por la Comisión, el  
13 Presidente y anunciado y publicado por éste. Ese resultado será definitivo  
14 mientras no haya sentencia final y firme de un tribunal en contrario.

15 Artículo 10.8.-Recuento. -

16 Cuando el resultado parcial o preliminar de una elección arroje una diferencia  
17 entre dos candidatos a un mismo cargo público electivo de cien (100) votos o menos,  
18 o del punto cinco por ciento (.5%) o menos del total de votos adjudicados para ese  
19 cargo, la Comisión realizará un Recuento de los votos emitidos en los colegios de  
20 votación que conformen la demarcación geoelectoral de la candidatura afectada por  
21 este resultado estrecho.

- 1 (1) En el caso de los cargos a senadores y representantes por acumulación  
2 procederá un Recuento de los colegios de votación que se señalen cuando la  
3 diferencia entre el undécimo (11mo) y duodécimo (12mo) candidato sea de  
4 cien (100) votos o menos, o del punto cinco por ciento (.5%) o menos de los  
5 votos totales adjudicados para el cargo correspondiente.
- 6 (2) En el caso del cargo de legislador municipal procederá un Recuento de los  
7 colegios de votación que se señalen cuando la diferencia entre el último  
8 candidato y el que sigue sea de cinco (5) votos o menos.
- 9 (3) El Recuento que aquí se autoriza tendrá el efecto de una acción de  
10 impugnación y no se certificará al ganador hasta efectuado el Recuento de los  
11 colegios de votación.
- 12 (4) Todo Recuento se realizará por la Comisión utilizando las Actas de Escrutinio  
13 y las papeletas del colegio de votación en la forma que se describe a  
14 continuación:
- 15 (a) La Comisión revisará el Acta de Escrutinio de acuerdo con el resultado de  
16 ese recuento que se realizará mediante el uso de los sistemas de votación  
17 electrónica o de escrutinio electrónico utilizados en los colegios de  
18 votación.
- 19 (b) La Comisión endosará en dicha Acta una declaración firmada por todos  
20 los funcionarios de mesa presentes, haciendo constar los cambios  
21 realizados por éstos y las razones por las cuales los hicieron.

1 (c) La Comisión retendrá el contenido de todos los maletines abiertos por los  
2 funcionarios de mesa y éstos harán una declaración escrita y firmada en la  
3 que certificarán que todo el contenido encontrado dentro del maletín fue  
4 devuelto a la Comisión.

5 (d) Los candidatos con derecho a Recuento entregarán a la Comisión una lista  
6 escrita de sus observadores para el proceso de recuento dentro del término  
7 de setenta y dos (72) horas, a partir de la notificación de Recuento hecha  
8 por la Comisión. Incumplido este término por el candidato, la Comisión  
9 comenzará el proceso de Recuento.

10 Artículo 10.9.-Empate de la Votación. -

11 En caso de empate para ocupar un cargo público electivo entre dos o más  
12 candidatos, la Comisión procederá a realizar una nueva elección entre los candidatos  
13 empatados. Esta elección se realizará no más tarde de los treinta (30) días siguientes  
14 a la fecha en que se hubiere terminado el Escrutinio General de la elección.

15 El Gobernador y la Asamblea Legislativa asignarán los recursos adicionales y  
16 necesarios para sufragar los gastos que conlleve esta elección; quedando autorizado  
17 el Presidente para adelantar fondos, incurrir deuda o extender crédito con carácter  
18 de emergencia para realizarla dentro del plazo fijado y mientras se procesa la  
19 asignación adicional.

20 En el caso de surgir un empate para ocupar un cargo de legislador municipal  
21 entre dos o más candidatos, no se realizará una nueva elección. La Comisión  
22 certificará como electo al candidato conforme al orden de prelación en que apareció

1 en la papeleta. Si el empate fuese entre candidatos de distintos partidos políticos, se  
2 certificará al candidato del partido político que obtuvo la mayor cantidad de votos  
3 bajo su insignia en la papeleta municipal.

4 Artículo 10.10.-Intención del Elector. -

5 En la adjudicación de una papeleta, el criterio rector que debe prevalecer es  
6 respetar la intención del elector al emitir su voto con marcas válidas que se evaluarán  
7 conforme a reglas de adjudicación objetivas y uniformes utilizadas por los sistemas  
8 electrónicos de votación o escrutinio utilizados por la Comisión.

9 Esta intención es directamente manifestada por el elector cuando el sistema  
10 electrónico evalúa la papeleta marcada en la pantalla de un dispositivo o  
11 introducida en el OpScan y avisa al elector de cualquier condición de papeleta mal  
12 votada, papeleta con cargos mal votados, cargos votados de menos o papeleta en  
13 blanco y el propio elector confirma su intención de que la papeleta sea contabilizada  
14 tal y como está o, si por el contrario, desea volver a marcar la papeleta para hacer las  
15 correcciones que considere necesarias a su única discreción. Esta intención  
16 manifestada por el elector, al momento de transmitir o procesar su papeleta, registrará  
17 cualquier determinación sobre la interpretación de su intención al emitir su voto.

18 No será adjudicada ninguna marca hecha por un elector a favor de partido  
19 político, candidato o nominado, si la misma fue hecha al dorso de la papeleta o fuera  
20 del área de reconocimiento de marca por lo que ésta se considerará inconsecuente.

21 Artículo 10.11.-Resultado Final y Oficial de la Elección. -

1 La Comisión declarará y certificará electo para cada cargo al candidato que  
2 reciba la mayor cantidad de votos válidos y directos. Como constancia de ello,  
3 expedirá un certificado de elección que será entregado al candidato electo una vez  
4 acredite que ha tomado el Curso sobre Uso de Fondos y Propiedad Pública y haya  
5 hecho entrega de su Estado de Situación Financiera Revisado. Se exceptúa al  
6 legislador municipal del último requisito.

7 Artículo 10.12.-Curso sobre Uso de Fondos y Propiedad Pública. -

8 Todo candidato que resulte electo en una Elección General, elección especial o  
9 método alternativo de selección, deberá tomar un curso sobre el uso de fondos y  
10 propiedad pública que ofrecerá la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

11 (1)El curso tendrá una duración mínima de seis (6) horas y hasta un máximo de  
12 doce (12) horas.

13 (2)La Oficina del Contralor de Puerto Rico será la entidad responsable de diseñar  
14 y ofrecer el curso establecido en el inciso (1) y lo desarrollará en coordinación  
15 con la Comisión y otras agencias relacionadas con la administración fiscal de  
16 los fondos y propiedades públicas.

17 (3)Las distintas agencias que componen las tres ramas de gobierno le proveerán  
18 ayuda y asistencia técnica a la Oficina del Contralor para el diseño y  
19 ofrecimiento de este curso cuando así se solicite.

20 (4)El curso consistirá en los principios de contabilidad del gobierno, sistemas y  
21 procedimientos sobre auditorías estatales y municipales, fondos federales y  
22 cualesquiera otros temas que la Oficina del Contralor considere como



1 información esencial y pertinente a la gerencia gubernamental que deben  
2 conocer los candidatos electos.

3 (5)El Gobernador y el Comisionado Residente electos serán los únicos  
4 candidatos que podrán ejercer su discreción para tomar dicho curso.

5 (6)Se faculta a la Comisión para aprobar los reglamentos que sean necesarios  
6 para poner en vigor estas disposiciones en coordinación con la Oficina del  
7 Contralor de Puerto Rico.

8 (7)Este curso se tomará una vez por cuatrienio por el candidato electo sujeto a  
9 esta disposición.

10 Artículo 10.13.-Comisionado Residente Electo. -

11 La Comisión expedirá una certificación al Gobernador haciendo constar la  
12 persona que hubiera recibido la mayor cantidad de votos válidos y directos para el  
13 cargo de Comisionado Residente en Estados Unidos. Esta certificación se expedirá  
14 después de haber completado el escrutinio general. El Gobernador expedirá  
15 inmediatamente a la persona elegida un certificado de elección en la forma requerida  
16 por las leyes de los Estados Unidos de América.

17 Artículo 10.14.-Representación de Partidos de Minoría. -

18 Después que la Comisión haya realizado el escrutinio general, determinará los  
19 candidatos que resultaron electos para los once (11) cargos a senadores por  
20 acumulación, los once (11) a representantes por acumulación, los dos (2) senadores  
21 por cada distrito senatorial y el representante por cada distrito representativo.

1        Además, la Comisión procederá a determinar la cantidad y los nombres de los  
2        candidatos adicionales de los partidos de minoría que deban declararse electos, si  
3        alguno, conforme a las disposiciones de la Sección 7 del Artículo III de la  
4        Constitución de Puerto Rico. La Comisión declarará electos y expedirá el  
5        correspondiente certificado de elección a cada uno de dichos candidatos de los  
6        partidos de minoría.

7        (1) A los fines de implementar la Sección 7 del Artículo III de la Constitución de  
8        Puerto Rico, cuando un partido que no obtuvo dos terceras ( $2/3$ ) partes de  
9        los votos para el cargo de Gobernador haya elegido sobre dos terceras partes  
10       de los miembros de una o ambas cámaras, se hará la determinación de los  
11       senadores o representantes adicionales que corresponda a cada uno de dichos  
12       partidos de minoría en la siguiente manera:

13       (a) se divide la cantidad de votos emitidos para el cargo de Gobernador de  
14       cada partido de minoría entre la cantidad total de votos depositados para  
15       el cargo de Gobernador de todos los partidos de minoría;

16       (b) se multiplica el resultado de la anterior división por nueve (9) en el caso  
17       de los senadores y por diecisiete (17) en el caso de los representantes; y

18       (c) se resta del resultado de la multiplicación que antecede, la cantidad total  
19       de senadores o representantes que hubiera elegido cada partido de  
20       minoría por voto directo.

21       (d) El resultado de esta última operación matemática será la cantidad de  
22       senadores o representantes adicionales que se adjudicará a cada partido

1 de minoría hasta completarse la cantidad que le corresponda, de manera  
2 que el total de miembros de partidos de minoría en los casos que aplica el  
3 apartado de la Sección 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico  
4 sea nueve (9) en el Senado o diecisiete (17) en la Cámara de  
5 Representantes de Puerto Rico.

6 (2) A los fines de las disposiciones establecidas en el apartado (b) de la Sección 7  
7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, cuando un partido que en  
8 efecto obtuvo más de dos terceras partes de los votos para el cargo de  
9 Gobernador haya elegido más de dos terceras ( $2/3$ ) partes de los miembros  
10 de una o ambas cámaras, si hubiere dos o más partidos de minoría, la  
11 determinación de los senadores o representantes que correspondan a cada  
12 uno de dichos partidos de minoría se hará dividiendo la cantidad de votos  
13 emitidos para el cargo de Gobernador por cada partido político de minoría,  
14 por la cantidad total de votos depositados para el cargo de Gobernador para  
15 todos los partidos políticos y multiplicando el resultado por veintisiete (27)  
16 en el caso del Senado de Puerto Rico y por cincuenta y uno (51) en el de la  
17 Cámara de Representantes de Puerto Rico. En este caso se descartará y no se  
18 considerará ninguna fracción resultante de la operación aquí establecida que  
19 sea menos de la mitad de uno. El resultado de la operación consignada en  
20 este inciso constituirá la cantidad de senadores o representantes que le  
21 corresponderá a cada partido de minoría, y hasta esta cantidad se deberá  
22 completar, en lo que fuere posible, el total de senadores o de representantes

1 de dicho partido de minoría. Los senadores de todos los partidos de minoría  
2 nunca serán más de nueve (9) ni los representantes más de diecisiete (17). De  
3 resultar fracciones en la operación antes referida, se considerará como uno la  
4 fracción mayor para completar dicha cantidad de nueve (9) senadores y de  
5 diecisiete (17) representantes a todos los partidos de minoría y si haciendo  
6 ello no se completare tal cantidad de nueve (9) o de diecisiete (17) se  
7 considerará entonces la fracción mayor de las restantes, y así sucesivamente,  
8 hasta completar para todos los partidos de minoría la cantidad de nueve (9)  
9 en el caso del Senado de Puerto Rico y de diecisiete (17) en el caso de la  
10 Cámara de Representantes de Puerto Rico.

11 3) Al aplicar el párrafo antepenúltimo de la Sección 7 del Artículo III de la  
12 Constitución de Puerto Rico, se descartará y no se considerará fracción alguna que  
13 sea menos de la mitad de uno. En el caso que resulten dos fracciones iguales, se  
14 procederá con la celebración de una elección especial de conformidad con lo  
15 establecido en esta Ley. Ningún partido de minoría tendrá derecho a candidatos  
16 adicionales ni a los beneficios que provee la Sección 7 del Artículo III de la  
17 Constitución de Puerto Rico, a no ser que en la Elección General obtenga a favor de  
18 su candidato a gobernador, una cantidad de votos equivalentes a un tres (3) por  
19 ciento o más del total de votos depositados en dicha Elección General a favor de  
20 todos los candidatos a gobernador.

21 Artículo 10.15.-Impugnación de Elección. -

1       Cualquier candidato que impugnare la elección de otro, deberá presentar ante el  
2 Juez en la Sala de la Región Judicial de San Juan designada de conformidad con el  
3 Capítulo XIII de esta Ley, y dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de  
4 notificación de la certificación de elección para cada cargo público electivo en el  
5 escrutinio general, un escrito exponiendo bajo juramento las razones en que  
6 fundamenta su impugnación, las que deberán ser de tal naturaleza que, de probarse,  
7 bastarían para cambiar el resultado de la elección.

8       Una copia fiel y exacta del escrito de impugnación será notificada al candidato  
9 impugnado y se le entregará personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes a  
10 su presentación.

11       El candidato cuya elección fuese impugnada, tendrá que presentar ante el  
12 tribunal una contestación bajo juramento dentro de los diez (10) días siguientes a la  
13 fecha en que recibiere la notificación del escrito de impugnación y certificará haber  
14 notificado y entregado personalmente copia de su contestación al impugnador o a su  
15 representante legal. Se entenderá que la persona cuya elección fue impugnada acepta  
16 la impugnación como cierta de no contestar en dicho término.

17       La notificación, escrito y contestación prescritos en esta Ley, podrán ser  
18 diligenciados por cualquier persona competente para testificar y se diligenciarán  
19 mediante entrega personal a las respectivas partes, a sus representantes electorales  
20 conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil o en la residencia u  
21 oficina de la persona a quien fueren dirigidas. A los fines de este Artículo, el

1 representante electoral de un candidato por un partido político será el integrante de  
2 la Comisión Local del precinto de su domicilio que represente a su partido político.

3 Artículo 10.16.-Efecto de la Impugnación. -

4 La presentación ante el Tribunal de Primera Instancia de una acción de  
5 impugnación del resultado de una elección, no tendrá el efecto de impedir que la  
6 persona sea certificada como electa, tome posesión del cargo y desempeñe el mismo.

7 En el caso de los senadores y representantes, no se certificará la elección del  
8 candidato impugnado hasta que el Tribunal resuelva dicha impugnación, lo cual se  
9 hará no más tarde del primero de enero siguiente a una Elección General o de los  
10 sesenta (60) días siguientes a la realización de una elección especial.

11 En el caso de una elección de candidato a cargos que no sean de senador o  
12 representante, si se suscitare una impugnación parcial o total de la votación entre  
13 dos o más candidatos para algún cargo o cargos, y el tribunal no pudiera decidir cuál  
14 de ellos resultó electo, el tribunal ordenará una nueva elección en el precinto o  
15 precintos afectados, la que se realizará de acuerdo con las normas reglamentarias  
16 que a tales efectos se prescriban.

17 Artículo 10.17.-Senado y Cámara de Representantes como Únicos Jueces de la  
18 Capacidad Legal de sus Miembros. -

19 De conformidad con la Constitución de Puerto Rico, el Senado de Puerto Rico y la  
20 Cámara de Representantes de Puerto Rico serán los únicos jueces de la capacidad  
21 legal de sus respectivos miembros, de la validez de las actas y del escrutinio de la  
22 elección de sus miembros. En caso de que se impugnase la elección de un miembro

1 del Senado o de la Cámara de Representantes, la Comisión pondrá a disposición del  
2 cuerpo legislativo concernido todos los documentos y papeles relacionados con la  
3 elección en controversia.

4 Artículo 10.18.-Conservación y Destrucción de Papeletas y Actas de Escrutinio. -

5 La Comisión conservará las papeletas votadas y actas de escrutinio  
6 correspondientes a una primaria, Elección General o elección especial por un período  
7 de treinta (30) días a partir de la certificación de elección. Aquellas papeletas y actas  
8 de escrutinio de una elección en las que se elija un aspirante o candidato a  
9 Comisionado Residente se conservarán por el período de dos (2) años, o el periodo  
10 mínimo que disponga la ley federal. Una vez vencido el término establecido, según  
11 sea el caso, la Comisión procederá con la destrucción de las papeletas y actas de  
12 escrutinio, a menos que estuviere pendiente alguna acción de impugnación en los  
13 tribunales, en cuyo caso, se conservarán hasta que se emita una decisión y ésta  
14 advenga final y firme.

15 Para un referéndum o plebiscito aplicará también el término de conservación de  
16 treinta (30) días, excepto que otra cosa se disponga por la ley habilitadora que  
17 instrumente el evento electoral.

## 18 CAPÍTULO XI

### 19 REFERÉNDUM-CONSULTA-PLIBISCITO

20 Artículo 11.1.-Aplicación de esta Ley. -

21 (1) Todo referéndum, consulta o plebiscito que se realice en Puerto Rico, se registrá  
22 por una ley habilitadora y por las disposiciones de esta Ley en todo aquello

1 necesario o pertinente para lo cual dicha ley habilitadora no disponga de  
2 manera específica.

3 (2) Cuando cualquier ley o ley habilitadora no disponga de manera específica  
4 sobre el diseño y la ejecución de la campaña educativa objetiva y no  
5 partidista de la o las alternativas en un referéndum, consulta o plebiscito y la  
6 orientación sobre los aspectos electorales de la misma, serán los miembros  
7 propietarios de la Comisión quienes deberán realizar ese diseño y ejecución.  
8 No habiendo unanimidad entre los miembros propietarios de la Comisión o  
9 no habiendo una votación en la Comisión en o antes de los noventa (90) días  
10 previos a la votación, será el Presidente de la Comisión quien deberá diseñar,  
11 aprobar y ejecutar dicha campaña educativa y de orientación, incluyendo la  
12 dispuesta en la Ley Pública 113-76 de 2014 o cualquier otra ley federal o  
13 estatal vigente que requiera la ejecución de esa campaña educativa.

14 Artículo 11.2.-Deberes de los Organismos Electorales. -

15 La Comisión tendrá la responsabilidad de planificar, dirigir, implementar y  
16 supervisar cualquier proceso de referéndum, consulta o plebiscito, además de  
17 cualesquiera otras funciones que, en virtud de la ley habilitadora que lo instrumente,  
18 se le confieran. Los organismos electorales locales establecidos realizarán las  
19 funciones propias de sus responsabilidades ajustándose a las características  
20 especiales del referéndum, consulta o plebiscito, excepto se disponga lo contrario en  
21 la ley habilitadora.

22 Artículo 11.3.-Día Feriado. -



1 El día que se realice un referéndum, consulta o plebiscito, será día feriado en todo  
2 Puerto Rico. Sin embargo, el día que se celebre un referéndum o plebiscito dentro de  
3 una demarcación geográfica regional, sólo será día feriado en esa demarcación.  
4 Ninguna agencia autorizará el uso de parques, coliseos, auditorios o instalaciones  
5 públicas dentro de la demarcación geográfica en que se realice un referéndum o  
6 plebiscito y dispondrán que los mismos estén cerrados al público.

7 Artículo 11.4.-Electores con Derecho a Votar. -

8 Podrá votar en cualquier referéndum, consulta o plebiscito todo elector  
9 calificado. La Comisión incluirá en la lista de electores para el referéndum, consulta  
10 o plebiscito a todos aquellos electores que figuren como activos en el Registro  
11 General de Electores y que, a la fecha del referéndum, consulta o plebiscito, tengan  
12 dieciocho (18) años de edad o más.

13 Artículo 11.5.- Emblemas. -

14 Los emblemas o símbolos que aparezcan en la papeleta en un referéndum,  
15 consulta o plebiscito no podrán ser utilizados por ningún candidato o partido  
16 político hasta que haya transcurrido el término de cuatro (4) años, contados a partir  
17 de la fecha en que tal referéndum, consulta o plebiscito se haya realizado.

18 Artículo 11.6.-Participación de Partidos Políticos, Agrupación de Ciudadanos o  
19 Comité de Acción Política. -

20 Ninguna persona natural o jurídica en su carácter individual, ni agrupaciones de  
21 éstas, podrá incurrir en recaudaciones con donativos en dinero o en especie, y  
22 tampoco en gastos de servicios, publicidad u otros para promover su posición a

1 favor o en contra de alguna alternativa o propuesta planteada en referéndum,  
2 consulta o plebiscito, sin cumplir con los requisitos de certificación de la Comisión y  
3 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del  
4 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

5 Artículo 11.7.-Notificación de Participación en Consultas Electorales. -

6 Los partidos políticos podrán participar en los referéndums, consultas o  
7 plebiscitos siempre que sus organismos directivos centrales informen por escrito a la  
8 Comisión de tal intención, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de  
9 vigencia de la ley habilitadora del plebiscito, consulta o referéndum; e incluyan su  
10 posición en relación con la propuesta o alternativa en la papeleta que apoyarán o  
11 rechazarán. Una vez evaluada, la Comisión les expedirá una certificación de  
12 reconocimiento.

13 Así mismo, toda persona natural o jurídica en su carácter individual, y las  
14 agrupaciones de éstas, deberán informar por escrito a la Comisión de tal intención,  
15 dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de la ley habilitadora  
16 del plebiscito, consulta o referéndum; e incluyan su posición en relación con la  
17 propuesta o alternativa en la papeleta que apoyarán o rechazarán. Una vez evaluada,  
18 la Comisión les expedirá una certificación de reconocimiento.

19 Artículo 11.8.-Financiamiento. -

20 Toda ley habilitadora que ordene la realización de un referéndum, consulta o  
21 plebiscito proveerá los fondos necesarios, así como las cantidades de dinero, si  
22 alguna, que se autorizarán y concederán a los partidos políticos y las agrupaciones

1 de ciudadanos para su campaña. El Contralor Electoral tendrá poder de fiscalización  
2 sobre los ingresos y gastos de éstos.

3 Artículo 11.9.-Papeleta. -

4 La Comisión diseñará y preparará la papeleta a utilizarse en todo referéndum,  
5 consulta o plebiscito, conforme se establezca en la ley habilitadora que lo ordene. La  
6 misma contendrá el texto en inglés y español de cada alternativa o propuesta a  
7 presentarse a los electores y tal como éstas aparezcan redactadas en la ley  
8 habilitadora. En ausencia de que el diseño se disponga mediante ley habilitadora, la  
9 Comisión la diseñará siguiendo las guías que se utilizan para el diseño de papeletas  
10 de Elecciones Generales.

11 Artículo 11.10.-Notificación de los Resultados y Proposición Triunfante. -

12 La Comisión le certificará al Gobernador el resultado de la votación del  
13 referéndum, consulta o plebiscito y la propuesta o alternativa que, de acuerdo con  
14 los términos de la ley habilitadora, resulte triunfante luego del Escrutinio General.  
15 En todo caso que el resultado de un referéndum, consulta o plebiscito vaya a tener  
16 efecto obligatorio como ley, deberá haber una disposición expresa sobre los  
17 términos, condiciones y mecanismos procesales para la implementación del  
18 resultado.

19 Artículo 11.11 Derecho de los ciudadanos americanos de Puerto Rico a  
20 determinar su futuro estatus político. -

1 La expresión democrática de los ciudadanos americanos de Puerto Rico a través  
2 del voto, constituye una de las máximas prioridades de política pública de nuestra  
3 Constitución y nuestro Gobierno.

4 Al aprobar la Ley Pública 114-187, 2016, "Puerto Rico Oversight, Management,  
5 and Economic Stability Act" (PROMESA), el Congreso y el Presidente de Estados  
6 Unidos de América han reconocido el derecho a esa expresión democrática y,  
7 específicamente, para la determinación del estatus político futuro de Puerto Rico.

8 "Section 402. Right of Puerto Rico to determine its future political status -  
9 "Nothing in this Act shall be interpreted to restrict Puerto Rico's right to determine  
10 its future political status, including conducting the plebiscite as authorized by Public  
11 Law 113-76, 2014."

12 Por lo tanto, cualesquiera recursos que sean asignados a la Comisión, o aquellos  
13 que ésta posee y que sean utilizados para cumplir el propósito de que el pueblo de  
14 Puerto Rico ejerza su derecho para determinar su estatus político futuro, quedarán  
15 exentos de la jurisdicción, consideración, evaluación o determinación de la Junta de  
16 Supervisión Fiscal federal creada por esa ley federal.

## 17 CAPÍTULO XII

### 18 PROHIBICIONES Y DELITOS ELECTORALES

19 Artículo 12.1.-Violaciones al Ordenamiento Electoral. -

20 Toda persona que, a sabiendas o fraudulentamente, obrare en contravención a  
21 cualesquiera de las disposiciones de esta Ley, o que teniendo una obligación  
22 impuesta por ésta voluntariamente dejare de cumplirla y se negare a ello, incurrirá

1 en delito electoral grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión  
2 que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no  
3 excederá de cinco mil dólares (\$5,000), o ambas penas a discreción del tribunal.

4 Esta disposición no aplicará a los asuntos y las controversias bajo la jurisdicción  
5 del Presidente que conllevan la imposición de multas administrativas, según  
6 dispuesto en el Artículo 3.8, inciso (24).

7 Artículo 12.2.-Violación a Reglas y Reglamentos. -

8 Toda persona que, a sabiendas, violare cualquier regla o reglamento de la  
9 Comisión aprobado y promulgado según la autoridad conferida por esta Ley,  
10 incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de  
11 reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos  
12 dólares (\$500) o ambas penas a discreción del tribunal.

13 Esta disposición no aplicará a los asuntos y las controversias bajo la jurisdicción  
14 del Presidente que conllevan la imposición de multas administrativas, según  
15 dispuesto en el Artículo 3.8, inciso (24).

16 Artículo 12.3.-Penalidad por Obstruir. -

17 Toda persona que voluntariamente y a sabiendas obstruyera, intimidara,  
18 interrumpiera o ilegalmente interviniera con las actividades electorales de la  
19 Comisión, un partido político o comité de acción política, comité de campaña o  
20 agrupación de ciudadanos, aspirante, candidato, candidato independiente o elector  
21 incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión

1 que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no  
2 excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del tribunal.

3 Artículo 12.4.-Coartar el Derecho a Inscribirse y Votar. -

4 Todo patrono o representante de éste que se negare a permitir que un trabajador  
5 o empleado se inscriba o vote estando este último capacitado para ello incurrirá en  
6 delito grave, y, convicto que fuere, será sancionado con pena de reclusión que no  
7 será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de  
8 cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del tribunal.

9 Artículo 12.5.-Delito de Inscripción o de Transferencia. -

10 Toda persona que, voluntariamente:

11 (1)se hiciere o dejare inscribir o transferir en el Registro General de Electores a  
12 sabiendas de que no tiene derecho a tal inscripción o transferencia por estar  
13 basada en hechos falsos; o

14 (2)indujere, ayudare o aconsejare a otra a efectuar dicha inscripción o  
15 transferencia fraudulentamente; o

16 (3)intentare impedir a cualquier otra persona capacitada para ser elector a que se  
17 inscriba en el Registro General de Electores; o

18 (4)a sabiendas tergiversare los datos provistos por un solicitante de inscripción o  
19 transferencias con el propósito de demorar la inscripción o de inutilizar el  
20 derecho al voto del solicitante; o

21 (5)entorpeciere o estorbare a los funcionarios de la Comisión en el cumplimiento  
22 de sus deberes; u

1 (6) obtuviere fraudulentamente más de una (1) tarjeta de identificación electoral;  
2 incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de  
3 reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años.

4 Artículo 12.6.-Acecho u Hostigamiento contra Electores. -

5 Toda persona que se acercará a un elector o a su núcleo familiar en su morada o  
6 en el lugar de su empleo con la intención de entrevistar, interrogar, indagar,  
7 especular, vigilar o la obtención de documentos o imágenes para formular una  
8 recusación electoral contra éste, será sancionada por delito electoral menos grave con  
9 pena de reclusión de treinta (30) días o con multa de quinientos dólares (\$500), o  
10 ambas penas a discreción del tribunal.

11 Artículo 12.7.-Alteración de Documentos Electorales. -

12 Toda persona que sin la debida autorización de ley, o teniéndola para intervenir  
13 con documentos o material electoral, actuara en formularios, documentos y  
14 papeletas, sean en versión impresa o electrónica, y utilizadas o a ser utilizadas en  
15 una transacción, procedimiento o escrutinio electoral con el propósito de extraer,  
16 alterar, sustituir, mutilar, destruir, eliminar o traspapelar dichos formularios,  
17 documentos y papeletas o que, fraudulentamente les hiciere alguna raspadura o  
18 alteración incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena  
19 de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

20 Artículo 12.8.-Falsedad de Datos o Imágenes en Sistemas Electrónicos. -

21 Toda persona que, por segunda o más ocasiones, incluya mantenga o transmita  
22 por cualquier medio información, datos, documentos, formularios y/o imágenes

1 falsas o que no respondan a la realidad y la verdad en cualquier sistema electrónico  
2 provisto y operado por la Comisión Estatal de Elecciones, incurrirá en delito menos  
3 grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será  
4 mayor de un (1) año o multa de quinientos dólares (\$500) por cada dato,  
5 información o imagen falsa o ambas penas a discreción del tribunal.

6 Artículo 12.9.-Interferencia, Manipulación, Alteración, Divulgación o Acceso No  
7 Autorizado o Ataque a Sistemas Electrónicos. -

8 Toda persona que, personalmente o a través de otros medios, interfiera,  
9 manipule, altere, dañe, sustraiga datos, los divulgue o acceda sin autorización,  
10 ataque o intente algunas de las anteriores en cualquier sistema electrónico,  
11 informático, cibernético o telecomunicación operado por la Comisión Estatal de  
12 Elecciones, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena  
13 de reclusión por un término fijo de diez (10) años y multa de cien mil dólares  
14 (\$100,000).

15 Artículo 12.10.-Uso Ilegal de Información del Registro Electoral. -

16 Toda persona que, por su función o por accidente, tenga acceso a la información  
17 contenida en el Registro General de Electores y en el Registro Electrónico de  
18 Electores (Sistema eRE) en sus versiones impresas o electrónicas y haga uso total o  
19 parcial de ésta para propósitos ajenos a los dispuestos en esta Ley, incurrirá en delito  
20 grave y convicta que fuere, será sancionado con pena de reclusión que no será  
21 menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años y multa que no excederá de veinte mil  
22 (20,000) dólares ni será menor de diez mil (10,000) dólares.



1 Artículo 12.11.-Voto Ilegal y Doble Votación. -

2 Toda persona que sin derecho a votar lograre hacerlo, o que aun teniendo  
3 derecho a votar lo hiciere más de una vez en un mismo evento electoral, incurrirá en  
4 delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será  
5 menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco  
6 mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del tribunal.

7 Artículo 12.12.-Instalación de Mecanismos. -

8 Toda persona que instale, conecte, o utilice o que haga instalar, conectar o utilizar  
9 cualquier aparato mecánico, electrónico o de cualquier otro tipo con el fin de  
10 enterarse o de permitir que cualquier otra persona se entere de información sobre  
11 cualquier aspirante, candidato, candidato independiente, partido político, comité de  
12 acción política, comité de campaña o agrupación de ciudadanos sin el previo  
13 consentimiento de dicho aspirante, candidato, candidato independiente, partido  
14 político, comité de acción política, comité de campaña o agrupación de ciudadanos o  
15 del representante legal del que se trate o para divulgar la forma en que éstos votaron,  
16 incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión  
17 que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no  
18 excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del tribunal.

19 Artículo 12.13.-Uso Indebido de la Tarjeta de Identificación Electoral. -

20 Cualquier persona que falsamente hiciere, alterare, falsificare, imitare, transfiriere  
21 u obtuviere la tarjeta de identificación electoral a sabiendas de que no tiene derecho a  
22 ésta, o que estuviera basada en hechos falsos o que circulare, publicare, pasare o

1 tratase de pasar como genuina y verdadera la mencionada tarjeta a sabiendas de que  
2 la misma es falsa, alterada, falsificada, imitada o contiene información falsa,  
3 incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionado con pena de reclusión  
4 que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no  
5 excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del tribunal.

6 Artículo 12.14.-Uso Indebido de Fondos Públicos. -

7 Todo empleado o funcionario público que ilegalmente usare fondos públicos o  
8 dispusiere de propiedad pública para el uso de un partido político, aspirante,  
9 persona que considera aspirar, candidato, candidato independiente, comité de  
10 campaña o comité de acción política incurrirá en delito grave y, convicta que fuere,  
11 será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un (1) año y  
12 máximo de tres (3) años o multa que no será menor de cinco mil dólares (\$5,000) ni  
13 excederá de diez mil dólares (\$10,000) o ambas penas a discreción del tribunal.

14 Artículo 12.15.-Distancia entre Locales de Propaganda y JIP. -

15 No se establecerán locales de propaganda de partidos políticos, aspirantes,  
16 candidatos, candidatos independientes, agrupación de ciudadanos o comité de  
17 acción política a una distancia menor de cincuenta (50) metros "walking distance",  
18 según medidos a lo largo de las vías públicas de acceso entre los dos puntos más  
19 cercanos entre los perímetros de los inmuebles.

20 La Comisión Local podrá cerrar, previa determinación de las fechas de ubicación  
21 de los locales en cada caso, cualquier local de propaganda que se establezca a menos  
22 de cincuenta (50) metros de uno previamente establecido. También podrá cerrar el

1 funcionamiento y la operación de cualquier local de propaganda establecido a menos  
2 de cien (100) metros, de una oficina de una Junta de Inscripción Permanente o de un  
3 Centro de Votación. La distancia (walking distance) entre los inmuebles será medida  
4 a lo largo de las vías públicas de acceso entre los dos (2) puntos más cercanos entre  
5 los perímetros de éstos. El presidente de la Comisión Local notificará la decisión al  
6 respecto al comandante local del Negociado de la Policía de Puerto Rico para su  
7 acción inmediata.

8 La Comisión dispondrá mediante reglamento las normas necesarias para el  
9 funcionamiento de los locales de propaganda dentro del límite establecido. La  
10 implementación de este Artículo será responsabilidad exclusiva de la Comisión  
11 Local.

12 Artículo 12.16.-Apertura de Locales de Propaganda. -

13 Toda persona encargada de un local de propaganda ubicado dentro de una  
14 distancia de cien (100) metros, según medidos a lo largo de las vías públicas de  
15 acceso entre los dos puntos más cercanos de los perímetros del inmueble dónde  
16 ubica el local de propaganda, y el inmueble donde se hubiere instalado un colegio de  
17 votación o Junta de Inscripción, que mantenga dicho local abierto al público en un  
18 día de elección; incurrirá en un delito menos grave y será sancionada con pena de  
19 reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá  
20 de quinientos dólares (\$500) o ambas penas a discreción del Tribunal.

21 Bajo circunstancias extraordinarias y mediante autorización previa de la  
22 Comisión Local, solo por unanimidad de los comisionados, podrán establecerse

1 locales de propaganda a una distancia menor de cien (100) metros "walking  
2 distance", según medidos a lo largo de las vías públicas de acceso de una escuela o  
3 de una Junta de Inscripción Permanente, o se podrán establecer locales de  
4 propaganda de partidos políticos, aspirantes, candidatos, candidatos  
5 independientes, agrupación de ciudadanos o comité de acción política a una  
6 distancia menor de cincuenta (50) metros "walking distance". De no existir  
7 unanimidad, el Presidente de la Comisión Local habrá de resolver la solicitud.

8 Dicha determinación podrá ser apelada ante la Comisión Estatal de Elecciones en  
9 un término dispuesto por reglamento aprobado por ésta. El partido político,  
10 candidato o comité de acción política concerniente deberá radicar una solicitud  
11 debidamente juramentada para la ubicación del local de propaganda dentro de los  
12 límites prohibidos en la que deberá proveer la siguiente información:

13 (1)Nombre del partido político, candidato o comité de acción política.

14 (2)Dirección del local cuya ubicación se propone.

15 (3)La distancia en metros entre dicho local y la escuela o la Junta de Inscripción  
16 Permanente.

17 (4)Una descripción detallada y evidencia de las gestiones afirmativas realizadas  
18 que hayan sido infructuosas para conseguir un local que cumpla con los  
19 límites establecidos.

20 Una vez recibida la solicitud, la Comisión Local deberá considerar la misma no  
21 más tarde de la próxima reunión a partir de la fecha de radicación.

1 La Comisión Local deberá tomar en cuenta, entre otros factores, el tamaño del  
2 pueblo o ciudad y la disponibilidad de otros locales al considerar una solicitud de  
3 ubicación de un local de propaganda dentro de los límites establecidos.

4 La Comisión Local emitirá su determinación, autorizando o desaprobando la  
5 solicitud no más tarde de las setenta y dos (72) horas de haber quedado sometida la  
6 cuestión, luego de la vista. La parte afectada por la determinación de la Comisión  
7 Local tendrá setenta y dos (72) horas para solicitar revisión de esta ante la Comisión.

8 Artículo 12.17.-Intrusión en Local. -

9 Toda persona que ilegalmente penetrare en cualquier local, edificio o estructura  
10 en el cual se encontrare material perteneciente a partidos políticos, aspirante,  
11 candidato, candidato independiente, comité de campaña o comité de acción política  
12 o en el cual se hallare información relacionada con éstos y con el fin de enterarse del  
13 contenido de dicho material o información, incurrirá en delito grave y, convicta que  
14 fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni  
15 mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o  
16 ambas penas a discreción del tribunal

17 Artículo 12.18.-Utilización de Material y Equipo de Comunicaciones. -

18 Se prohíbe el uso o despliegue de material de propaganda en las instalaciones de  
19 centros de votación y colegios de votación.

20 Artículo 12.19.-Ofrecimiento de Puestos. -

21 Todo aspirante, candidato, candidato independiente, cabildero o funcionario  
22 electo o persona que a nombre de éstos ofreciere o acordare, nombrar o conseguir el

1 nombramiento de determinada persona para algún puesto público como aliciente o  
2 recompensa por votar a favor de un aspirante, candidato, o candidato independiente  
3 o por contribuir a la campaña de éstos, o por conseguir o ayudar a su respectiva  
4 elección, y toda persona que aceptare o procurare dicho ofrecimiento, incurrirá en  
5 delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será  
6 menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco  
7 mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del tribunal.

8 Artículo 12.20.-Convicción de Aspirante o Candidato. -

9 Todo aspirante, candidato o candidato independiente que fuere convicto por la  
10 comisión de algún delito electoral, además de las penalidades dispuestas en esta Ley,  
11 estará sujeto a cualquier acción de descalificación como aspirante, candidato o  
12 candidato independiente por el Tribunal de Primera Instancia, según se dispone en  
13 esta Ley.

14 Artículo 12.21.-Arrancar o Dañar Documentos o la propaganda de candidatos o  
15 partidos políticos. -

16 Toda persona que voluntariamente y a sabiendas, arrancare o dañare  
17 cualesquiera de los documentos electorales o la propaganda de candidatos o partidos  
18 políticos que se fijen en lugares públicos, incurrirá en delito grave y, convicto que  
19 fuere, será sancionada con pena de reclusión con pena de reclusión que no será  
20 menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco  
21 mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del tribunal.

22 Artículo 12.22.-Obligación de Remoción de Propaganda. -

1 Terminado cada evento elector, todo partido político o candidato a puesto  
2 electivo vendrá obligado a remover toda propaganda política que hay sido colocada  
3 en lugares públicos tales como calles, puentes, postes, árboles o en cualquier espacio  
4 público. Dicha remoción de propaganda electoral deberá realizarse en un término de  
5 treinta (30) días contados a partir del día de las elecciones. Transcurrido el referido  
6 término de treinta (30) días, sin que el partido político o candidato a puesto electivo  
7 hayan removido la propaganda política, cualquier agencia estatal o municipal que  
8 realice la remoción le requerirá el pago razonable de la labor de remoción realizada.

9 Artículo 12.23.-Operación de Establecimientos de Bebidas Alcohólicas. -

10 Toda persona que abriere u opere un establecimiento comercial, salón, tienda,  
11 club, casa, apartamento, depósito, barraca o pabellón para el expendio, venta, tráfico  
12 o consumo gratuito de licores espirituosos, destilados, vinos, fermentados o  
13 alcohólicos, desde las seis de la mañana (6:00 am) hasta las seis de la tarde (6:00 pm)  
14 del día de una Elección General, incurrirá en delito menos grave y, convicto que  
15 fuere, será sancionada con una pena de reclusión por un término máximo de noventa  
16 (90) días o multa máxima de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción  
17 del tribunal.

18 Se exceptúan de la anterior disposición los restaurantes y barras de barcos de  
19 cruceros y los establecimientos comerciales de los hoteles, paradores y condohoteles  
20 certificados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico cuando los establecimientos  
21 sean parte de los servicios o amenidades que éstos ofrecen a sus huéspedes o  
22 visitantes y participantes de convenciones y la venta, expendio o distribución de

1 bebidas alcohólicas se haga para el consumo dentro de los límites del hotel, parador,  
2 condohotel o barco crucero. Tampoco aplicará en los establecimientos comerciales  
3 que operan dentro de las zonas libre de impuestos de los puertos y aeropuertos de la  
4 Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, siempre que la venta de bebidas alcohólicas  
5 sea para entregarla al comprador después que haya abordado el avión o barco.

6 Así mismo, las disposiciones de esta Ley no aplicarán a las zonas de interés  
7 turístico según definidas por la Junta de Planificación.

8 Artículo 12.24.-Día de una Elección. -

9 Toda persona que, por medio de violencia, intimidación, abuso de autoridad,  
10 engaño o cualquier actuación, entorpeciere o impidiere, pretendiere o influyere a  
11 variar o impedir el voto de un elector calificado o que ofreciere o recibiere soborno u  
12 ofrecimiento económico para abstener, entorpecer, impedir, influenciar o variar ese  
13 voto; o

14 (1)sin derecho a votar intentare hacerlo o que aun teniendo derecho a votar  
15 intentare hacerlo más de una vez; o

16 (2)durante el día señalado para un evento electoral, dentro o fuera de un colegio  
17 de votación hasta un radio de cien (100) metros de éste, perturbare el proceso  
18 electoral con medios violentos o ruidos, palabras o conducta indecorosa; o

19 (3)que sin ser agente del orden público portare un arma o cualquier objeto  
20 destinado a infligir daño corporal; o



- 1 (4) que ilegalmente penetrare, intentare penetrar o permitiese que otra persona  
2 ilegalmente penetrare en cualquier colegio de votación, excepto en las formas  
3 provistas por esta Ley o por reglamento de la Comisión; o
- 4 (5) impidiere o intentare impedir a los funcionarios electorales el cumplimiento  
5 de sus deberes bajo esta Ley, o ilegalmente removiere o consintiere en dicha  
6 remoción del sitio en que legalmente deban mantenerse, desplegarse o  
7 guardarse cualesquiera materiales electorales; intentare o permitiere el uso de  
8 formularios electorales o papeletas falsas o no oficiales en la elección o  
9 proceso o
- 10 (6) a sabiendas intentare o lograre violar el ejercicio del voto secreto de un  
11 elector; o mutilare o desfigurare en forma ilegal una papeleta con el propósito  
12 de identificarla, de invalidarla o de sustituirla; o divulgare el contenido de la  
13 papeleta ya marcada por él, o por otro elector, a alguna persona antes de  
14 depositarla en la urna o destruyere cualquier equipo utilizado en una  
15 elección; u
- 16 (7) obligue o requiera mediante amenaza, intimidación, fuerza, violencia, treta o  
17 engaño, a utilizar cualquier aparato con capacidad de grabar imágenes con la  
18 intención de violentar el derecho al voto secreto de cualquier elector;
- 19 incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de  
20 reclusión que no será menor de tres (3) años ni mayor de cinco (5) años o con multa  
21 que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del  
22 tribunal.

1 Artículo 12.25.- Competencia del Tribunal de Primera Instancia, Designación de  
2 Fiscal Especial y Reglas de Procedimiento Aplicables. -

3 Los procesos por infracciones a esta Ley se ventilarán originalmente ante el  
4 Tribunal de Primera Instancia, cuya demarcación radique el precinto en que se  
5 cometió la infracción y ante el Juez designado de conformidad con el Capítulo XIII.

6 El Secretario de Justicia de Puerto Rico, a solicitud de la Comisionado Electoral  
7 designará a un (1) abogado o fiscal, para que actúe como fiscal especial en los  
8 procesos criminales de naturaleza electoral ante los tribunales que surjan al amparo  
9 de esta Ley, una vez el juez haya determinado causa probable en dichos procesos. El  
10 partido político del Comisionado Electoral que solicite dicha designación habrá de  
11 sufragar los gastos y honorarios en que incurra tal fiscal especial. Ningún partido  
12 político podrá tener más de un (1) fiscal especial simultáneamente. Lo anterior no  
13 constituye limitación alguna para que el partido político pueda sustituir a su fiscal  
14 especial de considerarlo necesario.

15 El Secretario de Justicia someterá trimestralmente a la Comisión un informe sobre  
16 todas las querellas o casos criminales de naturaleza electoral que tenga bajo su  
17 consideración o presentados en los tribunales.

18 Todo procedimiento de naturaleza criminal instado al amparo de las  
19 disposiciones de esta Ley, se tramitará conforme a las Reglas de Procedimiento  
20 Criminal de Puerto Rico vigentes al momento de su consideración en los tribunales.

21 Artículo 12.26.-Despido o Suspensión de Empleo por Servir como Integrante de  
22 una Comisión Local. -

1       Será ilegal que un patrono autorice o consienta o lleve a efecto el despido o que  
 2 una persona amenace con despedir o despida, suspenda, reduzca en salario, rebaje  
 3 en categoría o imponga o intente imponer condiciones de trabajo onerosas a un  
 4 empleado o funcionario por el hecho de que dicho empleado o funcionario haya  
 5 sido citado para asistir y asista como Comisionado Local en propiedad o alterno a  
 6 una reunión debidamente convocada por la Comisión Local, si el Comisionado  
 7 Local afectado ha notificado copia de la citación a su patrono o supervisor, previo a  
 8 la realización de la reunión.

9       Toda persona que violare las disposiciones de este Artículo incurrirá en delito  
 10 menos grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no  
 11 excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos dólares (\$500) o  
 12 ambas penas a discreción del tribunal.

13       Artículo 12.27.-Prescripción. -

14       La acción penal para los delitos electorales tipificados como graves prescribirá a  
 15 los cinco (5) años. La acción penal para los delitos electorales tipificados como menos  
 16 grave y los que conlleven pena de multa prescribirán a los tres (3) años.

17       Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y a las reglas y reglamentos que  
 18 no estén tipificadas y penalizadas específicamente como delito electoral, y que estén  
 19 sujetas a la imposición de multas administrativas, prescribirán a los tres (3) años.

20

### CAPÍTULO XIII

21

### REVISIÓN JUDICIAL

22

Artículo 13.1.-Revisiones Judiciales de las Decisiones de la Comisión. -

1 (1) Legitimación activa de los Comisionados Electorales

2 (a) Los Comisionados Electorales tendrán legitimación activa a nivel judicial  
3 para intervenir en cualquier asunto con “naturaleza específicamente  
4 electoral” que esté o haya estado bajo la jurisdicción de la Comisión;  
5 excepto cuando la controversia se trate de asuntos con naturaleza  
6 específicamente administrativa interna de la Comisión; las primarias y los  
7 asuntos internos de partidos distintos a la afiliación del Comisionado. En  
8 estos casos, la legitimación activa solo se reconocerá a los Comisionados  
9 Electorales de los partidos políticos o nacionales cuyos procesos  
10 primaristas o asuntos internos son objeto de controversia judicial.

11 (b) Tampoco tendrán legitimación activa a nivel judicial cuando el partido  
12 representado por el Comisionado no se haya certificado o registrado para  
13 participar electoralmente en la votación que sea objeto de algún proceso  
14 judicial.

15 (2) Obligación de la Rama Judicial

16 (a) En todo recurso legal, asunto, caso o controversia que se presente en un  
17 tribunal de justicia, éste deberá dar prioridad a la deferencia que debe  
18 demostrar a las decisiones tomadas por la Comisión a nivel  
19 administrativo, siendo ésta la institución pública con mayor expertise en  
20 asuntos electorales y la responsable legal de implementar los procesos que  
21 garanticen el derecho fundamental de los electores a ejercer su voto en  
22 asuntos de interés público.

1 (b) Ese derecho fundamental a votar del pueblo soberano en nuestro sistema  
2 democrático tiene supremacía sobre cualquier otro derecho o interés  
3 particular que pretenda impedirle votar. Ningún recurso legal, asunto,  
4 caso o controversia bajo la jurisdicción interna de la Comisión; y ningún  
5 proceso, orden, sentencia o decisión judicial podrán tener el efecto directo  
6 o indirecto de impedir, paralizar, interrumpir o posponer la realización de  
7 una votación según legislada y según el horario y día específicos  
8 dispuestos por ley; a menos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico  
9 determine la violación de algún derecho civil que, con excepción de una  
10 Elección General, posponga la votación o la clasifique como  
11 inconstitucional.

12 Artículo 13.2.-Revisiones en el Tribunal de Primera Instancia. -

13 Con excepción de otra cosa dispuesta en esta Ley:

14 (1) Cualquier Comisionado Electoral o parte adversamente afectada por una  
15 decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión o la Comisión  
16 Local podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta,  
17 recurrir al Tribunal de Primera Instancia con la presentación de un recurso  
18 legal de revisión.

19 (a) La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar, dentro de  
20 dicho término, copia del recurso de revisión a través de la Secretaría de la  
21 Comisión, así como a cualquier otra parte adversamente afectada, dentro  
22 del término para recurrir al Tribunal. Dicho término se interrumpirá con la

1            presentación de una moción de reconsideración dentro del mismo término.  
2            La moción de reconsideración será presentada al Secretario quien  
3            notificará a la Comisión y a cualquier parte adversamente afectada en el  
4            referido término. Sólo se tendrá derecho a una moción de reconsideración,  
5            la cual deberá ser resuelta por el Presidente dentro de un término de cinco  
6            (5) días contados a partir de la notificación del Secretario. Desde la  
7            decisión resolviendo la moción de reconsideración, la cual se notificará a  
8            través del Secretario a los Comisionados Electorales y a las partes  
9            adversamente afectadas, éstos tendrán diez (10) días para solicitar revisión  
10           ante el Tribunal de Primera Instancia.

11           (b) El Tribunal de Primera Instancia realizará una vista en su fondo, recibirá  
12           evidencia y formulará las determinaciones de hecho y las conclusiones de  
13           derecho que correspondan. El Tribunal deberá resolver la solicitud de  
14           revisión dentro de un término no mayor de veinte (20) días, contado a  
15           partir de la fecha en que el caso quede sometido.

16           (c) El término para acudir en revisión judicial al Tribunal de Primera Instancia  
17           se podrá interrumpir con la presentación de una solicitud de  
18           reconsideración dentro del mismo término para acudir en revisión judicial,  
19           siempre que se notifique a cualquier parte adversamente afectada durante  
20           el referido término. El Tribunal de Primera Instancia tendrá cinco (5) días  
21           para resolver y dirimir la misma. Si no la resolviere en el referido término,  
22           se entenderá que fue rechazada de plano, y las partes podrán acudir en

1           revisión judicial al Tribunal de Apelaciones. Sólo se tendrá derecho a una  
2           moción de reconsideración.

3       (2) Dentro de los treinta (30) días anteriores a una votación el término para  
4       presentar el recurso legal de revisión será de cuarenta y ocho (48) horas. La  
5       parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar dentro de dicho  
6       término copia del escrito de revisión a la Comisión y a cualquier otra parte  
7       afectada. El Tribunal de Primera Instancia deberá resolver dicha revisión  
8       dentro de un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la  
9       presentación del caso. En estos casos, no habrá derecho a reconsideración.

10      (3) En todo asunto o controversia que surja dentro de los cinco (5) días previos a  
11      la realización de una votación el término para presentar el recurso de revisión  
12      en el Tribunal de Primera Instancia será de veinticuatro (24) horas. Deberá  
13      notificarse en el mismo día de su presentación y el Tribunal de Primera  
14      Instancia resolverá no más tarde del día siguiente a su presentación. En estos  
15      casos, no habrá derecho a reconsideración.

16      (4) Los casos de impugnación de una votación, así como todos los recursos de  
17      revisión interpuestos contra la Comisión, serán considerados en el Tribunal de  
18      Primera Instancia de San Juan.

19      Artículo 13.3.-Revisiones en el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo.

20      Con excepción de otra cosa dispuesta en esta Ley:

21      (1) Cualquier parte afectada por una decisión del Tribunal de Primera Instancia,  
22      podrá presentar un recurso de revisión fundamentado en el Tribunal

1 Apelaciones, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta. El  
2 mismo término tendrá una parte afectada para recurrir al Tribunal Supremo  
3 en certiorari. El Tribunal Supremo y el Tribunal de Apelaciones tendrán un  
4 término de diez (10) días para resolver el caso ante su consideración.

5 (a) El recurrente podrá presentar una moción de reconsideración en el  
6 Tribunal de Apelaciones dentro del mismo término para acudir en revisión  
7 al Tribunal Supremo, siempre que se notifique a cualquier parte  
8 adversamente afectada durante el referido término. Dicha moción de  
9 reconsideración interrumpirá el término para acudir al Tribunal Supremo.

10 (b) El Tribunal de Apelaciones tendrá cinco (5) días para resolver y dirimir la  
11 misma. Si no la resolviere en dicho término, se entenderá que fue  
12 rechazada de plano, y las partes podrán acudir en revisión judicial a un  
13 tribunal de mayor jerarquía. Sólo se tendrá derecho a una moción de  
14 reconsideración.

15 (2) Dentro de los treinta (30) días anteriores a una votación, el término para  
16 presentar el recurso de revisión en el Tribunal de Apelaciones será de  
17 cuarenta y ocho (48) horas. El mismo término tendrá una parte para recurrir al  
18 Tribunal Supremo mediante un recurso de certiorari. La parte promovente  
19 tendrá la responsabilidad de notificar dentro de dicho término copia del  
20 escrito de revisión al Tribunal del cual se recurre y a cualquier otra parte  
21 afectada. El tribunal deberá resolver dicha revisión dentro de un término no



1 mayor de cinco (5) días, contados a partir de la presentación del caso. En estos  
2 casos, no habrá derecho a reconsideración.

3 (3) Para todo asunto o controversia que surja dentro de los cinco (5) días previos  
4 a la celebración de una votación, el término para presentar el recurso de  
5 revisión será de veinticuatro (24) horas; deberá notificarse en el mismo día de  
6 su presentación; y resolverse no más tarde del día siguiente a su presentación.

7 La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar en el mismo día  
8 de su presentación copia del escrito de revisión al Tribunal del cual se recurre;  
9 notificar a cualquier otra parte afectada; y resolverse no más tarde del día  
10 siguiente a su presentación. En estos casos, no habrá derecho a  
11 reconsideración.

12 (4) Mediante auto de certificación, a ser expedido discrecionalmente, motu  
13 proprio o a solicitud de parte, el Tribunal Supremo podrá traer  
14 inmediatamente ante sí para considerar y resolver cualquier asunto electoral  
15 pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia o el Tribunal de Apelaciones,  
16 cuando se plantee la existencia de un conflicto entre decisiones previas del  
17 Tribunal de Apelaciones, se planteen cuestiones noveles de derecho o se  
18 planteen cuestiones de alto interés público que incluyan cualquier cuestión  
19 constitucional sustancial al amparo de la Constitución de Puerto Rico y/o la  
20 Constitución de Estados Unidos de América.

21 Artículo 13.4.-Efectos de una Decisión o Revisión Judicial. -

1        En ningún caso, una decisión del Tribunal de Primera Instancia o la revisión por  
2 el Tribunal de Apelaciones de una orden, decisión o resolución de la Comisión  
3 tendrá el efecto de suspender, paralizar, impedir u obstaculizar la votación, el  
4 escrutinio o el escrutinio general de cualquier votación, y tampoco cualquier acto o  
5 asunto que deba comenzar o realizarse en un día u hora determinada, conforme a  
6 esta Ley o cualquier ley habilitadora que instrumente una votación.

7        Artículo 13.5.-Derechos y Costas Judiciales. -

8        Toda tramitación de asuntos electorales en los tribunales de justicia estará exenta  
9 del pago de aranceles bajo la Ley de Aranceles de Puerto Rico. En los juramentos que  
10 se presten para casos electorales no se cancelarán sellos de asistencia legal y los  
11 Secretarios de los Tribunales expedirán, libre de todo derecho, las certificaciones de  
12 los asientos que constaren en los libros bajo su custodia, así como de las resoluciones  
13 y las sentencias dictadas por dichos tribunales en asuntos electorales de todo tipo.

14        Artículo 13.6.-Designación de Jueces en casos electorales.

15        Todas las acciones y procedimientos judiciales, civiles o penales, que dispone y  
16 reglamenta esta Ley, serán tramitados por los jueces del Tribunal de Primera  
17 Instancia que sean designados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de  
18 conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines. El Tribunal  
19 Supremo, hará esta designación con tres (3) meses de antelación a la fecha de las  
20 elecciones de que se trate, debiendo dar una notificación escrita a la Comisión de  
21 dicha designación con especificación del distrito judicial a que correspondan.

1 Los Tribunales de Primera Instancia designados de conformidad con el Capítulo  
2 IV de esta Ley en cada región judicial permanecerán abiertos el día de una elección  
3 durante las horas de votación para recibir y atender las denuncias que se hagan de  
4 acuerdo con este artículo.

## 5 CAPÍTULO XIV

### 6 DISPOSICIONES ADICIONALES

7 Artículo 14.1.-Separabilidad. -

8 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
9 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta  
10 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a  
11 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El  
12 efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula,  
13 párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,  
14 título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada  
15 o declarada inconstitucional.

16 Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula,  
17 párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,  
18 título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
19 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará  
20 ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o  
21 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

1 Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los  
2 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor  
3 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare  
4 inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide,  
5 perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

6 Artículo 14.2.-Jurisdicción de los Organismos Creados por esta Ley. -

7 Los organismos e instituciones creados o reconocidos mediante la presente Ley,  
8 tendrán jurisdicción exclusiva en todo lo relativo a las facultades, obligaciones y  
9 deberes que le son impuestos en esta Ley y sus reglamentos. Además, ningún asunto  
10 o controversia de esta naturaleza estará bajo el ámbito investigativo o decisorio del  
11 Procurador del Ciudadano (Ombudsman).

12 Artículo 14.3.- Enmiendas a la Ley Núm. 222-2011.-

13 Se añade un inciso (d) al Artículo 3.003 de la Ley 222-2011, según enmendada,  
14 conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas  
15 en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

16 ...

17 *“(d) La Junta, bajo la supervisión del Contralor Electoral, intervendrá colegiadamente en*  
18 *la evaluación, autorización, rechazo o modificación de cualquier gasto de difusión pública del*  
19 *Gobierno de Puerto Rico durante el año en que se realice una Elección General, y hasta el día*  
20 *siguiente a la fecha de realización de ésta.*

21 *La Junta y el Contralor Electoral aprobarán un reglamento de “Fiscalización de Gastos de*  
22 *Difusión Pública en Año de Elecciones Generales”. En ese Reglamento, se dispondrán*

1 *normas y procedimientos con parámetros claros, objetivos y uniformes para regir la*  
2 *evaluación de los gastos de difusión pública del Gobierno de Puerto Rico, haciendo los*  
3 *procedimientos más ágiles y costo-eficientes posibles, y reconociendo el deber que tiene el*  
4 *Estado de informar a los ciudadanos y el derecho que tienen éstos a estar informados. Toda*  
5 *solicitud para gastos de difusión pública sujeto a la jurisdicción de la Junta, deberá ser*  
6 *entregada a ésta electrónicamente, y de la misma manera, la Junta transmitirá su respuesta o*  
7 *comentarios a cada peticionario.*

8 *Como norma general de política pública, se prohíbe a las agencias del Gobierno, a la*  
9 *Asamblea Legislativa y a la Rama Judicial de Puerto Rico incurrir en gastos para la compra*  
10 *de tiempo y espacio en los medios de comunicación, así como para la compra y distribución de*  
11 *materiales propagandísticos o promocionales con el propósito de exponer sus programas,*  
12 *proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes.*

13 *Se exceptúan de la jurisdicción de la Junta aquellos avisos y anuncios de prensa*  
14 *expresamente requeridos por ley; las campañas de la Compañía de Turismo para promoción*  
15 *del turismo interno, campañas de promoción fuera de Puerto Rico por parte de la Compañía*  
16 *de Turismo de Puerto Rico promocionando a la isla de Puerto Rico como destino turístico, o la*  
17 *Compañía de Fomento Industrial promocionando la inversión del extranjero en Puerto Rico,*  
18 *siempre que no incluyan relaciones de logros de la administración o la corporación, mensajes*  
19 *o símbolos relacionados a campañas políticas, colores de partidos políticos ni se destaque la*  
20 *figura de ningún funcionario. Además, se excluyen, los edictos, las notificaciones o*  
21 *convocatorias para procesos de vistas públicas legislativas o administrativas que se publiquen*  
22 *y circulen sin usar los medios de difusión masiva pagados.*

1 *Así mismo, se exceptúan de la jurisdicción de la Junta los sistemas cibernéticos e*  
2 *informáticos del Gobierno; y los avisos o anuncios que se produzcan en medio de un estado de*  
3 *emergencia decretado oficialmente por el gobierno estatal o federal.*

4 *Las disposiciones de este Artículo no serán de aplicación al cargo de Comisionado*  
5 *Residente, las que se regirán por lo establecido en la Ley Federal de Elecciones 2 U.S.C. § 441*  
6 *(1) et seq.*

7 *Las violaciones de las agencias del Gobierno, incluyendo sus corporaciones públicas y*  
8 *municipios, conllevarán a éstas una multa administrativa de hasta diez mil dólares (\$10,000)*  
9 *por la primera infracción y hasta veinticinco mil dólares (\$25,000) por infracciones*  
10 *subsiguientes.*

11 *Toda apelación de una institución peticionaria sobre la determinación de la Junta, deberá*  
12 *ser presentada en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior en San Juan, no más tarde*  
13 *de los diez (10) días partir de la notificación expedida por la Junta sobre cualquier gasto de*  
14 *difusión pública bajo su jurisdicción.*

15 *El Contralor Electoral determinará las normas administrativas y los recursos que deberá*  
16 *utilizar la Junta para cumplir estos propósitos; así como los emolumentos de los miembros de*  
17 *la Junta."*

18 **Artículo 14.4.- Reglamentos**

19 *La Comisión tendrá noventa (90) días para aprobar todas las reglas y los*  
20 *reglamentos de la Comisión.*

21 *La Comisión, revisará a partir de la aprobación de esta Ley, toda la*  
22 *reglamentación que fuera necesaria adoptar y los reglamentos o normas vigentes. Si*

1 existiera alguna reglamentación sin adoptar o se necesitara revisar algún reglamento  
2 bajo la ley anterior con el fin de atemperarlo a la nueva legislación, la Comisión  
3 tendrá un periodo de noventa (90) días, a partir de la aprobación de esta Ley para  
4 revisar, adoptar y atemperar toda reglamentación que fuera ordenada por este  
5 Código.

6 Artículo 14.5.-Derogación. -

7 Se deroga la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de  
8 Puerto Rico para el Siglo XXI" y las reglas y reglamentos adoptados en virtud de la  
9 misma. Excepto aquellas reglas y reglamentos administrativos y de recursos  
10 humanos los cuales quedarán derogados con la aprobación de los nuevos  
11 reglamentos.

12 Artículo 14.6.-Disposiciones Transitorias. -

13 Los funcionarios que con anterioridad a la vigencia de las enmiendas efectivas a  
14 esta Ley ocuparan los cargos de Presidente, Presidente Alterno, Vicepresidentes,  
15 Secretario, Subsecretarios, así como los miembros de las Juntas de Asesores  
16 permanecerán en sus respectivas posiciones hasta que se efectúen los  
17 nombramientos a dichos cargos, según se dispone en esta Ley. La Comisión  
18 determinará las disposiciones de transición relacionadas a la administración de los  
19 recursos humanos que al momento de aprobarse esta Ley ostente algún  
20 nombramiento vigente.

21 Artículo 14.7.-Vigencia. -

22 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.